

315
21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLÁN

**"LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO FRENTE AL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO. UNA VISIÓN
RETROSPECTIVA."**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta:

ABIGAIL RODRÍGUEZ SIERRA

Asesor: Lic. ABEL E. CARO SANDOVAL

Acatlán, México.

Mayo, 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre.

A la Universidad.

SUMARIO

PAG.

PRÓLOGO.	III
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
<i>"CONCEPTOS GENERALES"</i>	
1.1 DERECHO REAL.	3
1.1.1 DERECHO DE PROPIEDAD.	4
1.2 DERECHOS PERSONALES.	5
1.3 VINCULACIÓN CON EL DERECHO CIVIL.	6
1.4 PROPIEDAD INTELECTUAL O DERECHO INTELECTUAL.	7
1.4.1 DERECHOS DE AUTOR.	8
1.5 PROPIEDAD INDUSTRIAL O DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	9
1.5.1 PATENTE.	11
1.5.1.1 MODELOS DE UTILIDAD.	14
1.5.1.2 DISEÑOS INDUSTRIALES.	14
1.5.1.2.1. DIBUJOS INDUSTRIALES.	15
1.5.1.2.2. MODELOS INDUSTRIALES.	16
1.5.2 SECRETOS INDUSTRIALES.	17
1.5.2.1 "KNOW HOW".	19
1.5.3 MARCA.	23
1.5.3.1 AVISOS COMERCIALES.	23
1.5.3.2 NOMBRES COMERCIALES.	24
1.5.4 FRANQUICIA.	29
1.5.5 TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.	
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
<i>"ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES"</i>	
2.1 PRIMERAS LEYES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	35
2.2 TRATADOS INTERNACIONALES.	40
<u>CAPITULO TERCERO</u>	
<i>"LEGISLACIÓN DE LA MATERIA A NIVEL NACIONAL"</i>	
3.1 ÉPOCA COLONIAL.	49
3.2 EL PERIODO PRE - INDEPENDIENTE.	52
3.3 LA NUEVA REPÚBLICA.	53
3.3.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1824.	53
3.3.2 DECRETO EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1846.	54
3.3.3 REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.	55
3.3.4 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.	56
3.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	56
3.4.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.	57
3.4.2 CÓDIGO PENAL DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1871.	58
3.4.3 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.	59
3.4.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884.	60
3.4.5 LEY SOBRE EL REGISTRO MERCANTIL DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1885.	60
3.4.6 LEY DE MARCAS DE FÁBRICA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1889.	61
3.4.7 CÓDIGO DE COMERCIO DEL 10. DE DICIEMBRE DE 1890.	63
3.4.8 DECRETO DEL 8 DE FEBRERO DE 1897.	63
3.4.9 LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO DEL 25 DE AGOSTO DE 1903.	64
3.4.10 LEY DE PATENTES DE INVENCION DE 1903.	65
3.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	

3.5.1	CÓDIGO CIVIL DE 1928.	66
3.5.2	LEY DE MARCAS Y AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES DEL 26 DE JUNIO 1928.	67
3.5.3	LEY DE PATENTES DE INVENCION DE 1928.	69
3.5.4	LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1942.	72
3.5.5	LEYES FEDERALES DE DERECHO DE AUTOR DE 1947 Y 1956.	76
3.5.6	LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS DE 1972.	77
3.5.7	LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DEL 10 DE FEBRERO DE 1976.	80
3.5.8	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963 Y LAS REFORMAS DE 1982.	84
3.5.9	REFORMAS DE 1986 A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 1975 EN MATERIA DE PATENTES.	85
3.5.10	LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL DEL 27 DE JUNIO DE 1991.	87

CAPITULO CUARTO

"MÉXICO ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO".

4.1	NEGOCIACIONES HACIA LA FIRMA DEL TLC.	95
4.1.1	LAS NECESIDADES REALES DEL PAÍS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	95
4.1.2	LA OPINIÓN PÚBLICA.	102
4.1.3	ENTRAR POR EL UMBRAL PROMETIDO AL SIGLO XXI, O SÓLO ADECUARNOS A LAS NECESIDADES DE LA POLÍTICA COMERCIAL NORTE AMERICANA.	107
4.2	REALIDADES.	111
4.2.1	RESULTADOS A LAS NEGOCIACIONES TRILATERALES.	111
4.2.2	REFORMAS A LA LEY.	113
4.2.2.1	REFORMAS DE 1991 Y 1994 A LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	114
4.3	EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.	122
4.3.1	CAPITULO XVII DEL TLC. LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	124

CAPITULO QUINTO

"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL".

5.1	ANÁLISIS OBJETIVO DE LA SITUACIÓN ACTUAL CONSIDERANDO LA LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA DIARIA	131
5.1.1	TRAMITACIÓN.	134
5.1.1.1	MARCAS.	134
5.1.1.2	AVISOS COMERCIALES.	140
5.1.1.3	NOMBRES COMERCIALES.	141
5.1.1.4	PATENTES.	141
5.1.1.4.1	P.C.T.	144
5.1.1.5	MODELOS DE UTILIDAD.	145
5.1.1.6	DISEÑOS INDUSTRIALES.	145
5.1.2	DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	146
5.1.3	EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	151
5.1.3.1	JURISPRUDENCIA.	154
	CONCLUSIONES.	161
	ANEXOS.	V
	TEXTOS CONSULTADOS.	XVI

PRÓLOGO

EL TEMA A DESARROLLAR EN ESTA TESIS SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL MUNDO Y ESPECIFICAMENTE EN MÉXICO.

DESDE LOS ORÍGENES DEL HOMBRE EN LA TIERRA. EL HOMBRE COMENZÓ A TENER NECESIDADES, QUE TRAJERON CONSIGO EL DESARROLLO ACTUAL. EN VIRTUD DE LOS GRANDES AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS, EL HOMBRE SE HA VISTO ENVUELTO EN UNA VORÁGINE DE PROGRESO. LO QUE NECESARIAMENTE SE TENÍA QUE ADECUAR PARA CORRESPONDER A LAS FIGURAS JURÍDICAS CREADAS POR EL MISMO, ENCAMINADAS A PROTEGER LOS ALCANCES PRODUCTO DE LA INTELIGENCIA, INGENIO, Y CREATIVIDAD DE LA ESPECIE.

ERA NATURAL QUE SE DESARROLLARA UNA CONCIENCIA JURÍDICA PARA PROTEGER LOS DERECHOS INTELLECTUALES; ENCONTRANDO SUS ORÍGENES EN LA ANTIGUA ROMA, PASANDO POR LOS ESTADIOS EVOLUTIVOS DEL DESARROLLO JURÍDICO E HISTÓRICO DEL HOMBRE. ESTA VISIÓN NOS LLEVARÁ HACIA EL COMIENZO MISMO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES PARA PROTEGER LO QUE CONOCEMOS HOY COMO PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, ENCAMINADOS A LA MÁS RECIENTE LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA, EN ORDEN DE ESTABLECER LAS BASES JURÍDICAS CORRECTAS EN UN TRATADO TRIPARTITA DE LIBRE COMERCIO.

CONCRETANDO, SE PRETENDE CON ESTE TRABAJO, PONER DE MANIFIESTO LA IMPORTANCIA JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL QUE TIENE LA CORRECTA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL EN NUESTRO PAÍS; TENIENDO COMO BASE PARA ESA PROTECCIÓN LEGAL: EL CONOCIMIENTO HISTÓRICO, NECESARIO PARA COMPRENDER EN SU REAL MAGNITUD LA TRADICIÓN LEGISLATIVA Y DOCTRINARIA DE LOS MEXICANOS DE TODOS LOS TIEMPOS; EL CONOCIMIENTO TÉCNICO, IMPORTANTE EN CUANTO SE RELACIONA CON LOS AVANCES CIENTÍFICOS, TECNOLÓGICOS Y MERCADOTÉCNICOS QUE TIENE NUESTRA SOCIEDAD Y QUE NECESITAN SER CONTEMPLADOS POR LOS JURISTAS; Y EL CONOCIMIENTO LEGAL, HERRAMIENTA VITAL PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, CUYA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN TANTO EN EL FONDO COMO EN LA FORMA, SE HACEN INDISPENSABLE PARA LOGRAR EL OBJETIVO FUNDAMENTAL: LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO.

LA BÚSQUEDA DE OBJETIVOS ARRIBA PLASMADA, SE DESARROLLA CON EL PLENO CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN MUNDIAL A FINES DEL SEGUNDO MILENIO Y, TOMANDO COMO REFERENCIA EL FENÓMENO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA (QUIZÁ NO TAN NUEVO, PERO SI MUY DE MODA), EN EL CUAL NUESTRO PAÍS HA QUEDADO INMERSO MEDIANTE LA FIRMA DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL NORTE, ES QUE EL MANEJO DE ESTA MATERIA SE HACE PRIMORDIAL

SI REALMENTE SE QUIERE ALCANZAR NIVELES ÓPTIMOS DE INVERSIÓN Y FOMENTO ECONÓMICO.

¿QUÉ TANTO INFLUYÓ LA FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL?

SERÁ NECESARIO PARA ACERCARNOS A LOS CUESTIONES PLANTEADAS, ESTABLECER ANALOGÍAS ENTRE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SOBRE LA MATERIA SE HAN DICTADO EN NUESTRO PAÍS, ASÍ COMO ESCUDRIÑAR EN LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE HASTA LA FECHA, EN VIRTUD DE LA ESCASA DOCTRINA QUE SOBRE EL TEMA SE HA ESCRITO; NO POR ELLO OMITIDA EN ESTE ESTUDIO. SIN DEJAR AÚN LADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL ES OBJETO LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN NUESTRO PAÍS. ES PRIMORDIAL, ASÍ MISMO, REALIZAR UN ESTUDIO MINUCIOSO DEL TEXTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE Y DE LOS PROYECTOS NACIONALES RELACIONADOS CON ÉL.

CAPÍTULO PRIMERO.

“CONCEPTOS GENERALES”.

CAPITULO PRIMERO

“CONCEPTOS GENERALES”

DURANTE MILES DE AÑOS, EL HOMBRE VIVIÓ COMO UN ANIMAL. DURANTE MUCHO TIEMPO, LOS ÚNICOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA CON QUE CONTÓ FUERON LA CAZA, LA PESCA, LOS FRUTOS SILVESTRES QUE RECOGÍA Y LOS OTROS HOMBRES QUE MATABA Y SE COMÍA. TAL COMO EVOCABA CON GRAN FUERZA UN ANTIQUÍSIMO TEXTO SUMERIO, " AL APARECER SOBRE LA TIERRA, LA ESPECIE HUMANA NO CONOCÍA EL PAN NI LOS TEJIDOS. EL HOMBRE ANDABA A GATAS. COMÍA HIERBA DIRECTAMENTE CON LA BOCA, IGUAL QUE LOS ANIMALES, Y BEBÍA EL AGUA DE LOS ARROYOS " . . . ANDANDO EL TIEMPO, FUE INVENTANDO Y DESARROLLANDO CIERTAS TÉCNICAS Y HABILIDADES . . ." ¹ CORTAR PIEDRAS, FABRICAR ARMAS ESPECIALES, CONSTRUIRSE MEDIOS DE TRANSPORTE. LOS NUEVOS INVENTOS SERVÍAN ÚNICAMENTE PARA AUMENTAR SU EFICACIA PARA CAZAR, PESCAR Y MATAR.

EL HOMBRE PRIMITIVO, AL CONVERTIRSE EN SEDENTARIO Y COMENZAR A DOMINAR LA NATURALEZA PARA BENEFICIO DEL GRUPO AL QUE PERTENECÍA, CREÓ LAS BASES DE UNA ORGANIZACIÓN SOCIAL CIMENTADA EN LA LEY DEL MÁS FUERTE, DE ESTA FORMA SE FUERON DISTRIBUYENDO ENTRE LOS COMPONENTES DEL GRUPO LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA SU SOBREVIVENCIA.

DENTRO DE ESTAS SOCIEDADES PRIMITIVAS UN GRUPO EN ESPECIAL FUE EL ENCARGADO DE MEDIAR ENTRE LOS DIOS Y LOS HOMBRES, DE HABLAR CON EL CIELO E IMPLORARLES PROTECCIÓN A CAMBIO DE LO QUE PIDIERA, Y DE HABLAR CON LOS HOMBRES Y COMUNICARLES LO QUE TENÍAN QUE HACER PARA COMPLACER A LOS DIOS. CON UNA CARACTERÍSTICA DUALISTA FUERON ILUMINADOS Y GOBERNANTES, POR EL DESIGNIO DE LOS DIOS, EN SUS MANOS QUEDÓ LA FACILIDAD DE DEDICARSE A OBSERVAR Y ESTUDIAR LA NATURALEZA, DANDO ESTO COMO RESULTADO QUE TODO LO QUE PODÍAN CREAR Y DESCUBRIR ESTABA SIEMPRE AL SERVICIO DE LA RELIGIÓN Y EN BUSCA DE MANTENER SU PODER.

¹ Citado por Pirenne, 1950, vol. I, p. 4. - M. Cipolla Carlos, "Historia Económica de la Población", de Grijalbo, México 1990, p. 16.

RESULTADO DE ESTAS ASEVERACIONES ENCONTRAMOS QUE NO EXISTÍA UN RÉGIMEN JURÍDICO PERFECTAMENTE DELIMITADO, PERO SÍ CIERTOS PRINCIPIOS QUE ERAN LOS QUE REGÍAN LA VIDA DEL GRUPO Y QUE POSTERIORMENTE SE CRISTALIZARON EN CONCEPTOS TAN COMPLETOS Y COMPLEJOS COMO LIBERTAD ² ENTRE OTROS; SOLO QUEDAN YA AL DESCUBIERTO LOS PRIMEROS PASOS DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS QUE DE ESTA FORMA CREARON UNA ESTRATIFICACIÓN SOCIAL, PIEZA FUNDAMENTAL PARA DAR NACIMIENTO A UN ESTADO ³.

CON EL PASO DEL TIEMPO ENCONTRAMOS YA SOCIEDADES PERFECTAMENTE ESTRUCTURADAS QUE PERMITEN LA EVOLUCIÓN SINCRÓNICA DE LAS MISMAS Y COMO CONSECUENCIA DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS, PRUEBA DE ESTO PODEMOS ENCONTRAR EN VARIOS PUEBLOS, ROMA ES EL CASO MÁS ACABADO DE ÉSTOS. NACE DE LA UNIÓN DE LOS ETRUSCOS, SABINOS Y LATINOS, EL PUEBLO CONQUISTADOR DE GRAN PARTE DEL MUNDO CONOCIDO EN ESE ENTONCES, EL PUEBLO ROMANO, CREA UN ESTADO BIEN DELIMITADO, UN DERECHO NACIONAL Y NACIONALISTA, RÍGIDO Y A LA VEZ FLEXIBLE, QUE ATENDÍA A LA CAUSA COMO MEDIO, LA RAZÓN QUE FUNDABA SU CONCIENCIA JURÍDICA. SUS CONCEPTOS COMO EL DE DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL, ESTÁN YA PERFECTAMENTE BIEN DESARROLLADOS, A TAL GRADO QUE EL SENTIDO JURÍDICO DE PROPIEDAD, DEBER Y FACULTAD CARECEN HOY DE SUSTENTO SIN LA CONCEPCIÓN ROMANA.

² Algunas definiciones de libertad, aclarando que todas son contemporáneas y de acuerdo a la concepción nuestra excepto su raíz latina. (Del lat. *libertas*, *-tatis*.) Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o de no obrar. * Estado del que no es esclavo y del que no está preso. * Falta de sujeción y subordinación. * Facultad de hacer o decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres. * Licencia u osada familiaridad. * Exención de etiquetas. * Desembarazo, despejo. * Facilidad, soltura, disposición natural para hacer una cosa con destreza. * Espec. pl. Prerrogativa, privilegio, licencia. * Desenfrenada contravención a las leyes y buenas costumbres. * Derecho que tiene cada uno para sostener y propagar sus propias ideas. * Derecho de no verse uno privado de su libertad, excepto en los casos determinados por la ley. * Se define como la posibilidad absoluta, como el acto que tiene su fundamento en sí mismo y, por ello, se opone a todo determinismo. Enciclopedia SALVAT Diccionario, 1983, Tomo VIII, Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V.

³ Esta palabra puede tener varias acepciones pero la que nos atañe es en relación al órgano que rige la vida de todo un pueblo y sus instituciones y funciones, concepto que varía en cuanto a la época, pero nace desde las primeras civilizaciones. (del latín *status*). Territorio o dominio de un príncipe o señor. Territorio con leyes propias, pero sometido en ciertos asuntos al gobierno general, en las Repúblicas federativas. El que se compone de estados particulares, cuyos poderes regionales gozan de autonomía y aún de soberanía para su vida interior. El que constituido por la unión de sus dos elementos esenciales: territorio y población, es sujeto pleno de derecho, de capacidad integral, en el goce y disfrute de todos sus poderes y facultades, con autonomía completa y absoluta independencia de cualquier otra nación. Enciclopedia Concisa Sopena, Tomo 2, Ed. Ramón Sopena, Barcelona 1981.

1.1 DERECHOS REALES.

DE ACUERDO CON LA TESIS DE LA ESCUELA EXEGÉTICA.- EN LA EXPOSICIÓN DE ESTA DOCTRINA SEGUIREMOS LA IDEA DE BAUDRY - LACANTINERIE, UNO DE LOS REPRESENTANTES MÁS DESTACADOS DE ÉSTA, DESARROLLADA EN SU *MANUAL DE DERECHO CIVIL*⁴. "LOS DERECHOS QUE FORMAN EL ELEMENTO ACTIVO DEL PATRIMONIO; ESCRIBE EL CITADO AUTOR; DIVÍDENSE EN REALES Y PERSONALES. DERECHO REAL ES EL QUE EJERCITAMOS EN FORMA INMEDIATA SOBRE UNA COSA. ES UNA FACULTAD EN VIRTUD DE LA CUAL AQUÉLLA NOS PERTENECE, YA EN SU TOTALIDAD, YA EN CIERTOS ASPECTOS, SEGÚN QUE TENGAMOS SOBRE LA MISMA UN DERECHO DE PROPIEDAD O ALGUNO DE SUS DESMEMBRAMIENTOS, COMO LAS SERVIDUMBRES O EL USUFRUCTO. QUE VALEN ANTE TERCEROS *ERGA OMNES POR LO QUE TODAS LAS PERSONAS DEBEN RESPETARLOS*, RECAEN SOBRE UNA COSA".

ELEMENTOS

I) SUJETO ACTIVO.

ES EL TITULAR DEL DERECHO. EL SUJETO PASIVO ES INDETERMINADO, PUES LOS DERECHOS REALES SE EJERCEN CONTRA TODOS (*ERGA OMNES*).

II) OBJETO.

ES UN BIEN SOBRE EL CUAL SE EJERCE EL DERECHO REAL. EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, POR EJEMPLO, EJERCIDO SOBRE UN ESCLAVO, EL OBJETO DEL DERECHO SERÁ EL ESCLAVO.

CARACTERES.

I) CREAN UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL TITULAR DE ELLOS Y LA COSA SOBRE LA CUAL SE EJERCEN (DE PERSONA A COSA).

II) SON ABSOLUTOS, EN EL SENTIDO DE QUE SE EJERCEN CONTRA TODOS EN GENERAL, SIN REFERIRSE A NADIE EN PARTICULAR.

III) SÓLO PUEDEN TENER POR OBJETO UN BIEN.

⁴ Citado por Bonnacase en su obra "*Précis de droit civil*" (Precisiones sobre el derecho civil) tomo II, pág. 33.

1.1.1 DERECHO DE PROPIEDAD.

LOS ROMANOS USARON DIFERENTES VOCABLOS PARA DESIGNAR AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD. EL MAS ANTIGUO ES EL TÉRMINO MANCIPIMUM, DESPUÉS USARON LA PALABRA DOMINIUM, Y, LA DE PROPIETAS⁵, PERO LOS COMENTARISTAS CONDENSARON EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA BREVE FÓRMULA IUS UTENDI, FRUENDI, ABUTENDI. A ESTOS TRES ELEMENTOS SE PUEDE AÑADIR UN CUARTO, EL IUS VINDICANDI, (EL DERECHO A RECLAMAR EL OBJETO DE TERCEROS POSEEDORES O DETENTADORES), QUE ES UNA CONSECUENCIA DIRECTA DE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA PROPIEDAD ES EL DERECHO REAL POR EXCELENCIA Y POR TANTO, SE PUEDE Oponer a TERCEROS. DE LO ANTERIOR GUILLERMO F. MARGADANT DEFINE LA PROPIEDAD COMO: "EL DERECHO DE OBTENER DE UN OBJETO TODA LA SATISFACCIÓN QUE ÉSTE PUEDA ESTAR LIMITADO POR EL INTERÉS PÚBLICO Y POR OTROS DERECHOS PRIVADOS QUE DESMEMBRAN LA PROPIEDAD (HIPOTECAS, SERVIDUMBRES, ETC.). SIN EMBARGO TALES RESTRICCIONES NUNCA SE PRESUMEN, Y SON DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN"⁶.

EN LOS ORÍGENES DE LA NUEVA ESPAÑA LA CORONA ESPAÑOLA TRAE CONSIGO SU CULTURA, RELIGIÓN, COSTUMBRES Y DERECHO (QUE RETOMA LAS FIGURAS ROMANAS), QUE UNIDOS A LOS YA EXISTENTES EN ESTAS TIERRAS DIO COMO RESULTADO UNA REGULACIÓN PARA LA PROVINCIA NOVOHISPANA DE DONDE NACE LO QUE PODEMOS LLAMAR EL DERECHO INDIANO, POSTERIORMENTE NACIONAL, CON TINTES ROMANISTAS.

EN EL CÓDIGO CIVIL (VIGENTE) ES DONDE LA PROPIEDAD COMO TAL ENCUENTRA SU REGULACIÓN, ASÍ, EN SU TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO I, EN EL ARTÍCULO 830 DICE:

ARTÍCULO 830.- "EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES."

⁵ La palabra *mancipium* tiene otros significados. Se usó como sinónimo de *mancipatio* y también para designar al poder del *paterfamilias* sobre personas y cosas. *Dominium* proviene de *dominus*; esto es, el dueño de la *domus*, o sea, el *pater*; su traducción castellana - dominio - también se usa en derecho moderno para designar la propiedad; así cuando decimos que un acto es traslativo de dominio, significamos que mediante este acto se transmite la propiedad. Usamos también la palabra *propietas* para señalar a la cosa sobre la cual recae a la conducta del propietario.

Morineau Iduarte Martha e Iglesias González Román, "Derecho Romano", 6a edición, Ed. Harla, México 1989.

⁶ F. Margadant Guillermo, Derecho Romano, 17a. edición, Editorial Esfinge, México 1981, pag. 244.

NO DEFINE LO QUE ES PROPIEDAD EN SENTIDO DIRECTO PERO SÍ NOS DICE LAS PREROGATIVAS QUE TIENE EL PROPIETARIO DE ALGO POR LO QUE DE ESTE ARTÍCULO PODEMOS DEDUCIR QUE PROPIEDAD ES: LA LIBERTAD O FACULTAD QUE TIENE UNA PERSONA PARA GOZAR Y DISPONER DE UN BIEN CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES, OPONIBLE A TERCEROS, CONCEPTO QUE CONCUERDA PERFECTAMENTE CON LO YA ESTABLECIDO POR LOS ROMANOS.

1.2 DERECHO PERSONAL.

IMPORTAN UNA RELACIÓN DIRECTA DE PERSONA A PERSONA (EJ.: CONTRATO DE MANDATO, LA OBLIGACIÓN EMERGENTE DE UN DELITO O CUASIDELITO, ETC.).

ELEMENTOS.

1) SUJETO ACTIVO.

ES LA PERSONA EN FAVOR DE LA CUAL EL DEUDOR (SUJETO PASIVO) DEBE REALIZAR UNA DETERMINADA PRESTACIÓN (DE DAR, DE HACER O DE NO HACER). ES LA PERSONA EN CUYO BENEFICIO SE CREA LA OBLIGACIÓN.

2) SUJETO PASIVO.

ES LA PERSONA QUE DEBE REALIZAR EN BENEFICIO DEL ACREEDOR (SUJETO ACTIVO) UNA PRESTACIÓN. ES DECIR, ES LA PERSONA EN CUYO PERJUICIO SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN.

3) OBJETO.

ES LA PRESTACIÓN QUE DEBE EL DEUDOR REALIZAR EN FAVOR DEL ACREEDOR Y PUEDE CONSISTIR, EN UN:

I) DARE.

TRANSMISIÓN QUE UNA PERSONA HACE A OTRA, DE LA PROPIEDAD DE UNA COSA, Y POR ENDE, DE UN DERECHO REAL SOBRE ÉSTA (EJ.: UNA JOYA, UN FUNDO, UN BUEY, ETC.).

II) PRAESTARE.

ENTREGA QUE UNA PERSONA HACE A OTRA, SIN TRANSMITIRLE LA PROPIEDAD DEL BIEN (EJ.: COMODATO, PACTO DE FIDUCIA, ETC.).

III) FACERE.

REALIZAR UN ACTO QUE FAVOREZCA A OTRA (EJ.: CONSTRUIR UN EDIFICIO, CAVAR UNA ZANJA, ETC.).

IV) NON FACERE.

DEJAR DE HACER UNA COSA, CUANDO ESTO PRODUCE UN BENEFICIO A OTRA (EJ.: NO CORTAR LAS RAMAS DE UN ÁRBOL DEL VECINO QUE INVADEN EL FUNDO PROPIO, ETC.).

CARACTERES.

1) CREAN UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE PERSONAS DETERMINADAS (DE PERSONA A PERSONA).

2) SON DERECHOS RELATIVOS, EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO EXISTEN *OBLIGATORIAMENTE* FRENTE A UNA PERSONA DETERMINADA (EL DEUDOR), SIN QUE POR ELLO DEBAMOS ENTENDER QUE LOS TERCEROS, AJENOS A LA RELACIÓN JURÍDICA, NO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS.

3) PUEDEN TENER POR OBJETO OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER, DE NO HACER O DE TOLERAR.

4) EL DOMINIO DE LOS DERECHOS PERSONALES O CREDITORIOS ES MÁS AMPLIO QUE EL DE LOS DERECHOS REALES, PUES SEGÚN HEMOS VISTO, EL OBJETO DE ÉSTOS SÓLO PUEDE SER UNA COSA DE EXISTENCIA ACTUAL, EN TANTO QUE EL DE LOS PRIMEROS PUEDE SER UN HECHO O ACTO QUE EL DEUDOR DEBE CUMPLIR, AÚN COSAS FUTURAS, SIEMPRE QUE SU EXISTENCIA SEA POSIBLE⁷.

1.3 VINCULACIÓN CON EL DERECHO CIVIL..

COMO TODO DERECHO REAL, LA PROPIEDAD QUE SE TIENE SOBRE CUALQUIER BIEN SUSCEPTIBLE DE SER CLASIFICADA DENTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUEDE SER OBJETO DE CONTRATOS REGULADOS POR EL ORDENAMIENTO CIVIL DONDE SE

⁷ Op. Cit.

VEAN RELACIONADOS DERECHOS PERSONALES U OBLIGACIONES, ES ASÍ COMO PODEMOS ENCONTRAR QUE UNA MARCA PUEDE SER EL OBJETO EN UN CONTRATO DE USUFRUCTO, USO, ETC., INDEPENDIEMENTE DE QUE SEA OBJETO DE CONTRATOS REALES COMO LA COMPRAVENTA Y EL USUFRUCTO.

1. 4 PROPIEDAD INTELECTUAL Ó DERECHO INTELECTUAL.

RETOMANDO EL CONCEPTO DE PROPIEDAD Y AGREGANDO EL DE INTELECTUAL PODEMOS ENTENDER POR PROPIEDAD INTELECTUAL TODO CUANTO TENGA QUE VER CON EL INTELLECTO O LA INTELIGENCIA Y QUE AL REFERIRNOS A PROPIEDAD OBTIENIENDO TAMBIÉN ESTAMOS HABLANDO DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESTA FIGURA. POR LO QUE PODEMOS CONSIDERARLA COMO:

EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS QUE LAS LEYES RECONOCEN Y ESTABLECEN EN FAVOR DE LOS AUTORES Y DE SUS CAUSAHABIENTES POR LA CREACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS, CIENTÍFICAS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES. EN TANTO QUE LAS OBRAS SE REFIEREN O DIRIGEN A LA SATISFACCIÓN DE SENTIMIENTOS ESTÉTICOS O TIENEN QUE VER CON EL CAMPO DEL CONOCIMIENTO Y DE LA CULTURA EN GENERAL, PODEMOS HABLAR DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN UN ESTRICTO SENTIDO O DERECHO DE AUTOR, QUE TAMBIÉN SE CONOCE COMO PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA. LAS CUESTIONES, REGLAS, CONCEPTOS Y PRINCIPIOS QUE TIENEN QUE VER CON LOS PROBLEMAS DE LOS CREADORES INTELECTUALES.

AHORA BIEN, SI LA ACTIVIDAD DEL INTELLECTO HUMANO SE APLICA A LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES CONCRETAS DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS EN EL CAMPO DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO, O A LA SELECCIÓN DE MEDIOS DIFERENCIADORES DE ESTABLECIMIENTOS, MERCANCÍAS Y SERVICIOS, TODOS ÉSTOS SON OBJETO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DEJAR MÁS CLARO EL CONCEPTO ME PERMITO DAR LA DEFINICIÓN DE JOSÉ LUIS CABALLERO LEAL, QUE DICE "EL TÉRMINO GENÉRICO DE PROPIEDAD INTELECTUAL INVOLUCRA, POR UNA PARTE, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE TUTELA LO RELATIVO A LAS PATENTES, MARCAS, DIBUJOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES Y REPRIME LA COMPETENCIA DESLEAL; Y POR OTRA, A LOS DERECHOS DE AUTOR, CUYO

ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE USUALMENTE A LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS”⁸.

1.4.1 DERECHOS DE AUTOR.

LA ACTIVIDAD INTELLECTUAL Y ARTÍSTICA HA EXISTIDO DURANTE SIGLOS. GRACIAS A CREACIONES COMO: MONUMENTOS, ESTELAS, PINTURAS RUPESTRES, OBRAS ARQUITECTÓNICAS, ESCULTURAS, CERÁMICA, MANUSCRITOS, ETC., SE OBTIENE INFORMACIÓN AL RESPECTO DEL MUNDO ANTIGUO. EN ROMA Y GRECIA ANTIGUAS FUE CONDENADO EL PLAGIO COMO ALGO DESHONROSO, EN GRECIA SE REPRIMÍA LA "PIRATERÍA LITERARIA". EL DERECHO ROMANO⁹ CONDENABA EL ROBO DE MANUSCRITOS DE MANERA ESPECIAL Y DIFERENTE A COMO SE MANDABA CASTIGAR EL ROBO COMÚN. ESTO PERMITE VER QUE EL MANUSCRITO ERA CONSIDERADO COMO LA MATERIALIZACIÓN DE UN TIPO DE PROPIEDAD ESPECIAL, LA QUE UN AUTOR POSEE SOBRE SU CREACIÓN. NO HAY A CIENCIA CIERTA CONSENSO SOBRE EL ORIGEN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MUNDO, PERO ALGUNOS HISTORIADORES Y JURISTAS OPINAN QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SURGEN COMO RESULTADO DEL PERFECCIONAMIENTO DE LA IMPRENTA EN EL SIGLO XV CON EL INGLÉS JOHANNES GUTENBERG MAGÜNCIA, AUNQUE LOS COREANOS Y LOS CHINOS YA CONOCÍAN ALGO MUY PARECIDO A ÉSTA MUCHO ANTES, POR LO QUE LA PROPIEDAD SOBRE LAS TÉCNICAS DE IMPRESIÓN SURGE TIEMPO ATRÁS, Y COMO RESULTADO LA IDEA DE LA PROPIEDAD SOBRE EL TRABAJO INTELLECTUAL.

PERO LO QUE QUEREMOS HACER SOBRESALIR EN ESTAS LÍNEAS ES QUE, AUNQUE EL MUNDO HONRA OFICIALMENTE A LAS FIGURAS SOBRESALIENTES DE LA CIENCIA, Y LAS ARTES, MUY POCAS VECES CIERTAMENTE SE CONSIDERA EL RECONOCIMIENTO QUE CORRESPONDE A AQUELLOS SERES HUMANOS EN VIDA QUE NOS BRINDARON SU INTELLECTO, QUE PERDURARÁ A TRAVÉS DE LOS SIGLOS Y LAS GENERACIONES Y NO ASÍ SU AUTOR QUE POR SER HUMANO CUMPLIRÁ CON UN CICLO DE VIDA COMO TODOS LOS HOMBRES. DE ESTAS IDEAS SE DESPRENDE LA SIGUIENTE ASEVERACIÓN "NO SIEMPRE SE SABE A QUE PRECIO UN HOMBRE PUDO CREAR AQUELLO QUE MERECE LA ALABANZA DE

⁸Cabañas Leal José Luis, "Regulación jurídica de los programas de computación a la luz del tratado de libre comercio", Trabajo presentado durante el ciclo de conferencias: Aspectos del derecho intelectual en su relación con el Tratado de Libre Comercio, organizado por la Procuraduría General de la República, La Escuela Libre de Derecho y el Instituto Mexicano de Derechos de Autor, A. C., el cual tuvo lugar del 17 al 26 de marzo de 1992.

⁹ Libro XLI Tit. 65 y Lib. XLVIII, Tit 2.

TODOS"¹⁰. POR LO QUE "ES NECESARIO, PUES, QUE LA SOCIEDAD, TANTO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO COMO DE LOS SECTORES PRIVADOS, SE CONSIDERE OBLIGADA A RESPETAR, PROTEGER Y ESTIMULAR EL TRABAJO INTELECTUAL Y A ASEGURAR A LOS AUTORES LOS JUSTOS DERECHOS SOBRE LA LABOR QUE HAN REALIZADO". NO SE TRATA DE DISPENSARLES SITUACIONES DE FAVORITISMO, COMO SE HACÍA ANTERIORMENTE MEDIANTE UN MECENAS O SIMPLEMENTE DE PRIVILEGIOS, SINO DE RECONOCER EFECTIVAMENTE LO QUE REPRESENTAN POR PROPIA GRAVITACIÓN ESPIRITUAL LO QUE SIGNIFICA LA OBRA DE ARTE O DE PENSAMIENTO, ÚNICA COSA QUE EN VERDAD PERDURA ENTRE LOS HOMBRES Y QUE DEBE SER RECONOCIDA EN UN DESDOBLAMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD COMO YA CITAMOS ANTERIORMENTE. YA EN NUESTRA ÉPOCA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE COMPRENDEN SOBRE BIENES INCORPÓREOS, ASIMILANDO ÉSTOS AL DERECHO Y EJERCICIO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DEL AUTOR COMO CREADOR DE UNA OBRA INTELECTUAL (LLÁMENSE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES), CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR EL ACERVO CULTURAL¹¹ DE UNA NACIÓN TOMANDO EN CUENTA QUE DE ESTA FORMA LOS DEFINEN TAMBIÉN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES¹² QUE SE HAN FIRMADO EN ESTA MATERIA EN EL MUNDO.

1.5 PROPIEDAD INDUSTRIAL Ó DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

RETOMANDO EL CONCEPTO DE PROPIEDAD QUE SE CITA EN ESTE TRABAJO Y AGREGANDO A ESTE EL DE "INDUSTRIA" POR ESTAR ÉSTOS UNIDOS EN NUESTRA MATERIA, DIREMOS QUE INDUSTRIA ES: EL CONJUNTO DE OPERACIONES EJECUTADAS PARA LA OBTENCIÓN, TRANSFORMACIÓN, O TRANSPORTE DE UNO O VARIOS PRODUCTOS NATURALES, EL VOCABLO " TÉCNICA INDUSTRIAL" SERÁ LA MÁS ADECUADA EXPRESIÓN PARA DESIGNAR EL CONJUNTO DE MÉTODOS QUE TIENEN POR OBJETO LA OBTENCIÓN, TRANSFORMACIÓN O TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS NATURALES O,

¹⁰ Como afirma Carlos Moutchet y Sigfrido Radaelli en su obra "Los Derechos de la Cultura", Colección "Nuevo Mundo", No. 7, Pág. 1.

¹¹ Definiendo cultura: como el desarrollo y perfeccionamiento de las facultades morales, intelectuales y físicas del hombre. Conjunto de conocimientos y actividad espiritual de un hombre, una nación o una época. Sinónimo: Civilización. Adolfo Loredo Hill, Derecho Autoral Mexicano, México 1982, Pág. 65.

¹² Convención en Derecho Internacional Público, es el acuerdo entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Se rige por la regla *pacta sunt servanda*, es decir, el principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente. Asimismo se le conoce como tratado, compromiso, acuerdo y cambio de notas. IDEM, Pág. 57.

DICHO DE OTRA FORMA, LA UTILIZACIÓN DE LAS FUERZAS NATURALES AL SERVICIO DEL HOMBRE.

POR LO QUE DEFINIREMOS A EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA SIGUIENTE MANERA: EL USO, GOCE Y DISFRUTE "POR TIEMPO DETERMINADO" DE UN SIGNO O SERVICIO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD MENTAL DEL SER HUMANO. QUE DEBEMOS DIVIDIR EN:

A) LOS QUE SON RESULTADO DEL DESARROLLO CIENTÍFICO DE APLICACIÓN MERAMENTE INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

B) LOS QUE SON PRODUCTO, DESARROLLO O RESULTADO DE LAS ARTES ¹³.

C) LAS PATENTES.

CABE ACLARAR QUE LA VIGENCIA DE ESTE DERECHO ES CONSECUENCIA DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA, QUE RESPONDE A LA FACILIDAD DE NO PONER TRABAS AL PROGRESO TÉCNICO Y RECONOCER AL AUTOR POR SU LABOR. COMO RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO Y LEGISLACIÓN EN NUESTRA MATERIA EL DERECHO LEGISLA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES QUE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UNA CREACIÓN LE CONFIERE A LAS PERSONAS SEAN FÍSICAS O MORALES. EJERCIENDO SOBRE ELLAS UN DERECHO PECUNIARIO Y UN DERECHO NATURAL (MORAL), RESULTADO DEL DERECHO ESPECIAL QUE SE TENGA SOBRE LA COSA O EL OBJETO DE APLICACIÓN INDUSTRIAL, COMERCIAL O RESULTADO DE LA CAPACIDAD DEL HOMBRE DE CREAR.

SE DEBE HACER NOTAR QUE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ABARCA (DE ACUERDO AL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL DÍA 20 DE MARZO DE 1883 Y SUS POSTERIORES ENMIENDAS DE LAS QUE NUESTRO PAÍS TAMBIÉN ES SIGNATARIO):

¹³ Que para aclarar definiremos como: ARTE.- (del latín ars, artis.) m. o f. Virtud, habilidad y destreza para hacer algo BELLAS ARTES Las que tienen por finalidad la expresión de la belleza: arquitectura, escultura, pintura y música. FIL: Para los griegos significaba "saber hacer". Aristóteles lo define como capacidad, orientada por la razón, de producir cualquier objeto. OP. CIT. 2.

- LAS PATENTES DE INVENCIÓN,
- LOS MODELOS DE UTILIDAD,
- LOS DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES,
- LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO,
- LAS MARCAS DE SERVICIO,
- EL NOMBRE COMERCIAL,
- LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA O DENOMINACIÓN DE ORIGEN,
- LA REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

1.5.1 PATENTE.

LAS PATENTES DE INVENCIÓN CONSTITUYEN EL PRIMER TIPO DE DERECHO PRIVADO INDUSTRIAL QUE APARECE EN LA HISTORIA. SU PROTECCIÓN RESPONDE A LA IDEA DE JUSTICIA EN FAVOR DEL CREADOR Y LA DE CONTRIBUIR AL PROGRESO INDUSTRIAL DE LOS PAÍSES. DE AQUÍ QUE SU VIGENCIA SEA POR UN TIEMPO Y PLAZO DETERMINADO DE DURACIÓN PARA NO CREAR TRABAS EN EL PROCESO TÉCNICO, SIEMPRE SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS DEL AUTOR, PORQUE DE ESTA MANERA SE TRATA DE TRANSMITIR EL CONJUNTO DE CONOCIMIENTOS DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN CON EL OBJETO DE PERMITIR AL HOMBRE TRANSFORMAR LA NATURALEZA PARA PONER A LAS PATENTES AL SERVICIO DE LA HUMANIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA GOZAR DE LA TÉCNICA.¹⁴

LOS JURISTAS DEL SIGLO XIX AL TRATAR DE DEFINIR LA PATENTE CREARON DOS GRANDES VERTIENTES, ÉSTAS SON:

LA CREADA EN FRANCIA POR MIGUEL CHEVALLIER EN UNA CARTA FECHADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1863, EN LA CUAL PREGONIZABA ABIERTAMENTE EL REEMPLAZO DE LOS MONOPOLIOS ¹⁵ POR UN SISTEMA DE RECOMPENSAS NACIONALES.

LA SEGUNDA EN LA CUAL MALAPORTE¹⁶ HIZO UN VIOLENTO ALEGATO EN CONTRA DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y SUS PARTIDARIOS, A QUIENES CALIFICÓ DE GENTES

¹⁴ Técnica: Conjunto de procedimientos de un arte o ciencia. Pericia para usar de esos procedimientos. Enciclopedia Concisa SOPENA, Tomo IV, Edit. Ramón Sopena, S.A., 1981, Barcelona.

¹⁵ Dándole a la palabra monopolio la acepción muy particular en relación a que la producción, comercialización y distribución de los objetos o productos afectados por una patente, estén a cargo de una sola persona.

ABSURDAS Y DÉBILES DE ESPÍRITU. DE IGUAL MODO, PICARD Y OLLÍN¹⁷ ASEVERAN QUE LA SOCIEDAD NO DEBE HACERLES CONCESIONES A LOS INVENTORES PARA OBTENER VENTAJAS YA QUE SE DEBÍAN ABOLIR LAS PATENTES DE INVENCION. SU ARGUMENTO FUE REBATIDO CON ÉXITO POR POUILLET¹⁸ AL MANIFESTAR QUE DICHS AUTORES ". . . RECONOCEN QUE LA SOCIEDAD APROVECHARÁ DEL INVENTO PERO LA INCITAN A QUE NADA DÉ AL INVENTOR, NO PORQUE ÉSTE NO LO MEREZCA, SINO PORQUE LA NECESIDAD DE SU SITUACIÓN SE VERÁ OBLIGADO A REVELAR GRATUITAMENTE SU DESCUBRIMIENTO. . .".

ACTUALMENTE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO II, DEFINE A LA PATENTE COMO:

"ART. 15.- SE CONSIDERA INVENCION TODA CREACION HUMANA QUE PERMITA TRANSFORMAR LA MATERIA O LA ENERGÍA QUE EXISTE EN LA NATURALEZA PARA APROVECHAMIENTO POR EL HOMBRE Y SATISFACER SUS NECESIDADES CONCRETAS".

"ART. 16.- SERÁN PATENTABLES LAS INVENCIONES QUE SEAN NUEVAS, RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD INVENTIVA Y SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL , EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, EXCEPTO:

I- LOS PROCESOS ESENCIALMENTE BIOLÓGICOS POR LA PRODUCCIÓN, REPRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DE PLANTAS Y ANIMALES.

II- EL MATERIAL BIOLÓGICO Y GENÉTICO TAL COMO SE ENCUENTRAN EN LA NATURALEZA;

III- LAS RAZAS ANIMALES;

IV- EL CUERPO HUMANO Y LAS PARTES VIVAS QUE LO COMPONEN, Y

V- LAS VARIETADES VEGETALES".

"ART. 17- PARA DETERMINAR QUE UNA INVENCION ES NUEVA Y RESULTADO DE UNA ACTIVIDAD INVENTIVA SE CONSIDERARÁ EL ESTADO DE LA TÉCNICA EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PATENTE O, EN SU CASO, DE LA PRIORIDAD RECONOCIDA. ADEMÁS, PARA DETERMINAR SI LA INVENCION ES NUEVA, ESTARÁN

¹⁶ Malaperte. M. "Des lois sur brevets d'invention dans leur rapports avec le progrès de l'industrie".

¹⁷ Picard N. y Ollin. "Traité des brevets d'invention et de la contrefaçon industrielle", Paris, 1869, pag.

²⁵ Pouillet, Eugenio, "Traité théorique et pratique des brevets d'invention", Paris. 1915. págs. 8 y 14.

INCLUIDAS EN EL ESTADO DE LA TÉCNICA TODAS LAS SOLICITUDES DE PATENTE PRESENTADAS EN MÉXICO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, AUNQUE LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE ESTA LEY SE REALICE CON POSTERIORIDAD".

AL NO SER CLARO EL LEGISLADOR, EL JURISTA DEBE REMITIRSE A LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE CITADOS PUEDA HACER O DIRIGIRSE A LO QUE OPINAN RECONOCIDOS ABOGADOS EN LA MATERIA, POR LO QUE AL RESPECTO ME PERMITO CITAR AL MAESTRO CESAR SEPÚLVEDA.

"... NO EXISTE, NI EN LAS OBRAS ESPECIALIZADAS, NI EN LOS TEXTOS LEGALES DE LOS DIFERENTES PAÍSES UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES LA INVENCION O DE LO QUE PUEDE SER UN INVENTO PATENTABLE. DE AHÍ QUE HAYA QUE RECURRIR A SIGNOS INTRÍNSECOS, O SEA A LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY PARA REPUTAR A UNA INVENCION COMO TAL DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL . . ."19.

LA MISMA LEY CLASIFICA JUNTO CON LAS PATENTES:

1. MODELOS DE UTILIDAD,
2. DISEÑOS INDUSTRIALES,
3. INVENCIONES.

A LO LARGO DE LA HISTORIA LEGISLATIVA DE NUESTRO PAÍS, LA MATERIA SE HA REGULADO EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO CITAR:

**LEY DE PATENTES DE PRIVILEGIO A LOS INVENTORES O PERFECCIONADORES
DEL 7 DE JUNIO DE 1890.**

"ARTÍCULO 10.- TODO MEXICANO Ó EXTRANJERO, INVENTOR Ó PERFECCIONADOR DE ALGUNA INDUSTRIA Ó ARTE, Ó DE OBJETOS Á ELLOS DESTINADOS, TIENE DERECHO, EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, Á LA EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA DE ELLOS DURANTE UN CIERTO NÚMERO DE AÑOS BAJO LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE SE PREVIENEN EN ESTA LEY".

¹⁹ Cesar Sepúlveda, "El Sistema de Propiedad Industrial", Ed. Porrúa. México, Pág. 49.

PARA ADQUIRIR ESTE DERECHO, SE NECESITA OBTENER UNA PATENTE DE INVENCION Ó PERFECCIONAMIENTO.

"ART. 2o.- ES SUSCEPTIBLE DE PRIVILEGIO TODO DESCUBRIMIENTO, INVENCION Ó PERFECCIONAMIENTO QUE TENGA POR OBJETO UN NUEVO PRODUCTO INDUSTRIAL, UN NUEVO MEDIO DE PRODUCCION Ó LA APLICACION NUEVA DE MEDIOS CONOCIDOS PARA OBTENER UN RESULTADO UN PRODUCTO INDUSTRIAL. SON IGUALMENTE SUSCEPTIBLES DE PRIVILEGIO LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Ó FARMACÉUTICOS".

"ART. 8o.- LOS EFECTOS DE LA PATENTE SON:

I.- PRIVAR Á TODA PERSONA SIN PERMISO DEL PROPIETARIO DE LA PATENTE, DEL DERECHO DE PRODUCIR INDUSTRIALMENTE EL OBJETO DE LA INVENCION, DE PONERLE EN EL COMERCIO Y DE VENDERLO.

II.- TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO, MÁQUINAS Ó DE CUALQUIERA OTRO MEDIO DE EXPLOTACION, DE UN INSTRUMENTO Ó OTRO MEDIO DE TRABAJO, EL EFECTO DE LA PATENTE ES PRIVAR Á LOS DEMÁS DEL DERECHO DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO Ó DE USAR DEL OBJETO DE LA INVENCION, SIN EL PROBLEMA DEL PROPIETARIO DE LA PATENTE".

1.5.1.1 MODELOS DE UTILIDAD.

DE ACUERDO A LA LEY SE CONSIDERA COMO MODELO DE UTILIDAD LOS OBJETOS, UTENSILIOS, APARATOS O HERRAMIENTAS QUE, COMO RESULTADO DE UNA MODIFICACION EN SU DISPOSICION, CONFIGURACION, ESTRUCTURA O FORMA, PRESENTEN UNA FUNCION DIFERENTE RESPECTO DE LAS PARTES QUE LO INTEGRAN O VENTAJAS EN CUANTO A SU UTILIDAD.

1.5.1.2 DISEÑO INDUSTRIAL

ES NECESARIO HACER MENCION QUE NO SON UNA PATENTE PERO EN LA LEY SE MENCIONAN EN EL MISMO CAPITULO Y EN CUANTO A SU REGISTRO SE APLICAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LAS PATENTES (ARTS. 30 Y 37 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL).

HABLEMOS DE LO QUE ES UN DISEÑO INDUSTRIAL. EL DISEÑO ²⁰ ES VALERSE DE LÍNEAS, COLORES Y FORMAS PARA LOGRAR LA ACEPTACIÓN DE UN OBJETO POR LAS PERSONAS A LAS QUE ESTÁ DIRIGIDA: ASÍ EL DISEÑO INDUSTRIAL ES LA EXPLOTACIÓN DE LA BELLEZA APLICADA A LA INDUSTRIA, Y SI BIEN ES CIERTO QUE UN PRODUCTO ESTÁ CREADO PARA SATISFACER UNA NECESIDAD O PROPÓSITO DETERMINADOS Y DE QUE CUMPLA CON ESTE FIN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL MERCADO ESTÁ SINO PLAGADO, POR LO MENOS COMPUESTO POR UN SIN FIN DE PRODUCTOS CREADOS PARA OBTENER EL MISMO PROPÓSITO, MANEJANDO VALORES DE CALIDAD, CANTIDAD, ETC., QUE SALEN DEL ALCANCE DE ESTE TRABAJO; NO ASÍ EL MENCIONAR QUE PARA PODER OBTENER UN LUGAR EN EL MERCADO ES NECESARIO QUE EL PÚBLICO CONSUMIDOR DISTINGA EL PRODUCTO DE ENTRE LA VARIEDAD Y LA PREFIERA POR SOBRE TODO; ESTO SE LOGRA DÁNDOLE UNA PRESENTACIÓN Y FORMA ESPECIAL. EN NUESTRA MATERIA ESTO SE DENOMINA DIBUJO Y MODELO INDUSTRIAL.

1.5.1.2.1 DIBUJO INDUSTRIAL.²¹

DE ACUERDO A SU NATURALEZA ES UN CONJUNTO DE LÍNEAS Y COLORES EN UN PLANO QUE DENOTAN UN OBJETO EN ESPECIAL CON EL SIMPLE FIN DE EXPLOTAR UNA CREACIÓN ARTÍSTICA QUE APLICADA A UNA RAMA DE LA INDUSTRIA ESPECÍFICA SE COMERCIALIZA. ÉSTO ES LO QUE LA LEY PROTEGE POR SER UNA CREACIÓN DEL SER HUMANO, NUEVA Y CON FIN NOTORIAMENTE COMERCIAL QUE ESTARÍA COMPUESTO DE UNA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA (DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE DESARROLLADOS).

1.5.1.2.2 EL MODELO INDUSTRIAL ²²

²⁰ Diseño: (Del ital. disegno.) Delineación de una figura, un vestido, un peinado, etc. Descripción o bosquejo de alguna cosa. OP. CIT. 2 Tomo IV.

²¹ Dibujo: Representación de un objeto por medio de líneas que limitan sus formas y contornos. Se trata de una abstracción de nuestro espíritu que permite fijar la apariencia de la forma, puesto que el ojo humano sólo percibe masas coloreadas de diversa intensidad luminosa. OP. CIT. 2. TOMO IV.

²² De latín. modelo) Obra de nueva invención que se presenta como novedad y que, como tal, se registra, a veces como objeto de propiedad industrial. Se clasifican en modelos de utilidad, industriales y artísticos.

Figura de madera o metal, de igual forma que la pieza a reproducir, que sirve para obtener el negativo en un molde. OP. CIT. 2 Tomo VIII.

DE LA MISMA MANERA QUE EL DISEÑO CUMPLE UNA FUNCIÓN NETAMENTE INDUSTRIAL POR LO QUE SE APLICA A UN PRODUCTO Y LE DA UNA CONFIGURACIÓN ESPECIAL BUSCANDO QUE SEA PREFERIDO E IDENTIFICADO POR LOS CONSUMIDORES, DE ESTA MANERA PODEMOS DECIR QUE EL MODELO INDUSTRIAL CREA UNA FIGURA TRIDIMENSIONAL QUE SIRVA DE PATRÓN PARA LA FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO ASÍ COMO PARA DARLE UNA APARIENCIA ESPECIAL QUE NO IMPLIQUE EFECTOS TÉCNICOS COMO: UNA ENVOLTURA, UN ENVASE, UN ZAPATO, ETC.

1.5.2 SECRETO INDUSTRIAL.

EN NUESTRA LEY EXISTE UN ARTÍCULO EXPRESO QUE NOS DEFINE PERFECTAMENTE EL CONCEPTO, POR LO QUE PARA SER MAS CLAROS ME PERMITO CITAR LA LEY VIGENTE DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA DICE :

TITULO TERCERO.²³
DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES.
CAPITULO ÚNICO.

"ART. 82.- SE CONSIDERA SECRETO INDUSTRIAL A TODA INFORMACIÓN DE APLICACIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL QUE GUARDE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL CON CARÁCTER CONFIDENCIAL, QUE LE SIGNIFIQUE OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y RESPECTO DE LA CUAL HAYA ADOPTADO LOS MEDIOS O SISTEMAS SUFICIENTES PARA PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD Y EL ACCESO RESTRINGIDO A LA MISMA.

LA INFORMACIÓN DE UN SECRETO INDUSTRIAL NECESARIAMENTE DEBERÁ ESTAR REFERIDA A LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS O FINALIDADES DE LOS PRODUCTOS; A LOS MÉTODOS O PROCESOS DE PRODUCCIÓN; O A LOS MEDIOS O FORMAS DE DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

²³ Legislación sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991. Modificada por decreto publicado el 2 de agosto de 1994. Colección Porrúa. 18a. edición. México 1994.

NO SE CONSIDERARÁ SECRETO INDUSTRIAL AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA DEL DOMINIO PÚBLICO, LA QUE RESULTE EVIDENTE PARA UN TÉCNICO EN LA MATERIA. CON BASE EN INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE O LA QUE DEBA SER DIVULGADA POR DISPOSICIÓN LEGAL O POR JUDICIAL. NO SE CONSIDERARÁ QUE ENTRA AL DOMINIO PÚBLICO O QUE SE DIVULGA POR DISPOSICIÓN LEGAL AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA PROPORCIONADA A CUALQUIER AUTORIDAD POR UNA PERSONA QUE LA POSEA COMO SECRETO INDUSTRIAL, CUANDO LA PROPORCIONE PARA EL EFECTO DE OBTENER LICENCIA, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REGISTROS, O CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE AUTORIDAD".²⁴

EL CONCEPTO DE SECRETO INDUSTRIAL ES SIMILAR AL QUE SE CONOCE EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y CON MÁS FRECUENCIA EN EL DE HABLA INGLESA CON EL NOMBRE DE KNOW HOW, DEL QUE HABLAREMOS EN SEGUIDA.

1.5.2.1 KNOW HOW

ES MUY DIFÍCIL TRATAR DE DEFINIR ESTA EXPRESIÓN POR LO CONTROVERTIDO, DEL TEMA, PERO EN LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO LEGAL ESPECÍFICO, LOS AUTORES, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTRAS ENTIDADES HAN PROPUESTO DIFERENTES TEORÍAS DE IDENTIFICACIÓN. PARA ALGUNOS KNOW HOW DEBERÍA SER SINÓNIMO DE SECRETO COMERCIAL O INDUSTRIAL. OTROS SOSTIENEN QUE EL SECRETO NO ES UN ELEMENTO DECISIVO. ALTERNATIVAMENTE, ALGUNOS JURISTAS LO INCLUYEN A LA INFORMACIÓN COMERCIAL RELACIONADA A LA OPERACIÓN DE UNA EMPRESA, MIENTRAS QUE OTROS LIMITAN EL CONCEPTO DE KNOW HOW AL CONOCIMIENTO TÉCNICO APLICADO A LA INDUSTRIA. UNA DIVERGENCIA ADICIONAL SURGE RESPECTO DE LAS CUESTIONES DE SI EL KNOW HOW INCLUYE A LA PERICIA TÉCNICA PERSONAL (TOURS DE MAIN) Y A LA EXPERIENCIA TÉCNICA, O BIEN CONSISTE EXCLUSIVAMENTE EN ADAPTACIONES Y AJUSTES TÉCNICOS.

LA EXPRESIÓN KNOW HOW (SABER COMO HACERLO), ES DE ORIGEN NORTEAMERICANO, Y HACE YA VARIAS DÉCADAS QUE LA PODEMOS ENCONTRAR EN EL LENGUAJE COMERCIAL COTIDIANO A NIVEL INTERNACIONAL, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE DENTRO DE ESTA MATERIA TIENE EL SIGNIFICADO DE HABILIDAD PRÁCTICA, EFICIENCIA, PERICIA TÉCNICA QUE SON NECESARIAS PARA EJECUTAR DE MANERA FÁCIL

²⁴ El subrayado es de la autora.

UNA OPERACIÓN COMPLICADA DESTINADA A PRODUCIR BIENES O SERVICIOS. EL TÉRMINO SE HA HECHO UNIVERSAL, PERO, SU TRADUCCIÓN ES DIFERENTE DE ACUERDO A LOS PAÍSES Y A LOS AUTORES, ASÍ POR EJEMPLO: EN FRANCIA LOS AUTORES UTILIZAN EL DE *CONNAISSANCES ESPECIALES* O TAMBIÉN *SER'IR FAIRE TÉCNICO*; EN ALEMANIA, *BETRIEBLICHE ERFAHRUNGEN*.

LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE PARÍS EMPLEA EL TÉRMINO "ARTE DE FÁBRICA"; Y EN LA LEY TIPO PARA LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, SOBRE LOS INVENTOS (1965) SE HABLA DE "CONOCIMIENTOS TÉCNICOS" O "PROCESOS DE FABRICACIÓN" O "LOS CONOCIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS INDUSTRIALES".

EN ESPAÑA, GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS²⁵ EXPRESA QUE EL TÉRMINO KNOW HOW "ES UTILIZADO AMPLIAMENTE EN EL DERECHO COMPARADO, AÚN EN PAÍSES DE HABLA NO INGLESA COMO LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, POR LO QUE NO SERÍA POSIBLE INTERPRETAR ADECUADAMENTE EL USO QUE DE ELLA SE HACE SIN CONOCER SU SENTIDO ACTUAL". EN SEGUNDO LUGAR -DICE ESTE AUTOR- "CORRESPONDE FUNDAMENTAR NUESTRA POSICIÓN DE LAS VAGUEDADES Y AMBIGÜIDADES QUE CARACTERIZAN A LA EXPRESIÓN 'KNOW HOW' HACEN CONVENIENTE SU REEMPLAZO POR TÉRMINOS CASTELLANOS MÁS PRECISOS". POR LO QUE ADVIERTE: "EN GENERAL, Y SALVO LAS ACLARACIONES QUE SEAN PERTINENTES, LA EXPRESIÓN 'KNOW HOW', UTILIZADA EN LA LITERATURA JURÍDICA EN LENGUAS EXTRANJERAS, SERÍ TRADUCIDA COMO 'CONOCIMIENTO TÉCNICO'". Y AGREGA: "POR OTRA PARTE, LA EXPRESIÓN 'KNOW HOW' HA RECIBIDO DIVERSAS DEFINICIONES INCONSISTENTES ENTRE SÍ, ALGUNAS DE LAS CUALES DAN A ELLA UN VALOR EQUIVALENTE AL DEL LAS VOCES 'CONOCIMIENTOS TÉCNICOS'".

EL KNOW HOW, AL IGUAL QUE EL SECRETO INDUSTRIAL SE RIGE MEDIANTE DISTINTOS CONTRATOS EN NUESTRO PAÍS QUE NO SON ESPECÍFICOS DEL TEMA SIMPLEMENTE TIENEN QUE VER CON TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O FRANQUICIAS ENTRE OTROS Y POR LO TANTO ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS PUEDEN TRATAR EL TEMA; Y TANTO EN LOS USOS COMERCIALES DE NUESTRO PAÍS ASÍ COMO A NIVEL INTERNACIONAL EXISTE UNA CONTROVERSA SOBRE SU DEFINICIÓN.

²⁵ Caballenas de las Cuevas, Guillermo. "Régimen jurídico de los conocimientos técnicos". Bs. As., Heliasta. 1985. Pág. 24.

POR LO QUE DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL Y A LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS PODEMOS CLASIFICARLO COMO INNOMINADO POR QUE NO ESTÁ PERFECTAMENTE DEFINIDO EN EL CÓDIGO CITADO PERO QUE SE RIGE POR LAS REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS, POR LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES Y, EN LO QUE FUEREN OMISAS, POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO CON EL QUE TENGA MÁS ANALOGÍA, DE LOS REGLAMENTADOS EN EL MISMO CÓDIGO ARTÍCULO 1858²⁶.

EXPRESA HERBERT STUMPF QUE: “. . . POR KNOW HOW HAN DE ENTENDERSE, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS DE ORDEN TÉCNICO, COMERCIAL Y DE ECONOMÍA DE EMPRESA, CUYA UTILIZACIÓN LE PERMITE O, LLEGADO EL CASO, LE HACE POSIBLE AL BENEFICIARIO NO SOLO LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE OBJETOS, SINO TAMBIÉN OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES TALES COMO ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. . .”.

EN UNA RESOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN JURÍDICA INDUSTRIAL, SE DEFINE AL KNOW HOW DE LA MANERA SIGUIENTE: EL KNOW HOW CONSISTE EN CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS NO SOLO DE ORDEN TÉCNICO SINO TAMBIÉN COMERCIAL, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, “O DE NATURALEZA”. A DIFERENCIA DE TALES DEFINICIONES, OTRAS LIMITAN EL CONCEPTO DE KNOW HOW A LA INFORMACIÓN TÉCNICA SECRETA, O BIEN A “LOS PROCEDIMIENTOS PRÁCTICOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, QUE NO PUEDEN SER DESCRITOS CON PRECISIÓN, LOS QUE DERIVAN SU VALOR COMO CONSECUENCIA DE UN DETERMINADO GRADO DE NOVEDAD O SECRETO²⁷”.

1.5.3 MARCA

EL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA MARCA ES: LA ACCIÓN DE MARCAR. SEÑAL HECHA EN UNA PERSONA, ANIMAL O COSA PARA DISTINGUIRLA DE OTRA O DENOTAR CALIDAD. DISTINTIVO QUE UN FABRICANTE PONE A SUS PRODUCTOS²⁸. ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN COINCIDE PERFECTAMENTE CON EL SIGNIFICADO JURÍDICO QUE TIENE DICHA PALABRA, POR LO QUE DIREMOS QUE PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SE UTILIZAN LAS MARCAS, SIGNOS PUESTOS SOBRE ELLAS O EN SUS ENVOLTURAS, QUE PUEDEN CONSISTIR EN EL MISMO NOMBRE DEL COMERCIANTE O DE LA NEGOCIACIÓN, EL EMBLEMA DE LA NEGOCIACIÓN O UN CONJUNTO DE LÍNEAS Y COLORES

²⁶ Sánchez Medal Ramón, “De los contratos civiles”. México 1991. Editorial Porrúa. Pág. 104

²⁷ Stumpf. “El contrato de Know How”. en Caballenas de las Cuevas. Régimen jurídico de los conocimientos técnicos, Pág. 26.

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba XIX. Editorial Driskill, S.A. Argentina 1979. Pág. 91-101.

DETERMINADOS. LAS MERCANCÍAS O SERVICIOS QUE PRODUCE O EXPENDE UN COMERCIANTE E INDUSTRIAL PUEDE SER FÁCILMENTE DISTINGUIDO DE ESTA MANERA Y FOMENTAR ASÍ EL INCREMENTO DE LA DEMANDA DE SU PRODUCTO POR PARTE DE LA PERSONA QUE APRECIA SUS CARACTERÍSTICAS PECULIARES. DE ESTA FORMA EL DERECHO SE ENCARGA DE DARLE FIGURA LEGAL A LO ANTERIOR, PODEMOS ACTUALMENTE DEFINIR JURÍDICAMENTE A LA MARCA COMO: EL SÍMBOLO QUE IDENTIFICA EN LA UNIVERSALIDAD DEL MERCADO LA CUALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS DIFERENCIALES DE LAS DISTINTAS MERCANCÍAS QUE A ÉL CONVERGEN EN PENDULAR MOVIMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA.

HACIENDO MENCIÓN TAMBIÉN QUE EL ORIGEN DE LA MISMA SE REMONTA A LOS INICIOS DE LAS CIVILIZACIONES TAL Y COMO MENCIONA JOAQUÍN RODRÍGUEZ " . . . EL USO DE LAS MARCAS ES ANTIGUO, ENCONTRÁNDOSE RASTROS DE LAS ANTIQUÍSIMAS FÁBRICAS CHINAS Y JAPONESAS DE PORCELANA. EN GRECIA Y EN ROMA SE MARCABAN ESTATUAS, MONEDAS Y MERCANCÍAS . . . 29".

EN LA EDAD MEDIA LOS MAESTROS ARTESANOS TENÍAN YA UN SIGNO DISTINTIVO DE SUS PRODUCTOS. DE ESTO SE DERIVA LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TEMA A NIVEL MUNDIAL. MÉXICO NO PODÍA SER LA EXCEPCIÓN EN ESTA MATERIA, PRUEBA DE ESTO ES LA DEFINICIÓN DE MARCA QUE ENCONTRAMOS EN NUESTRAS LEYES DESDE EL SIGLO PASADO, A LAS QUE HARÉ REFERENCIA EN ESTE MOMENTO A UNA DE TANTAS.

LEY DE MARCAS DE FABRICA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1889.

" ARTÍCULO 10.- SE CONSIDERA COMO MARCA DE FÁBRICA CUALQUIER SIGNO DETERMINANTE DE LA ESPECIALIDAD PARA EL COMERCIO DE UN PRODUCTO INDUSTRIAL "³⁰

"ARTÍCULO 30.- NO SE CONSIDERAN COMO MARCA, LA FORMA, COLOR, LOCUCIONES Ó DESIGNACIONES QUE NO CONSTITUYAN POR SI SOLAS EL SIGNO

²⁹ Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". T.I pp. 425.

³⁰ Esta ley fue derogada por el artículo 93 de la nueva ley sobre Marcas de fábricas y de Comercio expedida el 25 de Agosto de 1903.

DETERMINANTE DE LA ESPECIALIDAD DEL PRODUCTO. EN NINGÚN CASO ESTE SIGNO PODRÁ SER CONTRARIO A LA MORAL".

DEL SIGLO PASADO A NUESTROS DÍAS EL CONCEPTO DE MARCA NO HA PERDIDO O MAS BIEN NO HA CAMBIADO SU NATURALEZA JURÍDICA, SIMPLEMENTE SE HA IDO ADAPTANDO A LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE UNA SOCIEDAD CAMBIANTE Y DE UNA GLOBALIZACIÓN MUNDIAL EN MATERIA COMERCIAL, POR LO QUE PARA CONCLUIR ES IMPORTANTE SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE LAS MARCAS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL:

LAS MARCAS SE CLASIFICAN, POR SU FORMACIÓN EN:

A) NOMINATIVAS: SE COMPRENDE EN ÉSTAS A LAS DENOMINACIONES, A TODOS AQUELLOS NOMBRES DE COSAS REALES, IMAGINARIOS, MITOLÓGICOS, DE ASTROS, DE ANIMALES, DE VEGETALES, DE LA NATURALEZA, ETC.³¹. LAS DENOMINACIONES SOCIÁLES SE REFIEREN AL NOMBRE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DE FORMACIÓN LIBRE, PERO SEGUIDAS DE LA INDICACIÓN O DE SUS SIGLAS, DEL TIPO DE SOCIEDAD ADOPTADA, P.E., PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.; LA RAZÓN SOCIAL, IGUALMENTE ES EL NOMBRE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SE FORMA CON EL DE UNO O VARIOS SOCIOS, SEGUIDO TAMBIÉN DE LA INDICACIÓN O ABREVIATURAS DEL TIPO DE LA SOCIEDAD P.E., LÓPEZ MONTES, S. EN C. EN ALGUNAS CLASES DE SOCIEDADES ES FORZOSO EL EMPLEO DE UNA RAZÓN SOCIAL; EN ALGUNAS, EL DE UNA DENOMINACIÓN, EN OTRAS ES OPTATIVO EL USO DE UNAS U OTRAS³².

EN CUANTO AL NOMBRE COMERCIAL SE PUEDE FORMAR, TANTO POR LA RAZÓN SOCIAL COMO POR LA DENOMINACIÓN DE LOS EMPRESARIOS COLECTIVOS Y AMBOS PUEDEN CONSTITUIR UN SIGNO DISTINTIVO DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES³³.

B) FIGURATIVAS O EMBLEMÁTICAS: SON LAS QUE CONSISTEN EN DIBUJOS O FIGURAS CARACTERÍSTICAS QUE, INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE O DENOMINACIÓN, SIRVEN PARA DESIGNAR LOS PRODUCTOS A QUE SE APLICAN ³⁴, P.E., VIÑETAS, DISEÑOS,

³¹ Cesar Sepúlveda, "El sistema Mexicano de Propiedad Industrial". Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 221, 222.

³² Mantilla Molina, Roberto L., "Derecho Mercantil. Introducción y conceptos fundamentales sociedades". México 1992. Edit. Porrúa, Págs. 225 en adelante.

³³ Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades". 2a. Edición 1991. Edit. Porrúa, Pág. 334.

³⁴ Rangel Medina David, "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual." Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992, Pág. 128.

RETRATOS, IMÁGENES, FIRMAS, ESCUDOS, MONOGRAMAS, ESTAMPILLAS, LETRAS, GUARISMOS BAJO FORMA ESPECIAL Y OTROS SIGNOS GRÁFICOS.

C) PLÁSTICAS: CUANDO ES LA FORMA DE LOS PRODUCTOS, O LA DE SUS ENVASES, O LA FORMA DE SUS RECIPIENTES, O LA FORMA DE LAS RESPECTIVAS ENVOLTURAS; EL MEDIO MATERIAL QUE SE EMPLEA COMO SIGNO DISTINTIVO DE LAS MERCANCÍAS, LAS MARCAS SE NOMBRAN FORMALES O PLÁSTICAS. LAS FIGURAS GEOMÉTRICAS Y LOS RELIEVES PUEDEN INCLUIRSE TAMBIÉN EN ESTE GRUPO³⁵.

D) MIXTAS: TAMBIÉN LLAMADAS COMPUESTAS, PUES SON UNA COMBINACIÓN DE MARCAS NOMINATIVAS Y FIGURATIVAS. LA EXISTENCIA DE ESTE TIPO DE MARCAS, PERMITE EL REGISTRO DE DENOMINACIONES O FIGURAS QUE EN FORMA AISLADA NO SON REGISTRABLES.

POR LA RELACIÓN ENTRE LAS MARCAS:

1) MARCAS LIGADAS: SON LAS QUE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL DECLARA COMO TALES, CUANDO, A SU JUICIO, "SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO TAL QUE PUEDAN CONFUNDIRSE Y AMPAREN LOS MISMOS O SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS"³⁶. PARA LA TRANSMISIÓN DE ESTE TIPO DE MARCAS, ES NECESARIO QUE SU TITULAR LAS TRANSFIERA TODAS ELLAS A LA MISMA PERSONA³⁷, SIN EMBARGO, SI DICHO, TITULAR CONSIDERA "QUE NO EXISTIERE CONFUSIÓN EN CASO DE OTRA PERSONA", "PODRÁ SOLICITAR QUE SEA DISUELTA LA RELACIÓN ESTABLECIDA", DEBIENDO RESOLVER EN DEFINITIVA LO QUE PROCEDA, LA SECRETARÍA³⁸.

2) MARCAS COLECTIVAS: ES EL SIGNO DESTINADO A SER COLOCADO SOBRE MERCANCÍAS PARA INDICAR ESPECIALMENTE QUE HAN SIDO PRODUCIDAS O FABRICADAS POR UN GRUPO DE PERSONAS O UNA LOCALIDAD, REGIÓN O PAÍS DETERMINADO³⁹.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN DE LA MISMA MANERA QUE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A PATENTE, EN EL CAPÍTULO QUE SE REFIERE A LAS MARCAS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS TAMBIÉN:

³⁵ Rangel Medina, David. IDEM.

³⁶ Artículo 96 de la Ley de Inventiones y marcas.

³⁷ Artículo 143 de la ley de Inventiones y marcas.

³⁸ Artículo 97 de la misma ley.

³⁹ IDEM.

* AVISOS COMERCIALES.

* NOMBRES COMERCIALES.

SIENDO IMPORTANTE ACLARAR, COMO EN EL CASO ANTERIOR, QUE EL AVISO Y EL NOMBRE COMERCIAL NO SON UNA MARCA Y SE DEFINEN DE MANERA PARTICULAR; SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE ÉSTOS, LA LEY LOS ENMARCA Y SEÑALA SU PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS MARCAS.

1.5.3.1 AVISO COMERCIAL.

UNA FRASE QUE ALUDE A UNA CARACTERÍSTICA ESPECÍFICA DE UN PRODUCTO O SERVICIO CON EL FIN DE HACERLA SOBRESALIR Y SER APRECIADA POR LOS CONSUMIDORES DE DICHS ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIO, PRODUCTOS O SERVICIOS, DE ACUERDO A LOS CAMBIOS QUE SE DAN EN EL MERCADO COMERCIAL ES LO QUE SE CONSIDERA UN AVISO COMERCIAL (NACIONAL E INTERNACIONAL); TOMANDO EN CUENTA QUE EXISTEN EMPRESAS QUE SE DEDICAN A PRODUCIR LOS MISMOS BIENES O A PRESTAR UN MISMO SERVICIO.

1.5.3.2 NOMBRES COMERCIALES⁴⁰.

SI ENTENDEMOS EL NOMBRE COMO UN ATRIBUTO DE LA PERSONA (QUE PUEDE SER FÍSICA O MORAL), QUE SIRVE PARA IDENTIFICARLA EN EL MUNDO, DE IGUAL FORMA QUE LOS SERES HUMANOS, LAS EMPRESAS SE DIFERENCIAN DE LOS DEMÁS CON UN NOMBRE, DE MODO QUE ÉSTE ASEGURE AL PÚBLICO QUE ADQUIERE DICHS PRODUCTOS, CON LA CERTEZA DE LA CALIDAD QUE BUSCA CON SU ADQUISICIÓN, PUES ÉSTE INCLINA SU DECISIÓN POR EL ELEMENTO QUE LO INDIVIDUALIZA (NOMBRE COMERCIAL).

NO SOLO LOS ELEMENTOS QUE EL HOMBRE CREA, ELABORA O PRESTA DEBEN DISTINGUIRSE Y PROTEGERSE, SINO TAMBIÉN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ORGANIZADA Y

⁴⁰ Nombre (Del latín Nomen-inis). Nombre: Palabra que sirve para designar a las personas o cosas. Concepto Jurídico: Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras. Para la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función de individualización y como signo final. Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

PROFESIONALMENTE REALIZADA POR EL EMPRESARIO PARA LA PRODUCCIÓN Y EL CAMBIO DE BIENES O SERVICIOS.

DE ESTA FORMA ASÍ COMO AL SER HUMANO SE LE DISTINGUE DE SUS CONGÉNERES POR SU NOMBRE (CIVIL), Y QUE TIENE ÉSTE UNA REGLAMENTACIÓN, DE LA MISMA MANERA EL NOMBRE (COMERCIAL) DE UNA EMPRESA LA DISTINGUE DE OTRAS Y SU REGLAMENTACIÓN CORRESPONDE A DOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS: LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DONDE SE SEÑALAN LOS ELEMENTOS QUE PUEDEN CONFIGURARLO Y LOS REQUISITOS QUE SE HAN DE CUMPLIMENTAR PARA OSTENTARLO Y PROTEGERLO.

1.5.4 FRANQUICIA

“EL DERECHO MERCANTIL, COMO DERECHO DESGAJADO DE LA RAMA COMÚN DEL DERECHO CIVIL, NACE EN LA EDAD MEDIA, POR CONSECUENCIA DE ESPECIALES NECESIDADES QUE EXIGIERON UN DERECHO ESPECIAL DESTINADO ORIGINALMENTE AL COMERCIO. LAS RAZONES QUE IMPULSARON AL NACIMIENTO DE ESTE DERECHO ESPECIAL SE AGRUPARON EN TORNO A LA INSUFICIENCIA DEL DERECHO CIVIL Y A SU INADAPTACIÓN A EXIGENCIAS TÉCNICAS QUE INICIALMENTE FUERON DEL COMERCIO”⁴¹ ESTA RAZÓN DE ORIGEN FUE DANDO AL DERECHO MERCANTIL PARTICULARIDADES PROPIAS QUE LO ALEJARON DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL PARA CONVERTIRLO EN UNA RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO PRIVADO, QUE HA IDO AMPLIANDO NOTABLEMENTE SU CAMPO DE APLICACIÓN A MEDIDA QUE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ABARCA MATERIAS MÁS ALLÁ DEL COMERCIO, COMO ORIGEN DE ESTA RAMA JURÍDICA. LA FUENTE PRINCIPAL DE LA NORMATIVA MERCANTIL FUE “LA CREACIÓN PRAGMÁTICA DE HOMBRES PRÁCTICOS INTERESADOS EN EL COMERCIO”.

DE ACUERDO A JAVIER ARCE GARGOLLO⁴² EL CONTRATO DE FRANQUICIA SE CLASIFICA EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

. . . “A) *MERCANTIL*: PUES SE CELEBRA ENTRE COMERCIANTES PARA EXPLOTAR UNA EMPRESA O PARA DISTRIBUIR Y REVENDER PRODUCTOS (ARTÍCULO 75 FRACCIONES I, II, V Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL).

⁴¹ Arce Gargollo, Javier. “El contrato de franquicia”. Colección ensayos jurídicos. Editorial Themis. México 1994.

⁴² IDEM. P. 51.

B) *BILATERAL*: PORQUE PRODUCE OBLIGACIONES PARA DOS PARTES CONTRATANTES (ARTÍCULO 1836 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL).

C) *ONEROSO*: EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE PACTA UNA CONTRAPRESTACIÓN, HAY DERECHOS Y GRAVÁMENES RECÍPROCOS (ARTÍCULO 1837 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL).

D) *DE COLABORACIÓN*: CONFORME A UNA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES, "EN LOS QUE UNA PARTE COOPERA CON SU ACTIVIDAD AL MEJOR DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA (EMPRESA) DE LA OTRA"⁴³.

E) *INTUITU PERSONAE*: PUES SE CELEBRA CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DE LAS PARTES, SOBRE LA BASE DE LA CONFIANZA.

F) *FORMAL*: EN CUANTO QUE REQUIERE CELEBRARSE POR ESCRITO E INSCRIBIRSE EN LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA PRODUCIR EFECTOS EN PERJUICIO DE TERCEROS (ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL). ENTRE LAS PARTES ES CONSENSUAL COMO DICE CON ACIERTO DÍAZ BRAVO⁴⁴, QUIEN ME OBLIGA A CAMBIAR MI OPINIÓN POR SUS IRREFUTABLES RAZONAMIENTOS.

G) *ES DE LARGO PLAZO O DE TRACTO SUCESIVO*: SUS PRESTACIONES SE CUMPLEN EN EL TIEMPO.⁴⁵

H) *GENERALMENTE ES DE ADHESIÓN*: PUES, "UNA DE LAS PARTES (FRANQUICIANTE) ELABORA UNILATERALMENTE EL CONTRATO Y A LA OTRA SÓLO SE LE DEJA LA POSIBILIDAD DE ACEPTARLAS, SI QUIERE CELEBRAR EL CONTRATO O NO CELEBRAR ÉSTE".⁴⁶

⁴³ Citado por Javier Arce Gargollo. Broseta Pont, Manuel, "Manual de Derecho Mercantil". Séptima edición. Editorial Tecnos. Madrid 1987.

⁴⁴ Díaz Bravo señala que el contrato es consensual, pues el registro ante la Secretaría de Comercio es requisito frente a terceros, pero no condiciona su validez entre las partes. Díaz Bravo, Arturo, "Contratos Mercantiles". cuarta edición. Editorial Harla. México 1993.

⁴⁵ Sánchez Meda, Ramón, "De los contratos civiles". novena edición. Editorial Porrúa. México 1988.

⁴⁶ *Idem*.

I) *ATÍPICO*: PORQUE REGULADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN CUANTO A LA RELACIÓN DE DERECHO PRIVADO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES. LA REGULACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y REGISTRAL”.

...

EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO, UNA FRANQUICIA ES UN CONTRATO DE LICENCIA DEL PROPIETARIO DE UNA MARCA O UN NOMBRE COMERCIAL, MEDIANTE LA CUAL PERMITE QUE OTRO VENDA UN PRODUCTO O SERVICIO BAJO ESE NOMBRE O MARCA. TÉCNICAMENTE HABLANDO LA FRANQUICIA SE HA CONVERTIDO EN UN CONTRATO ELABORADO AL AMPARO DEL CUAL LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE OTORGA (*FRANCHISEE*) SE COMPROMETE A MANEJAR UN NEGOCIO O VENDER UN PRODUCTO O SERVICIO CON APEGO A LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA EL OTORGANTE (*FRANCHISOR*), Y EL OTORGANTE SE COMPROMETE A DAR ASISTENCIA A LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE OTORGA LA FRANQUICIA A TRAVÉS DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y OTROS SERVICIOS DE ASESORÍA.⁴⁷

LA FRANQUICIA APARECE EN ECONOMÍAS DESARROLLADAS EN DONDE EXISTE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN FORMA MASIVA Y A GRAN ESCALA, EN LA QUE LOS CONSUMIDORES DE DICHAS MERCANCÍAS EXIGEN UNA UNIFORMIDAD CUALITATIVA EN LOS BIENES DEMANDADOS. POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE SON TRES LOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA QUE SE PUEDA DAR LA FRANQUICIA:

1.- LA MARCA: COMO SIGNO DISTINTIVO DE UN PRODUCTO O SERVICIO ;

2.- LA UNIFORMIDAD DEL PRODUCTO O SERVICIO: ENTENDIENDO POR ESTO, QUE EL CONSUMIDOR, POR MEDIO DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS VA A IDENTIFICAR EL PRODUCTO O SERVICIO QUE QUIERE Y CONOCE ANTICIPADAMENTE Y LA CALIDAD QUE TIENE EL BIEN QUE PRETENDE ADQUIRIR. CADA FRANQUICIATARIO DEBE CONFORMAR SU PRODUCTO O SERVICIO AL PATRÓN O MODELO, QUE EL FRANQUICIANTE LE VA A PROPORCIONAR E INCLUSO LE VA A CAPACITAR EN LA FORMA QUE DEBERÁ ELABORAR, PRESENTAR Y DISTRIBUIR EL PRODUCTO O SERVICIO Y,

⁴⁷ Black's Law Dictionary, voz, *franchisee* (la traducción es de Francisco Arce Gurza). Por su sencillez nos parece acertado el concepto general de Howard: privilegio especial concedido por la ley a un individuo o corporación, como concesionario, para su propia utilidad. Págs. 576.

3.- EL PAGO DEL FRANQUICIATARIO AL FRANQUICIANTE: EN EL CONTRATO DE FRANQUICIA EL FRANQUICIANTE VA A DAR AL FRANQUICIATARIO TODOS LOS ELEMENTOS PARA CUMPLIR CON LA UNIFORMIDAD EN EL PRODUCTO O SERVICIO A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN (PAGO) QUE QUEDARÁ ESTABLECIDA POR LAS PARTES AL MOMENTO DE FIRMAR EL CONTRATO, SEGÚN LEWIS RUDNIK⁴⁸, LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE PAGO DEL FRANQUICIATARIO AL FRANQUICIANTE SON:

A) PAGOS INICIALES: DERECHO DE FRANQUICIA; DESARROLLO DE LA FRANQUICIA, FRANQUICIA DE ÁREA; ENTRETENIMIENTO; APROBACIÓN DEL SITIO ADECUADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL NEGOCIO; Y DISEÑO ARQUITECTÓNICO.

B) PAGOS PERIÓDICOS: REGALÍAS (PORCENTAJE FIJO, CUOTA MÍNIMA, POSIBLE INCREMENTO O DECREMENTO); POR SERVICIOS DIVERSOS; CONTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA; CARGOS POR SERVICIOS ESPECIALES COMO CONTABILIDAD, SERVICIOS DE COMPUTACIÓN, PREPARACIÓN DE FACTURAS, FINANCIAMIENTO, ENTRENAMIENTO, CONSULTORÍA, ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA.

C) PAGOS DE RENTA: DE INMUEBLE, INSTALACIONES, ANUNCIOS, SEÑALES.

D) PAGOS POR VENTAS DE: EQUIPO, INSTALACIONES, ANUNCIOS, SEÑALES, PRODUCTOS TERMINADOS QUE VENDE EL FRANQUICIATARIO AL CLIENTE, MATERIA PRIMA, MATERIALES, INGREDIENTES QUE UTILIZA EL FRANQUICIATARIO, SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN, Y COMISIÓN A AGENTES VENDEDORES, MATERIAL DE PUBLICIDAD.

E) COMISIONES A TERCEROS PROVEEDORES DEL FRANQUICIATARIO.

F) INTERESES POR PRÉSTAMOS AL FRANQUICIATARIO.

HAY DOS CLASES O SUBCATEGORIAS DE FRANQUICIAS CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y ÁREAS DE NEGOCIO:

A) FRANQUICIA DE PRODUCTO Y MARCA (PRODUCT AND TRADE MAKE FRANCHISING), ESTA FRANQUICIA PUEDE LLAMARSE DE DISTRIBUCIÓN.

⁴⁸ Rudnik Lewis. "Structuring the franchising Relationship", parte del estudio "Franchising 1988, Business Strategies and legal compliance". Reimpresión 1988 New York, New York.

B) FRANQUICIA PARA CREAR Y EXPLOTAR UNA NEGOCIACIÓN (BUSINESS FORMAT FRANCHISING), ESTA FRANQUICIA SE CONOCE TAMBIÉN COMO INDUSTRIAL O DE PRODUCCIÓN.

DE ACUERDO AL ESPACIO GEOGRÁFICO EN QUE EL FRANQUICIATARIO EJERCE SU DERECHO SOBRE LA FRANQUICIA CONCEDIDA, ÉSTA PUEDE SER:

I) FRANQUICIA UNITARIA, EN DONDE EL FRANQUICIATARIO TIENE EL DERECHO A OPERAR Y ABRIR UN SOLO ESTABLECIMIENTO EN UNA LOCALIDAD ESPECÍFICA.

II) ÁREA DE DESARROLLO DE FRANQUICIA (MASTER FRANCHISE), DONDE EL FRANQUICIATARIO TIENE EL DERECHO A ABRIR UN NÚMERO LIMITADO O ILIMITADO DE LOCALES EN UN TERRITORIO DETERMINADO.

III) CONTRATO DE OPCIÓN, EN DONDE SE ESTABLECE QUE EL FRANQUICIATARIO TIENE EL DERECHO A ABRIR SOLO UN LOCAL, PERO POR UNA CANTIDAD ADICIONAL MÍNIMA DENTRO DE UN PERIODO DE TIEMPO, PODRÍA ABRIR UNO MAS.

IV) SUBFRANQUICIA, SE PARECE A LA DE ÁREA DE DESARROLLO DE FRANQUICIA, SOLO QUE EL FRANQUICIATARIO TIENE EL DERECHO DE VENDER FRANQUICIAS EN EL TERRITORIO QUE SE LE HA CONCEDIDO COMO EXCLUSIVO.

V) CONVERSIÓN A FRANQUICIA, ES EL INCLUIR AL SISTEMA DE FRANQUICIA ESTABLECIMIENTOS QUE YA EXISTEN Y FUNCIONAN.

AHORA BIEN NUESTRA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL ACTUAL NO LA DEFINE CLARAMENTE PERO, SÍ HACE REFERENCIA A LA MISMA, DE LA FORMA SIGUIENTE:

“ART.- 142 EXISTIRÁ FRANQUICIA, CUANDO CON LA LICENCIA DE USO DE UNA MARCA SE TRANSMITAN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O SE PROPORCIONE ASISTENCIA TÉCNICA, PARA QUE LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDE PUEDA PRODUCIR O VENDER BIENES O PRESTAR SERVICIOS DE MANERA UNIFORME Y CON LOS MÉTODOS OPERATIVOS, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL TITULAR DE LA MARCA, TENDIENTES A MANTENER LA CALIDAD, PRESTIGIO E IMAGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A LOS QUE ÉSTA DISTINGUE.

QUIEN CONCEDA UNA FRANQUICIA DEBERÁ PROPORCIONAR A QUIEN SE LA PRETENDE CONCEDER, PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RESPECTIVO, LA INFORMACIÓN RELATIVA SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA SU EMPRESA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA FRANQUICIA SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE EL CAPITULO VI (DE LAS LICENCIAS Y LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS) DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.5.5 TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

CON UN LUGAR IMPORTANTE EN LA LITERATURA ECONÓMICA, LA TECNOLOGÍA ES UN CONCEPTO MUY COMPLEJO Y LOS AUTORES DIFIEREN AL TRATARLO. POR LO QUE DEBIDO A LA IMPORTANCIA DE ESTE TEMA EN EL PRESENTE ESTUDIO, ES PRUDENTE COMENZAR DANDO LA DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA DEL MISMO:

LA PALABRA TECNOLOGÍA PROVIENE DE LOS VOCABLOS GRIEGOS *TEKHNE* (TÉCNICA) Y *LOGOS* (PALABRA, TRATADO, PROPOSICIÓN, DISCURSO). POR LO QUE PODEMOS ENTENDER EN UN ACERCAMIENTO A PRIORI QUE TECNOLOGÍA ES EL TRATADO DE LA TÉCNICA.

ALGUNOS AUTORES MODERNOS NOS DAN LA DEFINICIÓN DE TECNOLOGÍA, ENTRE ELLOS; FRANK GAYNOR⁴⁹ DICE: “. . . TECNOLOGÍA ES LA PRÁCTICA Y TERMINOLOGÍA DE UNA CIENCIA QUE POSEA VALOR COMERCIAL”; JORGE A. SABATO⁵⁰ DEFINE LA TECNOLOGÍA COMO: “. . . EL CONJUNTO ORDENADO DE CONOCIMIENTOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES; Y JACQUES ELLUL⁵¹, AFIRMA QUE: “. . . DE HECHO, LA TÉCNICA NO ES MAS QUE LOS MEDIOS Y EL CONJUNTO DE LOS MEDIOS”, Y AÑADE QUE, ESTO, POR CIERTO, NO RESTA IMPORTANCIA AL PROBLEMA. NUESTRA CIVILIZACIÓN ES, EN PRINCIPIO Y FUNDAMENTALMENTE, UNA CIVILIZACIÓN DE MEDIOS. DE LO ANTERIOR PODEMOS RESUMIR QUE LA TECNOLOGÍA ES UN CONJUNTO DE

⁴⁹ Gyanor, Frank, "Concise Dictionary of science, Littlefield" Adams & Co., Paterson. New Jersey, 1964. Pág. 483.

⁵⁰ Sabato, Jorge A., "Bases para un régimen de tecnología, revista Comercio Exterior". Vol. XXIII. No. 12. México, Diciembre 1973. Pág. 1213.

⁵¹ Eullul, Jacques. "The technological society". Translate from french by John Wilkinson. Ventage Books, Alfred A. Knopf, Inc. New York, N. Y., 1964. Pág. 19.

CONOCIMIENTOS O MEDIOS QUE PERMITEN OBTENER O CREAR UN PRODUCTO O SERVICIO, CON UN FIN INDUSTRIAL Y COMERCIAL. SIN EMBARGO, EN MATERIA COMERCIAL INTERNACIONAL LA PALABRA "TECNOLOGÍA" SE VE AFECTADA POR UNA ACEPCIÓN MUY PROPIA, PUESTO QUE LA TECNOLOGÍA SE REFIERE A LA APLICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS A FIN DE OBTENER NUEVOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, O UNA MEJOR CALIDAD EN LOS YA EXISTENTES, MENORES COSTOS O UN AHORRO DE TIEMPO PARA SU OBTENCIÓN.

"TRANSFERENCIA" SE UTILIZA EN SENTIDO FIGURADO, PUESTO QUE POR MEDIO DE LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA NO SE TRASLADA UN BIEN DE UN LUGAR A OTRO SINO QUE, UNA PARTE CONCEDE A LA OTRA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE UNA PATENTE DE LA CUAL ES TITULAR. O LE FACILITA SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y EXPERIENCIA SOBRE PROCESOS O FÓRMULAS DE PRODUCCIÓN.

LAS PARTES EN ESTE CONTRATO PUEDEN PERTENECER AL MISMO ESTADO O A UNA DIFERENTE NACIÓN, PERO POR LO REGULAR ESTA RELACIÓN SURGE ENTRE UN TITULAR DE LA TECNOLOGÍA QUE TIENE SU ESTABLECIMIENTO EN UN PAÍS INDUSTRIALIZADO, DE FORMA TAL QUE QUIEN LA RECIBE TIENE SU ESTABLECIMIENTO EN UN PAÍS EN VÍAS DE DESARROLLO. POR LO QUE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN DICHS CONTRATOS TAMBIÉN SE LES LLAMA "CEDENTE" O "EXPORTADOR" DE TECNOLOGÍA A UNA PARTE; Y "CESIONARIO" O "IMPORTADOR" A LA OTRA. TERMINOLOGÍA QUE VARÍA DEPENDIENDO DE CADA CONTRATO EN LO PARTICULAR.

EL DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA POR SER DE UN COSTO SUMAMENTE ELEVADO, DEPENDE EN GRAN MEDIDA DE LOS GRANDES EMPORIOS TRANSNACIONALES Y LOS ESTADOS INDUSTRIALIZADOS, YA QUE SON ÉSTOS QUIENES POSEEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA, CIENTÍFICA Y MATERIAL PARA IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO SUSTENTABLES A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, POR LO QUE PEQUEÑAS EMPRESAS Y PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO SE VEN IMPOSIBILITADOS PARA ESTO Y DEPENDEN PRIMORDIALMENTE DEL AVANCE QUE TENGAN ESTOS PRODUCTORES DE TECNOLOGÍA.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LOS PRODUCTORES DE LA TECNOLOGÍA SON TAMBIÉN SUS PROPIETARIOS, RAZÓN POR LA CUAL A ESTE RESPECTO LA TECNOLOGÍA DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA MERCANCÍA, SUJETA A LOS AXIOMAS DE VALOR

INHERENTES A ELLA (OBSOLESCENCIA) Y REGULADA POR LOS CONTRATOS, QUE LA LEGISLACIÓN DE CADA PAÍS Y EL DERECHO INTERNACIONAL DISPONGAN SOBRE LA MATERIA, ÉSTA ES LA ESENCIA DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

DENTRO DE LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA PODEMOS HACER LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN DE ENTRE LOS MÁS COMUNES:

- 1.- CONTRATO DE LICENCIA,
- 2.- Know How,
- 3.- INFORMACIÓN TÉCNICA,
- 4.- ASISTENCIA TÉCNICA,
- 5.- CONSULTORÍA.

CADA UNO DE ESTOS CONTRATOS TIENEN CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DE ACUERDO A LA FINALIDAD CON LA QUE FUERON CREADOS Y DE LAS ESTIPULACIONES EN QUE CONVENGAN LAS PARTES. SIN EMBARGO COMPARTEN ALGUNAS COMO:

- A) DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL CEDENTE O EXPORTADOR Y DEL CESIONARIO O IMPORTADOR.
- B) CARÁCTER DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA: LA QUE PUEDE SER DEFINITIVA O TEMPORAL.
- C) FORMA DE PAGO Y UNIDAD MONETARIA EMPLEADA.
- D) LAS BASES PARA EL CÁLCULO DE REGALÍAS (*ROYALTY*).
- E) DETALLES DE LOS IMPUESTOS QUE AFECTAN A LA OPERACIÓN Y A LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE LAS REGALÍAS, PARA QUIEN LOS ASUME.
- F) DURACIÓN DEL CONTRATO.
- G) INDICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN MÍNIMA DE LOS PRODUCTOS GENERADOS CON LA TECNOLOGÍA RECIBIDA QUE DEBE LOGRAR EL CESIONARIO.
- H) LIMITACIONES Y CONDICIONES IMPUESTAS PARA EL USO DE LA TECNOLOGÍA.
- I) MERCADO DENTRO DEL CUAL PUEDE ACTUAR EL CESIONARIO.
- J) ASISTENCIA TÉCNICA QUE PRESTARÁ EL CEDENTE.
- K) OBLIGACIÓN DE PRESERVAR EL SECRETO SOBRE LA TECNOLOGÍA, TANTO POR PARTE DEL IMPORTADOR COMO DEL EXPORTADOR, EN LOS LÍMITES PREVISTOS EN EL CONTRATO.
- L) EXIGENCIAS EN CUANTO AL MODO DE EMPLEAR LA TECNOLOGÍA Y SOBRE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES A USAR.

- M) DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS BIENES O SERVICIOS A PRODUCIR.**
- N) GARANTÍAS Y SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.**
- O) CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO.**
- P) DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES.**
- Q) DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO INTERNACIONAL SI ASÍ LO PACTAREN.**

CAPÍTULO SEGUNDO

"ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES".

CAPITULO SEGUNDO

“ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES”

2.1 PRIMERAS LEYES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

AL HABLAR DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA, PODEMOS OBSERVAR QUE EN LA ANTIGÜEDAD NO HAY RASTRO ALGUNO DE ESTO NO POR QUE NO EXISTIERA SINO POR QUE ESTABA EN GESTACIÓN Y ALGO LEJANA DE LO QUE CONOCEMOS AHORA EN NUESTROS DÍAS COMO PROPIEDAD INDUSTRIAL.

EL CONCEPTO DE PROPIEDAD QUE ENCONTRAMOS EN LA LEY DE LAS XII TABLAS DE LA ROMA ANTIGUA, ES ACTUALMENTE VIGENTE, AHORA BIEN EL CONCEPTO DE INDUSTRIA NACE CON LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL⁵² ACOMPAÑADO DEL SISTEMA CAPITALISTA, DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS QUE ABREN UNA BRECHA HISTÓRICA MUY IMPORTANTE TOMANDO EN CUENTA QUE LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS GRANDES MERCADOS QUE TRASPASAN FRONTERAS (ENTRE OTROS), HOY EN DÍA SON RESULTADO DE ESTE HECHO. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA MENTE DEL HOMBRE HA ESTADO EN ACTIVIDAD DESDE QUE APARECIÓ EN EL PLANETA TIERRA, PERO, LAS PRIMERAS OBRAS DE ÉSTE FUERON RESPUESTA PRIMERAMENTE A SUS NECESIDADES PARA SOBREVIVIR (PATENTES), Y EN CUANTO A LAS OBRAS DE ARTE ÉSTAS ESTUVIERON EN SUS RITOS, CULTOS Y EN LA RELIGIÓN MISMA (DERECHOS DE AUTOR), Y QUE EN CUANTO A LAS NECESIDADES DEL HOMBRE POR REGULAR UN MERCADO O RELACIONES COMERCIALES SON EN ESE MOMENTO INEXISTENTES (MARCAS).

POSTERIORMENTE LAS CIVILIZACIONES SE ABOCAN A FOMENTAR EN PRIMERA INSTANCIA EL NACIMIENTO DEL DERECHO COMO ORIGEN Y REGULACIÓN DE LO QUE AHORA CONOCEMOS COMO ESTADO O NACIÓN, Y DE AHÍ OBSERVAMOS QUE ENTRE SUS

⁵² Revolución Industrial. Con este nombre se conoce la serie de transformaciones económicas y sociales ocurridas en algunos países europeos a partir de finales del siglo XVIII. Tales transformaciones fueron “revolucionarias” en el sentido de que la nueva situación a que dieron lugar no fue mera continuación de la anterior con unas variaciones simplemente cuantitativas, sino que cambiaron simplemente el panorama económico, político, social y espiritual. Cabe destacar el paso del *domestic system* a la fábrica (es decir, la sustitución de la altermanca agricultura-industria por parte de los campesinos que en épocas de sequía trabajaban en sus casas, con artefactos de su propiedad, para comerciantes que les proporcionaban materias primas y adquirirían los productos elaborados, por un sistema en que los medios de producción, propiedad de los capitalistas, y los obreros estaban concentrados en un mismo edificio); el empleo de sistemas mecánicos movidos por un agente motor no animal (agua de los ríos, vapor, etc.); cambios en la distribución de las distintas actividades económicas y redistribución geográfica de las mismas; nuevos y revolucionarios sistemas de transporte (ferrocarril y navegación a vapor); aparición del proletariado y la burguesía industriales; migraciones del campo a las ciudades; aplicación amplia y sistemática de la ciencia y los conocimientos empíricos al proceso de producción; especialización en la producción de bienes para los mercados nacionales e internacionales más para los familiares o locales, etc. La Revolución Industrial empezó en Inglaterra. Toynbee señaló como fecha inicial la del año de 1760, pero estudios posteriores (Mantoux, Rostow, Deane) han concluido en señalar el año de 1780. Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo XI, Salvat Editores, S.A. Pág. 2869.

PRIORIDADES LES OCUPABAN LOS CONCEPTOS ELEMENTALES COMO: PROPIEDAD, POSESIÓN, COMPRAVENTA, FAMILIA, MATRIMONIO, ETC.; NO TANTO LA REGULACIÓN QUE NOSOTROS BUSCAMOS. ES OBVIO QUE EXISTÍAN POR EJEMPLO RELACIONES COMERCIALES, PERO, LOS COMERCIANTES TENÍAN SUS PROPIAS REGLAS ENTRE ELLOS Y AL SER ÉSTOS POCOS Y SUS OPERACIONES NO TAN COMPLEJAS NO EXISTÍAN PROBLEMÁTICAS LATENTES EN ESTE CAMPO (MARCAS Y PATENTES), ES DECIR LAS RELACIONES COMERCIALES EMPEZABAN A SALIR APENAS DE SU ESTADO PRIMITIVO Y GRADUALMENTE INCREMENTABAN SU COMPLEJIDAD, DE LA MISMA FORMA EN RELACIÓN A LOS ARTISTAS, QUE SÍ EXISTÍAN Y PRODUCÍAN YA OBRAS EN TODOS LAS ARTES, ÉSTOS SE ENCONTRABAN EN UNA SITUACIÓN IGUAL A LA DE LOS COMERCIANTES. POR LO QUE NO ES DIFÍCIL QUE PODAMOS ENCONTRAR MÁS SITUACIONES DE HECHO QUE DE DERECHO QUE PODAMOS ENCUADRAR EN LA REGULACIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL; SIMPLE Y SENCILLAMENTE ELLOS NO LO MANEJARON NUNCA COMO EN LA ACTUALIDAD, ASÍ ES QUE ES IMPOSIBLE HABLAR DE ALGO QUE PARA ELLOS TODAVÍA NO ERA VITAL O TAN IMPORTANTE PARA REGULARLO Y HACERLO EL EJE DE SU DESARROLLO.

POSTERIORMENTE EN ALGUNOS REINADOS ENCONTRAMOS YA LA MENCIÓN DE LA PATENTE, PERO, ÉSTA NO ERA LO QUE AHORA CONOCEMOS SINO, EL PRIVILEGIO QUE SE LE OTORGABA A UNA PERSONA PARA COMERCIAR CIERTO PRODUCTO Y AÚN MÁS PARA DELIMITAR PERFECTAMENTE EL ÁREA EN LA QUE SÓLO ELLA PODÍA DISTRIBUIRLOS³³. AHONDANDO EN LA HISTORIA DE LOS PUEBLOS, LA CONSAGRACIÓN DE LA TUTELA DE LAS CREACIONES INDUSTRIALES APARECE POR VEZ PRIMERA EN LA LEY DICTADA POR EL SENADO VENECIANO EL 18 DE MARZO DE 1474.

EN 1455 EL ALEMÁN JUAN GUTEMBERG DE MAGUNCIA PERFECCIONA LA IMPRENTA Y SE INICIA UNA NUEVA ÉPOCA EN EL QUEHACER INTELECTUAL DE LA HUMANIDAD, QUE TRAE CONSIGO LOS SIGUIENTES BENEFICIOS:

A) SE FACILITA LA MULTIPLICACIÓN DE LAS OBRAS ORIGINALES Y LOS LIBROS SE CONVIERTEN EN MENSAJEROS DEL SABER Y LA CULTURA.

B) LAS OBRAS IMPRESAS SE TRANSFORMAN EN OBJETOS COMERCIALES CON POSIBILIDADES DE PROPORCIONAR BENEFICIOS ECONÓMICOS A SUS AUTORES E IMPRESORES.

A PARTIR DE ESTA ÉPOCA LA HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL DERECHO DE AUTOR SE CARACTERIZA POR LA CONCESIÓN DE PRIVILEGIOS DE LEGISLADORES O REYES A DETERMINADOS IMPRESORES PARA IMPRIMIR DETERMINADAS OBRAS.

EN 1545, EL SENADO DE VENECIA CONCEDE AL IMPRESOR ALDO EL PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE IMPRIMIR LAS OBRAS DE ARISTÓTELES Y LUIS XII AUTORIZANDO AL EDITOR VERARD PUBLICAR LAS EPÍSTOLAS DE SAN PABLO Y SAN BRUNO. EL

³³ Esta figura podemos asociarla con la "concesión" en materia administrativa.

PARLAMENTO INGLÉS APROBÓ LA LEY PROMULGADA EL 5 DE MAYO DE 1624, BAJO EL REINADO DE JAIME I, CONOCIDA COMO ESTATUTO DE MONOPOLIOS.

EN ALGUNAS COLONIAS BRITÁNICAS EN AMÉRICA SE EXTENDIÓ EL SISTEMA INGLÉS DE PROTECCIÓN MEDIANTE LAS PATENTES OTORGADAS POR LOS TRIBUNALES ESTATALES, ANTES DEL 10 DE ABRIL DE 1790, FECHA DE LA PRIMERA LEY NORTEAMERICANA DE PATENTES, PROMULGADA EN ACATAMIENTO DE LOS REDACTORES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1787.

EN FRANCIA FUE EXPEDIDO EL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1790 RELATIVO A LOS AUTORES DE INVENTOS ÚTILES, QUE CONSIDERA QUE SERÍA MENOSCABAR LOS DERECHO DEL HOMBRE NO CONSIDERAR UN INVENTO INDUSTRIAL COMO PROPIEDAD DE SU AUTOR (ART. 1); GARANTIZA AL INVENTOR UNA PROPIEDAD DE DISFRUTE TEMPORAL (ART. 7), DEBIENDO PASAR A SER DE LA SOCIEDAD EL INVENTOR TRAS LA EXPIRACIÓN DE CADA PATENTE (ART. 15).

EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR ES NECESARIO DIFERENCIAR DESDE EL MOMENTO EN QUE APARECE LA IMPRENTA PORQUE EL MUNDO DA UN GIRO TOTAL Y DE LA MISMA FORMA LA REGULACIÓN, PORQUE CADA VEZ ERA MÁS GRANDE LA NECESIDAD DE REGULAR LA MATERIA Y CADA VEZ SE DESARROLLÓ EN UN ÁMBITO MAYOR EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE SE VEÍAN AFECTADAS Y LAS FRONTERAS GEOGRÁFICAS QUE SE CRUZABAN. EN INGLATERRA CON EL ESTATUTO DE LA REINA ANA DE 1710, LOS EDITORES PRESIONARON PARA OBTENER ALGÚN TIPO DE PROTECCIÓN CONTRA ESTA CLASE DE ROBO INTELECTUAL. A ESTO RESULTÓ LA PRIMERA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR QUE FUE CONOCIDA COMO EL ESTATUTO DE LA REINA ANA EL 10 DE ABRIL DE 1710. DICHO ESTATUTO CONCEDÍA A LOS AUTORES DE OBRAS PUBLICADAS EL DERECHO EXCLUSIVO DE REIMPRIMIRLAS POR UN PERIODO DE 21 AÑOS; SI LAS OBRAS ERAN INÉDITAS EL TIEMPO DE PROTECCIÓN PARA LAS MISMAS ERA DE 14 AÑOS; EN EL ENTENDIDO DE QUE SI EL AUTOR AÚN VIVÍA AL TÉRMINO DEL PRIMER PLAZO, TENÍA LA FACULTAD DE RENOVARLO POR OTRO DE LA MISMA DURACIÓN. LAS OBRAS ESTABAN REGULADAS MEDIANTE CIERTAS FORMALIDADES:

- A) REGISTRO DE LAS OBRAS HECHO PERSONALMENTE POR SUS AUTORES.
- B) DEPÓSITO DE NUEVE COPIAS O EJEMPLARES PARA LAS UNIVERSIDADES Y LAS BIBLIOTECAS.

EXISTÍA TAMBIÉN EL PROBLEMA DE LAS REPRESENTACIONES PÚBLICAS DE LAS OBRAS, DE LAS VERSIONES DRAMÁTICAS Y DE LAS TRADUCCIONES.

LO QUE DIO ORIGEN AL MOVIMIENTO ENCABEZADO POR EL ARTISTA SATÍRICO HOGARTH QUIEN FUE VÍCTIMA DE LA COPIA FRAUDULENTE DE SUS DIBUJOS, OBLIGARON A QUE EN 1735 SE CREA EL ACTA DE LOS GRABADORES (ENGRAVERS'ACT) EN FAVOR DE LOS ARTISTAS, DIBUJANTES Y PINTORES. DE IGUAL FORMA, EL 24 DE DICIEMBRE DE 1762 APARECIÓ UN EDICTO REGLAMENTANDO EL DERECHO DE LOS INVENTORES.

EN FRANCIA EXISTIÓ TAMBIÉN EL SISTEMA DE LOS PRIVILEGIOS QUE FUE SUBSTITUIDO POCO A POCO POR LA IDEA DE QUE EL PROPIETARIO DE UNA OBRA ES SU AUTOR. ESTO SE PUEDE CONCLUIR DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS A PARTIR DE 1761. LOS ARTISTAS, PINTORES, ESCULTORES Y GRABADORES FORMABAN CORPORACIONES COMO ARTESANOS. EN 1777 SE PROCLAMÓ LA LIBERTAD DEL ARTE. EL DERECHO DE LOS COMPOSITORES FUE RECONOCIDO POR UN REGLAMENTO DEL CONSEJO DE 1786. POR SU PARTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EN SU AFÁN DE SUPRIMIR TODOS LOS PRIVILEGIOS, SUSPENDIÓ LOS CORRESPONDIENTES A AUTORES E IMPRESORES. CUANDO EL TORBELLINO REVOLUCIONARIO SE APLACÓ, SE RECONOCIÓ QUE LOS DERECHOS AUTORALES NO DEBERÍAN FUNDAMENTARSE EN LAS CONCESIONES ARBITRARIAS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA SINO EN EL SIMPLE HECHO DE LA CREACIÓN INTELLECTUAL DE LOS AUTORES, COMPOSITORES O ARTISTAS, DEL CUAL FLUYEN TODOS SUS DERECHOS EN FORMA NATURAL⁵⁴. DESDE EL PUNTO DE VISTA LA CONSTITUCIÓN DE 1787, AL ESTABLECER QUE EL CONGRESO TENDRÍA FACULTADES SOBRE EL PROGRESO DE LA CIENCIA Y DE LAS ARTES ÚTILES, ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO A LOS AUTORES Y A LOS INVENTORES EL DERECHO EXCLUSIVO SOBRE SUS RESPECTIVAS OBRAS Y DESCUBRIMIENTOS (ART. 1, PÁRRAFO 8). MUCHAS DE LAS PRIMERAS LEYES DE DERECHOS DE AUTOR QUE RIGIERON EN ALGUNOS ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA FUERON ANTERIORES A LA REVOLUCIÓN FRANCESA. LA LEY DEL ESTADO DE MASSACHUSETTS DEL 17 DE MARZO DE 1789 DECÍA QUE "NO EXISTE PROPIEDAD MÁS PECULIAR PARA EL SER HUMANO QUE AQUÉLLA QUE ES PRODUCTO DEL TRABAJO DE SU MENTE"⁵⁵.

PRONTO FUE NECESARIO ELABORAR UNA LEY FEDERAL PARA TODOS LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EL CONGRESO RECIBIÓ DE LA CONSTITUCIÓN EL PODER DE "PROMOVER EL PROGRESO DE LA CIENCIA Y DE LAS ARTES PRÁCTICAS ASEGURANDO, POR TIEMPO LIMITADO, A LOS AUTORES Y A LOS INVENTORES EL DERECHO SOBRE SUS RESPECTIVOS ESCRITOS E INVENTOS". ASÍ PARA EL AÑO 1790 APARECE LA PRIMERA LEY AMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. LA CUAL TENÍA POR OBJETO PROTEGER LIBROS, MAPAS Y CARTAS GEOGRÁFICAS. EL SIGNIFICADO DE "ESCRITOS" ES AMPLIADO EN LAS LEGISLACIONES SUBSECUENTES, A LAS REPRESENTACIONES DRAMÁTICAS, LAS FOTOGRAFÍAS, LAS CANCIONES Y OTRAS FORMAS DE ARTE. MAS ADELANTE, A PRINCIPIOS DE SIGLO SE DICTA UNA NUEVA LEY DE DERECHOS DE AUTOR LLAMADA: EL ACTA DE DERECHO DE AUTOR DE 1909. POSTERIOR A ÉSTA SE PROMULGA LA REVISIÓN GENERAL DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR DE 1976. EL PROGRESO TECNOLÓGICO QUE TANTO CONDICIONA LAS NORMAS DE LAS LEGISLACIONES AUTORALES HA OBLIGADO A LOS ESTADOS UNIDOS A REVISAR DE UNA MANERA GENERAL EL TÍTULO XVII DE SU CÓDIGO GENERAL EN DONDE ESTÁ CONTENIDA LA LEY AUTORAL. TAL REVISIÓN GENERAL RESULTA MUY INTERESANTE POR SU ACTUALIDAD Y POR SUS ESFUERZOS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS AUTORALES AMENAZADOS POR LOS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN Y DE REPRODUCCIÓN.

⁵⁴ "The ABC of Copyright", París, UNESCO p. 14; y Satanowsky, "Derecho Intelectual", t. 1., 11 y ss. 1981.

⁵⁵ IDEM. p. 15.

ENTRE OTROS PAÍSES, EN ALEMANIA; NO SE SABE A CIENCIA CIERTA CUÁNDO APARECE EL CONCEPTO MODERNO DE LA PROPIEDAD LITERARIA. EXISTE UN PRECEPTO SAJÓN DE 1686 QUE RECONOCE EXPLÍCITAMENTE EL DERECHO DE LOS AUTORES A QUE LAS OBRAS ENTREGADAS POR ELLOS A LOS IMPRESORES ESTÉN PROTEGIDAS DE LA PIRATERÍA.

LA LEY DE 1965 DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. EN 1965. LA "LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS DE PROTECCIÓN CONEXOS" ES NOTABLE POR SU CLARIDAD, SISTEMATIZACIÓN Y ALUSIÓN PRECISA A LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS EJECUTANTES, DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, EMPRESAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO SUS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS.

EN ESPAÑA, EL CONTROL REAL Y ECLESIASTICO DE PUBLICACIONES. LAS PRIMERAS ETAPAS DE LA HISTORIA DE ESPAÑA SE CARACTERIZARON POR EL RÍGIDO CONTROL DE LA PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS OBRAS QUE PUDIESEN AFECTAR LA CATOLICIDAD O LA FIDELIDAD A LA CORONA. NADA SE PODÍA PUBLICAR SIN LA CENSURA PREVIA DEL PODER ECLESIASTICO Y DEL PODER REAL. PARA INTRODUCIR LIBROS EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS FUE NECESARIO, SEGÚN LA PRAGMÁTICA DE FELIPE EL HERMOSO (1558), UN PERMISO OFICIAL BAJO PENA DE MUERTE EN CONTRA DE QUIENES LO DESOBEDECIESEN. CON FELIPE II SE ESTIPULÓ UNA PERCEPCIÓN DIRECTA DEL 8% POR PARTE DE LOS AUTORES. DURANTE EL RÉGIMEN DE FELIPE II SE INTENSIFICA EL CONTROL DE LAS PUBLICACIONES, POR MEDIO DE LA INQUISICIÓN, PERO APARECE UN ANTECEDENTE MUY INTERESANTE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL AUTOR: DISPONE QUE EL AUTOR PERCIBA DIRECTAMENTE EL 8% EN LOS LUGARES EN DONDE SE VENDAN SUS OBRAS.⁵⁶; Y CON CARLOS III, SE OBLIGABA QUE LOS PRIVILEGIOS OTORGADOS A LOS AUTORES PASEN A SUS HEREDEROS. LOS MONARCAS DESCENDIENTES DE LOS REYES CATÓLICOS REGULARON TODO LO REFERENTE A DERECHOS DE AUTOR Y DE IMPRESOR POR EL SISTEMA DE LOS PRIVILEGIOS VIGENTE EN TODOS LOS PAÍSES DE EUROPA. CARLOS III DISPUSO, POR MEDIO DE DOS ÓRDENES REALES (1764 Y 1778), QUE LOS PRIVILEGIOS OTORGADOS A LOS AUTORES PASARAN A SUS HEREDEROS Y LA PÉRDIDA DE LOS PRIVILEGIOS POR NO HACER USO DE ELLOS.

LAS CORTES DE CÁDIZ IDENTIFICARON EN 1813 AL DERECHO DE AUTOR CON EL DERECHO DE PROPIEDAD. EL DERECHO DE IMPRESIÓN CORRESPONDERÍA DE POR VIDA AL AUTOR Y A SUS HEREDEROS POR 10 AÑOS, QUE PODRÍA CONTARSE, EN ALGUNOS CASOS, A PARTIR DE LA REIMPRESIÓN.⁵⁷.

EN CUANTO AL CONTINENTE EUROPEO, DEBEN MENCIONARSE EN TÉRMINOS LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DEL 26 DE AGOSTO DE 1789, LA CUAL DISPONE QUE "TODO CIUDADANO PUEDE HABLAR, ESCRIBIR, IMPRIMIR

⁵⁶ Citado por Quintana Miranda: "Institucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor". El Derecho de Autor es materia de los Códigos Civiles. Tesis. UNAM., 1970, p. 21. quien cita a Reush: *Der Index der verbo ten bu chea*. Bonn, 1883-1885; t. II., p. 721 y ss.

⁵⁷ Quintana Miranda, op. cit., pp. 21-25.

LIBREMENTE", Y QUE "LA LIBERTAD CONSISTE EN PODER HACER TODO AQUELLO NO PERJUDICA AL PRÓJIMO" (ART. 4), ASÍ COMO QUE "LA PROPIEDAD ES UN DERECHO INVOLABLE Y SAGRADO" (ART. 17).

SOBRE DICHAS BASES SE INSPIRAN LOS DECRETOS QUE CONSAGRAN LA INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN Y DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN SIGUIENTE:

EL VOTADO EL 13 DE ENERO DE 1791 POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ESPAÑOLA RELATIVO A LOS ESPECTÁCULOS, QUE EXIGE EL CONSENTIMIENTO FORMAL Y POR ESCRITO DE LOS AUTORES PARA TODA REPRESENTACIÓN (ART. 3); Y PREVÉ QUE SUS HEREDEROS O CESIONARIOS SERÁN PROPIETARIOS DE SUS OBRAS POR EL TIEMPO DE CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL AUTOR (ART. 5).

DECRETO DEL 19 DE JULIO DE 1793 QUE TRATA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS AUTORES DE ESCRITOS DE TODO TIPO, COMPOSITORES DE MÚSICA, PINTORES Y DIBUJANTES (ART. 1); TODOS LOS AUTORES DISFRUTARÁN DURANTE TODA SU VIDA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE VENDER SUS OBRAS Y DE CEDER SU PROPIEDAD TOTALMENTE O EN PARTE (ART. 1).

TAMBIÉN DEBEN MENCIONARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE EDICIÓN ADOPTADAS EN 1794 POR EL CÓDIGO CIVIL GENERAL DE LOS ESTADOS DE PRUSIA, QUE CON UNA REGLAMENTACIÓN SIMILAR SE ENCUENTRAN EN EL CÓDIGO CIVIL AUSTRIACO DE 1811.

ESTOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS PRESENTAN UN CAMBIO DENTRO DE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE PRIVILEGIOS QUE REGÍA HASTA ENTONCES, HACÍA UN SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

2.2. TRATADOS INTERNACIONALES

EN LA MATERIA EXISTEN UN SIN NÚMERO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE HAN NACIDO POR EL ADELANTO CIENTÍFICO, LAS COMUNICACIONES Y LA APERTURA DE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS EN BUSCA DE QUE LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTENGAN NORMAS PARECIDAS Y ASÍ ES CADA VEZ MÁS FÁCIL EL INTERCAMBIO DE PATENTES, MARCAS Y TODOS LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ASÍ SE HACE NECESARIO DEFINIR AL TRATADO CON EL FIN DE PROSEGUIR CON EL PRESENTE TRABAJO. EL CONVENIO ES UNA FIGURA QUE NACE DE LA NECESIDAD DE REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS. YA EN LA ÉPOCA MODERNA, ENTRE LOS ESTADOS Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES O ENTRE ORGANISMOS SOLAMENTE.

POR LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN DICHA RELACIÓN ÉSTA SE RIGE POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

PARA LOS TRATADISTAS EXISTEN VARIAS PALABRAS SINÓNIMAS, COMO POR EJEMPLO: TRATADO, CONVENCIÓN, CONVENIO, ACUERDO, MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO, PACTO, ARREGLO, PROTOCOLO, CÓDIGO Y ESTATUTO, CARTA, ACTA Y ACTAS FINALES, DECLARACIÓN, MODUS VIVENDI, NOTAS REVERSALES, CONCORDATO; POR LO QUE TODAS ESTAS TIENEN SIMILAR SIGNIFICADO, HAY PUNTOS MÍNIMOS EN LOS QUE PUEDEN DIFERENCIARSE PERO, ESTO YA ES TEMA DE LOS ESPECIALISTAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y NO DE ESTE TRABAJO.

EN LA ACTUALIDAD EXISTE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ADOPTADA EN 1969, CONFERENCIA CONVOCADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ESE EFECTO, QUE SE REFIERE ÚNICAMENTE A LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS, ESTO POR RAZONES PRÁCTICAS, PUES SE ESTIMÓ QUE EL ELABORAR NORMAS SATISFACTORIAS QUE ATENDIERAN LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPLICARÍA Y RETRASARÍA EXCESIVAMENTE LA ADOPCIÓN DE LA CONVENCIÓN, DADO QUE LOS PRINCIPIOS QUE REGÍAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL MOMENTO ERAN RELATIVAMENTE NUEVOS Y POR ELLO APROBÓ UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE PREPARÓ UN PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LOS TRATADOS ENTRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y ENTRE ÉSTAS Y LOS ESTADOS.

LA DEFINICIÓN DE TRATADO QUE PODEMOS ENCONTRAR EN LA CONVENCIÓN ANTES MENCIONADA ES LA SIGUIENTE: "PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, SE ENTIENDE POR *TRATADO* A UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL YA CONSTE EN UN INSTRUMENTO ÚNICO O EN DOS O MÁS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN PARTICULAR"⁵⁸.

EN TODOS LOS PAÍSES ADEMÁS DE LA REGULACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL EXISTE TAMBIÉN UNA REGULACIÓN A NIVEL NACIONAL, NUESTRO PAÍS NO ES LA EXCEPCIÓN EN ESTO, POR LO QUE PARA QUE UN TRATADO INTERNACIONAL SEA FIRMAO, RATIFICADO Y APLICADO POR NUESTRO ESTADO SE DEBEN DE CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS.

EN NUESTRO PAÍS LA LEGISLACIÓN REFERENTE A LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES LA PODEMOS ENCONTRAR EN :

⁵⁸ En la Conferencia citada la Delegación Mexicana propuso que en la definición de Tratado se incluyera la frase "con la intención de crear derechos y obligaciones" pero no se aceptó por que se consideró que estaba implícita en la expresión "regido por el Derecho Internacional " e incluso algunas delegaciones propusieron que esta última frase también se suprimiera por considerarla superflua, pues se dijo que la misma naturaleza de las partes contratantes hacía necesariamente que un acuerdo entre Estados estuviera sujeto al Derecho Internacional y el Derecho Interno como Derecho aplicable al Tratado. La parte de la definición relativa a que el texto de la convención consta en dos documentos, como se verá posteriormente al examinar el método de concluir un tratado mediante un conjunto de notas.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN X, QUE OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA FACULTAD DE CELEBRAR TRATADOS; EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, QUE CONCEDE A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE APROBARLOS, Y EL ARTÍCULO 133 QUE ESTABLECE QUE LOS TRATADOS SON LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA PROPIA.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL: EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, CONCEDE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES LA FACULTAD DE "PROMOVER, PROPICIAR Y ASEGURAR LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EN EL EXTERIOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y SIN AFECTAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA DE ELLAS CORRESPONDA, CONCLUIR LA POLÍTICA EXTERIOR, PARA LO CUAL INTERVENDRÁ EN TODA CLASE DE TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES EN LOS QUE EL PAÍS SEA PARTE".

EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XIV, ESTIPULA QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS "ORGANIZAR Y DIRIGIR LOS ESTUDIOS, TRABAJOS Y SERVICIOS METEOROLÓGICOS Y CLIMATOLÓGICOS, CREANDO EL SISTEMA METEOROLÓGICO NACIONAL Y PARTICIPAR EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA".

EL ARTÍCULO 36, EN SU FRACCIÓN IV; ATRIBUYE A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA FACULTAD DE "OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR SERVICIOS AÉREOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, FOMENTAR, REGULAR Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO NEGOCIAR CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES", Y EN LA FRACCIÓN XI LA DE "PARTICIPAR EN LOS CONVENIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS PUENTES INTERNACIONALES".

EL ARTÍCULO 42, EN LA FRACCIÓN XVII; ESTIPULA QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE PESCA "PROPONER ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS AL RECURSO DE PESCA".

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.⁵⁹

EL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, OTORGA A LA CONSULTORÍA JURÍDICA, EN EL ARTÍCULO 9, ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRATADOS, FRACCIÓN V, VII, IX Y X.

⁵⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto de 1985.

EL REGLAMENTO INTERIOR TAMBIÉN ASIGNA A OTRAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRATADOS. ASÍ, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS CONSULARES: "SEÑALAR A LA ATENCIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LAS ÁREAS BILATERALES O MULTILATERALES, SEGÚN PROCEDA, LOS CASOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE FUNDAMENTALES O DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES QUE DERIVEN EN PERJUICIO DE NACIONALES MEXICANOS"; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LÍMITES Y RÍOS INTERNACIONALES, LE ATRIBUYE: "PARTICIPAR TÉCNICAMENTE EN LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE ACUERDOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL PAÍS Y LAS AGUAS DE LOS RÍOS INTERNACIONALES"; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LE ENCOMIENDA: "ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS BILATERALES SOBRE CUESTIONES JURÍDICAS, PARTICULARMENTE SOBRE CUESTIONES JURÍDICAS, PARTICULARMENTE SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CUANDO LE SEA EXPRESAMENTE ENCOMENDADO POR EL SECRETARIO"; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CULTURALES, LA FACULTAD PARA: "PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CULTURALES Y COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, A EFECTO DE VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES Y DE PROCEDIMIENTO PARA QUE PUEDAN ENTRAR EN VIGOR"; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS BILATERALES LE ATRIBUYE: "PLANEAR, PROGRAMAR, DESARROLLAR Y EVALUAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONCERTACIÓN, PREPARACIÓN, REALIZACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CONVENIOS Y COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ECONÓMICA. . ."; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS MULTILATERALES, LE ENCARGA: "SUPERVISAR Y PARTICIPAR EN COORDINACIÓN DE LOS CONVENIOS O ACUERDOS DE CARÁCTER ECONÓMICO MULTILATERAL"; A LA DIRECCIÓN DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL CORRESPONDE: "PARTICIPAR EN LA NEGOCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS BÁSICOS Y ACUERDOS COMPLEMENTARIOS PARA ESTABLECER PROGRAMAS BILATERALES Y MULTILATERALES DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL Y EVALUAR SU CUMPLIMIENTO, EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES COMPETENTES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO"; LA SECCIÓN MEXICANA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES Y AGUAS MÉXICO-ESTADOS UNIDOS TIENE EL ENCARGO DE: "VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS, RELACIONADOS CON LOS LÍMITES Y RÍOS INTERNACIONALES" Y PARTICIPAR EN LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS PARA LA FIRMA DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES". POR ÚLTIMO, CORRESPONDE A LA SECCIÓN MEXICANA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE LÍMITES Y AGUAS ENTRE MÉXICO Y GUATEMALA, "VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS ENTRE MÉXICO Y GUATEMALA, RELACIONADOS CON LOS LÍMITES Y RÍOS INTERNACIONALES" Y "PARTICIPAR EN LAS NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS PARA LA FIRMA DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES".

EN CUANTO A LA PROTECCIÓN AUTORAL A NIVEL INTERNACIONAL, LO QUE PODEMOS DECIR ES QUE A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX MUCHOS ESTADOS, INCLUIDOS ALGUNOS DE LATINOAMÉRICA, TENÍAN YA SUS LEYES DE DERECHOS DE AUTOR QUE ADAPTABAN A LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS. ESTAS LEYES SURTIAN EFECTOS DENTRO DE LOS TERRITORIOS NACIONALES, PERO EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES; LOS CAMBIOS CULTURALES Y LA TRADUCCIÓN DE LAS OBRAS A OTROS IDIOMAS EXIGÍA MAYOR PROTECCIÓN PARA LAS OBRAS EXTRANJERAS, MAYOR PROTECCIÓN PARA LAS OBRAS DE LOS NACIONALES EN LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y PARA LAS DE LOS EXTRANJEROS EN LOS TERRITORIOS NACIONALES.

PROTECCIÓN RECÍPROCA. INICIALMENTE, LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS EXTRANJERAS SE HIZO POR MEDIO DE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS EN LAS PROPIAS LEYES NACIONALES, Y EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN DE RECIPROCIDAD. SI CANADÁ, POR EJEMPLO, PROTEGÍA A LOS EXTRANJEROS EN SU LEY, MÉXICO, POR RECIPROCIDAD, TAMBIÉN PROTEGÍA A LOS AUTORES CANADIENSES.

CONVENIOS BILATERALES Y CONVENIOS REGIONALES. ANTE LA INSUFICIENCIA DEL SISTEMA ANTERIOR, FUERON NECESARIOS LOS ACUERDOS ENTRE LAS NACIONES PARA RESPETAR MUTUAMENTE LOS DERECHOS AUTORALES, TUVIERON LUGAR ASÍ LOS CONVENIOS BILATERALES Y LOS CONVENIOS MULTILATERALES O REGIONALES. ALGUNOS DE LOS EFECTUADOS DE LATINOAMÉRICA SON: CONVENCION DE MONTEVIDEO, 1889; CONVENCION DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 1902; Y LA CONVENCION PANAMERICANA, WASHINGTON, 1946.

COMO ANEXO A ESTE TRABAJO SE PRESENTAN ALGUNOS DE LOS CONVENIOS MÁS IMPORTANTES FIRMADOS POR NUESTRO PAÍS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA MEJOR REFERENCIA.

CONVENCIONES UNIVERSALES. MUCHOS PAÍSES CONSIDERARON LA NECESIDAD DE ESTABLECER PACTOS UNIVERSALES. FUE ASÍ COMO EN 1886 EN LA CIUDAD DE BERNA SE FIRMÓ EL PRIMER ACUERDO MULTILATERAL CON PRETENSIONES UNIVERSALES EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

EN 1952 SE EFECTUÓ LA CONVENCION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR A LA QUE SE HAN ADHERIDO HASTA 1986 112 ESTADOS.

SIENDO EL PROPÓSITO PRINCIPAL DE ESTE TRABAJO EL DAR UN ESBOZO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DENTRO DE LOS PAÍSES FIRMANTES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, ALGUNOS DE ESTOS TRATADOS SOLO SERÁN MENCIONADOS POR NO SER FIRMANTES DE ÉSTOS LOS TRES PAÍSES QUE SON DE NUESTRO INTERÉS.

EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONVIENE RECORDAR:

- EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DEL 20 DE MARZO DE 1883.

CELEBRADA EN PARÍS EL 20 DE MARZO DE 1883. CON SUBSECUENTES REVISIONES EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900, WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911, LA HAYA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1925 Y LONDRES EN 1934.

EN ESTA CONVENCION SE REGULAN NO SÓLO LAS MARCAS, SINO TAMBIÉN LAS PATENTES DE INVENCION. LA PRINCIPAL VENTAJA QUE CONTIENE SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 40. QUE DA A LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES FIRMANTES DE LA CONVENCION QUE HAN REGISTRADO SUS MARCAS EN UNO DE ELLOS UN PLAZO DE SEIS MESES (ANTES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA ERAN CUATRO) PARA REGISTRARLAS EN CUALQUIERA DE LOS DEMÁS. DENTRO DE ESTE PERIODO EL NACIONAL GOZA DE PRELACION PARA EL REGISTRO DE SU MARCA CONTRA CUALQUIERA QUE PUDIERA HABERLA SOLICITADO O REGISTRADO MIENTRAS SE EFECTUABAN LAS INSCRIPCIONES EN LOS DEMÁS PAÍSES. IGUAL BENEFICIO PODRÁN TENER LOS "NO NACIONALES" QUE TENGAN UN ESTABLECIMIENTO EN UN PAÍS FIRMANTE DE LA CONVENCION Y QUE HAYA REGISTRADO SU MARCA.

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 . CELEBRADO EL 16 DE ENERO DE 1889, RIGE ACTUALMENTE EN CUATRO PAÍSES: BOLIVIA, URUGUAY, PARAGUAY Y ARGENTINA.

ACUERDO DE MADRID PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO. EN VIGOR DESDE EL 14 DE ABRIL DE 1891 REVISADO EN BRUSELAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1900, WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911, LA HAYA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1925 Y LONDRES EN 1934.

ESTE ACUERDO DE MADRID ES UN COMPLEMENTO DE LA CONVENCION DE PARÍS; FUE CELEBRADO ENTRE ALGUNOS DE LOS FIRMANTES -NO TODOS- ADHERIDOS A ESTA ÚLTIMA. SE REFIERE AL "REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS", QUE ESTABLECE LA OFICINA CENTRAL DE BERNA. EN ÉSTE PUEDEN INSCRIBIRSE LAS MARCAS QUE YA FUERON REGISTRADAS EN LOS PAÍSES CONTRATANTES. ÉSTE SE RIGE DE LA MISMA MANERA QUE EL CONVENIO DE PARÍS DE FORMA QUE, SÓLO LOS QUE TENGAN UN ESTABLECIMIENTO EN ALGUNO DE LOS PAÍSES DE LA UNION (DOMICILIO) QUE PRESENTA LA SOLICITUD EN LA OFICINA DE MARCAS DE SU PAÍS DE ORIGEN O DE SU SITUACION; ÉSTE SE ENCARGA A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS RESPECTIVOS DE TRANSMITIR OFICIALMENTE LA SOLICITUD A LA OFICINA INTERNACIONAL DE BERNA QUE ANOTA LA MARCA Y A SU VEZ SOLICITA LA INSCRIPCION EN LOS DEMÁS PAÍSES SIGNATARIOS. ADMITIDA LA SOLICITUD POR ESOS PAÍSES, LA MARCA SIN MÁS TRÁMITE ENTRA EN VIGOR.

CONVENCION PANAMERICANA DE BUENOS AIRES DE 1910 Y DE CHILE DE 1923. TIENEN POR OBJETO PERMITIR EL REGISTRO INTERNACIONAL DE LAS MARCAS EN LOS PAÍSES FIRMANTES. ÉSTOS SE DIVIDEN PARA LAS MISMAS EN DOS GRUPOS; NORTE: CON SEDE EN LA HABANA; Y SUR: CON SEDE EN RÍO DE JANEIRO. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO ES SIMILAR AL DEL REGISTRO DE BERNA.

CONVENCIÓN DE WASHINGTON. CELEBRADA EN 1929. ÉSTA SUPRIMIÓ LA OFICINA DE RÍO DE JANEIRO. CONSERVA ÚNICAMENTE LA DEL GRUPO NORTE, ÚNICA QUE HABÍA FUNCIONADO EN LA HABANA. PERMITE OPTAR ENTRE EL REGISTRO INTERNACIONAL Y EL REGISTRO DIRECTO EN LOS DISTINTOS ESTADOS. SEGÚN SU ARTÍCULO 30. TODA MARCA LEGALMENTE PROTEGIDA, EN Oponerse a su registro, uso por un tercero y obtener su cancelación, es registrada.

EN LA CIUDAD DE ROMA, EL 26 DE OCTUBRE DE 1961, EL EMBAJADOR PLENIPOTENCIARIO DE MÉXICO, DEBIDAMENTE AUTORIZADO AL EFECTO, FIRMÓ *AD REFERÉNDUM* LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, EN EL ÁMBITO AUTORAL, AMPLIANDO SU PROTECCIÓN A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y A LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. TODO ESTO, PRODUCTO DE LOS AVANCES TÉCNICOS CREADOS POR LA INTELIGENCIA HUMANA EN EL CAMPO DE LAS COMUNICACIONES, QUE REBASANDO LAS FRONTERAS DE UN PAÍS LLEGAN A NIVEL UNIVERSAL, DANDO LUGAR A SITUACIONES JURÍDICAS COMPLEJAS, QUE SON SOLUCIONADAS CON LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

EL CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL 14 DE JULIO DE 1967.

EL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1958.

EL TRATADO DE NAIROBI SOBRE LA PROTECCIÓN DEL SÍMBOLO OLÍMPICO, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

EN LO QUE ATAÑE A DERECHOS DE AUTOR DEBEN SER MENCIONADOS, ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, FIRMADA EL 6 DE SEPTIEMBRE E 1952;

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, FIRMADA EN ROMA EL 26 DE OCTUBRE DE 1961;

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS, HECHO EN GINEBRA EL 29 DE OCTUBRE DE 1971.

CAPÍTULO TERCERO

***“LEGISLACIÓN DE LA MATERIA A NIVEL
NACIONAL”.***

CAPITULO TERCERO

"LEGISLACIÓN DE LA MATERIA A NIVEL NACIONAL"

3.1 ÉPOCA COLONIAL.

EN AMÉRICA Y PRINCIPALMENTE EN EL TERRITORIO AHORA LLAMADO MÉXICO LOS PUEBLOS QUE HABITABAN ESTAS TIERRAS AL MOMENTO DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES SE ENCONTRABAN EN UNA ETAPA DE DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO, Y JURÍDICO ANTERIOR AL QUE SE ENCONTRABAN LOS PUEBLOS EUROPEOS, PRINCIPALMENTE EL ESPAÑOL, POR SER ÉSTE EL QUE COLONIZÓ CASI TODA LA AMÉRICA.

LOS POBLADORES DE LO QUE AHORA ES NUESTRO PAÍS, EN AQUELLA ÉPOCA FUERON MUCHOS Y MUY VARIADOS GRUPOS INDÍGENAS. PODEMOS DECIR QUE ÉSTOS NO TENÍAN CONCEPTOS DEFINIDOS DE PROPIEDAD, MUCHO MENOS EL DE PROPIEDAD SOBRE UNA OBRA ESPECÍFICA Y QUE DERIVADO DE SUS RELACIONES COMERCIALES PODEMOS ENCONTRAR QUE NO EXISTÍA LO QUE EN LA ACTUALIDAD CONOCEMOS COMO MARCA O PATENTE, MUCHO MENOS DISEÑO O DIBUJO INDUSTRIAL, ETC.⁶⁰ POR LO QUE ME CONCRETARÉ A MENCIONARLO DE ESTA MANERA SIN AHONDAR EN LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO POR NO SER MATERIA DE ESTE TRABAJO.

DURANTE LA DOMINACIÓN CASTELLANA EN LA NUEVA ESPAÑA SE APLICÓ EL DERECHO HISPÁNICO, YA QUE POR CÉDULA REAL⁶¹ DE CARLOS II, DE 18 DE MAYO DE 1680, SE ORDENÓ QUE EN LOS TERRITORIOS SUJETOS A LA SOBERANÍA ESPAÑOLA, SE APLICARA COMO DERECHO SUPLETORIO EL ESPAÑOL "... LOS CONQUISTADORES IMPUSIERON ENTRE OTRAS COSTUMBRES A LOS PUEBLOS SOMETIDOS, LA IMITACIÓN DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS. DURANTE LA COLONIA FUE POCO IMPORTANTE LA HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR EN NUESTRO PAÍS. LA NUEVA ESPAÑA RESENTÍA LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES TOMADAS POR LAS AUTORIDADES REALES EN LA METRÓPOLI. EL CONTROL DE LA PUBLICACIÓN DE LIBROS ERA ESTRICTO Y DE IGUAL FORMA LA INTRODUCCIÓN DE OBRAS. LA ADUANA REAL DE VERACRUZ EJERCÍA INSPECCIÓN ESPECIAL EN ESTE SENTIDO, PUES EL REY FELIPE II HABÍA PENALIZADO CON LA MUERTE A QUIENES INTRODUCERAN LIBROS NO AUTORIZADOS AL TERRITORIO ESPAÑOL DE ULTRAMAR. . ."⁶²

⁶⁰ Nava Negrete, Justo. "Derecho de la Marcas". Ed. Porrúa. México, 1995. pp 41

⁶¹ Cédula Real.- Expresión Legislativa del Derecho Indiano metropolitano comúnmente utilizado por los monarcas castellanos por su forma más sencilla y menos solemne y por su contenido más versátil. Soberanes Fernández, José Luis, Historia del Sistema jurídico Mexicano. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1990, pag. 41 - 42.

⁶² Quintana Miranda "Institucionalidad de la Ley de Derechos de Autor". El Derecho de Autor es materia de los Códigos Civiles. Tesis. UNAM 1970, p. 21.

EN UN PRINCIPIO NO SE AMPARÓ AL AUTOR, Y EL CREADOR NO TENÍA LIBERTAD DE PENSAMIENTO NI EL MONOPOLIO DE SU OBRA, YA QUE LA LEGISLACIÓN PROTEGÍA AL GOBERNANTE.

POR LEY DICTADA EN TOLEDO EN 1502, DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL, LOS REYES CATÓLICOS, PROHIBIERON LA IMPRESIÓN DE LIBROS EN LATÍN O EN ROMANCE, SI NO SE CONTABA PARA ELLO CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, BAJO PENA DE PERDERSE LA OBRA CUYOS EJEMPLARES DEBÍAN SER QUEMADOS PÚBLICAMENTE.

EN VALLADOLID LA REINA DOÑA JUANA, PROMULGÓ EN 1558 UNA LEY MÁS DRÁSTICA PROHIBIENDO QUE SE INTRODUCIERA A SUS REINOS, LIBROS DE ROMANCE IMPRESOS EN LOS REINOS DE ARAGÓN, VALENCIA, CATALUÑA Y NAVARRA, SOBRE CUALQUIER MATERIA O CALIDAD, SI ÉSTOS NO CONTABAN CON LA LICENCIA REAL FIRMADA POR LA MENCIONADA REINA Y DON FELIPE. LA INFRACCIÓN SE CASTIGABA CON PENA DE MUERTE PARA EL EDITOR Y PERDIDA DE SUS BIENES.

IGUALES DISPOSICIONES EMANAN DE FERNANDO VI EN 1752, PERO ES HASTA EL REINADO DE SU SUCESOR DON CARLOS III A TRAVÉS DE LAS REALES ÓRDENES DE MARZO DE 1763, EL 20 DE OCTUBRE DE 1764, Y DE JUNIO DE 1778, ASÍ COMO LA CÉDULA DE 9 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EL LOS CUALES SE RECONOCE PLENAMENTE AL AUTOR Y SE INSTITUYE QUE SUS DERECHOS PUEDEN SER TRANSMITIDOS *MORTIS CAUSA*, EL REY DON CARLOS, A QUIEN LOS HISTORIADORES LE ATRIBUYEN EXTENSA CULTURA, ESTABLECIÓ QUE A NADIE SE LE CONCEDIERA PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA IMPRIMIR NINGÚN LIBRO, SINO QUE FUERA EL MISMO AUTOR. MÁS TARDE CONCEDIÓ QUE DICHO DERECHO NO QUEDARÍA EXTINTO A LA MUERTE DEL AUTOR, SINO QUE PASASE A SUS HEREDEROS, REGLAMENTANDO LA PÉRDIDA DEL PRIVILEGIO SI NO SE PUBLICABAN LOS LIBROS.

CABE MENCIONAR, TAMBIÉN LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA REAL CÉDULA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1764, Y QUE CONSISTE EN LA SUSTITUCIÓN DEL CONCEPTO DE "PRIVILEGIOS" POR EL DE "PROPIEDAD INTELECTUAL", MISMA QUE SE SIGUIÓ USANDO POSTERIORMENTE EN DECRETOS Y ÓRDENES DURANTE EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX.

"EN CONSECUENCIA, ES A CARLOS III A QUIEN LE CORRESPONDE EL MÉRITO DE HABER OTORGADO NO SÓLO PARA ESPAÑA, SINO PARA AMÉRICA, CONCESIONES QUE SON EL PRIMER PASO EN FAVOR DE LOS AUTORES, PERO LA PROPIEDAD DE LOS AUTORES SOBRE PRODUCTOS INTELECTUALES FUE REGULADO POR LA CORTE ESPAÑOLA HASTA 1813. SEGÚN ESTE DECRETO EL AUTOR DE UNA OBRA PODÍA IMPRIMIR DURANTE SU VIDA CUANTAS VECES LE CONVINIERE Y NO OTRA PERSONA, NI AÚN CON PRETEXTOS DE NOTAS O ADICIONES. MUERTO EL AUTOR, EL DERECHO EXCLUSIVO DE REIMPRIMIR LAS OBRAS PASABA A SUS HEREDEROS POR ESPACIO DE 10 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE SU FALLECIMIENTO"⁶³

⁶³ Farell Cubillas, Arsenio. "El Sistema de Derechos de Autor". Ignacio Vado Editor, México, 1966, Pag. 12.

LAS OBRAS PÓSTUMAS SE PROTEGIAN DURANTE 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU PRIMERA EDICIÓN. CUANDO EL AUTOR DE UNA OBRA FUESE UN CUERPO COLEGIADO, CONSERVARÍAN LA PROPIEDAD DE ELLAS POR 40 AÑOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN. UNA VEZ CONCLUIDOS LOS SUSODICHOS TÉRMINOS, LOS IMPRESOS QUEDABAN EN CONCEPTO DE PROPIEDAD COMÚN Y TODOS TENÍAN DERECHO DE REIMPRIMIRLOS.

EL RESULTANTE DE LA IMPLANTACIÓN DEL DERECHO DE CASTILLA EN LA NUEVA ESPAÑA Y LAS NORMAS E INSTITUCIONES INDÍGENAS YA EXISTENTES DIERON COMO RESULTADO EL DERECHO INDIANO QUE POR NO NECESITAR COMO PRIORIDAD LA REGULACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO CONSIDERÓ NECESARIO REGULAR LA MATERIA. EN LA NUEVA ESPAÑA COMO ERA NATURAL SE IMITARON LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA METRÓPOLI, POR LO QUE "AL HACERSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO LAS IDEAS DIRECTORAS Y LOS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE GOBIERNO ERAN SUBSTANCIALMENTE LOS MISMOS QUE SE HABÍAN EMPLEADO DURANTE EL RÉGIMEN COLONIAL. EL MONOPOLIO, LA PROHIBICIÓN, EL ESTANCO QUE SE FUERON LAS BASES SOBRE QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL, SIN DARSE CUENTA DE SUS PROPIOS INTERESES NI DE LOS INTERESES DE SUS NACIONALES, ASENTÓ SU COMERCIO CON LA COLONIA, CONTINUARON OBSERVÁNDOSE, NO OBSTANTE QUE EL COMERCIO SE DECLARÓ LIBRE Y LOS PUERTOS SE ABRIERON A LOS BUQUES DE TODAS LAS NACIONES, POR QUE SE IMPLANTÓ DESDE LUEGO EL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES DECLARANDO VEDADA LA IMPORTACIÓN DE LO QUE EN LA TIERRA MEXICANA SE PRODUCÍA O SE SUPUSO PODRÍA PRODUCIRSE "AFIRMA CATEGÓRICAMENTE ENRIQUE OROZCO"⁶⁴. PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE EL TEMA SE PUEDE CONSULTAR ENTRE OTRAS, LA OBRA DE MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ Y OTROS, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", MÉXICO. UNAM 1981.

EN EL RÉGIMEN DE LA COLONIA SE APLICARON ESPECIALMENTE LAS ORDENANZAS DE BILBAO⁶⁵, APROBADAS POR FELIPE V EL 2 DE DICIEMBRE DE 1737 Y CONFIRMADAS POR FERNANDO VII EL 27 DE JUNIO DE 1814 Y EL TRATADO DE COMERCIO DE LA CURIA FILÍPICA (LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA), POR LO QUE TOCA A NUESTRA MATERIA LO RELACIONADO A MARCAS. PODEMOS DECIR QUE NO EXISTE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA, SE HACE REFERENCIA A LA MISMA EN RELACIÓN CON LA MATERIA MERCANTIL⁶⁶, POR LO QUE ME CONCRETARÉ A DECIR QUE ESTAS DISPOSICIONES, PUEDEN CONSIDERARSE COMO

⁶⁴ Orozco, Enrique, "La Evolución de la Legislación Mercantil en la República, desde la fecha de proclamación de la Independencia Nacional, hasta nuestros días". Tip. de la Viuda de F. Díaz de León. Suc. México, 1911. Pág. 8.

⁶⁵ Las Ordenanzas de Bilbao fueron formadas por seis comerciantes de la Villa de Bilbao, modificadas muy ligeramente por resoluciones posteriores. Se mandaron observar en nuestro país por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 abril 1801 y expresamente se declararon aplicables en México por decreto de 22 de noviembre de 1855. Las marcas se consideraban como signos o medios que se empleaban para indicar la procedencia de las mercancías, pero fundamentalmente constituían medios de control, seguridad y de garantía para facilitar el comercio.

⁶⁶ Por lo que únicamente me permito hacer mención de las mismas: Capítulo Séptimo - 5 -; Capítulo Nono - 4 -; Capítulo Once - 2 -; Capítulo Doce - 6 -; Capítulo Quince - 5 -; Capítulo Diez y Siete - 9 - 27 -; Capítulo diez y nueve - 7 -; Capítulo Veinte - 23 - 24 -; Capítulo veinte y tres - 16 -; Capítulo veinte y cuatro - 8 - 45 - 47 - 54 -.

SIGNOS O MEDIOS MATERIALES QUE SE EMPLEABAN PARA INDICAR LA PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, PERO, FUNDAMENTALMENTE CONSTITUÍAN MEDIOS EFICACES QUE SERVÍAN DE CONTROL, SEGURIDAD Y DE GARANTÍA PARA FACILITAR EL COMERCIO.

EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS AUTORES EXISTÍAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y ÓRDENES EMITIDAS POR LOS VIRREYES QUE FAVORECÍAN O RECONOCÍAN CIERTOS PRIVILEGIOS O DERECHOS A LOS AUTORES.

A) EL VIRREY DON FRANCISCO HERNÁNDEZ DE LA CUEVA PUBLICÓ EN 1704 UNA DISPOSICIÓN ACLARATORIA SOBRE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDÍAN A LOS AUTORES DE LAS VENTAS DE SUS OBRAS.

B) EN 1748, DON FRANCISCO DE GÜEMES Y HORCASITAS, CONDE DE REVILLAGIGEDO, EMITIÓ UNA ORDEN EN LA QUE "DEBE HABER CLÁUSULA QUE DETERMINE LOS DERECHOS QUE AL AUTOR CORRESPONDEN EN LA VENTA"⁶⁷

C) DON MATÍAS GÁLVEZ, APLICÓ, EN 1784, LAS ÓRDENES DE CARLOS III POR LAS QUE LOS PRIVILEGIOS OTORGADOS A LOS AUTORES PASAN A SUS HEREDEROS"⁶⁸

3.2 PERIODO PRE-INDEPENDIENTE.

QUEDA CLARO QUE LAS ORDENANZAS DE BILBAO OCUPARON UN LUGAR DE IMPORTANCIA PARA LA ÉPOCA, SATISFACIENDO LAS NECESIDADES QUE FUERON PRESENTÁNDOSE EN MATERIA COMERCIAL (ERA EN ÉSTA EN DONDE SE REGULABAN LAS MARCAS), PERO, EN CASI UN SIGLO FUERON APPLICABLES MÁS DE UNA VEZ EN NUESTRO TERRITORIO, DE ACUERDO A LO QUE DICE JUAN B. PARDO⁶⁹, AFIRMA QUE DICHAS ORDENANZAS SON INADECUADAS "... A LA ÉPOCA EN QUE VIVIMOS EN QUE HAN CAMBIADO LOS USOS MERCANTILES, EN QUE SE CELEBRAN CONTRATOS DESCONOCIDOS ENTONCES, Y EN QUE NO HAY AQUELLA ADMIRABLE BUENA FE QUE ANTES ERA GENERAL, Y QUE HACÍA CASI INÚTILES TODAS LAS PRECAUCIONES Y GARANTÍAS QUE HOY SON INDISPENSABLES. TRATANDO DE LLENAR ESE VACÍO LA ADMINISTRACIÓN DE D. ANTONIO DE SANTA ANA, PROMULGÓ EN 1854 UN CÓDIGO DE COMERCIO EN EL QUE, TOMÁNDOLAS DEL NUEVO CÓDIGO ESPAÑOL SE HICIERON REFORMAS IMPORTANTES A NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL; PERO COMO EN DICHO CÓDIGO SE ESTABLECÍA UN TRIBUNAL ESPECIAL, QUEDÓ SIN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE LOS TRIBUNALES DE ESA CLASE FUERON SUPRIMIDOS, Y DESDE ENTONCES COMENZARON A REGIR DE NUEVO LAS ORDENANZAS DE BILBAO".

⁶⁷ Citado por Herrera Meza en "Iniciación al Derecho de Autor". Editorial Limusa/Noriega, 1992, México. Pág. 28. Orden del Virrey de Revillagigedo sobre el respeto a las Pragmáticas que otorgan derechos a los autores de obras religiosas, literatura y artísticas. Archivo General de la Nación: legajo 3/6321-aX.

⁶⁸ Archivo General de la Nación: legajo 7/8311-b).

⁶⁹ Pardo B. Juan, "Tratado de Comercio". México, 1869. pág. 26.

LA TRASCENDENCIA DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS ESTÁ VISTA Y PROBADA, SIN EMBARGO ES POR DECRETO DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 1813, QUE EN REALIDAD LOS DERECHOS DE AUTOR SON REGLAMENTADOS, Y A PESAR DE QUE SUS DISPOSICIONES FUERON ABOLIDAS POR FERNANDO VII AL AÑO SIGUIENTE, ÉSTAS SIGUIERON VIGENTES EN MÉXICO HASTA 1846, EN QUE FUERON DEROGADAS POR EL DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1846. AHORA BIEN, CON EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA EN NUESTRO PAÍS, LAS IDEAS LIBERALES AFLORAN Y ES POR ESO QUE YA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN EN 1814 SE PROCLAMA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR LA LIBERTAD DE PUBLICAR OBRAS SIN NINGÚN TIPO DE LICENCIA O CENSURAS PREVIAS, OTORGÁNDOLES A LOS CREADORES EL ELEMENTO NECESARIO PARA FOMENTAR SU TRABAJO (LIBERTAD).

3.3 LA NUEVA REPÚBLICA.

3.3.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE REFIERE TAMBIÉN A LOS DERECHOS DE AUTOR Y ESTABLECE EN LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 50, COMO UNA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN:

“PROMOVER LA ILUSTRACIÓN ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO DERECHOS EXCLUSIVOS A LOS AUTORES POR SUS RESPECTIVAS OBRAS”.

EN LA FRACCIÓN MENCIONADA, SE PLASMÓ LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE PROMOVER LA ILUSTRACIÓN MEDIANTE UNA PROTECCIÓN AUTORAL, OTORGÁNDOLE LIBERTAD A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA REGLAMENTAR LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

3.3.2 DECRETO EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

EL 3 DE DICIEMBRE DE 1846 EL ENCARGADO PROVISIONAL EN ESE MOMENTO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO, JOSÉ MARIANO DE SALAS, EXPIDIÓ EL DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA QUE SE HA CONSIDERADO COMO EL PRIMER ORDENAMIENTO SISTEMÁTICO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE PARA REGULAR EL DERECHO DE AUTOR. ESTE CUERPO LEGAL SEÑALÓ QUE ERA UN DEBER DEL GOBIERNO ASEGURAR LA PROPIEDAD FÍSICA, YA QUE NOTORIAMENTE INFLUIRÍAN LAS REGLAS QUE SE DICTARAN EN LOS ADELANTOS LITERARIOS Y CIENTÍFICOS.

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EN LOS PAÍSES DE EUROPA SE HABÍAN PRESERVADO JURÍDICAMENTE LOS DERECHOS SOBRE LAS OBRAS PRODUCTO DEL TALENTO Y DE LA INSTRUCCIÓN, MEDIANTE LA PROTECCIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO, ESTO FUE BASE PARA LAS LEYES DE NUESTRO CONTINENTE Y EN ESPECIAL DE NUESTRO PAÍS.

3.3.3 REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

EL REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA MENCIONA QUE EN VIRTUD DE QUE LAS MÚLTIPLES PUBLICACIONES DE PERIÓDICOS Y OTRA CLASE DE OBRAS SE EDITABAN EN LA REPÚBLICA, SE EXIGÍA SE FIJARAN LOS DERECHOS QUE CADA EDITOR, AUTOR, TRADUCTOR O ARTISTA, CORRESPONDÍAN POR TAN APRECIABLES OCUPACIONES, QUE DICHO DECRETO SE EXPIDIÓ COMO UNA PRUEBA DE LA CONSIDERACIÓN QUE MERECIÁN TODOS LOS QUE CULTIVABAN LAS ARTES Y LAS CIENCIAS.

EN SU ARTÍCULO 10., SEÑALABA QUE EL AUTOR DE CUALQUIER OBRA TENÍA SOBRE ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE CONSISTÍA EN LA FACULTAD DE PUBLICARLA E IMPEDIR QUE OTRO LO HICIERA.

EN SU ARTÍCULO 20., MANIFESTABA QUE EL DERECHO DURARÍA EL TIEMPO DE LA VIDA DEL AUTOR Y AL MORIR ÉSTE, PASARÍA A LA VIUDA, Y DE ÉSTA A SUS HIJOS Y DEMÁS HEREDEROS EN SU CASO DURANTE EL ESPACIO DE 30 AÑOS.

POR IGUAL QUEDABAN LOS DERECHOS DEL TRADUCTOR O EL ANOTADOR DE UNA OBRA. AL EDITOR ÚNICAMENTE SE LE PROTEGIÓ POR EL TIEMPO QUE TARDARA EN PUBLICAR SU EDICIÓN Y UN AÑO DESPUÉS.

EN SU ARTÍCULO 60. MENCIONABA EN RELACIÓN CON LA OBRA, QUE SI UN MEXICANO O EXTRANJERO RESIDENTE EN LA REPÚBLICA, IMPRIMÍA LA OBRA EN OTRO PAÍS, PODÍA GOZAR DE TODOS LOS BENEFICIOS QUE ESTE REGLAMENTO OTORGABA, SIEMPRE QUE LO MANIFESTARA DE UN MODO AUTÉNTICO AL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, AL COMENZAR SU PUBLICACIÓN.

CONSGRÓ ADEMÁS, EL PRINCIPIO DE QUE SOLO CON EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DE LOS AUTORES O TRADUCTORES DE OBRAS DRAMÁTICAS PODÍAN REPRESENTARSE SUS DRAMAS Y AL AUTOR DE ESTE GÉNERO DE OBRAS SOLO SE LE OTORGÓ PROTECCIÓN DURANTE SU VIDA Y 10 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE A DIFERENCIA DEL TRADUCTOR AL QUE SOLO SE LE OTORGÓ PROTECCIÓN DURANTE 5 AÑOS A PARTIR DE SU FALLECIMIENTO.

ESTE DECRETO TAMBIÉN CONSGRÓ EL PRINCIPIO DE QUE LAS OBRAS PUBLICADAS POR EL GOBIERNO PODRÍAN SER PROPIEDAD COMÚN 5 AÑOS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN, EXCEPTUÁNDOSE LAS LEYES Y DECRETOS QUE PASARÍAN A LA PROPIEDAD COMÚN INMEDIATAMENTE DE QUE SE INSERTARAN EN EL DIARIO OFICIAL, PERO PARA PUBLICARLAS EN COLECCIÓN SEÑALA QUE SE REQUERIRÁ PERMISO Y APROBACIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO.

EN SU ARTÍCULO 14, PROTEGIÓ EL DERECHO DEL AUTOR AL ANONIMATO.

DE UNA MANERA POCO COMÚN SEÑALÓ EN SU ARTÍCULO 16, QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, NO HABRÍA DIFERENCIA ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS, BASTANDO EL HECHO DE HACERSE O PUBLICARSE LA OBRA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

POR ÚLTIMO EN SU ARTÍCULO 17, TIPIFICÓ LA FALSIFICACIÓN Y EN EL ARTÍCULO 18 SEÑALÓ LA PENA CORRESPONDIENTE.

EL DELITO DE FALSIFICACIÓN SE COMETÍA PUBLICANDO TODA UNA OBRA O LA MAYOR PARTE DE SUS ARTÍCULOS, UN NÚMERO COMPLETO DE PERIÓDICO, UNA PIEZA MUSICAL, O REPRESENTADO UN DRAMA SIN PERMISO DEL AUTOR O COPIANDO UNA PINTURA, ESCULTURA O GRABADOS ORIGINALES, Y AL IGUAL QUE SU REINCIDENCIA, SE CASTIGABA CON PENAS DE PRISIÓN DESDE CUATRO MESES HASTA UN AÑO.

ESTE REGLAMENTO ESTABA CONSTITUIDO POR 18 ARTÍCULOS, Y CABE MENCIONAR QUE ES PARA SU ÉPOCA SUMAMENTE ADELANTADO POR LO QUE DEJA DE MANIFIESTO POR PARTE DE SUS AUTORES UNA EXTRAORDINARIA CULTURA JURÍDICA, YA QUE MUCHOS DE SUS PRINCIPIOS SEGUIRÍAN PROMULGÁNDOSE EN LEYES POSTERIORES.

3.3.4 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.

EL 16 DE MAYO DE 1854⁷⁰ SE PUBLICÓ NUESTRO PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO QUE ESTUVO EN VIGOR 2 AÑOS. CON EL OBJETO DE HACERLE ALGUNAS MEJORAS AL CITADO CÓDIGO SE NOMBRÓ UNA COMISIÓN COMPUESTA DE LOS SRES. LIC. D. RAFAEL MARTÍNEZ DE LA TORRE, D. CORNELIO PRADO Y D. MANUEL INDA, QUE FUERON PERSONAS VERSADAS EN LOS NEGOCIOS Y EN LA JURISPRUDENCIA MERCANTILES.⁷¹

NO OBSTANTE QUE SE ELABORÓ DICHO PROYECTO, EL TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854 FUE CONSIDERADO COMO ÚNICO VIGENTE EN VARIOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y EN OTROS EN CAMBIO SE APLICABAN LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

DE LA MISMA MANERA QUE CON LAS ORDENANZAS DE BILBAO NO REGULABAN DIRECTAMENTE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854 NO CONTENÍA UNA REGULACIÓN ESPECIAL A LA MISMA.⁷²

DE ACUERDO AL CITADO CÓDIGO, LAS MARCAS SIGNIFICABAN UN MEDIO DE PRUEBA DE PROPIEDAD PARA LOS DUEÑOS DE MERCANCÍAS; ASÍ TAMBIÉN SU EMPLEO CONSTITUÍA UN MEDIO DE CONTROL Y GARANTÍA EN LA CIRCULACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, SIGNIFICADO SIMILAR AL QUE LE DABAN LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

⁷⁰ "Colección de Leyes y Decretos Mexicanos". (Código de Comercio de 1854).

⁷¹ IDEM, pág. 26.

⁷² Haciendo sólo mención en los artículos 125, 137, 138, 189-6o., 276-1o., 318-2o., 500, 525, 609-5o. y 638.

ES PERTINENTE HACER NOTAR QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE NUESTRO PRIMER CÓDIGO DE COMERCIO Y HASTA LA EXPEDICIÓN DEL SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA, AL NO HABER LEGISLACIÓN A FAVOR O EN CONTRA SOBRE ESTO, ESTABLECIÓ UN PROCEDIMIENTO PARA ADMITIR LAS MARCAS EN DEPÓSITO, A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS (LOS PROPIETARIOS DE MARCAS EN SOLICITUD DE REGISTRO O DEPÓSITO DE ÉSTAS) PARA LOS FINES QUE LES CONVINIERAN.⁷³

3.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

TENIENDO COMO ANTECEDENTE QUE:

*"EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA EN 1867, Y A PESAR DE LA INESTABILIDAD PROVOCADA POR LA LLEGADA DE LA REGENCIA Y POSTERIORMENTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO, LA TAREA LEGISLATIVA, PRIMERO LIBERAL, REFORMISTA Y REPUBLICANA Y DESPUÉS CENTRAL Y CONSERVADORA, NUNCA DIO SEÑAL DE RETROCESO EN NINGUNA RAMA JURÍDICA..."*⁷⁴

APRECIAREMOS CÓMO ESTA TAREA SE ENCAMINABA, AÚN EN TIEMPO POSTERIOR, A REGULAR LO CONCERNIENTE A NUESTRA MATERIA.

3.4.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

ÉSTE PRECEPTUABA, DENTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA, QUE PARA ADQUIRIRLA, EL AUTOR O QUIEN LO REPRESENTARA DEBERÍA OCURRIR ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, A FIN DE QUE FUERA RECONOCIDO LEGALMENTE SU DERECHO (ART. 1349). ESTE CÓDIGO EXIGÍA COMO ELEMENTO NECESARIO EL REGISTRO PREVIO DE LA OBRA. POR OTRA PARTE, EQUIPARABA LA PROPIEDAD LITERARIA A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES CORPÓREOS.

"... ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO FUE EL PRIMERO QUE SE ATREVIÓ A AFIRMAR QUE LOS DERECHOS DE AUTOR CONSTITUÍAN UNA PROPIEDAD IDÉNTICA EN TODA LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES CORPORALES; FUE EL ÚNICO QUE LLEGÓ A REGLAMENTAR ESTOS DERECHOS COMO PROPIEDAD, Y QUE CONSIDERÓ QUE ERAN PERPETUOS CON EXCEPCIÓN DE LA PROPIEDAD DRAMÁTICA QUE SI ERA TEMPORAL. DECLARÓ QUE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA CORRESPONDÍAN AL AUTOR DURANTE SU VIDA Y SE

⁷³ Memoria presentada al Congreso de la Unión, por el Secretario de estado y Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana, Ing. Manuel Fernández Leal, que corresponde a los años transcurridos de 1892 a 1896. México Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1897, Pág. 52.

⁷⁴ Fragmento tomado de la tesis titulada "La Conciencia Jurídica Nacional, Orígenes, Progresión Histórica y efectos reales. (Un breve Análisis del desarrollo evolutivo del Derecho en México). Autor: Francisco Avendaño Sol. UNAM. ENEP Acatlán. 1996-1997

TRANSMITÍAN A SUS HEREDEROS SIN LIMITACIÓN DE TIEMPO; PARA LA PROPIEDAD DRAMÁTICA SE RECONOCIÓ EL DERECHO DE AUTOR A LA REPRODUCCIÓN DURANTE SU VIDA Y A LOS HEREDEROS TREINTA AÑOS A PARTIR DE SU MUERTE. . .⁷⁵

3.4.2 CÓDIGO PENAL DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

YA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA QUE SE EXPIDIÓ EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871, EXISTE UN APARTADO ESPECIAL QUE CORRESPONDE A LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE MARCAS, TITULADO " FALSIFICACIÓN DE SELLOS, CUÑOS O TROQUELES, PUNZONES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS".⁷⁶ ES INDUDABLE QUE EL LEGISLADOR DE 1871 RECOGIÓ LAS EXPERIENCIAS DE SU ÉPOCA Y LAS ANTERIORES A ÉSTA, PUES DESDE LA ÉPOCA COLONIAL, EXISTÍAN DISPOSICIONES DISPERSAS QUE TRATARON DE EVITAR LOS ABUSOS QUE SE COMETÍAN MEDIANTE EL USO INDEBIDO Y FALSIFICACIÓN DE LOS MEDIOS OFICIALES COMO ERAN: LOS SELLOS, PUNZONES PARA MARCAR LA LEY DE ORO Y LA PLATA, LAS MARCAS DE PESAS Y MEDIDAS DEL FIEL CONTRASTE Y PAPEL SELLADO, IMPONIÉNDOSE SEVERAS PENAS, TANTO PECUNIARIAS COMO LA DE PRISIÓN.⁷⁷

LAS DISPOSICIONES QUE REGULARON LA FALSIFICACIÓN DE LAS MARCAS CONTENIDAS EN EL MENCIONADO CÓDIGO, FUERON DEROGADAS POR LA SEGUNDA LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO DE 1903, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 TRANSITORIO.

EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR PODEMOS MENCIONAR QUE CON LAS CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DE FLORENCIO GARCÍA GALEANA AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851, EL DOCTOR JUSTO SIERRA ENCONTRÓ LA BASE PARA ELABORAR EL DE MÉXICO, TAREA QUE LE FUE ENCOMENDADA POR EL PRESIDENTE JUÁREZ. DE ACUERDO CON LAS CONCORDANCIAS DE GARCÍA GALEANA, SE DEMUESTRA CÓMO EL CÓDIGO ESPAÑOL FUE INSPIRADO EN SU MAYOR PARTE POR EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, POR LO QUE RESULTA QUE DICHOS CÓDIGOS, EL FRANCÉS Y EL ESPAÑOL, SON LAS FUENTES ABUNDANTES DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 EQUIPARÓ LOS DERECHOS DE AUTOR A LOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES CORPÓREOS Y LOS REGLAMENTOS DE IGUAL MANERA. DETERMINÓ QUE LOS DERECHOS DE AUTOR ERAN PERPETUOS CON EXCEPCIÓN DE LA

⁷⁵ Rojas Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". 8a. ed. Porrúa. México. 1976, T II, pp. 174-175.

⁷⁶ Código Penal. Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

⁷⁷ Es indudable la importancia que reviste la resolución de fecha 1o. de noviembre de 1887 emitida por el C. Juez 2o. Correccional que se ocupó de la querrela presentada por el C. Ignacio Solares en representación legal de Cristóbal Villa e Hijos en virtud de que se interpreta el artículo 708 del Código Penal y los artículos 1419, 1421, 1423, 1427 y 1433 del Código de Comercio de 1884 y la doctrina que en materia internacional sobre marcas se consideraba aplicable.

PROPIEDAD DRAMÁTICA QUE SI ERA TEMPORAL. A LOS AUTORES DRAMÁTICOS ADEMÁS DEL DERECHO EXCLUSIVO QUE LES OTORGÓ RESPECTO A LA PUBLICACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS, LES HIZO EXTENSIVO TAMBIÉN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MISMAS.

3.4.3 CÓDIGO DE COMERCIO DEL 20 DE JULIO DE 1884.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 CONCEDÍA A LOS ESTADOS PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO, IMPRIMÍA LA CARACTERÍSTICA DE LOCAL AL DERECHO MERCANTIL. HASTA QUE POR REFORMA A LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1881 A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL, SE CONCEDIERON FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA DICTAR UN CÓDIGO DE COMERCIO, LO CUAL DIO CARÁCTER FEDERAL AL DERECHO MERCANTIL. DICHO CÓDIGO SE EXPIDIÓ EL 15 DE ABRIL DE 1884 Y DE ACUERDO CON SU ARTÍCULO 10. TRANSITORIO, COMENZÓ A REGIR EL 20 DE JULIO DEL MISMO AÑO; ESTE CÓDIGO FUE UN GRAN LOGRO PARA LOS LEGISLADORES NACIONALES CON RESPECTO AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR EN CUANTO A SU CONTENIDO. SIN EMBARGO, AFIRMA TOMÁS ISLAS QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO " . . .SEGÚN ESTUDIOS DE HOMBRES COMPETENTES, Y SOMETIDOS AL JUICIO DE LA PRENSA; ÉSTE CÓDIGO ENCIERRA PRINCIPIOS NO ADECUADOS A LAS COSTUMBRES DE MÉXICO EN CUANTO A LA FALTA DE UNIDAD DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE, QUERIENDO HACER COMERCIALES TODOS LOS ACTOS DE LA VIDA Y OTROS MOTIVOS QUE LARGO SERÍA REFERIR, QUE LO HAN HECHO IMPRACTICABLE . . ."⁷⁸

EN ESTE CÓDIGO SE ENCONTRABAN CONTENIDAS LAS MISMAS DISPOSICIONES A LAS QUE HACÍA REFERENCIA EL ANTERIOR, SOLO QUE DIFERÍAN DE ACUERDO AL ORDEN NUMÉRICO⁷⁹. ESTE CÓDIGO DE COMERCIO ES IMPORTANTE PORQUE ADEMÁS DE QUE CONTIENE LAS NORMAS QUE YA EXISTÍAN EN EL DE 1854, PODEMOS ENCONTRAR NUEVAS DISPOSICIONES AL RESPECTO, PERO, ALGO TODAVÍA MÁS IMPORTANTE ES QUE EN ESTE MULTICITADO CÓDIGO SE CONTIENE POR PRIMERA VEZ UN CAPÍTULO DENOMINADO "DE LA PROPIEDAD MERCANTIL" QUE REGULA DE MANERA DIRECTA Y ESPECIFICA LAS MARCAS DE FÁBRICA.⁸⁰ DE ÉSTE SE PUEDE HACER UN EXTRACTO DE SU CONTENIDO, CON REFERENCIA A LAS NORMAS QUE CONTENÍA SE PUEDEN RESUMIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

⁷⁸ Islas, Tomás, "Historia y Juicio Crítico del Derecho Mercantil en México". (Tesis), Fotografía Escalerillas, México, 1899, pág. 12.

⁷⁹ Así por ejemplo, los artículos 125, 137 y 138 del Código de 1854 coinciden con el artículo 212 del Código de 1884, y respectivamente: el 189 al 269; el 276 al 637; el 318 al 714; el 500 al 1075; el 525 al 1103; el 609 al 1218 y el 638 al 1260.

⁸⁰ A pesar que en el Código de 1884 de acuerdo al artículo 14 transitorio se establecía que al entrar en vigencia dicho Código quedarían derogadas todas las leyes que sobre la materia existieran con anterioridad; el Código Penal de 1871 aún se seguía aplicando.

1. TODO FABRICANTE TIENE EL DERECHO DE PONER A SUS PRODUCTOS UNA MARCA ESPECIAL PARA DISTINGUIRLOS DE LOS DEMÁS; QUE PUEDE SER SU RAZÓN SOCIAL, EL NOMBRE DEL LUGAR O DEL ESTABLECIMIENTO, NÚMEROS O LETRAS, DIBUJOS, ETC.

2. LAS MARCAS DEBEN DE ESTAR EN LOS PRODUCTOS Y EN AQUELLOS QUE NO SEA POSIBLE PODRÁ ESTAR EN LA CUBIERTA, EL ENVASE O ENVOLTURA DEPENDIENDO DEL PRODUCTO ESPECÍFICAMENTE

3. PARA COMPROBAR LA PROPIEDAD QUE SOBRE UNA MARCA TENÍA UN COMERCIANTE, TENÍAN QUE DEPOSITARLA ANTE LA SECRETARÍA DE FOMENTO, Y ÉSTA EXPEDÍA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE QUE ACREDITABA ANTE TERCEROS QUE ERA ÉL, QUIEN TENÍA SOBRE LA MARCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ACUERDO A LO QUE SEÑALABA EL CÓDIGO DE COMERCIO, Y EN CASO DE DELITOS DE FALSIFICACIÓN O REINCIDENTE ESTE CERTIFICADO HACIA PRUEBA PLENA ANTE TERCEROS.

AHORA BIEN EN EL ARTÍCULO 1441 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, SE ESPECIFICABA QUE HABÍA USURPACIÓN DE MARCAS:

- A) CUANDO LA MARCA CONSISTÍA EN DIBUJOS O PINTURAS TAN PARECIDAS (A OTRA MARCA) QUE PRODUJERAN CONFUSIÓN,
- B) CUANDO LA REDACCIÓN FUERA MUY PARECIDA,
- C) CUANDO SE UTILIZARA UNA MARCA ENTERAMENTE IGUAL,
- D) CUANDO EXISTIERA GRAN ANALOGÍA, POR LAS PALABRAS MAS IMPORTANTES DE UNA MARCA QUE SE REPITIERAN EN OTRA,
- E) CUANDO LA DIFERENCIA FUERA GRAMATICAL SOLAMENTE.

EN UN CAPÍTULO ESPECIAL SE SEÑALABAN LOS TÉRMINOS PARA RECLAMAR LA ACCIÓN CIVIL (1 AÑO) Y PENAL (2 MESES) A PARTIR DE QUE SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA USURPACIÓN.

3.4.4 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 SIGUE, EN TÉRMINOS GENERALES LOS LINEAMIENTOS DEL ANTERIOR. CONTINÚA EQUIPARANDO LOS DERECHOS DE AUTOR AL DE PROPIEDAD, DESIGNÁNDOLOS IGUALMENTE, BAJO EL NOMBRE DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN ESTE ORDENAMIENTO SE DA UN DECIDIDO APOYO A UNO DE LOS ASPECTOS DEL LLAMADO DERECHO MORAL DE LOS AUTORES, AL REPUTAR FALSIFICACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR. ADEMÁS CONCEDE A LOS AUTORES EL DERECHO DE Oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubiere producido. IGUALMENTE SE LE CONCEDÍA ACCIÓN PARA EMBARGAR LA TAQUILLA, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA REPRESENTACIÓN MISMA. PARA ESTOS

CASOS, Y EN AUXILIO DE LOS DERECHOS DE AUTORES, SE DIO AMPLIA COMPETENCIA A LA AUTORIDAD, CUYAS PROVIDENCIAS NO ERAN RECURRIBLES EN NINGUNA FORMA.

3.4.5 LEY SOBRE EL REGISTRO MERCANTIL DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1885.

YA CON EL CÓDIGO DE 1854, EXISTÍA EL REGISTRO MERCANTIL Y DESPUÉS CON EL CÓDIGO DE 1884 SE CONSERVARÍA DICHA INSTITUCIÓN, INCLUSO CON ESTE CÓDIGO SE EXPIDE UN REGLAMENTO DE REGISTRO DE COMERCIO DEL 20 DE JUNIO DE 1884, QUE FUE DEROGADO POR LA LEY DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1885; EN ÉSTE SE ESTABLECE EL REGISTRO DE LOS COMERCIANTES (INMATRICULACIÓN). EN EL QUE DEBÍAN CONSTAR LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FÁBRICA, ENTRE OTROS ACTOS JURIDICOS.

EL REGISTRO PRODUCÍA SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN Y PROTEGÍA LOS DERECHOS DEL COMERCIANTES ANTE TERCEROS (ARTÍCULOS 14 Y 15). ESTA INSCRIPCIÓN SIGUIÓ VIGENTE HASTA LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES DE PATENTES Y DE MARCAS DE 1903 (ARTÍCULOS 91 Y 117 TRANSITORIOS). CON ESTA REGULACIÓN JURÍDICA SE DABA UNA NATURALEZA MERCANTIL A LAS PATENTES Y MARCAS POR MEDIO DEL DEPÓSITO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, CONSERVÁNDOSE ASÍ LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS DEL PERÍODO COLONIAL, HASTA QUE FUE SUBSTITUIDO POR EL DEL 20 DE ABRIL DE 1884 QUE ESTUVO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 1890 Y QUE DEJÓ SU LUGAR A NUESTRO CÓDIGO DE COMERCIO ACTUAL.

3.4.6 LEY DE MARCAS DE FABRICA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1889.

CON EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL SE HIZO CADA VEZ MÁS NECESARIA UNA LEY QUE REGULARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. FUE POR ESTO QUE EL LEGISLADOR SE DIO A LA TAREA DE CREAR UNA LEY PARA REGULAR LAS MARCAS Y OTRA PARA LAS PATENTES, Y SI BIEN NO FUERON EL MODELO PARA LA ÉPOCA, FUERON UN PASO GIGANTE PARA NUESTRO PAÍS EN DONDE SE REGULÓ LA MATERIA CON LEYES ESPECIALES DE MANERA QUE ESTA FECHA MARCÓ EL INICIO DE UNA LEY ESPECÍFICA Y LA SALIDA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

ESTA LEY COMENZÓ A REGIR EL PRIMERO DE MAYO DE 1890. EN ELLA SE DEFINE PERFECTAMENTE LO QUE ES UNA MARCA DE FÁBRICA, LOS SIGNOS Y MEDIDAS MATERIALES NO REGISTRABLES (DE DONDE PODEMOS DEDUCIR LOS REGISTRABLES), ESPECIFICA QUIENES SON SUJETOS DEL DERECHO DE MARCAS (NACIONALES Y EXTRANJEROS), EL PROCEDIMIENTO PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD EXCLUSIVA SOBRE UNA MARCA DE FÁBRICA Y EL SISTEMA DE REGISTRO SIN PREVIO EXAMEN; POR LO QUE HACE A LA DOCTRINA, EN LA ÉPOCA PREDOMINÓ LA TESIS DE QUE, "LA PROPIEDAD DE LAS MARCAS ES DE DERECHO NATURAL", ASÍ QUE EL DEPÓSITO O REGISTRO DE LA MARCA, DEBÍA SER DECLARATIVO DE LA PROPIEDAD ADEMÁS DE QUE LA OMISIÓN O EL OLVIDO DEL REGISTRO PRIVABA AL PROPIETARIO SOLAMENTE DE LAS ACCIONES PENALES, PERO DEJAR INTACTAS LAS CIVILES.

EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1897. SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 40, SE SUPRIMIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE MARCAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS EXTRANJEROS, PROPIETARIOS DE MARCAS DE FÁBRICA, CUYO DERECHO ESTABA RECONOCIDO EN SU PAÍS DE ORIGEN, TUVIERAN LA OPORTUNIDAD DE REGISTRAR EN NUESTRO PAÍS SU MARCA, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SOLICITABA LA LEY DE MARCAS AL RESPECTO. CON ESTAS REFORMAS SE DA UN GRAN IMPULSO AL DESARROLLO INDUSTRIAL EN EL PAÍS QUE COLOCABA A LOS EXTRANJEROS Y SUS PRODUCTOS AL AMPARO DE LA LEY PROPORCIONANDO LA OPORTUNIDAD DEL REGISTRO DE SUS MARCAS, LO CUAL FUE BIEN ACOGIDO POR ÉSTOS, POR QUE EN ESE PERÍODO SE PRESENTÓ UN AUMENTO CONSIDERABLE DE MARCAS EXTRANJERAS QUE PIDIERON SU REGISTRO EN NUESTRO PAÍS.

3.4.7 CÓDIGO DE COMERCIO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1890.

EL 4 DE JUNIO DE 1887, EL CONGRESO DE LA UNIÓN AUTORIZÓ AL EJECUTIVO PARA REFORMAR TOTAL O PARCIALMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE, A LO QUE RESULTARON LAS REFORMAS EL 21 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

FINALMENTE EL 10. DE ENERO DE 1889 SE PROMULGÓ UN NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO PARA LA REPÚBLICA. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ÉSTE FUE INSPIRADO POR LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES DE 1829 Y 1885, EL ITALIANO DE 1882 Y EL FRANCÉS DE 1808.

ESTE CÓDIGO DE COMERCIO SIGUE VIGENTE, AUNQUE SE HAN DEROGADO PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL MISMO. EN CUANTO A NUESTRA MATERIA NO CONTIENE UNA REGULACIÓN DE LA MISMA PORQUE EN ESE MISMO AÑO NACE LA PRIMERA LEY DE MARCAS DE FÁBRICA.

NO OBSTANTE QUE SE DEROGARON TODAS LAS LEYES MERCANTILES, SE CONSERVÓ LA OBLIGACIÓN DE LOS COMERCIANTE DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ARTÍCULO 21, FRACCIÓN XIII), LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO DE COMERCIO DEBÍAN REGISTRARSE Y QUE NO SE HUBIERE HECHO, PRODUCÍAN EFECTOS SOLO ENTRE LOS QUE LOS OTORGARAN, PERO NO PODRÍAN PRODUCIR PERJUICIOS A TERCEROS, QUIENES SI PODÍAN APROVECHARLOS EN LOS QUE LES CONVINIERA (ARTÍCULO 26).

DE LA MISMA MANERA EL ARTÍCULO 27 ESTABLECÍA QUE:

“LA FALTA DE REGISTRO DE DOCUMENTOS HARÁ QUE EN CASO DE QUIEBRA ÉSTA SE CONSIDERE COMO FRAUDULENTA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.

JACINTO PALLARES SOSTIENE QUE CONFORME AL CÓDIGO MERCANTIL MEXICANO DE 1889, EN SU ARTICULO 21 FRACCIÓN XIII, LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FÁBRICA SOLO SE DEBÍAN REGISTRAR "... CUANDO UNA PATENTE DE INVENCION O UNA MARCA DE FÁBRICA SEAN OBJETO DE UNA ESPECULACION O EXPLOTACION MERCANTIL, ES DECIR, CUANDO EL PRIMITIVO ADQUIRENTE LAS ENAJENARE O SE ASOCIARE PARA EXPLOTARLAS O CELEBRE CUALQUIER CONTRATO CON EL MISMO OBJETO, EN CUYO CASO SERÁ NULA RESPECTO DE TERCEROS LA TRANSMISION O ENAJENACION DE DICHAS PATENTES DE INVENCION O MARCAS DE FÁBRICA, SINO SE CUMPLE SE CUMPLE CON LA SOLEMNIDAD DEL REGISTRO..."⁸¹

ASEVERACIÓN CON LA QUE JUSTO NAVA NEGRETE DIFIERE Y CON QUIEN LA AUTORA CONCUERDA, TODA VEZ QUE EL REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DE FOMENTO SE HACÍA CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS COMERCIANTES PUDIERAN PROTEGER SUS DERECHOS FRENTE A TERCEROS, PARA CORROBORAR DICHA AFIRMACIÓN ME PERMITO COMENTAR LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1896 QUE DICTÓ EL JUEZ 10. DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL SE DECLARA QUE EL SR. MANUEL M. ROCHA TIENE DERECHO A QUE LA SECRETARÍA DE FOMENTO HAGA A SU FAVOR LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE DERECHO DE PROPIEDAD DE SU MARCA "EL DESEO" PARA PROTEGER CIGARROS, CON ATENCIÓN A QUE NO PROSPERÓ LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SR. A. AGUILAR Y C., DEBIDO A LA OMISIÓN DEL REGISTRO DE SU MARCA "EL RECREO" EN EL REGISTRO DE JALAPA, DOMICILIO DEL OPOSITOR, NO OBSTANTE EXISTIR LA DECLARATORIA DE RESERVA DE PROPIEDAD POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO DE SU MARCA⁸², ASÍ TAMBIÉN, LA SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 1898 EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL SR. EMILIO CUENCA EN CONTRA DEL SR. JUEZ TERCERO CORRECCIONAL (COMPLICIDAD EN FALSIFICACIÓN DE MARCAS DE FÁBRICA).

LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO QUEDÓ SIN EFECTO AL ENTRAR EN VIGOR RESPECTIVAMENTE LA LEY DE PATENTES Y LA LEY DE MARCAS DE 1903 (ARTÍCULOS 91 Y 117 TRANSITORIOS); EN LO SUCESIVO LA INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBERÍA EFECTUARSE EN LA OFICINA DE PATENTES. EN RESUMEN, EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, EL DECRETO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1885 Y SU REGLAMENTO DEL MISMO AÑO Y EL CÓDIGO PENAL FORMARON TODA NUESTRA LEGISLACIÓN MODERNA SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, HASTA LA EXPEDICIÓN DE NUESTRA PRIMERA LEY DE MARCAS Y DE PATENTES. EN LA PRÁCTICA, LAS DISPOSICIONES QUE REGULARON LAS MARCAS EN EL SEGUNDO CÓDIGO DE COMERCIO SIRVIERON DE REFERENCIA EN LAS RELACIONES CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y NO CON LAS NECESIDADES DE LA DE FOMENTO. DESDE 1889 A LA FECHA TENEMOS YA UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA YA QUE EN ESTE AÑO SE PROMULGÓ EN NUESTRO PAÍS LA PRIMERA LEY DE MARCAS Y LA PRIMERA LEY DE PATENTES.

⁸¹ Jacinto Pallares. "Derecho Mercantil". México 1975, Págs. 949 y 950.

⁸² "El derecho" Sección de Jurisprudencia, Quinta Época, Talleres de la Librería Religiosa, México, 1897, Págs. 60 a 61.

3.4.8 DECRETO DEL 8 DE FEBRERO DE 1897.

EN ÉL SE FIJARON LOS REQUISITOS QUE DEBÍAN DE CUMPLIR LOS COMERCIANTES QUE DIERAN SUS PRODUCTOS APARIENCIA EXTRANJERA. TAMBIÉN SE FIJARON MEDIDAS DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, ASÍ COMO PARA LAS ADUANAS Y SECCIONES ADUANERAS, PARA QUE, LOS COMERCIANTES QUE DESEARAN DAR A SUS PRODUCTOS APARIENCIA EXTRANJERA SEAN CONSIDERADOS Y TRATADOS COMO NACIONALES, PARA LO QUE SE ESPECIFICÓ UN PROCEDIMIENTO Y ANTE QUIÉN SE DEBEN DE SEGUIR. ERA UN REQUISITO QUE LA MARCA YA SE HUBIERA REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

3.4.9 LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO DEL 25 DE AGOSTO DE 1903.

EN ESTA LEY YA SE PUEDE OBSERVAR UN CONCEPTO MODERNO DE LO QUE ES LA MARCA PORQUE LA DEFINE COMO UN "SIGNO O DENOMINACIÓN CARACTERÍSTICA Y PECULIAR USADA POR EL INDUSTRIAL, AGRICULTOR O COMERCIANTE EN LOS ARTÍCULOS QUE PRODUCE O EXPENDE, CON EL FIN DE SINGULARIZARLOS O DENOTAR SU PROCEDENCIA". EN ESTA DEFINICIÓN SE RESALTA EL FIN COMERCIAL DE LA MARCA Y NO COMO FUE EN SU ORIGEN QUE SOLO SERVÍA PARA INDICAR SU LUGAR DE PROCEDENCIA.

SE APLICABA UN REGISTRO QUE SURTIRÍA EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN POR 20 AÑOS, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE UNA RENOVACIÓN POR EL MISMO TIEMPO. SE INTRODUJO UNA REFORMA IMPORTANTE POR QUE SE ESTABLECE EL REGISTRO DE LA MARCA EN UNA OFICINA ESPECIALMENTE CREADA: LA OFICINA DE PATENTES Y MARCAS. SE ESTABLECE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE LOS FABRICANTES, AGRICULTORES Y COMERCIANTES DE INDICAR QUE SU MARCA ESTA DEBIDAMENTE REGISTRADA.

EN CUANTO A LOS REGISTROS SE PROHIBÍA REGISTRAR SIGNOS QUE NO REUNIERAN LOS REQUISITOS DE CAPACIDAD DISTINTIVA, LOS SIGNOS CONTRARIOS A LA MORAL, A LAS BUENAS COSTUMBRES, A LAS LEYES PROHIBITIVAS, LOS QUE TENDÍAN A RIDICULIZAR IDEAS, PERSONAS U OBJETOS DIGNOS DE CONSIDERACIÓN, LAS ARMAS, ESCUDOS Y EMBLEMAS NACIONALES Y DE ESTADOS EXTRANJEROS.

ASÍ TAMBIÉN SE ESTABLECÍA LA NULIDAD DE LAS MARCAS QUE SE INTENTABAN REGISTRAR CUANDO YA SE HABÍAN REGISTRADO POR OTRA PERSONA. CONOCÍAN EL

JUICIO DE NULIDAD DE MARCA COMO AUTORIDADES COMPETENTES LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

ESTA LEY SIENTA LAS BASES PARA UNA CORRECTA REGULACIÓN PENAL PARA EL DERECHO MARCARIO, ESTABLECIENDO COMO DELITOS, PARA LAS QUE YA HUBIERAN SIDO REGISTRADAS:

- EL USO ILEGAL O LA FALSIFICACIÓN DE LAS MARCAS,
- LA VENTA DE MERCANCIAS MARCADAS ILEGALMENTE PARA INDUCIR AL PÚBLICO AL ERROR,
- UTILIZAR MARCAS QUE HICIERAN INDICACIONES FALSAS U OMITIERAN EL USO DE LAS LEYENDAS OBLIGATORIAS,
- LA FALSA INDICACIÓN DE QUE UNA MARCA ESTABA REGISTRADA SIN ESTARLO.

SE ESTABLECÍA UN PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LA OFICINA DE PATENTES Y MARCAS. DESDE ESE MOMENTO EL REGISTRO SE DEBÍA DE HACER ANTE LA OFICINA COMPETENTE Y NO ANTE EL REGISTRO DE COMERCIO.

POR ÚLTIMO EN ESTA LEY SE REGULARON POR PRIMERA VEZ LOS NOMBRES Y AVISOS COMERCIALES EN SUS ARTÍCULOS 73 A 84.

3.4.10 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN DE 1903.

POR DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DEL 28 DE MAYO DE 1903, SE CONCEDE AL PRESIDENTE AUTORIZACIÓN PARA REFORMAR LA LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EXPIDIÉNDOSE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1903.

ESTA LEY NO DEFINE DIRECTAMENTE LO QUE ES UNA PATENTE, PERO SÍ SOBRE QUE RECAE Y NOS DA UNA LISTA DE LO QUE ERA PATENTABLE (1.- UN NUEVO PRODUCTO, 2.- LA APLICACIÓN NUEVA DE MEDIOS CONOCIDOS PARA OBTENER UN PRODUCTO O RESULTADO INDUSTRIAL, 3.- LA APLICACIÓN NUEVA DE MEDIOS CONOCIDOS PARA OBTENER UN PRODUCTO, Y LO QUE NO (1.- OBJETOS DE LA NATURALEZA, 2.- PRINCIPIOS CIENTÍFICOS ESPECULATIVOS, 3.- EL DESCUBRIMIENTO CUYA EXPLOTACIÓN SEA CONTRARIA A LAS LEYES PROHIBITIVAS, A LA SEGURIDAD, A LA SALUD PÚBLICA, A LAS BUENAS COSTUMBRES O A LA MORAL, 4.- LOS PRODUCTOS QUÍMICOS, PERO SI PODRÁN SERLO LOS PROCEDIMIENTOS NUEVOS PARA OBTENERLOS).

UNA INVENCIÓN NO SERÍA CONSIDERADA COMO NUEVA CUANDO HUBIERA SIDO UTILIZADA CON FINES LUCRATIVOS COMERCIALES O INDUSTRIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR O QUE HUBIERA RECIBIDO PUBLICIDAD TAL, QUE PUDIERA SER EJECUTADA, YA QUE EN TALES CASOS SE CONSIDERABA QUE HA CAÍDO BAJO EL DOMINIO PÚBLICO.

ESTA DISPOSICIÓN NO SERÍA APLICABLE AL INVENTOR O DUEÑO DE LA PATENTE OBTENIDA EN EL EXTRANJERO, A PESAR DE QUE SE HUBIERA HECHO PUBLICIDAD A LA INVENCION EN EXPOSICIONES LOCALES, REGIONALES, INTERNACIONALES U OFICIALES SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD DE REGISTRO FUERA PRESENTADA A LA OFICINA DE PATENTES DURANTE LOS SIGUIENTES TRES MESES DESPUÉS DE QUE SE HUBIERA CLAUSURADO LA EXPOSICIÓN (ARTÍCULO 50.).

LAS PATENTES SE OTORGARÍAN POR UN PLAZO DE 20 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA LEGAL, DIVIDIDO DICHO PERIODO EN:

- 1) EL PRIMERO DE UN AÑO,
- 2) EL SEGUNDO DE 19 AÑOS.

EL PLAZO DE LA PATENTE PODRÍA SER PRORROGADO HASTA POR 5 AÑOS MÁS.

DESPUÉS DE 3 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA LEGAL, SI NO SE HABÍA EXPLOTADO LA PATENTE O BIEN SI DESPUÉS DE 3 AÑOS DE EXPLOTACIÓN SE SUSPENDÍA LA MISMA POR 3 MESES, LA OFICINA DE PATENTES PODÍA CONCEDER A TERCEROS LICENCIA PARA PROCEDER A TRABAJARLAS. TAMBIÉN LAS PODRÍA OTORGAR CUANDO EL DUEÑO DE LA PATENTE NO DIERA AVISO DE EXPLOTACIÓN CUANDO DICHA EXPLOTACIÓN YA HUBIERA SIDO INICIADA.

3.5 CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE 1917, EL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE AUTOR SUFRE UN NUEVO CAMBIO. EN EFECTO, LA CARTA MAGNA CONSIDERA QUE DICHS DERECHOS NO CONSTITUYEN UN MONOPOLIO EN FAVOR DEL AUTOR, SINO UN PRIVILEGIO QUE EL ESTADO LE CONCEDE EN FORMA TEMPORAL. DE ESTA SUERTE, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL DISPONÍA, Y AUN DISPONE:

“EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA”.

EL MISMO PRECEPTO, AL REFERIRSE A LAS EXCEPCIONES, SEÑALA EN SU PÁRRAFO OCTAVO:

“TAMPOCO CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDEN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS OBRAS . . .”

ES DE SEÑALARSE, QUE LA ANTERIOR ES LA REDACCIÓN ACTUAL DEL CITADO PRECEPTO DESPUÉS DE HABER SIDO MODIFICADO.

EL MAESTRO BURGOA, AL COMENTAR LAS FRACCIONES ANTERIORMENTE ALUDIDAS, RAZONA QUE "... LA CONSTITUCIÓN LOS INSTITUYE TAMBIÉN COMO EXCEPCIONES A LA LIBRE CONCURRENCIA. DE ACUERDO CON TALES PRIVILEGIOS, CONSIGNADOS TANTO EN LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, POR LO QUE TOCA A LA PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA, COMO EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR LO QUE A ESTA MATERIA SE REFIERE, CONSTITUYEN EN REALIDAD SALVEDADES AL PRINCIPIO GENERAL DE LA LIBRE CONCURRENCIA, DEBIDO A QUE IMPOSIBILITAN O IMPIDEN A CUALQUIER PERSONA, QUE NO SEA EL AUTOR, EL ARTISTA, EL INVENTOR O EL PERFECCIONADOR, REALIZAR ACTIVIDAD ALGUNA EN RELACIÓN CON LAS OBRAS E INVENTOS DE QUE SE TRATE, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LOS MENCIONADOS ORDENAMIENTOS..."⁸³

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE RETOMAN LAS IDEAS LIBERALES DE NUESTRA PRIMERA CONSTITUCIÓN Y QUEDA PLASMADA EN ELLA LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS AUTORES EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO PRIMERO; DE ESTA MANERA SE CONSAGRA DEFINITIVAMENTE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE PRENSA EN SUS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO.

3.5.1. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

ÉSTE VINO A SUSTITUIR AL DE 1884, Y ROMPE CON EL CRITERIO INDIVIDUALISTA DE LOS ANTERIORES ORDENAMIENTOS, ENFOCÁNDOSE, EN SU ESTRUCTURA, HACIA UN CÓDIGO PRIVADO SOCIAL, AL CONSIDERAR QUE "LA CÉLEBRE FÓRMULA DE LA ESCUELA LIBERAL, *Laissez-faire, laissez-passer*, ES COMPLETAMENTE INADECUADA PARA RESOLVER LOS IMPORTANTÍSIMOS Y COMPLEJOS PROBLEMAS QUE A DIARIO SE PRESENTAN EN LA VIDA CONTEMPORÁNEA".⁸⁴

SIGUIENDO LA TESIS INSCRITA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE AUTOR, ESTE CÓDIGO NO LOS CONSIDERÓ COMO UN DERECHO PERPETUO SINO COMO UN PRIVILEGIO LIMITADO, SEÑALANDO COMO JUSTO QUE "EL AUTOR O INVENTOR DEBEN GOZAR DE LOS PROVECHOS QUE RESULTEN DE SU OBRA O DE SU INVENTO", PERO LIMITÁNDOLES A NO TRANSMITIRLOS "A SUS MÁS REMOTOS HEREDEROS, TANTO PORQUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LAS OBRAS O INVENTOS DE POSITIVA UTILIDAD ENTRE EN EL DOMINIO PÚBLICO", COMO TAMBIÉN "PORQUE EN TALES OBRAS E INVENTOS SEAN APROVECHADOS LA EXPERIENCIA DE LA HUMANIDAD Y LOS CONOCIMIENTOS DE NUESTROS ANTECESORES, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEA OBRA ABSOLUTA DEL AUTOR O INVENTOR".⁸⁵

⁸³ Burgoa, Ignacio. "Las garantías individuales". Porrúa. México, 1977. p. 431.

⁸⁴ Motivos del Código Civil. Porrúa. 1969. pp. 8 y 9.

⁸⁵ IDEM. p. 24.

EL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DE ESTE ORDENAMIENTO, QUE TRATA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, FUE PERFECCIONADO DE ACUERDO CON LAS IMPORTANTES SUGERENCIAS HECHAS POR EL SEÑOR PABLO PRIDA SANTA CECILIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA BARRA DE ABOGADOS; POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y POR LA DE RELACIONES EXTERIORES. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE PROCURÓ ORIENTARSE EN LAS FUENTES MÁS RECIENTES PARA QUE LA REGLAMENTACIÓN QUE PROPONÍA CORRESPONDIERA A LAS NECESIDADES ARTÍSTICAS Y LITERARIAS DE ENTONCES.

EL RUBRO ADOPTADO POR EL CÓDIGO CIVIL, DE 1929, "DE LOS DERECHOS DEL AUTOR", ESTUVO EN VIGOR HASTA PRINCIPIOS DE 1948, EN QUE SE FEDERALIZÓ LA MATERIA POR MEDIO DE LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1947, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 14 DE ENERO DE 1948.

DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 ORDENADO POR EL ENTONCES PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES, SE CONSAGRÓ EN EL TÍTULO VIII DE SU LIBRO II A LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1.- CONCEDIÓ 50 AÑOS DE DERECHO EXCLUSIVO PARA PUBLICAR SUS OBRAS A LOS AUTORES DE LIBROS CIENTÍFICOS (ART. 1181).
- 2.- 30 AÑOS A LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS, CARTAS GEOGRÁFICAS Y DIBUJOS (ART. 1183).
- 3.- 20 AÑOS A LAS OBRAS DE TEATRO Y A LAS COMPOSICIONES MUSICALES (ART. 886).
- 4.- TRES DÍAS A LAS NOTICIAS (ART. 1185).
- 5.- PROTEGIÓ EL DERECHO DE LAS LLAMADAS "CABEZAS DE PERIÓDICO" (ART. 1184).
- 6.- SEÑALÓ QUE NO ERAN FALSIFICACIONES: LAS CITAS, LOS PASAJES, ETC.
- 7.- EXIGIÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO ACOMPAÑADA DEL NÚMERO DE EJEMPLARES, REQUISITO DE ACUERDO AL REGLAMENTO.

ESTE REGLAMENTO FUE EXPEDIDO EN 1934, TUVO VIGENCIA HASTA 1939 EN QUE FUE ABROGADO POR UN "REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR".

3.5.2 LEY DE MARCAS Y DE AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES DE 26 DE JUNIO DE 1928.

ESTA LEY, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE PLUTARCO ELÍAS CALLES, (ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE NACE DESPUÉS DE UN MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO QUE TRAJÓ CONSIGO CAMBIOS MUY GRANDES EN NUESTRO PAÍS Y UN NUEVO GOBIERNO QUE, AL TRATAR DE TOMAR LAS RIENDAS DE LA NACIÓN, SE DA CUENTA QUE ES NECESARIO REGULAR LA VIDA ECONÓMICA Y PROMOVER LA INDUSTRIALIZACIÓN CON LA

CONVICCIÓN DE QUE EL DESARROLLO SOLO PODRÍA ALCANZARCE MEDIANTE LA ACTUACIÓN EFICIENTE Y PRODUCTIVA DEL PROPIO ESTADO) VINO A DEROGAR LA ANTERIOR DE 1903, Y PRESENTA IMPORTANTES INNOVACIONES, ENTRE LAS QUE DESTACAN LAS SIGUIENTES:

A) ES FACULTAD DEL ESTADO DECLARAR OBLIGATORIO EL USAR DETERMINADAS MARCAS EN LOS ARTÍCULOS QUE POR SU ORIGEN, NATURALEZA O APLICACIÓN SE RELACIONAN ÍNTIMAMENTE CON LA ECONOMÍA DEL PAÍS,

B) SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL QUE PUEDEN RECURRIR LOS TERCEROS AFECTADOS. EN EL QUE LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO SE SOMETEN A LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA ARBITRAL, SIENDO INAPELABLE EL FALLO DE LOS ÁRBITROS. SE REGULA TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE QUE A SOLICITUD DE PERSONAS INTERESADAS O POR LA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL, DE REALIZAR EXÁMENES EXTRAORDINARIOS DE NOVEDAD DE LAS MARCAS.

C) EL REGISTRO ES DE 20 AÑOS PARA LAS MARCAS Y SE DEBE RENOVAR CADA 10 AÑOS Y A FALTA DE RENOVACIÓN CADUCARÁ EL REGISTRO,

D) POR 5 AÑOS CONSECUTIVOS DE NO EXPLOTACIÓN SE EXTINGUE LA MARCA, SOLAMENTE QUE EL REGISTRO SEA RENOVARADO ANTES DE QUE SE CUMPLIERA EL PERIODO DE 5 AÑOS Y QUE EL TITULAR HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SU IMPOSIBILIDAD PARA EXPLOTAR LA MARCA.

E) SE OTORGA LA FACULTAD AL DEPARTAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA DECIDIR ADMINISTRATIVAMENTE, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO SOBRE CAUSAS DE NULIDAD, NO SIENDO NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES,

F) ESTABLECE EL SISTEMA MIXTO ATRIBUTIVO-DECLARATIVO EN CUANTO QUE EL USO DE LA MARCA ES FUENTE DE DERECHO SOBRE LA MISMA.

G) PROHIBE EL REGISTRO DE DETERMINADOS SIGNOS COMO MARCAS, LOS ENVASES DEL DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMÚN; LOS QUE PUDIERAN CONFUNDIRSE CON OTROS YA REGISTRADOS, DE IGUAL FORMA LOS QUE INDUZCAN AL PÚBLICO AL ERROR, SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS,

H) SE ESTABLECE EL EXAMEN DE NOVEDAD COMO REQUISITO PREVIO AL REGISTRO DE LA MARCA,

I) SE VUELVE UN REQUISITO OBLIGATORIO LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO ANTECEDENTE PARA EJECUTAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES DE DELITOS DE FALSIFICACIÓN, IMITACIÓN O USO ILEGAL DE LAS MARCAS,

J) EN ESTA LEY SE INCORPORA LA DEMANDA JUDICIAL DE REVOCACIÓN QUE LA LEY CONCEDIÓ A LOS INCONFORMES CON ALGUNA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE SE LLEVABA ANTE LOS JUECES DE DISTRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR:

- LA NEGACIÓN DE REGISTRO DE MARCA,
- LA CONCESIÓN DE DICHO REGISTRO,
- LA NULIDAD, EXTINCIÓN, IMITACIÓN, FALSIFICACIÓN Y USO ILEGAL.

ESTE RECURSO PODÍA INTERPONERSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE 5 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LES FUERA DADA A CONOCER LA RESOLUCIÓN.

3.5.3 LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN DE 1928.

CON EL PROPÓSITO DE FOMENTAR EL DESARROLLO DE LAS INVENCIONES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL EN EL PAÍS, EL NUEVO RÉGIMEN REVOLUCIONARIO LEGISLÓ TAMBIÉN EN MATERIA DE PATENTES DE INVENCIÓN. EN ESTE MOMENTO HABLAMOS TODAVÍA DE QUE UN INVENTOR ERA: UN INDIVIDUO QUE SE DEDICABA A EXPLOTAR SU TALENTO CREANDO, Y QUE AYUDADO POR SU MISMA FUERZA LOGRABA QUE SU INVENCIÓN FUERA DADA A CONOCER Y HASTA QUE SE REPRODUJERA. LA LEY BUSCABA AYUDAR Y PROTEGER A ESE INVENTOR Y POR ESO LE DABA UN MONOPOLIO POR VEINTE AÑOS, SOBRE CUALQUIER TERCERO QUE PUDIERA ABUSAR DE SUS DERECHOS. LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PATENTES DE INVENCIÓN EN SU CAPÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO PRIMERO ESTABLECE:

A) "TODA PERSONA QUE HAYA HECHO UNA INVENCIÓN TIENE EL DERECHO EXCLUSIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, DE EXPLOTARLA DE SU PROVECHO, POR SÍ O POR OTROS CON SU PERMISO, DE ACUERDO CON LAS EXPOSICIONES PARA ELLO ESTABLECIDAS".

B) EN SU ARTÍCULO SEGUNDO SEÑALA EN QUE PUEDEN CONSISTIR LAS INVENCIONES PATENTABLES.

1.- UN NUEVO PRODUCTO INDUSTRIAL O UNA COMPOSICIÓN EN MATERIA;

2.- EL EMPLEO DE MEDIO NUEVOS PARA OBTENER UN PRODUCTO O RESULTADO INDUSTRIAL;

3.- LA NUEVA APLICACIÓN DE MEDIOS CONOCIDOS PARA OBTENER UN PRODUCTO O RESULTADO INDUSTRIAL;

4.- LAS REFORMAS O MEJORAS A UNA INVENCIÓN AMPARADA POR UNA PATENTE ANTERIOR O QUE SEA DEL DOMINIO PÚBLICO EN LA FORMA Y CASOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO;

5.- LAS NUEVAS FORMAS DE UN PRODUCTO INDUSTRIAL, PIEZA DE MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, ESTATUAS, BUSTOS, ETC.. QUE YA POR SU NUEVA DISPOSICIÓN ARTÍSTICA O BIEN POR LA NUEVA DISPOSICIÓN DE LA MATERIA, FORMEN UN PRODUCTO INDUSTRIAL NUEVO Y ORIGINAL Y TODO NUEVO DIBUJO USADO CON FINES DE ORNAMENTACIÓN INDUSTRIAL Y DISPUESTO POR EXPRESIÓN, PINTURA ETC., DE TAL MANERA QUE DÉ A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES EN QUE LOS DIBUJOS SE UNEN, ASPECTOS PECULIARES Y PROPIOS, SERÁN CONSIDERADOS COMO PATENTES (MODELOS O DIBUJOS INDUSTRIALES); LAS REFORMAS DE UNA INVENCION AMPARADA POR UNA PATENTE VIGENTE CON LA CUAL SE RELACIONEN Y QUE PERTENEZCAN A LA MISMA PERSONA, SERÁN CONSIDERADAS COMO PATENTES DE PERFECCIONAMIENTO.

C) EL ARTÍCULO CUARTO ESTABLECÍA QUE NO ERA PATENTABLE:

1.- EL DESCUBRIMIENTO O INVENCION QUE CONSISTA SIMPLEMENTE EN DAR A CONOCER O HACER PATENTE ALGO QUE YA EXISTÍA EN LA NATURALEZA, POR MAS QUE ANTES DEL INVENTO FUESE DESCONOCIDO PARA EL HOMBRE,

2.- LOS PRINCIPIOS TEÓRICOS O PURAMENTE CIENTÍFICOS DE CARÁCTER ESPECULATIVO,

3.- TODA INVENCION O DESCUBRIMIENTO CUYA EXPLOTACIÓN SEA CONTRARIA A LAS LEYES PROHIBITIVAS, A LA SEGURIDAD O SALUBRIDAD PÚBLICAS, A LAS BUENAS COSTUMBRES O A LA MORAL,

4.- LOS ELEMENTOS QUÍMICOS, PERO SÍ LO SERÁN LOS PROCEDIMIENTOS NUEVOS PARA OBTENERLOS O SUS NUEVAS APLICACIONES INDUSTRIALES,

5.- LOS SISTEMAS O PLANES COMERCIALES O FINANCIEROS,

6.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONSISTAN SIMPLEMENTE EN EL EMPLEO DE UNA MÁQUINA O APARATO, DE LOS CUALES CONSTITUYAN EL FUNCIONAMIENTO, AÚN CUANDO DICHO EMPLEO SEA NUEVO.

D) QUEDA MUY CLARO CUALES SON LOS DERECHOS QUE TENÍA SOBRE LA PATENTE EL INVENTOR, QUE PODÍA EXPLOTARLA PARA SU PROVECHO DURANTE EL TIEMPO FIJADO POR LA LEY O DAR SU PERMISO (LICENCIA) PARA QUE OTRA PERSONA LO HICIERA.

E) ES IMPORTANTE QUE EL INVENTOR TENÍA LA POSIBILIDAD DE DEFENDER ANTE TERCEROS QUE ATACARAN SUS DERECHOS SOBRE SU PATENTE ANTE LOS TRIBUNALES. EN ESTE ASPECTO SOLO SE VUELVE A ESTABLECER LO QUE YA HABÍA EN LA LEY ANTERIOR SIN MODIFICACIÓN ALGUNA.

F) LA PATENTE NO SE APLICABA O NO PRODUCÍA EFECTOS:

1.- SOBRE LOS OBJETOS SIMILARES QUE ATRAVESARAN EL PAÍS O QUE PERMANECIERAN EN AGUAS TERRITORIALES.

2.- CONTRA UN TERCERO QUE CON FINES EXPERIMENTALES O RECREATIVOS QUE NO IMPLIQUEN DE NINGUNA FORMA LOS MERAMENTE COMERCIALES, LLEGUE A UN PROCEDIMIENTO IGUAL O SUBSTANCIALMENTE IGUAL AL PATENTADO.

G) EL DERECHO SOBRE UNA PATENTE ES VÁLIDO POR EL TIEMPO QUE LA LEY SEÑALÉ O HASTA QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA MISMA.

H) DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY LA PATENTE PODÍA CARECER DE NOVEDAD EN UNA FECHA DETERMINADA CUANDO:

1.- CON ANTERIORIDAD APAREZCA AMPARADA POR MEDIO DE OTRA PATENTE NACIONAL VIGENTE,

2.- CUANDO CON ANTERIORIDAD APAREZCA COMPRENDIDA EN ALGUNA PATENTE EXTRANJERA O NACIONAL YA EXTINGUIDA,

3.- CUANDO HAYA RECIBIDO CON ANTERIORIDAD, POR MEDIO DE ALGUNA PUBLICACIÓN IMPRESA NACIONAL O EXTRANJERA UNA PUBLICIDAD SUFICIENTE PARA EJECUTARLA,

4.- CUANDO CON ANTERIORIDAD HAYA SIDO EXPLOTADA COMERCIAL O INDUSTRIALMENTE EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

EN LOS TRES CASOS ÚLTIMOS SE CONSIDERARÁ QUE LA INVENCION HA CAÍDO BAJO EL DOMINIO PÚBLICO EN MÉXICO. SIN EMBARGO ESTA NORMA NO SE APLICARÁ CUANDO :

1'.- EL INTERESADO SOLICITARE LA PATENTE PRIMERO EN MÉXICO Y ÉSTA SE EFECTÚE DENTRO DE UN AÑO DE HABERSE PUBLICADO SU INVENCION O INICIADO LA EXPLOTACION.

2'.- EL DUEÑO DE LA PATENTE EXTRANJERA LA SOLICITE, DENTRO DE LOS SEIS MESES DE HABERSE PUBLICADO AQUÉLLA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE CON ARREGLO A LA LEY DEL PAÍS EN QUE FUE EXPEDIDA SE HAGA PÚBLICA LA INVENCION, Y SIEMPRE QUE HAYA RECIPROCIDAD EN DICHO PAÍS CON RESPECTO A LOS MEXICANOS.

I) EN EL CAPÍTULO II DE LA LEY QUEDÓ PLASMADO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DESDE LA SOLICITUD HASTA LA OBTENCION DE LA PATENTE. SE DEBÍA PRESENTAR LA SOLICITUD POR ESCRITO CON TODOS LOS REQUISITOS DE FORMA QUE ESTABLECÍA EL REGLAMENTO. SE DEBÍA PRESENTAR UN DIBUJO DEL INVENTO Y UNA DESCRIPCION DETALLADA DEL MISMO, QUE PRECISARA EL ASPECTO DE NOVEDAD. ESTO FUE UNA INNOVACION Y OBLIGABA A LA AUTORIDAD A ENTRAR AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA INVENCION.

J) EN EL ARTÍCULO 27 SE ESPECIFICA QUE DOS O MÁS INVENCIONES DISTINTAS O INDEPENDIENTES NO PODRÁN COMPRENDERSE EN LA MISMA PATENTE POR LO QUE SE DEBERÁ PEDIR UNA PATENTE POR CADA INVENCIÓN.

K) LOS TÍTULOS ERAN EXPEDIDOS EN NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR EL DEPARTAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ESTABAN FIRMADAS POR EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

L) EN EL CASO DE PATENTES OTORGADAS A MODELOS O DIBUJOS INDUSTRIALES QUE NO SE EXPLOTARAN EN EL TERRITORIO NACIONAL EN LOS PRIMEROS SIETE AÑOS, NO TRAÍA CONSIGO LA PERDIDA DE LOS DERECHOS PERO SÍ LA DISMINUCIÓN DEL PLAZO CONCEDIDO.

EN UN CASO PARECIDO CUANDO UNA PATENTE NO ERA EXPLOTADA POR TRES AÑOS EN EL TERRITORIO NACIONAL O SI DESPUÉS DE ESTE TIEMPO SE SUSPENDIESE SU EXPLOTACIÓN POR MÁS DE 3 MESES CONSECUTIVOS, EL DEPARTAMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PODÍA CONCEDER A TERCEROS UNA LICENCIA PARA LLEVAR A CABO LA EXPLOTACIÓN. LOS EFECTOS RESOLUTIVOS DE DICHA LICENCIA NO ERAN SUSPENDIDOS POR HABER OCURRIDO EL DUEÑO DE LA PATENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

M) LOS DERECHOS QUE CONFERÍAN LAS PATENTES PODÍAN TRANSFERIRSE EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, POR MEDIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN

N) EN ESTA LEY SE ESTABLECE LA EXPROPIACIÓN DE LAS PATENTES, PREVIA INDEMNIZACIÓN Y SATISFACIENDO LOS REQUISITOS PARA LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES VIGENTES DE LA MATERIA

3.5.4 LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1942.

EN ESTA LEY SE PUEDE OBSERVAR A SIMPLE VISTA EL ESFUERZO QUE SE HIZO POR PARTE DE LOS LEGISLADORES POR CODIFICAR LAS NORMAS RELATIVAS A PATENTES DE INVENCIÓN Y DE MEJORAS, A MARCAS, AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES Y COMPETENCIA DESLEAL. ESTA LEY TRAJÓ CONSIGO INNOVACIONES QUE CON GRAN ACIERTO RIGIERON EL CAMINO A LA INDUSTRIALIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PAÍS CON BUENOS RESULTADOS POR MÁS DE 30 AÑOS. ENTRE OTROS COSAS ESTABLECE UNA VIGENCIA DE LAS MARCAS POR 10 AÑOS PUDIÉNDOSE RENOVAR ÉSTA INDEFINIDAMENTE. SE ABARCA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LA TEORÍA DE LO QUE ES UNA MARCA, DEJANDO COMO REQUISITO QUE LOS SIGNOS QUE SE UTILICEN COMO MARCAS CUMPLAN LA FUNCIÓN DE IDENTIFICACIÓN. A CONTINUACIÓN ME REFERIRÉ A LOS PUNTOS MÁS SOBRESALIENTES DE LA LEY ANTES CITADA.

EN MATERIA DE MARCAS SEÑALA ENTRE OTRAS COSAS:

1.- EN LA LEY SE SUPRIMIÓ PARA OBTENER LAS REVOCACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ANTE LOS JUECES DE DISTRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO UN JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN O EN UNO FEDERAL REVOCATORIO. DE ESTA MANERA LA REVISIÓN DE LAS CITADAS RESOLUCIONES QUEDA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS JUECES DE DISTRITO, PERO POR LA VÍA DEL AMPARO.

2.- EN CUESTIÓN DE PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EL ARTÍCULO 236 SEÑALA QUE ÉSTA DEBERÁ EFECTUARSE MENSUALMENTE POR MEDIO DEL ÓRGANO QUE PARA ESTE FIN FUE CREADO Y QUE LLEVA EL NOMBRE DE "GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", CUYAS FECHAS DE PUBLICACIÓN SERÍAN LA BASE PARA LOS CÓMPUTOS NECESARIOS.

3.- SE SEÑALAN LAS PENAS A QUE SE HARÍAN ACREEDORES LOS QUE INFRINGIERAN LOS DERECHOS QUE OTORGABA LA INSTITUCIÓN EN MATERIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN UN CAPÍTULO ESPECIAL DENOMINADO "DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES Y CIVILES" (TÍTULO VIII, CAPÍTULOS 240 A 246).

SE ESTABLECEN DIVERSAS SANCIONES: A QUIEN UTILICE SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO, UNA MARCA; A QUIEN UTILICE COMO MARCA UNA NO REGISTRADA O UN ELEMENTO DE ÉSTA, LOS SIGNOS, ESCUDOS Y EMBLEMAS NACIONALES CUYO REGISTRO SE PROHIBE EL ARTÍCULO 105 EN SU FRACCIÓN VII; A QUIEN FALSIFIQUE LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES O LOS QUE ALGUNA AUTORIDAD USASE PARA IDENTIFICAR CUALQUIER OBJETO, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 24. EN SUS FRACCIONES CORRESPONDIENTES Y EL CÓDIGO PENAL.

4.- EN UN APARTADO DE ESTA LEY SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DICTAR DECLARACIONES ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD, DE EXTINCIÓN POR FALTA DE USO, DE FALSIFICACIÓN, DE IMITACIÓN Y DE USO ILEGAL DE MARCAS Y TAMBIÉN SE ESPECIFICA EN EL CASO DE CONFUSIÓN DE SERVICIOS, PRODUCTOS O ESTABLECIMIENTOS ENTRE COMPETIDORES. LAS SOLICITUDES DEBÍAN CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS, Y PARA UNA MAYOR EFICACIA LA SECRETARÍA DEBÍA CERCIORARSE DE LA EXACTITUD DE CUALQUIER DATO QUE SE LE SUMINISTRARA, O REQUERIR EN DADO CASO LA COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTE.

5.- EN LOS ARTÍCULOS 176 A 182 SE HACE REFERENCIA A LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE UNA MARCA. ASÍ COMO EN QUE CASOS NO PODRÁ HACERSE DICHA TRANSMISIÓN, QUE ERA OBIVIAMENTE CUANDO LA MARCA CITADA NO CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO TAL; CON EL PROPÓSITO DE NO INDUCIR AL PÚBLICO AL ERROR Y EVITAR QUE UNA PERSONA LOGRARÁ UN LUCRO INDEBIDO.

6.- BUSCA IMPEDIR QUE LOS COMERCIANTES LE DEN APARIENCIA EXTRANJERA A SUS PRODUCTOS PORQUE DE ESTA MANERA SE PUEDE INDUCIR AL ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR DE DICHOS PRODUCTOS O MERCANCÍAS, ADEMÁS TAMBIÉN PORQUE DE ESTA

FORMA SE BUSCA NO DAÑAR A LOS PRODUCTORES NACIONALES FRENTE A LOS EXTRANJEROS.

7.- EN LOS ARTÍCULOS 161 A 167 SE SEÑALA QUE UNA PERSONA DISTINTA AL PROPIETARIO, PODRÁ SER INSCRITA EN EL REGISTRO A TÍTULO DE USUARIO DE UNA MARCA, CON RELACIÓN A TODOS O SOLO A ALGUNO DE LOS PRODUCTOS PARA LOS CUALES ÉSTA SE ENCUENTRE REGISTRADA.

8.- EN EL ARTÍCULO 158 SE DISPONE QUE CUANDO LAS RELACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL O INDUSTRIAL ENTRE DOS O MÁS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS SOBRE UNA MARCA SEAN TALES QUE NINGUNA PUEDA UTILIZARLA POR SEPARADO, O EN UN PRODUCTO CON EL CUAL TODAS TENGAN RELACIÓN, TALES PERSONAS PODRÁN SER REGISTRADAS COMO COPROPIETARIAS DE LA MARCA.

9.- EN CUANTO A LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DEL REGISTRO, LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109 Y 110 CONTIENEN DISTINTAS DISPOSICIONES QUE TRATAN EN RELACIÓN A DICHA AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS QUE SE ADQUIEREN MEDIANTE EL REGISTRO MARCARIO Y EL ARTÍCULO 140 PONE REGLAS QUE PERMITEN A LOS PROPIETARIOS HACER NUEVOS REGISTROS EN QUE SE INTRODUCZCAN MODIFICACIONES O MEJORAS A LOS QUE SE HUBIEREN HECHO CON ANTERIORIDAD.

10.- EN ESTA LEY SE ESTABLECEN PRINCIPIOS QUE IMPIDEN QUE SE DESVIRTÚE EL SISTEMA DE EXCLUSIVIDAD EN EL USO DE LAS MARCAS, POR RAZÓN DE LOS PRODUCTOS QUE AMPAREN, CUANDO DENOTAN SU PROCEDENCIA YA QUE EL PÚBLICO TIENE INTERÉS EN QUE UNA VEZ CONOCIDA LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS QUE SE FABRICAN O VENDEN AL AMPARO DE UNA MARCA DETERMINADA, PUEDA ADQUIRIRLOS POSTERIORMENTE SIN NECESIDAD DE UN DETERMINADO EXAMEN Y UN RIESGO DE CONFUSIÓN.

11.- LA VIGENCIA DE LA MARCA SERÁ POR 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA, DICHO PLAZO SERÁ RENOVABLE INDEFINIDAMENTE POR PERIODOS DE LA MISMA DURACIÓN.

12.- EN EL ARTÍCULO 105. FRACCIÓN I, SE SEÑALA QUE NO SE OTORGARA REGISTRO COMO MARCA A LOS NOMBRES PROPIOS, TÉCNICOS O VULGARES DE LOS PRODUCTOS O LAS DENOMINACIONES GENÉRICAS Y SUS TRADUCCIONES, CUANDO ÉSTOS PRETENDAN AMPARAR ARTÍCULOS QUE CORRESPONDAN POR SU GÉNERO O ESPECIE A TAL NOMBRE O DENOMINACIÓN; LAS FIGURAS, DENOMINACIONES O FRASES DESCRIPTIVAS DEL PRODUCTO QUE VA A PROTEGER LA MARCA, INCLUYENDO LOS ADJETIVOS CALIFICATIVOS O GENTILICIOS.

UNA DENOMINACIÓN DESCRIPTIVA NO SE CONSIDERARÁ DISTINTIVA POR EL SOLO HECHO DE QUE OSTENTE UNA ORTOGRAFÍA CAPRICHOSA, O CONSTITUYA UNA PALABRA TRADUCIDA DE CUALQUIER IDIOMA; TAMPOCO LO SERÁN LOS SIMPLES COLORES AISLADAMENTE, A MENOS QUE ESTÉN COMBINADOS O ACOMPAÑADOS DE ELEMENTOS.

TALES COMO SIGNOS O DENOMINACIONES QUE TENGAN UN CARÁCTER PARTICULAR Y DISTINTIVO.

SE ESTABLECE TAMBIÉN LA PROHIBICIÓN DEL REGISTRO COMO MARCA A LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS PROPIAS O VULGARES, NOMBRES Y ADJETIVOS CUANDO INDIQUEN SIMPLEMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS O PUEDAN ORIGINAR CONFUSIÓN O ERROR EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDAN AMPARARSE Y TAMBIÉN PARA AQUELLOS SIGNOS SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR AL PÚBLICO, PORQUE CONSTITUYEN FALSAS INDICACIONES SOBRE LA NATURALEZA U ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS O SOBRE LAS CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS.

AHORA NOS REFERIREMOS A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE LAS PATENTES.

1.- LAS PATENTES ERAN DE TRES TIPOS:

A) LAS DE INVENCIÓN, QUE SE OTORGABAN A UN NUEVO PRODUCTO, A LA NUEVA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UN PRODUCTO, O A LA NUEVA APLICACIÓN DE MEDIOS CONOCIDOS PARA OBTENER UN NUEVO PRODUCTO INDUSTRIAL.

B) LAS PATENTES DE MEJORAS, QUE CONSISTÍAN EN MEJORAS PARA UNA INVENCIÓN AMPARADA POR UNA PATENTE ANTERIOR.

C) LAS DE MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, QUE SE CONCEDEN PARA TODA NUEVA FORMA DE UN PRODUCTO INDUSTRIAL Y PARA TODO NUEVO DIBUJO USADO CON EL FIN DE ORNAMENTACIÓN INDUSTRIAL.

2.- SE SEÑALAN TAMBIÉN LAS CAUSAS DE PATENTABILIDAD Y LAS QUE NO LO ACREDITEN.

ENTRE LAS CAUSAS QUE NO ACREDITAN LA PATENTABILIDAD TENEMOS: LA FALTA DE NOVEDAD CUANDO EL PRODUCTO APAREZCA YA PATENTADO POR UNA PATENTE NACIONAL O EXTRANJERA QUE PUEDE ESTAR VIGENTE O NO, POR HABER RECIBIDO PUBLICIDAD QUE HICIERE PARECER EL SER PRODUCIDO POR ALGUIEN MÁS, Y CUANDO YA HUBIERE SIDO EXPLOTADA INDUSTRIAL O COMERCIALMENTE EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

3.- LOS PLAZOS QUE SE APLICABAN ERAN:

DE VIGENCIA IMPRORROGABLE PARA LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y DE MEJORAS DE 15 AÑOS, QUE PODÍAN REDUCIRSE A 12 (SI DURANTE ESE TIEMPO EL INVENTO NO HA SIDO EXPLOTADO). PARA LAS PATENTES DE MODELO O DIBUJO INDUSTRIAL ERA DE 10 AÑOS TAMBIÉN IMPRORROGABLE, QUE PODÍAN REDUCIRSE A 7 POR LA SITUACIÓN ANTES MENCIONADA.

4.- LOS DUEÑOS DE LAS PATENTES TENÍAN EL DERECHO DE: EXPLOTAR SU INVENTO DIRECTAMENTE O AUTORIZAR A OTRAS PERSONAS A QUE LO HICIERAN, PERSEGUIR A LOS QUE COMETERIAN EN SU CONTRA ALGUNA CONDUCTA ILÍCITA EN RELACIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

5.- EL DUEÑO DE LA PATENTE DEBÍA PAGAR ANUALIDADES PARA PODER SEGUIR GOZANDO DE LA VIGENCIA DE LA PATENTE.

6.- DE IGUAL MANERA SEÑALABA LAS CAUSAS QUE OCASIONABAN LA PERDIDA DE LA PATENTE; LOS DELITOS QUE PODÍAN COMETERSE EN CONTRA DE LAS PATENTES Y LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.5.5 LEYES FEDERALES DE DERECHO DE AUTOR DE 1947 Y 1956.

CON LA SUSCRIPCIÓN POR MÉXICO, DE LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1952, SE HIZO INDISPENSABLE UNA REFORMA SUBSTANCIAL A NUESTRA PRIMERA LEY FEDERAL AUTORAL. ENCOMENDÓ EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LA CUIDADOSA REDACCIÓN DE LA NUEVA LEY, LA QUE FUE ENVIADA AL SENADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1955. AL SER PRESENTADO ANTE DICHA CÁMARA EL PROYECTO DE REFORMAS, CON EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS SEGUIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, PRIMERO Y SEGUNDO EL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SE PUSIERON A DISPOSICIÓN DE SUS MIEMBROS DEL TEXTO DE LA PRECITADA CONVENCION UNIVERSAL, EL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, EL PROYECTO DE REFORMAS DE JUAN JOSÉ OSORIO PALACIOS DEL 12 DE JULIO DE 1954, Y DIVERSAS SUGERENCIAS DE ASOCIACIONES Y PARTICULARES. LA LEY QUEDÓ APROBADA CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1956 Y SE PUBLICÓ EN EL *DIARIO OFICIAL* DE LA FEDERACIÓN EL 31 DEL MISMO MES Y AÑO. ASÍ, ESTUVO EN VIGOR HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1963, AL DÍA SIGUIENTE ENTRÓ EN VIGOR UN DECRETO QUE, SI BIEN EN EL ENCABEZADO DE SU ARTÍCULO ÚNICO HABLA DE QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1956, EN REALIDAD EXPIDE UNA NUEVA, FECHADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963, SUSTITUYENDO A LA ANTERIOR.

LAS TENDENCIAS DE LA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956, AL REFORMAR A LA QUE LE PRECEDIÓ, LAS EXPLICAN LAS COMISIONES SENATORIALES CITADAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) MAYOR PROTECCIÓN AL AUTOR EN SUS RELACIONES CON EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES ECONÓMICAMENTE MÁS FUERTES QUE ÉL, PARA EVITAR, EN LO POSIBLE LA INCLUSIÓN EN LOS CONTRATOS DE ESTIPULACIONES QUE AQUÉL SE VEA FORZADO A ADMITIR POR NECESIDADES ECONÓMICAS.

B) DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS MORALES SÓLO PODRÁN SER TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR COMO CESIONARIOS O SUCESORES DE LOS PROPIOS AUTORES.

C) EXIGENCIA DE UN DEPÓSITO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EDITAR DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES LAS OBRAS DEL DOMINIO PÚBLICO OBJETO DE LA LICENCIA DE EDICIÓN.

D) AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR, CON LICENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y PREVIO DEPÓSITO A FAVOR DEL AUTOR DE UN 10% DEL PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO POR CADA EJEMPLAR, LAS OBRAS EN CASTELLANO O TRADUCIDAS A ÉSTE DE AUTORES EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS EN MÉXICO AUNQUE NO EXISTA CONVENCIÓN VIGENTE SOBRE DERECHO DE AUTOR, DENTRO DE LOS SIETE PRIMEROS AÑOS DE LA PUBLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA OBRA.

E) OBLIGACIÓN DE LOS EDITORES DE COMUNICAR AL AUTOR, POR ESCRITO, EL NÚMERO TOTAL DE EJEMPLARES DE QUE CONSTE CADA EDICIÓN.

F) PREVISIONES ENCAMINADAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS DENTRO DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.

G) ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO DE LOS EMBLEMAS, SELLOS, DISTINTIVOS, NOMBRE, RAZÓN SOCIAL Y DOMICILIO DE QUIENES SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES EDITORIALES Y/O DE IMPRESIÓN.

H) SUPRESIÓN DEL CARÁCTER DELICTUOSO DEL USO O EXPLOTACIÓN DE OBRAS MUSICALES, DRAMÁTICO-MUSICALES Y SEMEJANTES, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DEL AUTOR, CUANDO SE PAGUE O DEPOSITE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL USO EL IMPORTE DE LOS DERECHOS CONSIGUIENTES.

I) FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA APLICAR LA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

3.5.6. LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGÍA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS DE 1972.

FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1972, Y ENTRÓ EN VIGOR EL 29 DE ENERO DE 1973, SIENDO DEROGADA EN FEBRERO DE 1982, ES DECIR, 9 AÑOS DESPUÉS.

ENTRE OTRAS DISPOSICIONES CONTIENE LAS SIGUIENTES:

I.- EN SU ARTÍCULO 10. SE CREÓ EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, ÓRGANO DE LA SECRETARÍA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL AL QUE SE LE DESIGNÓ COMO RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY. IGUALMENTE QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA ACTUARÍA COMO ÓRGANO DE CONSULTA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY QUE LO CREÓ Y QUE SERÍA RESPONSABLE DEL CONTROL QUE ESTA EXIGÍA A TODOS LOS SUJETOS QUE INSCRIBIERAN EN EL REGISTRO LOS ACTOS JURÍDICOS, EN LOS QUE INTERVINIERAN PARA QUE SE FORMALIZARAN.

LAS FACULTADES CON QUE CONTABA EL REGISTRO EN EL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ERAN:

A) DICTAMINAR DE LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO⁸⁶ DE LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LOS ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS, O SUS MODIFICACIONES, A QUE SE REFIEREN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA;

B) LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LOS ACTOS O LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULAN LA MATERIA;

C) LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO CUANDO SE MODIFIQUEN O ALTEREN CONTRARIAMENTE A LO DISPUESTO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, LOS ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS, O SUS MODIFICACIONES;

D) SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE: LA CANCELACIÓN DE LOS BENEFICIOS, ESTÍMULOS, AYUDAS, O FACILIDADES DE TODA ÍNDOLE, QUE PREVEN LAS LEYES O REGLAMENTOS; A LAS PERSONAS QUE, ESTANDO OBLIGADAS A SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS O SUS MODIFICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS LEYES, NO LO HAGAN;

E) LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS SOBRE LA MATERIA;

F) REQUERIR TODA CLASE DE INFORMES Y DATOS POR ESCRITO, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS SOBRE LA MATERIA;

G) EJERCITAR TODAS LAS DEMÁS FACULTADES QUE AL REGISTRO, OTORGA LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS U OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS, ¿

H) LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DENTRO DE LA ESFERA DE SUS ATRIBUCIONES.

⁸⁶ Por Registro entenderemos el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

2.- EN SU ARTÍCULO 20. ESTABLECÍA LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE DEBÍAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO; ÉSTAS ERAN:

- A) AUTORIZACIÓN DE USO DE MARCAS;
- B) AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE PATENTES,
- C) SUMINISTRO DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS;
- D) PROVISIÓN DE INGENIERÍA BÁSICA O DE DETALLE;
- E) ASISTENCIA TÉCNICA,
- F) SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN U OPERACIÓN DE EMPRESAS⁸⁷.

... Y AUMENTARON CON LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS DE 1976. LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ERAN OBJETO DE ANÁLISIS POR EL REGISTRO ERAN LOS RELATIVOS A CESIONES DE PATENTE O MARCAS Y LAS TRANSMISIONES O LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE USO DE CERTIFICADOS DE INVENCIÓN. DE IGUAL FORMA QUEDARON INCLUIDOS COMO OBJETO DE REGULACIÓN POR PARTE DEL REGISTRO, LAS LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE USO DE NOMBRE COMERCIALES.

3.- EN SU ARTÍCULO 30. PODEMOS ENCONTRAR LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN. QUE DISTINGUÍA ENTRE QUIENES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR LA SOLICITUD (LAS PERSONAS QUE ACTUABAN COMO PARTE EN LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS A QUE LA LEY SE REFIERE) Y QUIENES ESTABAN FACULTADOS PARA HACERLO (ERAN LAS PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, LOS RESIDENTES EN MÉXICO Y LAS PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ESTABLECIDAS EN EL PAÍS, ASÍ COMO AGENCIAS O SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS QUE TAMBIÉN SE ENCUENTREN DOMICILIADAS EN EL PAÍS).

4.- DEL ARTÍCULO 40. AL 100. SE REGULABA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SIGUIENTE MANERA:

DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS, SE DEBÍAN PRESENTAR DICHS DOCUMENTOS ANTE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (HOY SECOFI) Y SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN. DE LA MISMA FORMA Y EN EL MISMO PLAZO SE DEBÍAN PRESENTAR ANTE EL REGISTRO LOS DOCUMENTOS QUE MODIFICARAN O EXTINGUIERAN LOS ACTOS O CONVENIOS ANTERIORMENTE INSCRITOS.

⁸⁷ Con respecto al contenido de este precepto puede verse de Álvarez Soberanis, Jaime, "ACTOS JURÍDICOS DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA", en la Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 6, México, julio de 1974, pp. 9 a 50.

5.- TAMBIÉN SE ESTABLECÍAN EN EL ARTÍCULO 70. LAS CAUSAS QUE ERAN UN IMPEDIMENTO PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, ESTO ERA DE UNA GRAN IMPORTANCIA. QUE PARA SER MÁS ESPECÍFICOS ERAN DE DOS CLASES:

PRIMERA: QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA PODÍA DISPENSAR⁸⁸, Y QUE, A SU VEZ ESTÁN REGULADAS POR EL ARTÍCULO 8 (IMPEDIMENTOS DISPONIBLES) Y

SEGUNDA: OTRAS QUE DE APARECER EN LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS, TRAEN COMO CONSECUENCIA JURÍDICA NECESARIA QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA INSCRIPCIÓN.

3.5.7 LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DEL 10 DE FEBRERO DE 1976.

CON ESTA LEY SE BUSCÓ TRAER LA CONGRUENCIA CON LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y LA DE INVERSIONES

⁸⁸ Los impedimentos que podían dispensarse se encontraban en las fracciones II, III, VI, VIII, IX, X, XI, y XII del artículo 70, de la Ley. Que eran:

1.- De acuerdo a la frac. II, los contratos en los que el precio o la contra prestación no guardare relación con la Tecnología adquirida o constituyan un gravamen injustificado excesivo para la economía nacional. En este precepto la autoridad tenía la facultad de llevar a cabo una evaluación técnica y económica de los contratos.

2.- En la frac. III disponía que no se admitirían aquellos contratos en que se incluyeran cláusulas por las cuales se permitiera al proveedor regular o intervenir directa o indirectamente en la administración de la empresa que le adquiriera la tecnología.

3.- En la frac. VI se especificaba que se debía incluir en el pacto de suministro de tecnología una cláusula por la que el adquirente se compromete a comprar equipos, herramientas, parte o materias primas de un origen determinado (Cláusula de amarre)

4.- La fracción VIII indica que no se admitirían para inscripción en el Registro aquellos contratos que prohibieran el uso de tecnologías complementarias. Que se referían a:

a) La prohibición para utilizar conocimientos de otras fuentes en la fabricación de los productos licenciados;

b) El impedimento para fabricar productos distintos de aquellos involucrados en el contrato;

c) Impedimentos para fabricar productos similares a los del contrato.

5.- La frac. IX prohibía que el licenciatario pudiera vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología, los bienes producidos.

6.- La frac. X tenía el propósito de fortalecer la estructura científico - tecnológica nacional, promoviendo la utilización de técnicos mexicanos, cuando hubiere disposición de éstos y constituya además una apreciación legal para que los suministradores de tecnología no infringieran las disposiciones laborales y las de formar técnicos mexicanos sustitutos de los extranjeros.

7.- La frac. XI Los contratos en los que se limitaran los volúmenes de producción o impongan precios de venta o reventa a los artículos fabricados por el adquirente de la tecnología, ya fueren para el consumo interno o para la exportación.

8.- La frac. XII alude a la posibilidad de que se incluya en el pacto una cláusula compromisoria por la que la parte receptora se obliga a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor.

EXTRANJERAS. SIN DEJAR DE PROTEGER LOS INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS INVENTORES Y DE LOS TITULARES DE LOS SIGNOS MARCARIOS. SE TRATA DE ENCUADRAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES DENTRO DEL INTERÉS GENERAL. HACIENDO REFERENCIA A LAS INNOVACIONES DE LA LEY EN MATERIA DE MARCAS DIREMOS, QUE:

1.- LAS MARCAS SON UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

2.- SE HACE DIFERENCIA ENTRE MARCAS DE SERVICIO (SIGNOS QUE DISTINGUEN UN SERVICIO DE OTRO DE SU MISMA CLASE O ESPECIE) Y MARCAS DE PRODUCTOS (SIGNOS QUE DISTINGUEN A LOS ARTÍCULOS O PRODUCTOS DE OTROS DE SU MISMA ESPECIE) TOMANDO EN CUENTA SU FUNCIÓN DE IDENTIFICACIÓN.

3.- SE ESPECIFICAN LOS TRÁMITES A SEGUIR PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE LA MARCA BUSCANDO UNA MAYOR CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

4.- DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134, EL TITULAR DE UNA MARCA REGISTRADA PODRÁ AUTORIZAR A UNA O MÁS PERSONAS COMO USUARIOS DE LA MISMA, SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO SE AJUSTE A LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135, QUE A SU VEZ DEMANDA QUE SE SOLICITE LA INSCRIPCIÓN DEL USUARIO AUTORIZADO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENCIÓNES, MARCAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, EXHIBIÉNDOSE ADEMÁS DEL CONTRATO, UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL SENTIDO DE QUE DICHO CONTRATO FUERA APROBADO E INSCRITO PREVIAMENTE EN DICHO ÓRGANO.

5.- LA VIGENCIA DEL REGISTRO DISMINUYE DE 10 A 5 AÑOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECÍA LA LEY DE LA MATERIA ANTERIOR QUE SERÍA A PARTIR DE LA FECHA LEGAL.

6.- SE APLICA UN CONCEPTO DE "USO EFECTIVO EN LA LEY" (ARTÍCULO 118) QUE SIGNIFICABA QUE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO MARCADOS EN VOLUMEN Y CONDICIONES ADECUADAS PARA UNA EFECTIVA EXPLOTACIÓN COMERCIAL A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FINANZAS.

7.- SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 116 QUE LA SECOFI QUEDA AUTORIZADA A EXIGIR QUE SE AMPAREN BAJO UNA MISMA MARCA LOS PRODUCTOS ELABORADOS O SERVICIOS PRESTADOS PARA UN MISMO FIN, POR UN MISMO TITULAR.

8.- EN EL ARTÍCULO 125 SE ESTABLECE QUE LA SECOFI PUEDE HACER POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO LA DECLARACIÓN DEL REGISTRO Y EL USO OBLIGATORIO DE MARCAS EN CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIO Y TAMBIÉN LA AUTORIZA A PROHIBIR EL USO DE MARCAS, REGISTRADAS O NO, RESPECTO DE DETERMINADO PRODUCTO DE CUALQUIER RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

EN CUANTO A LAS PATENTES LAS REGULA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- BÁSICAMENTE, LE DA UN FUNDAMENTO LEGAL QUE SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS 28 Y 89 FRACCIÓN XV, QUE LAS DEFINE COMO: UN PRIVILEGIO QUE SE OTORGA A LOS DESCUBRIDORES O INVENTORES. LA PATENTE ES UN TÍTULO QUE GARANTIZA LA EXCLUSIVIDAD DE CIERTOS DERECHOS DEL INVENTOR Y QUE ES OTORGADO POR EL ESTADO.⁸⁹

EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY ESTABLECE " LA PERSONA FÍSICA QUE REALICE UNA INVENCION O SU CAUSAHABIENTE, TIENE EL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTARLA EN SU PROVECHO, POR SÍ O POR OTROS CON SU PERMISO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SU REGLAMENTO. ESTE DERECHO SE ADQUIERE MEDIANTE EL PRIVILEGIO DE PATENTE QUE OTORQUE EL ESTADO Y SU EJERCICIO ESTARÁ SUJETO A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO. EL INTERESADO PUEDE OPTAR, SIN EMBARGO, POR UN CERTIFICADO DE INVENCION, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80 DE ESTA LEY"; EN EL CUAL LA PATENTE ES UN PRIVILEGIO QUE ES CONSIDERADO TAMBIÉN UN MONOPOLIO QUE OTORGA EL ESTADO Y NO UN DERECHO DEL INVENTOR QUE SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE PATENTE QUE OTORGA EL ESTADO (PODER EJECUTIVO), POR LO QUE AL SER DE ESTE MODO SE DEBE DE DAR UNA CONTRA PRESTACIÓN POR PARTE DEL INVENTOR, PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA OBTENER TAMBIÉN UN BENEFICIO⁹⁰, COMO UNA OBLIGACIÓN DEL INVENTOR ESTÁ LA DE DIVULGAR LA INVENCION A LA OFICINA DE PATENTES (ARTÍCULO 17). Y LA DE EXPLOTARLA EN EL TERRITORIO NACIONAL (ARTÍCULO 41).

2.- EN NUESTRO PAÍS LOS PROPIETARIOS DE PATENTES EXTRANJERAS ABUSABAN CON FRECUENCIA DEL MONOPOLIO QUE SE LES OTORGABA CON EL TÍTULO DE PATENTE POR PARTE DEL ESTADO MEXICANO EN TRES ÁREAS BIEN DEFINIDAS:

A.- INSUFICIENTE REVELACIÓN DE LA INVENCION,

B.- FALTA DE USO DE LA INVENCION PATENTADA, E

C.- INCLUSIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS EN LOS CONTRATOS DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LAS PATENTES.

PODEMOS AGREGAR TAMBIÉN AL RESPECTO DE EN CUANTO A LOS TITULARES DE LAS PATENTES MUCHOS DE LOS QUE LAS SOLICITABAN EN NUESTRO PAÍS ERAN

⁸⁹ Al respecto se puede consultar de David Rangel Medina, Conceptos fundamentales sobre nulidad de las patentes de invención, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número 5, México, enero - junio de 1965, pp. 19 a 42.

⁹⁰ Sobre las teorías del Derecho de Propiedad de los Inventores, puede consultarse la obra de Manuel A. Laquis, Derechos Reales, T. II, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1979, pp. 147 y sigs. Según Rafael Miranda y Fernando Serrano Migallon, hay que descartar el Derecho de patente como Derecho natural. "Se puede afirmar que se trata únicamente de un instrumento jurídico que posibilita la obtención de ganancias adicionales por el uso de una innovación tecnológica que no puede utilizar la competencia". R. Pérez Miranda y F. Serrano, Tecnología y Derecho Económico, Miguel Ángel Porrúa, S. A., 1a. edición, México, 1983, p. 86.

EXTRANJEROS, CASI UN 7% SOLO DE LOS NACIONALES Y DE LA MISMA MANERA EN RELACIÓN YA A LAS PATENTES EN UN PORCENTAJE SIMILAR ESTAS ERAN CASI SIEMPRE DE EXTRANJEROS⁹¹, QUE EN OCASIONES NI SIQUIERA LAS EXPLOTABA EN NUESTRO PAÍS, ESTO COMO PUNTO PRINCIPAL DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS PARA SEGUIR CONSERVANDO SU LUGAR EN CUANTO A DESARROLLO.⁹²

3.- ES DE SUMA IMPORTANCIA HACER NOTAR QUE ESTA LEY TRAJÓ CONSIGO UN SIN FIN DE CAMBIOS CON RELACIÓN A SU ANTECESORA, QUE FUERON UNA RESPUESTA DE LAS NECESIDADES DE LA MATERIA EN LA PRÁCTICA. ASÍ POR EJEMPLO EN SU ARTÍCULO 41 SEÑALA QUE ES OBLIGATORIO EXPLOTAR LA PATENTE PARA NO PERDER LOS DERECHOS QUE SE TIENEN SOBRE ELLA, ESTO DEBÍA SER A MÁS TARDAR HASTA ANTES DE CUMPLIRSE LOS TRES AÑOS DE QUE SE OTORGÓ EL REGISTRO POR PARTE DEL EJECUTIVO. LA EXPLOTACIÓN DE LA MISMA DEBÍA HACERSE DENTRO DEL TERRITORIO MEXICANO CON EL PROPÓSITO DE QUE SE FUERA ACABANDO CON EL MONOPOLIO EN LA INDUSTRIA POR PARTE DE LAS GRANDES EMPRESAS EXTRANJERAS QUE AL OBTENER EL REGISTRO DE SU PATENTE EN EL PAÍS Y NO EXPLOTARLA EN EL MISMO EJERCÍAN UN CONTROL SOBRE LOS ADELANTOS APLICADOS A LA INDUSTRIA, PORQUE AUNQUE NO SE EXPLOTARA EN EL PAÍS YA NADIE MÁS PODÍA PEDIR QUE SE LE OTORGARA LA PATENTE SOBRE LA MISMA MATERIA.

LA EXPLOTACIÓN DE LA PATENTE PODÍA HACERSE POR EL TITULAR DE LA MISMA O POR UN TERCERO LICENCIATARIO DE LA MISMA SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE HUBIERA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

4.- SE INCREMENTÓ LA LISTA DE LO QUE NO ERA PATENTABLE. SON IMPORTANTES LAS FRACCIONES III Y IV QUE SEÑALAN COMO NO PATENTABLES A LOS PRODUCTOS QUÍMICOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES Y DE SUS NUEVOS USOS, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y SUS MEZCLAS.

5.- SE APLICABA UN AÑO MÁS A LOS TRES QUE DEBÍAN PASAR PARA LA PERDIDA DE LA PATENTE POR NO EXPLOTARLA.

6.- EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA PATENTE ERA DE 10 AÑOS A PARTIR DE QUE SE EXPEDÍA LA PATENTE, APROXIMADAMENTE DESPUÉS DE TRES AÑOS DE PROCEDIMIENTO.

7.- LOS DERECHOS INHERENTES A UNA PATENTE PODÍAN TRANSMITIRSE O CEDERSE EN TODO O EN PARTE POR ACTOS ENTRE VIVOS O POR VÍA SUCESORIA, CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEGISLACIÓN COMÚN CUANDO DICHAS CESIONES O TRANSMISIONES SE EFECTÚEN POR ACTOS ENTRE VIVOS, SOLO SURTIRÁN EFECTOS SI FUEREN APROBADAS E INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE

⁹¹ Bernardo Sepulveda y Antonio Chumacero, "La inversión extranjera en México", Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1973, p. 99.

⁹² Anthony D. Tillet, "Propiedad y Patentes; El caso de México." Revista de Comercio Exterior, Vol., 26, número 8, agosto de 1976, p. 914.

TECNOLOGÍA, CON LA CONVICCIÓN DE QUE ASÍ COMO DEBE IMPLANTARSE UN ORDEN INTERNO MÁS JUSTO Y EQUITATIVO, HAY QUE CONSTRUIR UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL QUE ASEGURE Y PROMUEVA LA SUPERACIÓN DEL MUNDO EN DESARROLLO⁹³. ESTOS HECHOS INFLUYEN Y A VECES SE YUNTAPONEN CREANDO TENSIONES, CONFLICTOS, RETROCESOS, AVANCES Y CAMBIOS QUE INTERACTÚAN SOBRE LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES EN TODOS LOS NIVELES.

" . . . EN LOS TRES CONTINENTES DEL TERCER MUNDO EMERGEN, SE REFUERZAN Y SE MULTIPLICAN LOS ACTORES, LAS FUERZAS Y LOS MOVIMIENTOS QUE SE RESISTEN CADA VEZ MÁS A SER MEROS OBJETOS DISPONIBLES PARA LA DOMINACIÓN Y LA EXPLOTACIÓN POR MINORÍAS SOCIALES Y NACIONALES, MATERIA PRIMA MANIPULABLE Y MALEABLE AL ARBITRIO Y EN BENEFICIO DE AQUÉLLA. SE IMPUGNA Y SE RESISTE LA VOLUNTAD DE HEGEMONÍA TOTALITARIA Y HOMOGENEIZANTE DE LAS SUPERPOTENCIAS Y DE LOS PAÍSES AVANZADOS QUE ASPIRAN A SERLO; SE ENTRA EN CONTRADICCIÓN CON AQUELLAS Y SE LES ENFRENTA EN ANTAGONISMOS DIFÍCILMENTE REDUCIBLES. . . ."⁹⁴

3.5.8 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963 Y LAS REFORMAS DE 1982.

LA LEY AUTURAL DE 1956 NO CUMPLIÓ CON LOS OBJETIVOS PARA LOS CUALES FUE CREADA, HACIÉNDOSE NECESARIA UNA REVISIÓN A FONDO DE LA MISMA. POR OTRO LADO, EN 1961 SE CELEBRÓ EL CONVENIO DE ROMA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS E INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, E INDISPENSABLEMENTE TENÍAN QUE ADECUARSE LAS DISPOSICIONES DE DICHA CONVENCION A LA LEGISLACIÓN NACIONAL. ESTO DIO ORIGEN A DOS PROYECTOS MUY IMPORTANTES, EL PRIMERO, EL ANTEPROYECTO VALDERRAMA Y CON BASE EN ÉSTE, EL ANTEPROYECTO GAXIOLA-ROJAS, DEL CUAL SURGE EL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1963.

ESTE DECRETO CONSTITUYE EN REALIDAD UNA NUEVA LEY QUE COLOCA A NUESTRO PAÍS ENTRE LOS MÁS ADELANTADOS EN ESA ÉPOCA EN EL CAMPO AUTURAL Y CONFIRMA LA AUTONOMÍA DE ESTA DISCIPLINA RESPECTO DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

⁹³ Con respecto a las generalidades de la regulación jurídica del traspaso tecnológico, puede leerse de Jaime Álvarez Soberanis, "La regulación de las Invencciones y Marcas y de la transferencia tecnológica", Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

⁹⁴ Marco Kaplan. "Lo viejo y la nuevo en el orden político mundial", en el libro de varios autores "Derecho Económico Internacional". Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed., México, 1976, p. 41.

3.5.9 REFORMAS DE 1986 A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 1975 EN MATERIA DE PATENTES.

CON LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 1975 PASARON DIEZ AÑOS PARA QUE SE REFORMARA. DE ESTA MANERA EN 1986, SE CONSIDERÓ UNA PROPUESTA PARA REFORMARLA, QUE FINALMENTE FUE APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES EL 27 DE DICIEMBRE DE 1986. EL DECRETO FUE EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO EL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 1987.

ESTA LEY TUVO COMO PROPÓSITO DE ARMONIZAR EL SISTEMA DE PATENTES NACIONAL CON EL DE LOS PAÍSES QUE HABÍAN ENCONTRADO QUE UN SISTEMA DE PATENTES SERIO Y EFICAZ ES UNO DE LOS MEDIOS MÁS EFECTIVOS PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, PARA RECOMPENSAR A LOS INVENTORES, PARA TENER ACCESO FÁCIL Y EXPEDITO A TECNOLOGÍAS DESARROLLADAS EN EL EXTRANJERO Y PARA DOCUMENTAR EN UN ARCHIVO PÚBLICO, EL TESORO DEL CONOCIMIENTO OBTENIDO A TRAVÉS DE LAS PATENTES.

LAS PRINCIPALES ÁREAS DE LAS REFORMAS FUERON: MATERIAS PATENTABLES Y NO PATENTABLES; EXAMEN DE NOVEDAD; EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y LICENCIAS OBLIGATORIAS; INVASIÓN DE PATENTES Y DURACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS PATENTES.

EN EL ARTÍCULO 10 SE SEÑALAN LAS CONDICIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS DE PATENTABILIDAD, SE ABREN LAS POSIBILIDADES PARA PATENTAR CIERTAS INVENCIONES SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LAS CONDICIONES POSITIVAS DE PATENTABILIDAD, QUE HASTA ANTES NO LO ERAN: LOS PROCEDIMIENTOS NO BIOLÓGICOS DE OBTENCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICO-FARMACÉUTICOS, MEDICINAS, ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL, BEBIDAS PARA CONSUMO ANIMAL, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS; LOS APARATOS Y EQUIPOS ANTICONTAMINANTES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN, O APLICACIÓN DE LOS MISMOS; LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS, Y LAS INVENCIONES RELACIONADAS CON LA ENERGÍA Y SEGURIDAD NUCLEARES QUE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALVAGUARDIAS SE CONSIDERE QUE NO AFECTAN LA SEGURIDAD NACIONAL.

TAMBIÉN CAMBIAN LAS PROHIBICIONES DE PATENTABILIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE INVENCIONES CUYA PATENTABILIDAD NO ESTABA EXPRESAMENTE PROHIBIDA EN LA LEY DE 1975. TAL ES EL CASO DE LAS SIGUIENTES INVENCIONES: LOS PROCESOS GENÉRICOS PARA OBTENER ESPECIES VEGETALES, ANIMALES O SUS VARIEDADES, Y LOS PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS DE OBTENCIÓN DE LOS PRODUCTOS CON ACTIVIDAD BIOLÓGICA (ART. 10, FRAC. VII).

EN EL ARTÍCULO 40. TRANSITORIO SE ESTABLECE UN PLAZO FIJO DE 6 MESES PARA OBTAR POR EL CAMBIO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INVENCION A SOLICITUD DE PATENTE. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN FAVOR DE LOS INVENTORES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LES HUBIERA RESUELTO DEFINITIVAMENTE LA SOLICITUD.

EN EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO SE ADICIONAN A LA LEY CONCEPTOS DE EXCLUSIÓN PERMANENTE Y EXCLUSIÓN TEMPORAL. ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE LAS PROHIBICIONES DE PATENTABILIDAD APLICABLES A LAS INVENCIÓNES IDENTIFICADAS EN LAS FRACCIONES VIII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEJARÁN DE TENER VIGENCIA EN UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES. POR TANTO, LAS INVENCIÓNES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN SERÁN PATENTABLES A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 1997: PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS DE OBTENCIÓN DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: FARMACOQUÍMICOS, MEDICAMENTOS EN GENERAL, BEBIDAS PARA CONSUMO ANIMAL, ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS, PRODUCTOS CON ACTIVIDAD BIOLÓGICA, PROGRESOS GENÉTICOS PARA OBTENER: ESPECIES VEGETALES, ESPECIES ANIMALES O SUS VARIEDADES, PRODUCTOS QUÍMICOS; PRODUCTOS QUÍMICO-FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS EN GENERAL, ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL, BEBIDAS PARA CONSUMO ANIMAL, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS, FUNGICIDAS Y PRODUCTOS CON ACTIVIDAD BIOLÓGICA.

CON RESPECTO A LOS EXÁMENES DE NOVEDAD, SE ABRE UNA ALTERNATIVA PARA QUE LA OFICINA DE PATENTES NACIONAL ACEPTE LOS RESULTADOS DE EXÁMENES DE NOVEDAD PRACTICADOS EN OFICINAS DE PATENTES DE OTROS PAÍSES RESPECTO DE SOLICITUDES CORRESPONDIENTES. POR SOLICITUDES CORRESPONDIENTES SE DEBE ENTENDER LAS QUE TIENEN POR OBJETO LA MISMA INVENCIÓN. CONSIDERANDO QUE LAS PATENTES YA HAN SIDO EXAMINADAS EN OTRAS OFICINAS DE PATENTES DE OTROS PAÍSES Y QUE LOS RESULTADOS DE DICHS EXÁMENES TIENEN UN GRADO MÁS ALTO DE CONFORMIDAD QUE LOS PROVIENEN DE LA OFICINA DE PATENTES LOCAL. UNA REFORMA POSITIVA POR PARTE DEL LEGISLADOR NACIONAL, PUES, LA POSIBILIDAD DE ACEPTAR LOS RESULTADOS DE EXÁMENES DE NOVEDAD PRACTICADOS POR OFICINAS DE PATENTES DISTINTAS A LA NACIONAL, SOBRE LAS SOLICITUDES DE PATENTES CORRESPONDIENTES A LA QUE SE TRAMITE EN NUESTRO PAÍS, POR CONSIDERAR QUE, EN MATERIA DE PATENTES, EL ESTADO DE LA TÉCNICA ES UN CONCEPTO UNIVERSAL; EN PRINCIPIO, LA IDEA HA SIDO RECIBIDA CON SATISFACCIÓN POR PARTE DE LOS INTERESADOS.

ESTA REFORMA SE INTRODUJO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE A LA LETRA DICE:

ART. 20.- " SATISFECHOS LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS, SE HARÁ UN EXAMEN DE LA INVENCIÓN, SI EL INTERESADO LO SOLICITA DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES AL CUMPLIMIENTO DE UN AÑO DE PRESENTADA LA SOLICITUD. DE NO RECIBIRSE ESTA PETICIÓN SE CONSIDERARÁ ABANDONADA DE PLENO LA SOLICITUD.

EN EL ARTÍCULO 48, SE MODIFICA SU TEXTO CON EL PROPÓSITO DE QUE LA LEY NACIONAL CONCUERDE CON EL CONVENIO DE PARÍS EN ESTE CASO EN CUANTO AL PLAZO QUE EXISTÍA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA PATENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD (DOS AÑOS).

EN LOS ARTÍCULOS 211, 212 Y 213 DE LA LEY SE MODIFICAN LAS PENAS Y SANCIONES A LA QUE SE HACEN ACREEDORES LOS QUE COMETAN DELITOS EN CONTRA DE LAS PATENTES, CASO CONCRETO LA INVASIÓN DE PATENTE. DE ACUERDO CON EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO SE IMPONDRÁN DE 2 A 6 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR EL IMPORTE DE 100 A 10,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN COMETA CUALQUIERA DE LOS DELITOS QUE SE SEÑALAN EN LA FRACCIÓN I A VI DEL ARTÍCULO 211 LÍM (LEY DE INVENCIONES Y MARCAS).

ASÍ MISMO EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 213 LÍM, SE HA ACLARADO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA CON LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 211, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUEDAN TIFICARLO.

EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS PATENTES FUE EXTENDIDO DE DIEZ A CATORCE AÑOS IMPRORROGABLES, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO. ESTE PLAZO ES APLICABLE PARA LOS CERTIFICADOS DE INVENCION, EN EL CASO DE LOS REGISTROS DE DISEÑO (DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES) EL PLAZO DE VIGENCIA SE HA EXTENDIDO DE CINCO A SIETE AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN⁹⁵.

3.5.10 LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 27 DE JUNIO DE 1991

CON LA APERTURA COMERCIAL A NIVEL INTERNACIONAL SURGE PARA NUESTRO PAÍS LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE LA MATERIA. ES ASÍ COMO SURGE ESTA NUEVA LEY QUE MEJORA EN SOBREMANERA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y NOS ACERCA MÁS A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL RETOMANDO CONCEPTOS YA UTILIZADOS A NIVEL INTERNACIONAL QUE VIENEN A SER EL DESEO DE NUESTRO PAÍS POR OFRECER A NUESTROS SOCIOS COMERCIALES UN CONTEXTO DE RESPETO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

LOS CAMBIOS MÁS SOBRESALIENTES FUERON:

A) LA VIGENCIA DE LAS PATENTES QUE AUMENTA DE 14 A 20 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN, TAMBIÉN SE AUMENTA LA VIGENCIA DE LOS MODELOS INDUSTRIALES A 15 AÑOS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN.

B) SE ELIMINAN LA MAYOR PARTE DE LAS RESTRICCIONES SOBRE EL TIPO DE INVENCIONES QUE PUEDEN SER PATENTADAS.

⁹⁵ En el artículo quinto transitorio del decreto se establece que: "Los derechos de patentes de modelos y dibujos industriales y de certificados de invención, respecto de los cuales ya se haya notificado la procedencia de su expedición y citado a pago de derechos o se hubieran otorgado antes de entrar en vigor, las presente reformas y adiciones, se otorgarán o, en su caso, se regirán por los plazos anteriores establecidos en la Ley de Invenciones y Marcas.

EN ESTA LEY YA SE PERMITE EL OTORGAMIENTO DE PATENTES RELATIVAS A INVENCIÓNES TALES COMO PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS, AGROQUÍMICOS Y CON ACTIVIDAD BIOLÓGICA; ALEACIONES, ALIMENTOS Y BEBIDAS DE TODO TIPO; ASÍ COMO LOS PROCESOS PARA OBTENERLOS; PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS EN GENERAL; INVENCIÓNES RELATIVAS A MICROORGANISMOS Y VARIEDADES VEGETALES, ENTRE OTRAS. ESTAS POSTURAS TRAEN CONSIGO EL ESTÍMULO PARA LOS INVERSIONISTAS Y LA INVESTIGACIÓN EN IMPORTANTES ÁREAS DE LA INDUSTRIA, PARTICULARMENTE EN LA FARMACÉUTICA.

C) SE INTRODUCE EN LA LEY TAMBIÉN LA POSIBILIDAD DE PRORROGAR POR TRES AÑOS LAS PATENTES REFERENTES A PRODUCTOS Y PROCESOS FARMACQUÍMICOS, POR EL LARGO PROCESO QUE TOMABA EL DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS EN ÉSTE CAMPO, ASÍ COMO EL GRAN NÚMERO DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE LA AUTORIDAD SANITARIA AUTORICE SU DISTRIBUCIÓN EN EL PAÍS.

D) SE ELIMINA EL CERTIFICADO DE INVENCÓN QUE PRETENDIÓ EXPLOTAR EN EL PAÍS LAS INVENCIONES PROTEGIDAS, EN RAMAS COMO LA FARMACÉUTICA, Y LA AGROQUÍMICA ENTRE OTRAS.

E) SE OTORGAN FACILIDADES PARA QUE EL TITULAR DE UNA PATENTE DEMUESTRE QUE LA EXPLOTA, QUE PUEDE SER A TRAVÉS DE LA IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO; PARA EVITAR DE ESTA FORMA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS OBLIGATORIAS. REFORMA QUE CONCUERDA CON LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, YA QUE PERMITE AL TITULAR DE UNA PATENTE JUSTIFICAR LA FALTA DE EXPLOTACIÓN DE LA MISMA POR RAZONES TÉCNICAS O ECONÓMICAS, BRINDÁNDOLE LA OPORTUNIDAD DE EXPLOTARLA EN UN PLAZO DE UN AÑO ANTES DE CONCEDER LICENCIA OBLIGATORIA A UN TERCERO.

F) SE LLENA UN IMPORTANTE VACÍO LEGISLATIVO CON LA INCLUSIÓN DE LOS MODELOS DE UTILIDAD QUE QUEDAN SUJETOS A LA NOVEDAD LOCAL. ESTO SIN DUDA PUEDE TENER UN EFECTO NOCIVO, PUES PERMITÍA LA PROTECCIÓN EN EL PAÍS DE MODELOS INDUSTRIALES Y DE UTILIDAD EN BENEFICIO NO DE SUS CREADORES SINO DE TERCEROS OPORTUNISTAS.

G) SE INTRODUCE LA INSTANCIA RELATIVA A LA PUBLICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PATENTE, CON EL APARENTE OBJETIVO DE ESTABLECER EL PUNTO DE PARTIDA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS. ESTE ARGUMENTO NO PARECE DE MUCHO PESO Y SÍ, EN CAMBIO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE ESTE SISTEMA IMPLICARÁ UNA ENORME CARGA ADMINISTRATIVA PARA LAS AUTORIDADES

EN CUANTO A LAS MARCAS SOBRESALEN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) SE INCORPORA LA MARCA TRIDIMENSIONAL PARA SER SUSCEPTIBLE DE REGISTRO, ESTO POR EL HECHO DE QUE CIERTAS FORMAS TRIDIMENSIONALES, COMO LOS ENVASES DE LOS PRODUCTOS, CONSTITUYEN TAMBIÉN UN MEDIO DE DISTINCIÓN FRENTE

AL PÚBLICO CONSUMIDOR, POR LO QUE DEBEN SER OBJETO DE TUTELA Y PROTECCIÓN, CUANDO PRESENTAN ORIGINALIDAD.

B) SE HACE MÁS FLEXIBLE EL MARGEN DE REGISTRABILIDAD PARA LAS MARCAS QUE PODRÍAN SER CONSIDERADAS DESCRIPTIVAS. HACIENDO QUE EL CONCEPTO DE DESCRIPTIBILIDAD SE REDUZCA A QUE UNA MARCA ES DESCRIPTIVA CUANDO AL SER CONSIDERADA EN SU CONJUNTO RESULTE "INDICATIVA" DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO O SERVICIO A DISTINGUIR.

C) SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO A LAS MARCAS COLECTIVAS. SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN QUE A NIVEL INTERNACIONAL EXISTE PARA LAS MARCAS COLECTIVAS, AL DISPONER QUE LAS ASOCIACIONES DE PRODUCTORES, FABRICANTES, COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, PODRÁN SOLICITAR EL REGISTRO DE MARCAS COLECTIVAS PARA DISTINGUIR, EN EL MERCADO, LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE SUS MIEMBROS RESPECTO DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE QUIENES NO FORMAN PARTE DE DICHAS ASOCIACIONES.

D) SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE RENOVAR EL REGISTRO DE AVISO COMERCIAL O *SLOGAN*, ANTES DEL TÉRMINO DE SU VIGENCIA. ESTABLECE ADEMÁS, LA POSIBILIDAD DE RENOVAR POR PERIODOS DE DIEZ AÑOS EL REGISTRO DEL AVISO COMERCIAL CON LA OPCIÓN DE UN REGISTRO CASI EN FORMA INDEFINIDA.

E) SE ESTABLECE MAS CLARAMENTE QUE SE PUEDE DAR LA RELACIÓN ENTRE UNA MARCA Y UN NOMBRE COMERCIAL, Y TAMBIÉN SE AMPLIA EL PERIODO DE VIGENCIA. NO PROCEDERÁ LA SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE UN NOMBRE COMERCIAL, CUANDO EXISTA PREVIAMENTE REGISTRADO, O EN TRÁMITE, UN NOMBRE COMERCIAL IDÉNTICO O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN APLICADO AL MISMO GIRO, O UNA MARCA REGISTRADA IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN, QUE AMPARE PRODUCTOS O SERVICIOS, ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON EL GIRO PREPONDERANTE DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.

EN RELACIÓN A LA VIGENCIA DE LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL, LA LEY LA AMPLIA DE 5 A 10 AÑOS, EQUIPARÁNDOLA A LA CONCEDIDA PARA LAS MARCAS Y LOS AVISOS COMERCIALES.

F) SE RECONOCE COMO SÍMBOLO INDICATIVO DE MARCA REGISTRADA "**R**" QUE A NIVEL MUNDIAL ES UTILIZADO CON ESTE FIN, MISMO QUE YA MUCHAS EMPRESAS EN MÉXICO EMPLEABAN, SIN ELIMINAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE SIGAN UTILIZANDO LAS SIGLAS DE "**M.R.**", LA CONTRACCIÓN DE "**MARC. REG.**", O LA LEYENDA "**MARCA REGISTRADA**".

G) SE AMPLIA LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA MARCA Y LAS REGLAS DE LA COMPROBACIÓN DE USO. DE CINCO AÑOS DE VIGENCIA PARA UNA MARCA SE AMPLIA EL TÉRMINO A DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL REGISTRO.

SE ELIMINA EL PROCEDIMIENTO PARA COMPROBAR EL USO DE UNA MARCA QUE DEBÍA SOLICITARSE ANTES DE QUE SE CUMPLIERAN 3 AÑOS DE CONCEDIDO EL REGISTRO. SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE NO SUSPENDER, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EMPLEO DE UNA MARCA REGISTRADA POR MÁS DE TRES AÑOS, PERO, LIBERANDO A SU TITULAR DE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR A LA AUTORIDAD EL USO CONTINUO DE LA MARCA. AL SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE LA MARCA, LIMITÁNDOLO A QUE EL INTERESADO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL EMPLEO DE LA MARCA EN LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE CONCEDIDA, Y EL NO HABER INTERRUMPIDO SU USO POR MÁS DE TRES AÑOS.

H) SE ATENUAN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE MARCA POR VICIOS FORMALES. ANTERIORMENTE EL REGISTRO DE UNA MARCA ESTABA EXPUESTO A QUE FUERA DECLARADO NULO, POR QUE EXISTIERA CUALQUIER TIPO DE IMPRECIACIÓN O FALLA, AÚN Y CUANDO FUERA IRRELEVANTE.

DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN ACTUAL SOLO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE UN REGISTRO, CUANDO SE TRATE DE "MARCAS NO REGISTRABLES".

OTROS CAMBIOS IMPORTANTES DENTRO DE ESTA LEY FUERON:

A) EL QUE SE ABROGÓ LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA U EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS.

LA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, INICIÓ SU VIGENCIA EN EL AÑO DE 1972, ASÍ COMO EL REGLAMENTO RESPECTIVO, QUE SON ABROGADOS CON ÉSTA LEY, LO QUE CONLLEVA UN CAMBIO SUBSTANCIAL EN CUANTO LA REGULACIÓN DE ÉSTA PROBLEMÁTICA.

DA LA FACULTAD A LOS EMPRESARIOS NACIONALES PARA NEGOCIAR SIN LÍMITES CON LAS EMPRESAS EXTRANJERAS, ELIMINANDO REGULACIONES QUE NO LO FAVOREZCAN Y AL CONTRARIO FOMENTÁNDOLA.

TRASLADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO EL CONTROL DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS LICENCIAS Y TRANSMISIONES RELATIVAS A MARCAS Y DEMÁS FIGURAS REGULADAS POR LA LEY, PERO SIN QUE LA CITADA AUTORIDAD PUEDA OBJETAR ALAS CONDICIONES PACTADAS ENTRE LAS PARTES.

ES SOBRESALIENTE EL HECHO DE QUE LA ELIMINACIÓN DEL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA COMO PRESUPUESTO DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS SOBRE ESTAS MATERIAS, AUSPICIA EL INCREMENTO DE RELACIONES COMERCIALES CON EMPRESAS DEL EXTERIOR.

B) SE MODIFICAN LOS REQUERIMIENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES SE EXIGE QUE LA FIRMA DEL OTORGANTE DE LA CARTA PODER

SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO. Y PARA LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS SE ESTABLECE QUE LOS PODERES OTORGADOS POR EMPRESAS EXTRANJERAS, DEBEN SER ANALIZADOS, EN CUANTO A SU VALIDEZ, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y APLICABLE EN CADA PAÍS.

C) SE SIMPLIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, QUE REPERCUTIRÁ EN UNA MAYOR AGILIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. PARA LO QUE SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- SE RESTRINGE LA POSIBILIDAD DE OFRECER LA PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL.

- CUANDO SE PRACTIQUEN VISITAS DE INSPECCIÓN, SI SE COMPRUEBA LA COMISIÓN DEL DELITO O LA INFRACCIÓN, EL INSPECTOR PROCEDA AL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE LA MERCANCÍA INVOLUCRADA.

- CONSTITUYE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CUALQUIER VIOLACIÓN A LA LEY, QUE NO SEA CONSIDERADA COMO DELITO.

- SE REDUCEN EN GENERAL LOS TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, CON EL OBJETO DE AGILIZAR SU TRAMITACIÓN.

D) SE CREA EL MARCO LEGAL DEL SECRETO INDUSTRIAL. EN ESTE PUNTO SE DA UN GRAN PASO EN NUESTRA LEY.

NO OBSTANTE LA TENDENCIAS DE LA NORMATIVIDAD ES COINCIDENTE CON DISPOSICIONES YA INCLUIDAS EN NUESTRO DERECHO COMO REGULADORAS DE ESTE ASPECTO, LA ESTRUCTURA QUE RECIBE EN ESTE NUEVO ORDENAMIENTO -QUE HA MERECIDO UN CAPÍTULO ESPECIAL-, PROMETE SIMPLIFICAR SU IMPLEMENTACIÓN Y AUMENTAR SU EFICIENCIA.

SE SEÑALA CLARAMENTE UN CONCEPTO DE LO QUE ES SECRETO INDUSTRIAL, QUE DEBE CONTENER LA INFORMACIÓN REFERENTE A UN SECRETO INDUSTRIAL, Y EN QUE DEBE CONSTAR (DOCUMENTOS, MEDIOS ELECTRÓNICOS O MAGNÉTICOS, O CUALQUIER OTRO SOPORTE MATERIAL).

TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE EN LOS CONVENIOS EN LOS QUE SE TRANSMITAN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, ASISTENCIA TÉCNICA, PROVISIÓN DE INGENIERÍA BÁSICA O DE DETALLE, SE PODRÁN ESTABLECER CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD PARA PROTEGER LOS SECRETOS INDUSTRIALES QUE CONTEMPLAN

EL NUEVO MARCO LEGAL DE LOS SECRETOS INDUSTRIALES, EXIGE QUE LAS EMPRESAS EN NUESTRO PAÍS REESTRUCTUREN SUS RELACIONES CON PROVEEDORES, CLIENTES, EMPLEADOS, COLABORADORES, E INCLUSO CON ASESORES EN TODAS LAS ÁREAS, CON EL FIN DE REALIZAR UN ADECUADO MANEJO DE LA CONFIDENCIALIDAD

**INVOLUCRADA EN CADA UNA DE ELLAS, TANTO PARA PROTEGER LOS SECRETOS PROPIOS,
COMO PARA EVITAR INCURRIR EN SITUACIONES QUE LESIONEN DERECHOS AJENOS.**

CAPÍTULO CUARTO.

*"MÉXICO ANTE EL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO".*

CAPITULO CUARTO

"MÉXICO ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO"

4.1 NEGOCIACIONES HACIA LA FIRMA DEL TLC.

4.1.1 LAS NECESIDADES REALES DEL PAÍS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

HASTA ANTES DEL SEXENIO DE 1970 A 1976 NUESTRO PAÍS TENÍA EN PROYECTO UNA LEGISLACIÓN BASTANTE SIMILAR A LA DE PAÍSES COMO ESTADOS UNIDOS, ESPAÑA, ETC. AL COMIENZO DEL MENCIONADO SEXENIO EL EJECUTIVO FEDERAL TUBO A BIEN PROPONER CAMBIOS A LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, ÉSTOS A RAZÓN DE LA POLÍTICA DEL PERÍODO. CON LA IDEA DE APOYAR A LOS INVENTORES E INVERSIONISTAS NACIONALES SE DIERON REFORMAS RADICALES EN LAS QUE LA POR EJEMPLO; DISMINUYÓ LA PROTECCIÓN A LOS INVENTORES E INVERSIONISTAS EXTRANJEROS CON EL ARGUMENTO DE QUE NUESTRO PAÍS PODRÍA SATISFACER SUS NECESIDADES DE TECNOLOGÍA E INVERSIÓN. DE ESTA FORMA SE EXPLICA LO QUE SUCEDIÓ EN ESE MOMENTO; SE EMPIEZAN A RETIRAR LAS INVERSIONES DE CAPITALES EXTRANJEROS Y LOS INVENTORES NO NACIONALES DEJAN DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE SUS INVENTOS ANTE NUESTRO PAÍS DEBIDO A LOS INCONVENIENTES QUE ESTO SIGNIFICABA. CON LA CASI NULA PARTICIPACIÓN DE INVERSIONISTAS E INVENTORES EXTRANJEROS NUESTRO PAÍS SUFRE UN DETRIMENTO NOTABLE EN SU ECONOMÍA.

COMO RESULTADO A ESTA POLÍTICA, SE HIZO NECESARIO CAMBIAR LA LEGISLACIÓN Y LOS MECANISMOS TENDIENTES A FOMENTAR Y DESARROLLAR LA MATERIA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

- * LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MARCOS DE CONTROL GUBERNAMENTAL SOBRE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO PARA ELIMINAR REGLAMENTACIONES EXCESIVAS Y CREAR UN AMBIENTE ECONÓMICO CARACTERIZADO POR LA FLEXIBILIDAD Y LIBERTAD DE ACCIÓN .
- * LA MODERNIZACIÓN DEL APARATO PRODUCTIVO Y DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES CON EL FIN DE ALCANZAR ASPECTOS MÁS PROFUNDOS DE TIPO TECNOLÓGICO.
- * QUE LAS NUEVAS IDEAS SE CONVIRTIERAN EN NUEVOS O MEJORES BIENES O SERVICIOS EN EL MERCADO, CON EL DEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR, DENTRO DE CIERTOS LIMITES PARA EVITAR EL ABUSO.
- * ERA NECESARIO ESTABLECER MAS MEDIDAS PREVENTIVAS O DE CONTROL ADECUADAS PARA AQUELLOS QUE SIN LA AUTORIZACIÓN DEL INVENTOR O SU

CAUSAHABIENTE, PRETENDIERAN ENRIQUECERSE ILEGÍTIMAMENTE POR LA APLICACIÓN PRODUCTIVA DE LA INVENCIÓN.

* ACELERAR EL RITMO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LA INDUSTRIA, PARA FACILITAR EL MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DEL APARATO PRODUCTIVO Y HACER MÁS EFICIENTE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA LA INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA. EFECTUANDO LA PUBLICIDAD DE LA EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE LA TÉCNICA, PARA QUE LOS INDUSTRIALES PUDIERAN CONOCER OPORTUNAMENTE LAS INNOVACIONES QUE ESTABAN INTRODUCIENDO SUS COMPETIDORES Y PARA QUE LOS INVESTIGADORES PUDIERAN ORIENTAR SELECTIVAMENTE SUS ESTUDIOS, GARANTIZANDO SU ACTUALIDAD Y EVITANDO LA MULTIPLICIDAD DE ESFUERZOS DE INVESTIGACIONES.

* LA MODERNIZACIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO EN EL PAÍS, CONSISTENTE EN BUSCAR LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS EN EL MERCADO NACIONAL, PARA PODER SOSTENER UNA COMPETENCIA SEMEJANTE CON LOS OTROS PAÍSES EN LOS MERCADOS NACIONAL Y EXTRANJERO. LLEVANDO A CABO SATISFACTORIAMENTE EL CUBRIR LA NECESIDAD DE ATRAER Y GENERAR NUEVAS TECNOLOGÍAS CON EL MISMO FIN.

* SE REQUERÍA EVITAR QUE LAS EXPECTATIVAS DE CALIDAD POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES, AL MOMENTO DE ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS RESULTARÁN DEFRAUDADAS O SE VIERAN DESORIENTADAS POR LA APARICIÓN DE NUEVAS VARIEDADES DE PRODUCTOS.

* EL ESTIMULAR A LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES PARA QUE COLOCARAN EN EL MERCADO BIENES O SERVICIOS CON LA CALIDAD NECESARIA Y A PRECIOS SATISFACTORIOS. EL ESTÍMULO MÁS GRANDE PARA ELLOS PROVENÍA DE LA DEMANDA SELECTIVA DE LOS CONSUMIDORES.

* ERA NECESARIO MODIFICAR LA LEGISLACIÓN EN CUANTO A LA INVERSIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA CAPACITACIÓN PRODUCTIVA EN TALES CAMPOS, PUES NOS ENCONTRÁBAMOS EN DESVENTAJA FRENTE A LOS DEMÁS PAÍSES.

* LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN EN CUANTO A LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS ALTAMENTE CALIFICADOS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS, TRAÍAN COMO CONSECUENCIA UNA FALTA DE DINAMISMO EN TODAS LAS RAMAS DE LA INDUSTRIA.

* LA NECESIDAD DE QUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES FUERA IGUAL QUE EN OTROS PAÍSES YA QUE LOS MEXICANOS QUEDÁBAMOS EN DESVENTAJA FRENTE A ÉSTOS.

* DE IGUAL FORMA EL QUE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETENER INFRACTORES O LAS PENAS PARA LOS QUE COMETÍAN UN DELITO EN LA MATERIA, ERAN MENOS EFECTIVOS, PARTICULARMENTE EN LO REFERENTE A LA DIVULGACIÓN O USO NO AUTORIZADO DE

INFORMACIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL DE TIPO ESTRATÉGICO Y CONFIDENCIAL PARA LAS EMPRESAS Y LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE PROMOCIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO A LOS PARTICULARES ESTABAN MENOS DESARROLLADAS.

* EL QUE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA PATENTE, MARCA ETC., FUERAN MAS ÁGILES.

* EL DESAPARECER O MODIFICAR EL CERTIFICADO DE INVENCION Y DE SER POSIBLE OTORGAR UNA PATENTE A MUCHOS DE LOS INVENTOS QUE FUERAN SUSCEPTIBLES DE UN CERTIFICADO.

* QUE EN NUESTRO PAÍS SE PROTEGIERA Y RESPETARA EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON EL FIN DE EVITAR EL FRAUDE QUE SE COMETÍA CUANDO SE SOLICITABA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE YA LO TENÍA EN EL EXTRANJERO; QUE SE PUDIERAN RECIBIR SIMULTÁNEAMENTE SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS EXTRANJERAS SIEMPRE QUE HUBIERE RECIPROCIDAD Y QUE LA AUTORIDAD TUVIERA LA FACULTAD DE NEGAR EL REGISTRO EN CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS O SERVICIOS, DE LAS MARCAS QUE FUERAN NOTORIAMENTE CONOCIDAS. UNA POLÍTICA DE APERTURA POR PARTE DEL GOBIERNO DE NUESTRO PAÍS EN LOS COMIENZOS DE LOS OCHENTAS, QUE ABARCÓ DESDE LA POLÍTICA ECONÓMICA INTERNA HASTA LA EXTERNA, ASÍ COMO CAMBIOS SUBSTANCIALES QUE TRAJERON CONSIGO UN CISMA POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL.

DENTRO DE ESTE CAOS QUE SACUDIÓ A NUESTRO PAÍS EN ESOS AÑOS ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE ESE PERIODO COMIENZA CON UN NUEVO SISTEMA POLÍTICO-ECONÓMICO Y QUE TERMINA UN CICLO EN EL QUE EL DESTINO DE MÉXICO ESTUVO UN POCO MÁS LEJANO DE LA APERTURA COMERCIAL Y DE LA IGUALDAD EN CUANTO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA ECONÓMICA PRINCIPALMENTE CON LOS PAÍSES DEL MUNDO.

ASÍ, EN 1992 SE INICIARON LAS PLATICAS PARA LA FIRMA Y POSTERIORMENTE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO EN LOS TRES PAÍSES FIRMANTES DEL MISMO CON CAMBIOS NOTORIOS EN LA ECONOMÍA Y EN LA POLÍTICA ECONÓMICA POSTERIOR A ESTO.

CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR LA MEJOR SITUACIÓN DEL PUEBLO Y EL QUE EXISTIERAN CADA VEZ MAS EMPLEOS PARA LOS MEXICANOS, SE DAN FACILIDADES A LOS EXTRANJEROS PARA PODER PARTICIPAR EN LAS EMPRESAS MEXICANAS CON CAPITALES Y TAMBIÉN DE TRAER SUS EMPRESAS A NUESTRO PAÍS PARA APROVECHAR LA MANO DE OBRA MEXICANA Y DISMINUIR EL ÍNDICE DE DESEMPLEO TAN ALTO (INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA).

DE ESTA FORMA UN CÚMULO DE SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO COMIENZAN A CAMBIAR CON CONSECUENCIAS QUE AFECTAN ECONOMÍA Y POLÍTICA NACIONAL, TANTO QUE, SE LIBERAN MERCADOS Y SE FOMENTA LA EXPORTACIÓN Y LA IMPORTACIÓN. LA

BALANZA COMERCIAL TENÍA UN DÉFICIT PORQUE ENTRABA MÁS DE LO QUE SALÍA, LO QUE SE TRADUCÍA EN UN BAJO GRADO DE COMPETITIVIDAD DE NUESTRO PAÍS.

AHORA BIEN, LA DESINTEGRACIÓN DEL BLOQUE SOCIALISTA EN EL MUNDO DA INICIO A UN PROCESO DE INTEGRACIÓN ENTRE LOS PAÍSES, TANTO ASÍ QUE EL CONCEPTO DE LA GLOBALIZACIÓN TOMA UNA NUEVA SIGNIFICACIÓN, Y AUNADO A ÉSTE LA FIRMA DE TRATADOS DE COOPERACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL, QUE TRAEN CONSIGO LA FORMACIÓN DE NUEVOS SECTORES EN EL MUNDO CON FINES TANTO POLÍTICOS, COMO ECONÓMICOS.

ESTO SE CONVIERTE EN LA BASE DEL CAMBIO EN EL MUNDO, LAS CAUSAS Y LAS POSIBILIDADES PARA OBTENER LA AYUDA ECONÓMICA, TOMAN EN CUENTA AHORA NUEVAS PRIORIDADES Y: EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE (LA CONSERVACIÓN DE SELVAS Y BOSQUES; LA PROTECCIÓN DE ESPECIES VEGETALES Y ANIMALES), LA SALUD PÚBLICA (CON LA PROTECCIÓN Y CONTROL CONTRA LAS DROGAS,) LA LUCHA CONTRA ENFERMEDADES CONTAGIOSAS QUE NO RESPETAN FRONTERA, EDAD, SEXO (SIDA Y CÓLERA), LA PROTECCIÓN A PEQUEÑOS GRUPOS (MINORÍAS ÉTNICAS, REOS Y DISIDENTES) Y LA LIMPIEZA Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

A ESTA TENDENCIA GLOBALIZADORA MUNDIAL -Y SOBRE TODO POR SER VECINO DE LOS ESTADOS UNIDOS-, NUESTRO PAÍS NO PODÍA PERMANECER AJENO Y DE HECHO LA AMÉRICA MISMA SE HA CONTAGIADO DE ESE ESPÍRITU DE APERTURA QUE PARECE RENACER EL SUEÑO BOLIVARIANO⁹⁶ POR LO MENOS EN MATERIA ECONÓMICA, ESTO ES UN GRAN PASO. ASÍ ES COMO NUESTRO PAÍS ES FIRMANTE DE UN TRATADO, EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO EN AMÉRICA DEL NORTE.

LOS CITADOS ACUERDOS INTERNACIONALES COMO SU NOMBRE LO INDICA SE RIGEN EN CUANTO A LO QUE MARCA EL DERECHO INTERNACIONAL, POR LO QUE ES NECESARIO HABLAR UN POCO DE ESTA REGULACIÓN. LOS ACUERDOS INTERNACIONALES SE PUEDEN DIVIDIR EN DOS TIPOS⁹⁷:

“ . . .

A) LOS BASADOS EN REGLAS. Y

B) LOS BASADOS EN EL PODER.

EL ACUERDO ENTRE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS FUE PROPUESTO CON EL FIN DE CONSTRUIR UN SISTEMA QUE SE ACERCARA MÁS AL PRIMER TIPO QUE AL SEGUNDO. POR ESO SUS MECANISMOS REMITEN LAS CONTROVERSIAS NO RESUELTAS POR ACUERDO MUTUO A ÓRGANOS PROFESIONALES, YA SEA PANELES BINACIONALES O ARBITRAJE . . .”⁹⁸

⁹⁶ Ver pie de página número 108.

⁹⁷ García Moreno, Víctor y Cesar Hernández Ochoa, “El acuerdo de libre comercio México-Estados Unidos como instrumento para enfrentar el proteccionismo moderno”. Crisol, año 1, núm. 1, octubre-noviembre de 1991.

⁹⁸ IDEM.

ASÍ PUES DE LA MISMA FORMA, EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABA NUESTRO PAÍS ANALIZANDO LA POSIBILIDAD DE FIRMAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS SE DIJO QUE ESTE DEBERÍA CONTENER VARIOS PROCEDIMIENTOS QUE, LLEGARA A CONSTITUIRLO UN TRATADO QUE ELIMINARA A "EL PODER" Y LO ENCAMINARA A UNO QUE TUVIERA COMO BASE LAS REGLAS. CON LA AFIRMACIÓN DE QUE NO HABRÍA ACUERDO QUE ELIMINARÁ EL PODER DE LAS PARTES MIENTRAS NO EXISTIERA UN ÓRGANO IMPARCIAL INTERNACIONAL QUE GARANTIZARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL. MIENTRAS TANTO LA BASE FINAL DE CONFIANZA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS SERÍA LA BUENA FE. POR OTRA PARTE, EN LA MEDIDA EN QUE EL ACUERDO TUVIERA ÉXITO EN INCREMENTAR EL COMERCIO Y MEJORAR NUESTRAS ECONOMÍAS EL INTERÉS DE LAS PARTES LAS HARÁ REFORZARSE POR MANTENERLO VIGENTE. EN ESTE SENTIDO UN ACUERDO MÉXICO - ESTADOS UNIDOS, DE LA MISMA MANERA QUE UN ACUERDO CANADÁ - ESTADOS UNIDOS, CONTARÍA CON VENTAJAS SIGNIFICATIVAS PARA SU EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO EN: LA EXISTENCIA DE LAZOS NATURALES DE COMERCIO.

"... UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS NOS ACERCARÍA DE ACUERDO A LO ANTERIOR A ESTAS REGLAS DE JUEGO Y TAMBIÉN A LOS PROBLEMAS QUE ESTO IMPLICARÍA, QUE NO SON POCOS PERO, TAMPOCO SON IMPOSIBLES DE RESOLVER. ALGUNAS DE ESAS REGLAS SON ESPECIALMENTE VALIOSAS PARA UN PAÍS EN DESARROLLO COMO EL NUESTRO. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS NUEVAS BARRERAS NO ARANCELARIAS. ERA LO MÁS PROBABLE QUE CON EL ACCESO DE MÉXICO A ALGUNOS DE ESTOS, EN SU MOMENTO NUEVOS MECANISMOS, FUERA DIFICULTADO TANTO POR LOS CANADIENSES COMO LOS NORTEAMERICANOS, QUE SEÑALARON VARIAS VECES EL CARÁCTER ESPECÍFICO DE ESAS REGLAS PARA SU RELACIÓN ESPECIAL. EL ACCESO A LOS MECANISMOS EN MATERIA DE *DUMPING*, DE SUBSIDIOS SERÍA ESPECIALMENTE DIFÍCIL DE ACEPTAR PARA LOS NORTEAMERICANOS, IMPLICARÍA ACEPTAR QUE NUESTROS PANELISTAS O ÁRBITROS PUDIERAN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE SUS RESOLUCIONES Y COLABORAR EN EL DESARROLLO FUTURO DE SUS LEYES. IMPLICARÍA, POR SUPUESTO, LO MISMO PARA MÉXICO. SIN EMBARGO ACCEDER A ESOS MECANISMOS HUBIERA PODIDO ACERCAR LA RELACIÓN A UNA BASE DE REGLAS EN QUE MENOS PRODUCTOS MEXICANOS SE VIERAN AFECTADOS POR LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS, Y MÉXICO TENDRÍA UN MAYOR CONTROL SOBRE SU COMERCIO. CON RESPECTO A LAS SALVAGUARDAS SE RATIFICÓ LA POSICIÓN MEXICANA DE QUE EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA EXIGÍA QUE EN EL TRATADO SE GARANTIZARA LA FACULTAD DE LOS GOBIERNOS PARA IMPONER RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, EN CASO DE QUE SURGIERAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. EN CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS DEL GATT..."⁹⁹

EN CUANTO A SUBSIDIOS Y PRÁCTICAS DESLEALES (*DUMPING*) SE BUSCÓ ESTABLECER MECANISMOS RIGUROSOS PARA COMBATIRLOS, SIN QUE ESTOS SE UTILIZARAN COMO INSTRUMENTOS PROTECCIONISTAS EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

⁹⁹ IDEM.

SERVICIOS; ESTA ÁREA ESTABA CONSTITUIDA POR LOS SERVICIOS, COMPLEMENTO BÁSICO DE LOS FLUJOS COMERCIALES Y DE MERCANCÍAS. POR LO QUE MÉXICO PUGNÓ PARA QUE EN LA DEFINICIÓN DE SERVICIOS SE INCLUYERAN AQUELLOS EN QUE SE USAN INTENSIVAMENTE EL CAPITAL COMO LA MANO DE OBRA.

EN CUANTO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LOS TRES PAÍSES CONVINIERON EN RECONOCER LA ESPECIFICIDAD DEL TEMA, POR LO QUE SE DEBERÍA DEFINIR LA GRADUALIDAD DE LA APERTURA Y EL MARCO JURÍDICO AL QUE DEBERÍAN SOMETERSE.

INVERSIÓN; MANTENDRÍA INVARIABLEMENTE SU POSICIÓN Y NO ABDICARÍA EN SU DERECHO SOBERANO.

PROPIEDAD INTELECTUAL; LA QUINTA GRAN ÁREA FUE CONSTITUIDA POR EL TEMA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, QUE RECIENTE A ESA FECHA EL CONGRESO APROBARÍA, BRINDANDO PROTECCIÓN ADECUADA AL INVENTOR MEXICANO Y SEGURIDAD PARA LA TRANSFERENCIA DE NUEVA TECNOLOGÍA.

DE LA MISMA FORMA SE BUSCABA QUE LAS EMPRESAS TUVIERAN UN ACCESO FÁCIL A UN AMPLIO ABANICO DE OPERACIONES TECNOLÓGICAS, LO CUAL SE TRADUJO EN AUMENTOS SUBSTANCIALES DE LA COMPETITIVIDAD DE LA ZONA, ASÍ COMO LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS; EN ESTE GRUPO SE DISCUTIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS OPERATIVOS PARA RESOLVER CON AGILIDAD LAS CONTROVERSIAS QUE, EN CUALQUIER MATERIA PUDIERAN SURGIR ENTRE LAS PARTES NEGOCIADORAS.

CON POSTERIORIDAD AL FORO NACIONAL SOBRE RELACIONES COMERCIALES (PRESENTADAS PÚBLICAMENTE EL 11 DE MAYO DE 1990), NUESTRA NACIÓN FORMA DISTINTOS GRUPOS CON EL PROPÓSITO DE ESTUDIAR LOS PROS Y LOS CONTRA DE LA FIRMA DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS. ESTOS GRUPOS SE REUNIERON CASI TODOS EN OAXTEPEC, CON LA PREMISA DE QUE EL TRATADO POR SER UN INSTRUMENTO DE LARGO PLAZO, REBASA COYUNTURAS Y SE INSCRIBE EN UNA ESTRATEGIA MUCHO MÁS AMPLIA DE MODERNIZACIÓN ECONÓMICA. POR ESO MISMO, EL PROCESO NEGOCIADOR NO ERA CAUTIVO NI DE CICLOS ECONÓMICOS A CORTO PLAZO NI DE FECHAS PREDETERMINADAS. **SERÁ HASTA EL FINAL DEL PERIODO DE TRANSICIÓN, ES DECIR ALREDEDOR DE UNA DÉCADA CUANDO SE APLIQUE CABALMENTE LA APERTURA PLENA DE LOS MERCADOS.**

EL TRATADO SE PRESENTABA, ASÍ, COMO UN INSTRUMENTO MÁS DE NUESTRA POLÍTICA ECONÓMICA PARA CONSOLIDAR, EL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA, YA QUE CONLLEVARÍA A CAMBIOS EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA QUE LOS PRODUCTORES MEXICANOS PUDIERAN ARRAIGAR SU COMPETITIVIDAD INTERNACIONAL.

COMO LO DIRÍA EL SECRETARIO DE LA SECOFI "AL ALCANZAR MAYORES NIVELES DE COMPETITIVIDAD ESTAREMOS EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONAR EMPLEOS MÁS PRODUCTIVOS Y, EN CONSECUENCIA, MEJOR REMUNERADOS A LOS MEXICANOS".¹⁰⁰

EN EL TERCERO DE LOS INFORMES DEL SECRETARIO DE LA SECOFI SE SEÑALABAN LOS ADELANTOS QUE SE HABÍAN LOGRADO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ANTERIORES A LA FIRMA DEL TEXTOS DEFINITIVO QUE ME PERMITO CITAR¹⁰¹:

GRUPO 17

PROPIEDAD INTELECTUAL.

"... ESTE GRUPO, QUE SE REUNIÓ EN SEIS OCASIONES, HA ESTUDIADO *LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LAS MARCAS, LAS PATENTES Y TODAS LAS INVENCIÓNES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL, ASÍ COMO LOS SECRETOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES.*¹⁰²

LA POSICIÓN MEXICANA BUSCA UNA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SE HA LOGRADO COINCIDIR EN LAS PRINCIPALES MODALIDADES QUE TENDRÁ ESA PROTECCIÓN. GRACIAS A ELLO, EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SE ORIGINARÁ EN TORNO A CIERTOS PRINCIPIOS GENERALES QUE INCLUYEN EL CONCEPTO DE TRATO NACIONAL Y LA OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DERIVADAS DE LOS TRATADOS SUSCRITOS POR LOS TRES PAÍSES.

COMO HE INDICADO EN OTRAS INTERVENCIONES, LAS DISPOSICIONES APROBADAS POR EL CONGRESO EL AÑO PASADO (1992) HACEN DE NUESTRO RÉGIMEN UNO DE LOS MÁS AVANZADOS EN OTORGAR PROTECCIÓN AL INVENTOR Y SEGURIDAD PARA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

TODOS LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE CITADOS QUEDAN MAS QUE CORROBORADOS EN EL CUADRO SIGUIENTE:

PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL			
	TRIPS ¹⁰³	TLC	LEY MEX.
DERECHOS DE AUTOR	▶	▶	▶
PATENTES	▶	▶	▶
MARCAS	▶	▶	▶
SECRETOS INDUSTRIALES	▶	▶	▶
DISEÑOS INDUSTRIALES	▶	▶	▶

¹⁰⁰ Serra Puche, Jaime, Avances en la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, II, SECOFI, México, pág. 9.

¹⁰¹ IDEM.

¹⁰² El subrayado es de la autora.

¹⁰³ Trips: Acuerdo sobre derechos de propiedad intelectual en el GATT.

DENOMINACIONES DE ORIGEN	▶	▶	▶
CIRCUITOS INTEGRALES	▶	▶	▶
MEDIDAS PROCESALES DE EJECUCION	▶	▶	▶

4.1.2 LA OPINIÓN PÚBLICA.

EL TLC TIENE QUE SER MEJORADO EN PRÁCTICAS DESLEALES, RECURSOS NATURALES (AGUA Y PETRÓLEO) SIN QUE ELLO IMPLIQUE SU REVISIÓN. YA MEDIO AMBIENTE Y ASUNTOS LABORALES HAN SIDO SIGNIFICATIVAMENTE MEJORADOS.

JAN CHRÉTIEN
PRIMER MINISTRO DE CANADÁ

HACE UNOS CUANTOS MINUTOS LA CÁMARA DE REPRESENTANTES VOTÓ A FAVOR DEL TLC. EL TLC AUMENTARÁ NUESTRAS EXPORTACIONES, CREARÁ NUEVOS TRABAJOS Y NOS AYUDARÁ A REAFIRMAR EL LIDERATO MUNDIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN UNA ECONOMÍA GLOBAL. ESTE ACUERDO ES EN DEFENSA DE LOS INTERESES (SELF INTEREST) DE ESTADOS UNIDOS. AYUDARÁ A LOGRAR QUE LOS TRABAJADORES AMERICANOS -¡LOS MAS PRODUCTIVOS DEL MUNDO!- SEAN LOS GANADORES EN LA ECONOMÍA MUNDIAL.

WILLIAM J. CLINTON
PRESIDENTE DE LOS E.U.A.

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ES UN INSTRUMENTO DE LARGO PLAZO Y SUS EFECTOS NO SERÁN INMEDIATOS; SE REGISTRARÁN GRADUALMENTE EN LAS PRÓXIMAS DÉCADAS Y PARA LAS SIGUIENTES GENERACIONES. SU COMPLETA ENTRADA EN VIGOR, COMO ESTÁ PREVISTA EN LA NEGOCIACIÓN, QUE ASÍ CONCLUYE ENTRE LOS GOBIERNOS, LLEVARÁ 15 AÑOS. POR ELLO, AUNQUE LOS GOBIERNOS DE LOS TRES PAÍSES CONFIAMOS Y ACTUAMOS DECIDIDAMENTE PARA QUE SE CUMPLAN LOS TIEMPOS PREVISTOS, ES CÓMO TRABAJAMOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ECONOMÍA MEXICANA EN LOS AÑOS POR VENIR, PARA HACER FRENTE A LA COMPETENCIA EN LA REGIÓN; CÓMO NOS VAMOS A ESFORZAR PARA APROVECHAR LAS OPORTUNIDADES QUE EL TRATADO NOS OFRECE DE CRECER Y GENERAR EMPLEOS.

CARLOS SALINAS DE G
PRESIDENTE DE MÉXICO

EN SU MOMENTO LA OPINIÓN PÚBLICA LEVANTÓ SU VOZ AL RESPECTO DE LA FIRMA DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE. POR LO QUE ME PERMITO MENCIONAR LAS OPINIONES DE ALGUNOS JURISTAS, INTELLECTUALES, EMPRESARIOS, ETC., PARA PODER ENTENDER MÁS LA SITUACIÓN EN LA QUE SE

ENCONTRABA NUESTRO PAÍS Y CONOCER LAS DISTINTAS OPINIONES TANTO POSITIVAS COMO NEGATIVAS.

“ . . . PARA ESTABLECER UN VERDADERO ORDEN INTERNACIONAL, ES NECESARIO QUE SE ACEPTE EL PRINCIPIO DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS PAÍSES. SÓLO ASÍ SE PODRÁN OBTENER, LA LEGITIMIDAD QUE OTORGA EL CONSENSO Y LA FORMULACIÓN DE UN NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL. DE OTRA SUERTE, DEBEMOS HABLAR MÁS DE UN SISTEMA INTERNACIONAL HEGEMÓNICO DE UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL. A DECIR VERDAD, SE EMPIEZA A ADVERTIR EL SURGIMIENTO DE UN CONSENSO EN LOS CÍRCULOS INTERNACIONALES. EN CUANTO A PROBLEMAS ECOLÓGICOS SE REFIERE, EN EL SENTIDO DE QUE EL FUTURO DE LA HUMANIDAD DEPENDE DE QUE SE PUEDA ENCONTRAR UNA FÓRMULA PRÁCTICA PARA APLICAR UN NUEVO CONCEPTO DE DESARROLLO LLAMADO *SUSTENTABLE O SOSTENIBLE*. EN OTRAS PALABRAS SE TRATA DE ENCONTRAR LA FÓRMULA PARA UNA ESTRATEGIA DE CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE, ADÉMÁS DE SATISFACER LAS NECESIDADES HUMANAS, NO COMPROMETA, PARA LAS FUTURAS NEGOCIACIONES, LOS RECURSOS NATURALES Y LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE.

SI BIEN MÉXICO ESTA EN CAMINO DE ENTRAR DE LLENO EN LA ECONOMÍA INTERNACIONAL, ES LÓGICO CONCLUIR QUE VA A QUEDAR EXPUESTO A NUEVAS EXPERIENCIAS, CON TODO LO QUE ELLO SIGNIFICA, TANTO NEGATIVA COMO POSITIVAMENTE. QUEDAR EXPUESTOS A LA LLAMADA DISCIPLINA INTERNACIONAL, NO SIGNIFICA ESTAR COMPROMETIDOS ÚNICAMENTE A LAS NORMAS DE CALIDAD DE PRODUCCIÓN DE SATISFACTORES ECONÓMICOS, SINO TAMBIÉN A OTRO TIPO DE NORMAS DE CALIDAD, COMO SON LAS EDUCATIVAS, ADMINISTRATIVAS, POLÍTICAS, LEGALES, ÉTICAS Y EN FIN, NORMAS DE COMPORTAMIENTO GENERAL. EN POCAS PALABRAS, ENTRAR AL TERCER MILENIO POR LA PUERTA GRANDE, LA DE LA MODERNIDAD COMPLETA, LA DEL AVANCE INTEGRAL, CONSTITUYE EL GRAN DESAFÍO PARA EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO” . . . MARIO OJEDA, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE MÉXICO¹⁰⁴.

“ . . . ANTE ESTE PANORAMA, LAS OPCIONES PARA UN PAÍS COMO MÉXICO NO SON MUCHAS. LAS EXPORTACIONES SE HAN DIRIGIDO TRADICIONALMENTE ALREDEDOR DEL 66% A ESTADOS UNIDOS, UN 20% A EUROPA, Y DESDE 1980 A UN 10% A JAPÓN Y EL RESTO A OTRAS REGIONES Y PAÍSES. AMÉRICA LATINA ABSORBE APENAS 3% O 4% DE LAS EXPORTACIONES DE LAS EXPORTACIONES MEXICANAS. DADA LA COMPOSICIÓN ACTUAL DE ÉSTAS -UN TERCIO FORMADO POR PETRÓLEO, UN 60% CONSTITUIDO POR MANUFACTURAS (DE LAS CUALES CASI EL 40% LAS FABRICAN EMPRESAS TRANSNACIONALES) Y EL 7% RESTANTE POR MINERALES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS-, EL MERCADO DE ESTADOS UNIDOS SEGUIRÁ SIENDO EL PREDOMINANTE, CON O SIN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CON ESE PAÍS. SI LLEGA A PERFILARSE EL ACUERDO BILATERAL, PUDIERA AUMENTAR LA PROPORCIÓN TRADICIONAL DEL 66% A UN 70-72% EN LOS PRÓXIMOS SEIS AÑOS, O PERMANECER EN LOS DOS TERCIOS SI SE CONSIGUE ALGÚN

¹⁰⁴ Ojeda Mario, “El Cambiante contexto a finales del segundo milenio, Hacia un Tratado de Libre Comercio con América del Norte”. presentación de Jaime Serra Puche. México. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991.

AUMENTO SIGNIFICATIVO DEL *VOLUMEN* DE LAS EXPORTACIONES. LA EXPORTACIÓN A LA EUROPA COMUNITARIA QUE CONSISTE EN GRAN PARTE EN EL PETRÓLEO CRUDO QUE SE VENDE A ESPAÑA, Y LA DIRIGIDA A JAPÓN, QUE TAMBIÉN ES EN LO PRINCIPAL PETRÓLEO, TAMPOCO ES PROBABLE QUE VARÍE SIGNIFICATIVA NI PROPORCIONALMENTE.

DE SER VÁLIDO LO ANTERIOR, LA TAREA A LA QUE SE ENFRENTA MÉXICO ES LA DE ACENTUAR SU ESFUERZO INDUSTRIAL (AGROPECUARIO Y MINEROMETALÚRGICO. DONDE CORRESPONDA) PARA MANTENER E INCREMENTAR SU PARTICIPACIÓN EN LOS MERCADOS TRADICIONALES, A LOS QUE SIEMPRE HA EXPORTADO. EL PROBLEMA ESENCIAL ES EL DE ADOPTAR Y CUMPLIR UNA ESTRATEGIA PERMANENTE DE EXPORTACIÓN DE MANUFACTURAS QUE PERMITA COMPETIR CON OTROS PROVEEDORES DE LOS GRANDES MERCADOS MUNDIALES Y PENETRAR EN NUEVOS "NICHOS" DEL CONSUMO DE BIENES TERMINADOS E INTERMEDIOS. SOBRE ESTA BASE, MÉXICO PUEDE COMERCIAR CON CUALQUIER REGIÓN O PAÍS EN LOS TÉRMINOS DE SUS POLÍTICAS COMERCIALES, VÍA LOS ACUERDOS DEL GATT O MEDIANTE NEGOCIACIONES BILATERALES. NO TIENE POR QUÉ TEMER *EFFECTOS NEGATIVOS DE LOS LLAMADOS BLOQUES, QUE A SU VEZ NO SON BLOQUES RESTRICTIVOS.*

LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, QUE HACE YA MUCHOS AÑOS DEJÓ DE SER UNA PRIORIDAD PARA MÉXICO, Y EN LA QUE ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS INCLUSO VEN CON RECEO LA POSIBLE PARTICIPACIÓN MEXICANA, NO TIENE POR AHORA, NI A MEDIANO PLAZO, VISTAS DE PRODUCIRSE. AMÉRICA LATINA, QUE EN TANTOS ASPECTOS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL SE QUEDÓ ATRÁS DESDE LOS AÑOS SETENTA, NECESITA REPLANTEARSE LA RELACIÓN ENTRE SUS ECONOMÍAS, EN ESPECIAL LA PARTE DE ELLAS QUE CORRESPONDE A LA INDUSTRIA, Y LOS CAMBIOS Y TENDENCIAS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL. Y SÓLO DE ESE NUEVO PLANTEAMIENTO PODRÁN SURGIR NOCIONES MÁS PRÁCTICAS Y DURADERAS SOBRE INTEGRACIÓN, TENIENDO EN CUENTA, ENTRE OTROS, EL EJEMPLO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LOS ESQUEMAS DE AMPLIACIÓN DE LA MISMA A LOS PAÍSES EUROPEOS AÚN NO ASOCIADOS". URQUÍDI, L. VÍCTOR, MÉXICO FRENTE A LOS BLOQUES REGIONALES . . ."¹⁰⁵

" . . . RECIENTEMENTE, LA FIRMA POR PARTE DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ DE UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PLANTEABA A MÉXICO EL DIFÍCIL DILEMA DE NEGOCIAR ALGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN EN ESE ACUERDO U OPTAR POR UN ESQUEMA SIMILAR A FIN DE PREVENIR LOS EFECTOS DE DESVIACIÓN DE COMERCIO QUE ESE ACUERDO GENERARÁ EN RUBROS DE PARTICULAR INTERÉS PARA NUESTRO PAÍS, COMO SON LOS PRODUCTOS AUTOMOTRICES, LOS PETROQUÍMICOS, ETC. MÉXICO ESTABA DESTINADO A SUFRIR CAMBIOS IMPORTANTES, SEA QUE PARTICIPARA O NO EN ACUERDOS DE EXPANSIÓN COMERCIAL CON ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ. PERO LA OPCIÓN DE QUEDAR AL MARGEN ERA LA MÁS ARRIESGADA SOBRE TODO EN UN MOMENTO EN QUE EN ESTADOS UNIDOS

¹⁰⁵ Profesor Investigador Emérito, de El Colegio de México, Ponencia presentada en el foro "México y sus perspectivas de negociación comercial con el exterior", realizado bajo el patrocinio de la Universidad Tecnológica de México del 22 al 15 de junio de 1990. En Gustavo Vega Canóvas, Coord. México ante el libre comercio en América del Norte. Coedición de la Universidad Tecnológica de México y el Colegio de México, marzo de 1991.

EXISTE UNA CRECIENTE PRESIÓN EN FAVOR DEL PROTECCIONISMO. CON UN ADECUADO ACUERDO DE LIBRE COMERCIO, MÉXICO, AL IGUAL QUE CANADÁ PODRÁ ASPIRAR A INCREMENTAR EL EMPLEO Y EL INGRESO, MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DE SU INDUSTRIA Y ASEGURAR UN ACCESO SEGURO Y ESTABLE A LOS MERCADOS ESTADOUNIDENSE Y CANADIENSE, EN UNA ÉPOCA EN QUE SE VISLUMBRA COMO UNA TENDENCIA INEVITABLE DE LA ECONOMÍA INTERNACIONAL LA FRAGMENTACIÓN DEL MARCO MULTILATERAL DEL GATT EN FAVOR DEL COMERCIO HACIA EL INTERIOR DE BLOQUES COMO LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, EL CONO SUR, LA CUENCA DEL PACÍFICO, ETC.

SEA COMO FUERE, NO CABE DUDA QUE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, LA OPCIÓN DE LO QUE SE VAYA A INCLUIR EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DEPENDERÁ DE LA DEFINICIÓN QUE SE HAGA EN MÉXICO SOBRE CUÁLES SON LAS PRIORIDADES DE DESARROLLO. SIN DUDA, EN ESTA DEFINICIÓN SE DEBEN CONSIDERAR NO SÓLO EL CONTEXTO INTERNACIONAL SINO LA RELACIÓN DE CADA RAMA DE ACTIVIDAD CON EL RESTO DEL APARATO PRODUCTIVO Y CON LOS OBJETIVOS MÁS AMPLIOS DEL DESARROLLO NACIONAL. ES DE DESEAR QUE EN ESTA TAREA DE DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS MÁS AMPLIOS DE DESARROLLO PARTICIPEN DIVERSOS GRUPOS, PUES DE NINGUNA MANERA DEBE SER UN EJERCICIO AISLADO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA ECONOMÍA Y LA SOCIEDAD MEXICANAS. VEGA CÁNOVAS, GUSTAVO. ¿HACIA UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO? . . .”¹⁰⁶

“ . . . UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS NOS ACERCARÍA A ESTAS REGLAS DEL JUEGO Y TAMBIÉN A LOS PROBLEMAS IMPLICADOS, QUE NO SON POCOS PERO TAMPOCO SON IMPOSIBLES DE RESOLVER. ALGUNAS DE ESAS REGLAS SON ESPECIALMENTE VALIOSAS PARA UN PAÍS EN DESARROLLO COMO EL NUESTRO, DADAS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS NUEVAS BARRERAS NO ARANCELARIAS. ES MUY PROBABLE QUE EL ACCESO DE MÉXICO A ALGUNOS DE ESOS NUEVOS MECANISMOS SEA DIFICULTADO TANTO POR LOS CANADIENSES COMO POR LOS NORTEAMERICANOS, QUE HAN SEÑALADO VARIAS VECES EL CARÁCTER ESPECÍFICO DE ESAS REGLAS PARA SU RELACIÓN ESPECIAL. EL ACCESO A LOS MECANISMOS EN MATERIA DE *DUMPING* Y SUBSIDIOS SERÁ ESPECIALMENTE DIFÍCIL DE ACEPTAR PARA LOS NORTEAMERICANOS, IMPLICARÁ ACEPTAR QUE NUESTROS PANELISTAS O ÁRBITROS PUEDAN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE SUS LEYES. IMPLICARÁ, POR SUPUESTO, LO MISMO PARA MÉXICO. SIN EMBARGO, ACCEDER A ESOS MECANISMOS PUEDE ACERCAR LA RELACIÓN A UNA BASE DE REGLAS DE LA CUAL EL MAYOR BENEFICIARIO SERÁ MÉXICO. EN LA MEDIDA EN QUE MENOS PRODUCTOS MEXICANOS SE VEAN AFECTADOS POR LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS, MÉXICO COMENZARÁ A TENER UN MAYOR CONTROL SOBRE SU COMERCIO. . . .” GARCÍA MORENO, CARLOS V. Y HERNÁNDEZ OCHOA CESAR, EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS COMO INSTRUMENTO PARA ENFRENTAR EL PROTECCIONISMO MODERNO . . .”¹⁰⁷

¹⁰⁶ Profesor investigador de El Colegio de México., Extracto de la ponencia presentadas en el foro “México y sus perspectivas de negociación comercial con el exterior”, realizado del 11 al 15 de junio de 1990. En Testimonios sobre el TLC, Arriola Carlos, Compilador, Pág. 38.

¹⁰⁷ El primero, Profesor-Investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el segundo Ayudante de Cátedra, Crisol, año 1, Núm. 1, octubre-noviembre de 1991.

“ . . . EN MÉXICO ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LA ÚNICA MANERA DE SALIR ADELANTE Y CONVERTIRNOS EN UN PAÍS DESARROLLADO ES MEDIANTE UNA PARTICIPACIÓN GRANDE Y DECIDIDA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES FRENTE A ESTO, LA CERRAZÓN DEL MERCADO NORTEAMERICANO ES DECEPCIONANTE, NO SÓLO PORQUE REDUCE LA PRODUCCIÓN, SINO SOBRE TODO PORQUE CANCELA EL ACCESO A NUESTRO MERCADO NATURAL QUE, ADEMÁS, ES EL MÁS GRANDE DEL MUNDO.

NO OBSTANTE QUE EL GOBIERNO HA AVANZADO EN LA DESREGULACIÓN INTERNA DE LA ECONOMÍA, EXISTE UN DESFASE MUY IMPORTANTE EN LO QUE SE REFIERE AL LIBRE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE PRECIOS DEL MERCADO. ESTE DESFASE SE TRADUCE EN UNA DESIGUALDAD DE CONDICIONES FRENTE A LOS COMPETIDORES INTERNACIONALES.

PARA QUE LA INDUSTRIA MEXICANA PUEDA COMPETIR EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LAS EMPRESAS EXTRANJERAS, ES IMPORTANTE EL ASEGURAR QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN FORTALECIDAS Y CON CAPACIDAD DE INVERSIÓN, PARA QUE EN EL MOMENTO DE FIRMAR EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO LAS OPORTUNIDADES NO SE DEJEN ÚNICAMENTE EN MANOS DE LOS EXTRANJEROS.

LOS INDUSTRIALES CREEMOS QUE EL CAMINO HACIA ADELANTE ES EL DE FORMAR UNA SOCIEDAD DE INTERESES COMUNES CON ESTADOS UNIDOS QUE ASEGURE QUE NO SE INTERPONGAN BARRERAS AL DESARROLLO DE NUESTROS PAÍSES.

ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE SÓLO RESOLVIENDO NUESTRAS DIFERENCIAS PODREMOS COMBINAR LAS FUERZAS DE CADA UNA DE NUESTRAS ECONOMÍAS, REDUCIENDO DE ESTA MANERA LAS DEBILIDADES QUE CADA UNA TIENE. PERO ESO SÓLO SE PUEDE LOGRAR SI HAY VOLUNTAD POR AMBAS PARTES DE UNIR ESFUERZOS EN ARAS DE UN MEJOR FUTURO PARA ESTADOS UNIDOS Y PARA MÉXICO.

MÉXICO HA ESTADO MOSTRANDO SU CONVICCIÓN DE AVANZAR POR ESTE CAMINO. OJALÁ QUE ESTADOS UNIDOS LOGRE LLEVAR A LA PRÁCTICA COTIDIANA CON MÉXICO ESOS PRINCIPIOS TAN ENCOMIABLES QUE LO HAN CONVERTIDO EN EL GRAN PAÍS QUE ES. LORENZO H: ZAMBRANO, LA INDUSTRIA MEXICANA Y LA APERTURA DE LA ECONOMÍA . .

„ 108

“ . . . ES CLARO Y EVIDENTE EL PROFUNDO INTERÉS QUE MÉXICO TIENE PARA QUE EL TRATADO LLEGUE A SUSCRIBIRSE, YA QUE ENTRE LOS EMPRESARIOS SE HA GENERALIZADO MAS LA CONCIENCIA DE LO QUE EN E U A HA DE SUCEDER, PUES LOS HOMBRES DE NEGOCIOS DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ TIENEN LA MENTE OCUPADA TAMBIÉN CON OTRAS PREOCUPACIONES COMO SON LAS TENDENCIAS RECESIVAS, LOS PROCESOS POLÍTICOS Y LA COMPETENCIA COMERCIAL A NIVEL MUNDIAL POR BLOQUES EN LA QUE YA

¹⁰⁸ Empresario, "Cumbre 90, Los retos de la apertura", suplemento especial de El Norte. Monterrey, N.L., noviembre de 1990.

PARTICIPAN. LA ASIMETRÍA ENTRE LOS PAÍSES ES EVIDENTE Y MUY ESPECIALMENTE LA ACTUAL PRESENCIA DE UNOS EN LOS OTROS.

TANTO EN ESTADOS UNIDOS COMO EN MÉXICO Y CANADÁ, LAS OPINIONES EN TORNO A LOS POSIBLES BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DEL ACUERDO TRILATERAL, QUE SON MOTIVOS DE AMPLIOS SONDEOS ESPECIALIZADOS. ASÍ, EN EL LARGO PLAZO, PARA MÉXICO UNO DE LOS EFECTOS SUBSTANCIALES SERÁ QUE SU ECONOMÍA, YA REGIONALIZADA CON SUS NUEVOS SOCIOS DEL NORTE, ENCONTRARÁ UNA NUEVA POSICIÓN EN LA ECONOMÍA MUNDIAL Y ESTARÁ EN CONDICIONES DE INCORPORARSE A LA COMPETENCIA GLOBALIZADA. ÉSTA ES LA GRAN ESPERANZA DE QUE, FINALMENTE, PUEDA LOGRARSE QUE LA EXPORTACIÓN DE MANUFACTURAS VAYA SUSTITUYENDO PAULATINAMENTE, SEGÚN LOS TIEMPOS DEL TRATADO, A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS PARA CONSTITUIRSE COMO LA PRIMORDIAL FUENTE DE RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO NACIONAL. POR LO MISMO, ES CLARO QUE SE TENDERÁ A UNA ESTANDARIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE NORTE DE AMÉRICA, ESTO ES, SUS SISTEMAS PRODUCTIVOS Y SUS ORDENAMIENTOS LEGALES TENDERÁN A SER CADA VEZ MÁS INTEGRATIVOS DE LOS TRES PAÍSES COMO REGIÓN ECONÓMICA.

SIN EMBARGO, DADA LA ENORME FRANJA DE LOS PARA LELOS DEL PLANETA QUE LOS TRES PAÍSES OCUPAN, QUE VA DESDE EL CÍRCULO POLAR HASTA LA REGIÓN TROPICAL, EVIDENTEMENTE SE CONSERVARÁN FUERTES IDENTIDADES EN EL TERRITORIO MEXICANO, ESPECIALMENTE AQUELLAS QUE TIENEN SUS RAÍCES EN LAS SITUACIONES CLIMÁTICAS QUE LOS PAÍSES DEL NORTE NO TIENEN.

ESTE ES UN ESCENARIO DEL IMPACTO DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO EN LA ECONOMÍA. QUE ME PARECE ALTAMENTE PROBABLE. ERNESTO RUBIO DEL CUETO, LOS EMPRESARIOS ANTE EL TLC . . .¹⁰⁹

4.1.3 ENTRAR POR EL UMBRAL PROMETIDO AL SIGLO XXI O SÓLO ADECUARNOS A LAS NECESIDADES DE LA POLÍTICA COMERCIAL NORTE AMERICANA.

A PARTIR DE LOS AÑOS 70'S SE HAN VENIDO SUSCITANDO CAMBIOS SIGNIFICATIVOS COMO LOS QUE YA CITAMOS, TODOS ELLOS CON BASE EN:

- LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA;
- LA CAPACIDAD DE ALGUNOS PAÍSES DE LA ALTA INDUSTRIALIZACIÓN PARA APROVECHAR LA TECNOLOGÍA CON FINES PRODUCTIVOS Y DE COMERCIO;
- LA FLUCTUACIÓN ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS, REFLEJADA EN SUS PRECIOS Y EN LOS ABASTECIMIENTOS (PETRÓLEO, COBRE, CEREALES, AZÚCAR, CAFÉ, ETC.);

¹⁰⁹ Empresario, El Economista, 28 de enero de 1992, México.

• LAS POLÍTICAS MONETARIAS Y FINANCIERAS DE LAS PRINCIPALES ECONOMÍAS INDUSTRIALIZADAS HA SEGUIR.

LOS PAÍSES SE ENCUENTRAN INMERSO EN ESTE UNIVERSO EN EL QUE LAS NACIONES LATINOAMERICANAS TAMBIÉN PARTICIPAN (Y NOS SON DE ESPECIAL INTERÉS POR LA COINCIDENCIA DE INTERESES Y PERSPECTIVAS CON NUESTROS PAÍS) Y SOLO DESTACAN ALGUNAS COMO EXPORTADORAS DE PETRÓLEO (DEPENDIENDO DEL PRECIO DEL PETRÓLEO CRUDO). ENTRE LAS QUE NO TIENEN ESTE COMERCIO SE DESTACA LA POLÍTICA DE EXPORTACIONES DE MANUFACTURAS CON MUY BUENOS RESULTADOS, QUE TAMBIÉN INFLUYEN EN LOS MERCADOS PUESTO QUE SE HA OBSERVADO UN BUEN ÍNDICE DE CRECIMIENTO ANUAL. RESPUESTA A ESTO ES EL DEBILITAMIENTO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BÁSICOS ENTRE ELLOS EL PETRÓLEO, LAS MEDIDAS PROTECCIONISTAS DE ALGUNOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS SOBRE TODO MEDIANTE BARRERAS NO ARANCELARIAS Y LOS IMPACTOS RECESIVOS DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO DE AMÉRICA LATINA.

MIENTRAS NO SE ACLARARA EL PANORAMA POLÍTICO LATINOAMERICANO O QUE TRES O CUATRO PAÍSES PUDIERAN ASUMIR COMPROMISOS SIGNIFICATIVOS PARA LA INTEGRACIÓN REGIONAL Y SUB-REGIONAL, MÉXICO NO PODÍA PENSAR EN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS PARA SUS EXPORTACIONES DISTINTOS A LOS QUE RESULTABAN DE OPERACIONES O NEGOCIACIONES AISLADAS CON ALGUNOS PAÍSES, SEA EN CENTROAMÉRICA O EN AMÉRICA DEL SUR. EL COMERCIO LO LLEVARÁN A CABO SUS ACTORES -EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS- Y NO LOS ESTADOS, POR MÁS TRATADOS QUE SUSCRIBAN. EN LA MEDIDA EN QUE TENGA BUEN ÉXITO LA ESTRATEGIA GENERAL DE EXPORTACIÓN, SOBRE TODO DE MANUFACTURAS, Y NO SE PRESENTEN FACTORES ESPECÍFICAMENTE NEGATIVOS, MÉXICO PODRÁ INCREMENTAR SUS EXPORTACIONES A AMÉRICA LATINA, CON O SIN ESQUEMAS DE INTEGRACIÓN. SI SE PUEDE COMPETIR EN LOS MERCADOS DE LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS DEL MUNDO, CON MÁS RAZÓN SE PODRÁ COMPETIR EN LOS MERCADOS LATINOAMERICANOS.

LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, DE LA QUE HABLA EL CAUDILLO BOLÍVAR¹¹⁰ NO HA DEJADO DE SER UNA POSIBILIDAD ENTRE LOS PAÍSES QUE LA COMPONEN, UN SUEÑO

¹¹⁰ La idea confederativa fue un ideal bolivariano, que expresó en la Carta de Jamaica (1815) y que tuvo una primera oportunidad de realizarse en los tratados bilaterales que Bolívar estableció con otros países hispanoamericanos. Así, en 1822, recién nombrado presidente de la Gran Colombia, envió a Joaquín Mosquera a Perú y a Miguel Santa María al Imperio Mexicano, portadores de la propuesta de creación de "una sociedad de naciones hermanas, unidas, fuertes y poderosas, para sostenerse contra las agresiones del poder extranjero". Las dos misiones tuvieron pleno éxito, firmándose en 1823 los Tratados Mosquera-Montenegro y Santa María-Alamán, de gran importancia en la historia del derecho internacional hispanoamericano. Un segundo paso dio Bolívar inmediatamente después en Ayacucho (1824), cursando la convocatoria para reunir el Congreso de Panamá, en la llamada circular de Lima. Tal congreso era puramente hispanoamericano; no se convocó ni a Estados Unidos, ni a Brasil, ni a Haití, porque, decía la convocatoria, "tienen carácter heterogéneo para nosotros". Tampoco se convocaba a Bolivia, que todavía no había nacido como nación independiente, ni a Uruguay, en litigio entre Argentina y Brasil, ni a Paraguay, clausurada por Rodríguez Francia en un total aislamiento, que se negó rotundamente a participar. A la Asamblea o Congreso, de Panamá asistieron México, las Provincias Unidas de

QUE NO A MEDIANO PERO SI A LARGO PLAZO PODRÍA CONVERTIRSE EN UNA REALIDAD PARA AMÉRICA LATINA, PARA LO QUE AHORA ES NECESARIO REPLANTEAR SU RELACIÓN CON LAS ECONOMÍAS MUNDIALES DEL PRIMER MUNDO. Y SÓLO DE ESE NUEVO PLANTEAMIENTO PODRÁN SURGIR NOCIONES MÁS PRÁCTICAS Y DURADERAS SOBRE LA INTEGRACIÓN, TENIENDO EN CUENTA, ENTRE OTROS PUNTOS, EL EJEMPLO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LOS ESQUEMAS DE AMPLIACIÓN DE LA MISMA A LOS PAÍSES EUROPEOS AÚN NO ASOCIADOS.

AHORA BIEN, DENTRO DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL, QUIEN DEFINE LA AGENDA TAMBIÉN LO HACE CON LA DIRECCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES, DE DONDE NACE LA TENDENCIA A CONFIGURAR NUEVOS ESQUEMAS DE ACERCAMIENTO INTERNACIONAL GUIADOS POR INTERESES ECONÓMICOS Y NO DE TIPO POLÍTICO O IDEOLÓGICO. EN LA ACTUALIDAD NINGÚN PAÍS PUEDE MANTENERSE AL MARGEN DE LA ECONOMÍA MUNDIAL Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN GENERAL POR QUE QUEDARÍA AISLADO Y REZAGADO EN TODOS LOS ASPECTOS DANDO ESTO COMO RESULTADO UN ATRASO SOCIAL Y CULTURAL.

PARA AMÉRICA LATINA EN SU CONJUNTO EXISTÍAN DOS DESAFÍOS; QUEDAR FUERA DE ALGÚN ESQUEMA COMERCIAL REGIONAL DE LOS QUE SE ESTABAN FORMADO EN EL MUNDO O PARTICIPAR E INFLUIR CON SU PROPIO PUNTO DE VISTA EN LA FORMULACIÓN DE LA AGENDA INTERNACIONAL DE ORDEN POLÍTICO.

MÉXICO, POR SU PARTE, CON LA FIRMA DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON SUS VECINOS DEL NORTE COMIENZA A ALEJARSE YA DEL PRIMER PUNTO; POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE MÉXICO INICIA LAS NEGOCIACIONES PARA LA FIRMA DEL TLC CON LOS PAÍSES MÁS INDUSTRIALIZADOS DE AMÉRICA, SUS RELACIONES CON LAS ECONOMÍAS MÁS FIRMES (EN CUANTO A CAPITALES Y TECNOLOGÍA) A FINALES DEL SEGUNDO MILENIO SON CADA VEZ MÁS CERCANAS, PARA DECIR QUE TIENE YA DOS PUNTOS A SU FAVOR Y CONTINÚA EN LA BÚSQUEDA DEL GRAN CAMINO AL SIGLO XXI.

ENTONCES, ¿ACTUÓ MÉXICO A TIEMPO PARA QUEDAR INCLUIDO EN UNO DE LOS GRANDES ESQUEMAS DE ASOCIACIÓN COMERCIAL?. MÁS VALES EN TODO CASO ESTAR DENTRO Y NO FUERA DE UNO DE LOS ESQUEMAS DE AGRUPACIONES ECONÓMICAS, ¿TENDRÁ ESTO UN COSTO PARA NUESTRO PAÍS?, ¿PODREMOS PAGARLO?, ¿OBTENDREMOS LOS BENEFICIOS ANHELADOS?, ¿DE QUE TIPO?, ¿REALMENTE FUE LO MEJOR?. PARA PODER RESOLVER ESTAS CUESTIONES ES IMPORTANTE DEJAR CLARO

Centroamérica, Gran Colombia y Perú, Chile no envió representante. La reunión no fue un fracaso, pues aunque los pactos firmados jamás llegaron a tener vigencia, moralmente ejercieron una influencia perdurable como actitud jurídica persistente en el derecho internacional hispanoamericano. El 9 de octubre tuvo lugar la última conferencia -la asamblea se había trasladado a Tacubaya, debido a la insalubridad de Panamá- entre los plenipotenciarios de México, Centroamérica y Gran Colombia, produciéndose la frustración que, como dice Gómez Robledo, fue cuestión exclusiva de los hispanoamericanos. Hernández Sánchez Barba Mario, "Formación de las naciones Iberoamericanas (siglo XIX)", Biblioteca Iberoamericana, 1a. Edición. REI-México, México 1990.

QUE EL PASO ESTÁ DADO Y AHORA YA NO IMPORTA SABER QUE HUBIERA SUCEDIDO SI NO SE HUBIERA ADOPTADO ESA IDEA; LO QUE NOS DEBE OCUPAR ES ESTAR CONSCIENTES DE TODO ESTO PARA APRENDER A SOBRELLEVARLO Y PODER MANEJARLO CORRECTAMENTE PARA EL BIEN DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

SI MÉXICO ESTÁ EN CAMINO DE ENTRAR DE LLENO EN LA ECONOMÍA INTERNACIONAL (DE ACUERDO A LAS INNOVACIONES DE GLOBALIZACIÓN Y DE LA CREACIÓN DE NUEVOS BLOQUES CREADOS CON PROPÓSITOS CIENTOS POR CIENTO ECONÓMICOS), ES LÓGICO CONCLUIR QUE ESTAMOS EXPUESTOS A NUEVAS EXPERIENCIAS, CON TODO LO QUE ELLO SIGNIFICA, TANTO NEGATIVA COMO POSITIVAMENTE. QUEDAR EXPUESTOS A LA LLAMADA DISCIPLINA INTERNACIONAL NO SIGNIFICA ESTAR COMPROMETIDOS ÚNICAMENTE A LAS NORMAS DE CALIDAD DE PRODUCCIÓN DE SATISFACTORES ECONÓMICOS, SINO TAMBIÉN A OTRO TIPO DE NORMAS, COMO SON LAS EDUCATIVAS, ADMINISTRATIVAS, POLÍTICAS, LEGALES, ÉTICAS, EN FIN, NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN GENERAL. EN POCAS PALABRAS, ENTRAR AL TERCER MILENIO POR LA PUERTA GRANDE NO QUIERE DECIR QUE NUESTRO PAÍS VA A PERDER SOBERANÍA COMO ALGUNAS PERSONAS LO PIENSAN O QUE DAR ESE SALTO TAN GRANDE NOS VA A PERJUDICAR GRAVEMENTE DEJANDO ESTO UN RASTRO NEGATIVO QUE SERÁ DIFÍCIL DE OLVIDAR. LA IDEA DE UN AVANCE INTEGRAL, CONSTITUYE EL GRAN DESAFÍO PARA EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

ANTES DE CONTINUAR ES NECESARIO DEFINIR PERFECTAMENTE DOS DE LOS MECANISMOS DE INTEGRACIÓN INTERNACIONAL QUE SE MENCIONAN HOY EN DÍA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EN LAS DISCUSIONES POLÍTICAS INTERNACIONALES, QUE SON EL MERCADO COMÚN Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE ACUERDO A LO QUE DICE EL PROFESOR GUSTAVO VEGA CÁNOVAS¹¹¹:

UN MERCADO COMÚN IMPLICA:

- A) EL LIBRE MOVIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS;
- B) UN ARANCEL EXTERNO COMÚN Y LA ARMONIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES QUE SE IMPLICAN AL MUNDO EXTERNO (ES DECIR, RESPECTO DE PAÍSES O MIEMBROS); Y
- C) EL LIBRE MOVIMIENTO DE LA FUERZA DE MANO DE OBRA Y DEL CAPITAL ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS.

EL MERCADO COMÚN ES LA FORMA MÁS COMPLETA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN USO EN LA ACTUALIDAD, QUE PRESERVA LA SOBERANÍA POLÍTICA Y LA INDEPENDENCIA FORMAL DE LOS PAÍSES MIEMBROS. UN MERCADO COMÚN NO NECESARIAMENTE REQUIERE CONFORMAR UNA UNIÓN MONETARIA EN DONDE LOS PAÍSES MIEMBROS

¹¹¹ Vega Cánovas, Gustavo "¿Hacia un acuerdo de libre comercio?", extracto de la ponencia presentada en el foro "México y sus perspectivas de negociación comercial exterior", realizado bajo el patrocinio de la Universidad Tecnológica de México (UNITEC) del 11 de junio de 1990. En Gustavo Vega Cánovas, coord. México ante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Coedición de la Universidad Tecnológica de México y el Colegio de México, marzo de 1991.

COMPARTAN UNA MONEDA COMÚN EXPEDIDA POR EL BANCO CENTRAL, LA CONFORMACIÓN DE UN MERCADO COMÚN ES EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA PARA 1992.

EL ÁREA DE LIBRE COMERCIO ES UN INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA MÁS LIMITADO QUE SIRVE PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE LIBERALIZAR EL COMERCIO ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS. LOS PAÍSES SOCIOS EN UN ÁREA DE LIBRE COMERCIO NO PIERDEN LA AUTONOMÍA DE DECISIÓN EN MATERIAS DE POLÍTICA MIGRATORIA O DE REGULACIÓN DEL FLUJO DE CAPITAL DE LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS Y MANTIENEN UNA ABSOLUTA AUTONOMÍA DE DECISIÓN PARA REGULAR EL COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES. TODO LO QUE EL ÁREA DE LIBRE COMERCIO GARANTIZA EN EL SUPUESTO MÁS AMBICIOSO ES QUE LOS BIENES Y SERVICIOS DE CADA PAÍS SE VEAN LIBRES DE RESTRICCIONES ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS¹¹².

DE ESTAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS SE DESPRENDE QUE HAY UNA SERIE DE VENTAJAS ADICIONALES DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO. LA PRIMORDIAL ES QUE ESTE INSTRUMENTO AL DEJAR EN LIBERTAD A CADA PAÍS DE REDUCIR SUS ARANCELES RESPECTO DE TERCEROS PAÍSES, CONDUCE A MENORES RESTRICCIONES GLOBALES AL COMERCIO QUE LO QUE PERMITIRÍA UN MERCADO COMÚN. AL MISMO TIEMPO, SIN EMBARGO, CADA PAÍS PODRÍA IMPONER POLÍTICAS INDUSTRIALES DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES (AQUELLAS QUE ESTÉN CONFORMES CON LAS NORMAS DEL GATT) SIN NECESIDAD DE IMPONER UNA CONSISTENCIA PLENA CON LAS POLÍTICAS DE LOS SOCIOS EN EL ÁREA DE LIBRE COMERCIO. ESTO NOS LLEVA A PENSAR QUE PARA NUESTRO PAÍS FUE UNA OPCIÓN VIABLE EL NAFTA, POR LO QUE, NO PODEMOS CONSIDERAR COMO UN MAL PASO LA FIRMA DEL TRATADO; SINO QUE TAL VEZ SÍ HUBIERA SIDO PREFERIBLE EN ESE MOMENTO POLÍTICO Y ECONÓMICO ESPECÍFICO EL PLANTEAR UNA INTEGRACIÓN ECONÓMICA CON LAS NACIONES LATINOAMERICANAS EN UNA PRIMERA INSTANCIA¹¹³, Y YA DESPUÉS DE LOGRADA ENTRE LOS MÁS DE ELLOS, SENTARSE A NEGOCIAR CON LOS PAÍSES MÁS PODEROSOS ECONÓMICAMENTE HABLANDO EN AMÉRICA, CON MÁS POSIBILIDADES DE TRIUNFO A LAS NECESIDADES REALES Y CON EL RESPALDO DE UN MERCADO SEGURO MÁS GRANDE Y YA CONSOLIDADO.

PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL TLC VA A PERJUDICAR A NUESTRO PAÍS O QUE FUE UN MALA DECISIÓN, SINO QUE POSIBLEMENTE SE PUDO HABER DADO TAMBIÉN LA FIRMA DE UN TRATADO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA QUE NO SE DIO.

4.2 REALIDADES

4.2.1 RESULTADOS A LAS NEGOCIACIONES TRILATERALES.

¹¹² IDEM, pp. 33.

¹¹³ Es algo que queda lejos del tema principal de este trabajo, por lo que solo lo mencionaré sin estudiarlo mas a fondo.

AL LLEGAR A FINALIZAR LAS NEGOCIACIONES PARA LA FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, POR PARTE DE LA SECOFI SE HIZO UNA PUBLICACIÓN DEL INFORME DEL SECRETARIO DE LA MISMA DR. JAIME SERRA PUCHE, ANTE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA TITULADA CONCLUSIONES DE LA NEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, DE LA QUE ME PERMITO SEÑALAR ALGUNOS PUNTOS SOBRESALIENTES Y LA PARTE CORRESPONDIENTE A PROPIEDAD INTELECTUAL.

EN RESUMEN SE SEÑALA EL BENEFICIO QUE TRAERÁ CONSIGO EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO EN CADA UNA DE LAS SEIS GRANDES ÁREAS DE TRABAJO Y EN LOS GRUPOS QUE TUVIERON QUE FORMARSE DENTRO DE ESTAS. CON APARTADOS COMO:

- LAS EXIGENCIAS DEL DESARROLLO INTERNO,
- LA NUEVA REALIDAD INTERNACIONAL,

- LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD, Y
- DIFUSIÓN.

AHORA BIEN EN LA PÁGINA 58 DEL MISMO PODEMOS ENCONTRAR EL SIGUIENTE APARTADO:

“PROPIEDAD INTELECTUAL”

LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA CONLLEVA EL ABATIMIENTO DE COSTOS Y MEDIOS DE PRODUCCIÓN, EL AUMENTO DE LA CALIDAD TOTAL DE LOS PRODUCTOS Y LOS PROCESOS Y, EN GENERAL, EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA INVERSIÓN.

PARA APOYAR LAS VENTAJAS COMPETITIVAS QUE SE GENERAN MEDIANTE MEJORAS TECNOLÓGICAS Y DIFERENCIACIÓN DE PRODUCTOS, CONFORME LO HA REQUERIDO LA APERTURA DE LA ECONOMÍA MEXICANA, EL CONGRESO MEXICANO APROBÓ RECIENTEMENTE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: “LA NUEVA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL” A NIVELES SIMILARES A LOS QUE OTORGAN LAS LEGISLACIONES MAS AVANZADAS EN LA MATERIA.

LA LEY ES UN INSTRUMENTO JURÍDICO IMPORTANTE PARA INDUCIR EN LAS EMPRESAS DEL PAÍS UN PROCESO CONTINUO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD, ASÍ COMO PARA ATRAER DEL EXTRANJERO INVERSIONES Y TECNOLOGÍAS AVANZADAS, QUE PERMITAN A MÉXICO COMPETIR EN LA ECONOMÍA MUNDIAL. LAS RECIENTES REFORMAS A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR ESTIMULAN LA CREATIVIDAD INTELECTUAL Y EVITAN QUE, POR MEDIO DE LA PIRATERÍA, SE DESPOJE A LOS AUTORES DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE LES CORRESPONDEN. LA NUEVA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LAS REFORMAS A LA DE DERECHOS DE AUTOR HACEN DE MÉXICO UN PAÍS DE VANGUARDIA EN LA MATERIA, YA QUE SE OFRECE PROTECCIÓN

EFFECTIVA A LOS TITULARES DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN UN CONTEXTO DE APERTURA Y DESREGULACIÓN.

4.2.2 REFORMAS A LA LEY

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994 PARA "CONSOLIDAR Y PROFUNDIZAR LOS CAMBIOS INICIADOS EN LOS AÑOS ANTERIORES EN LA ECONOMÍA MEXICANA Y LOGRAR LA RECUPERACIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PERCEPCIONES DE LA FUERZA LABORAL Y LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE LOS CONSUMIDORES, EN FORMA DURADERA Y ESTABLE".

ESTA ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN PERSEGUÍA ESTABLECER BASES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL QUE FUERAN CONGRUENTES CON EL PANORAMA QUE PRESENTABA LA ECONOMÍA MUNDIAL. EN PARTICULAR, LA INICIATIVA EN COMENTO SE UBICABA DENTRO DEL RENOVADO PROPÓSITO DE CAMBIO Y ADECUACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS INTERNACIONALES QUE SE CONTIENEN EN EL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL Y DEL COMERCIO EXTERIOR 1990-1994.

EN ESTE DOCUMENTO SE RECONOCE LA NECESIDAD DE AVANZAR EN CINCO ÁREAS CONCRETAS:

1.- LA INTERNACIONALIZACIÓN DE NUESTRA ECONOMÍA PARA APROVECHAR ADECUADAMENTE LOS RETOS Y OPORTUNIDADES QUE TRAEN APAREJADO EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA MUNDIAL;

2.- LA PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES EN SU DOBLE VERTIENTE DE GENERACIÓN DE UNA CULTURA EXPORTADORA ENTRE LOS PRODUCTORES NACIONALES Y DE DIVERSIFICACIÓN TANTO EN LOS PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN COMO DE NUESTROS MERCADOS EN EL EXTERIOR;

3.- EL DECIDIDO FORTALECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO, COMO VÍA INAPLAZABLE DE CONSOLIDACIÓN Y DE LA INDUSTRIA NACIONAL A TRAVÉS DEL INCREMENTO DEL PODER ADQUISITIVO Y DE CONSUMO DE TODOS LOS SECTORES SOCIALES DEL PAÍS;

4.- EL DESARROLLO TECNOLÓGICO COMO PALANCA DEL AVANCE Y MEJORAMIENTO PRODUCTIVO DE LAS INDUSTRIAS Y EL COMERCIO, MISMO QUE RESULTAN FUNDAMENTALES PARA ACCEDER A NIVELES INTERNACIONALES DE COMPETITIVIDAD, Y

5.- LA DESREGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LA ADECUACIÓN DE LOS MARCOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, A FIN DE NO DESINCENTIVAR LAS ACTIVIDADES, EN LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ESTA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL SE INSCRIBE DENTRO DEL MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO NACIONALES QUE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PROPUSO A LA NACIÓN AL CONSIDERAR TANTO LA SITUACIÓN DE NUESTRO APARATO PRODUCTIVO, COMO LAS DINÁMICAS

TRANSFORMACIONES QUE SE OBSERVAN A NIVEL MUNDIAL Y PARTICULARMENTE DE LAS ECONOMÍAS DESARROLLADAS.

ABUNDARON EN SU MOMENTO LAS OPINIONES QUE LA SUSTENTARON Y SE AGRUPEARON EN LOS SIGUIENTES TRES APARTADOS:

A) APOYAR UN PROCESO PERMANENTE DE MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, DE LA INNOVACIÓN Y DE LA TECNOLOGÍA EN LOS SECTORES PRODUCTIVOS.

ESTA ASPIRACIÓN REQUIERE DE LA CREACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS ADECUADAS PARA QUE EL INVENTOR DE UN PROCESO O PRODUCTO INDUSTRIAL PERFECCIONE SU INVENCIÓN Y QUE AQUEL O LAS PERSONAS A QUIEN AUTORICE PUEDAN DIRIGIR EL NUEVO PRODUCTO O EL NUEVO PROCESO INDUSTRIAL A LA AMPLIACIÓN DE SUS MERCADOS Y ASÍ FAVORECER SU USO EN BENEFICIO DE LA PROPIEDAD.

DICHAS NORMAS BUSCABAN AUMENTAR EL POTENCIAL DE CONTRIBUCIÓN AL INCREMENTO EN LA FRECUENCIA DE LAS INNOVACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES, EL MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DEL APARATO PRODUCTIVO Y EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICOS.

B) APOYAR UN PROCESO PERMANENTE DE SATISFACCIÓN DE LAS DEMANDAS DE CALIDAD DE LOS CONSUMIDORES:

SE BUSCABA MODIFICAR EL MARCO LEGAL EN VIGOR POR LO QUE HACÍA A LAS MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS, LOS NOMBRES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOS AVISOS COMERCIALES Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS, A FIN DE FACILITAR A LOS CONSUMIDORES EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE ADQUIRIRÁN O UTILIZABAN Y DISMINUIR EL RIESGO DE QUE RESULTARAN DEFRAUDADOS POR EXPECTATIVAS DE CALIDAD QUE EN REALIDAD NO EXISTIERAN.

C) APOYAR UNA INSERCIÓN VENTAJOSA DE MÉXICO EN LA ECONOMÍA INTERNACIONAL:

D) COMO EN MÉXICO NO SE PERMITÍA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES EN VARIAS RAMAS DE LA TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, EXISTÍA EN ESAS RAMAS UNA DESVENTAJA COMPARATIVA CON OTROS PAÍSES SOBRE ESTAS POSIBILIDADES DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

4.2.2.1 REFORMA DE 1991 Y 1994 A LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

COMO RESULTADO A LAS NECESIDADES EXISTENTES EN ESE MOMENTO AUNADAS A LAS QUE YA SE VENÍAN ARRASTRANDO, SE DIO LA INICIATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD

INDUSTRIAL. EL DECRETO DE LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 1991 Y LA NUEVA LEY ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE.

DARÉ A CONTINUACIÓN UNA BREVE DEFINICIÓN ACTUAL DE LO QUE ES HOY EN DÍA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TODAS AQUELLAS CREACIONES TALES COMO UN PRODUCTO TÉCNICAMENTE NUEVO, UNA MEJORA A UNA MÁQUINA O APARATO, UN DISEÑO ORIGINAL PARA HACER MÁS ÚTIL O MÁS ATRACTIVO UN PRODUCTO, UN PROCESO DE FABRICACIÓN NOVEDOSO, UNA INDICACIÓN DISTINTIVA DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR PARTICULAR, UNA DENOMINACIÓN IDENTIFICADORA DE UN ESTABLECIMIENTO, UN AVISO PUBLICITARIO, UNA ACLARACIÓN SOBRE EL ORIGEN GEOGRÁFICO QUE DISTINGUE Y HACE ESPECIAL UN PRODUCTO, ETC., QUE DÍA CON DÍA SE PRESENTAN Y SE UTILIZAN EN LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y QUE REDUNDAN TANTO EN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA SUS CREADORES, COMO EN MAYOR BIENESTAR PARA LOS CONSUMIDORES¹¹⁴.

A LO QUE EL LEGISLADOR RESPONDIÓ CON LA SIGUIENTE INICIATIVA DE LEY QUE A LA LETRA DICE:

CERTIFICADOS OFICIALES DE LOS DISTINTOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS INVENCIONES O INNOVACIONES DE APLICACIONES INDUSTRIALES.

LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLOTACIÓN QUE EL ESTADO RECONOCE A FAVOR DE QUIENES REALIZAN INVENCIONES O INNOVACIONES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL DEPENDEN DEL CARÁCTER DE LA INVENCIÓN O INNOVACIÓN DE QUE SE TRATE. EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE ESTABLECEN TRES CATEGORÍAS:

- INVENCIONES,
- MODELOS DE UTILIDAD, Y
- DISEÑOS INDUSTRIALES.

EN CADA CASO, LOS DERECHOS ESPECÍFICOS QUE OTORGA EL ESTADO SON ACREDITADOS UNA VEZ QUE SE SATISFACEN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, EXPIDIÉNDOSE COMO CONSTANCIA UN TÍTULO O CERTIFICADO OFICIAL.

A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN CUADRO SINÓPTICO EN EL QUE SE RESUMEN LAS RELACIONES QUE ESTABLECE LA LEY ENTRE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELATIVOS A LAS INVENCIONES E INNOVACIONES.

¹¹⁴ Información básica sobre la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, México, SECOFI, 1991, pág. 4.

CATEGORÍA:

INVENCION

DEFINICIÓN GENERAL:

CUALQUIER PROCESO O PRODUCTO (INCLUYÉNDOSE APARATOS O MAQUINARÍA ENTRE OTROS) QUE PUEDA APROVECHARSE POR EL SER HUMANO Y QUE ESTE BASADO EN UN AUTÉNTICO AVANCE TÉCNICO.

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

PATENTE

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:

- 1.- EL PROCESO O PRODUCTO DEBE BASARSE EN UNA MANERA UNIVERSALMENTE NUEVA -ANTERIORMENTE DESCONOCIDA EN EL MUNDO- DE TRANSFORMAR LA MATERIA O LA ENERGÍA EXISTENTES EN LA NATURALEZA.
- 2.- EL PROCESO O PRODUCTO DEBE SER UNA CREACIÓN DE ALGÚN SER HUMANO.
- 3.- EL PROCESO O PRODUCTO DEBE PODER SER UTILIZADO O PRODUCIDO EN LA INDUSTRIA O EN ALGUNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA (AGRICULTURA, MINERÍA, CONSTRUCCIÓN, SERVICIOS, ETC.).

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD:

20 AÑOS

CATEGORÍA:

MODELO DE UTILIDAD

DEFINICIÓN GENERAL:

CUALQUIER OBJETO, UTENSILIO O HERRAMIENTA QUE POR EFECTÓ DE SU FORMA O ESTRUCTURA, O DE LA DISPOSICIÓN DE SUS ELEMENTOS O PARTES, PERMITA REALIZAR UNA FUNCIÓN DIFERENTE QUE PRESENTE VENTAJAS EN CUANTO A SU UTILIDAD, SIN BASARSE EN UN AUTÉNTICO AVANCE TÉCNICO.

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

REGISTRO DE MODELO DE UTILIDAD**CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:**

1.- LA ESTRUCTURA, FORMA O DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DEL OBJETO, UTENSILIO, APARATO O HERRAMIENTA DEBE SER NUEVA EN MÉXICO ANTERIORMENTE DESCONOCIDA EN EL PAÍS.

2.- EL OBJETO, UTENSILIO, HERRAMIENTA O APARATO DEBE PODER SER UTILIZADO O PRODUCIDO EN LA INDUSTRIA.

VIGENCIA DEL DERECHOS EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD:

10 AÑOS.

CATEGORÍA:

DISEÑO INDUSTRIAL

DEFINICIÓN GENERAL:

CUALQUIER DIBUJO O FORMA PARA DECORAR UN PRODUCTO O PARA DARLE UNA APARIENCIA O IMAGEN PROPIA. (SI EL DISEÑO ES BIDIMENSIONAL SE DENOMINA DIBUJO, Y SI ES TRIDIMENSIONAL SE LE LLAMA MODELO).

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

REGISTRO DEL DIBUJO INDUSTRIAL, REGISTRO DE MODELO INDUSTRIAL. (SEGÚN EL CASO).

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:

1.- EL DISEÑO (SEA DIBUJO O MODELO) DEBE SER ORIGINAL EN MÉXICO O ANTERIORMENTE DESCONOCIDO EN EL PAÍS.

2.- EL DISEÑO (SEA DIBUJO O MODELO) DEBE PODER SER UTILIZADO O PRODUCIDO EN LA INDUSTRIA.

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD:

15 AÑOS.

CERTIFICADOS OFICIALES DE LOS DISTINTOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS INDICACIONES COMERCIALES.

LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UTILIZACIÓN QUE EL ESTADO RECONOCE A QUIENES CREAN INDICACIONES COMERCIALES DEPENDEN DEL CARÁCTER DE ÉSTAS. EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE ESTABLECEN CUATRO CATEGORÍAS:

- LAS MARCAS,
- LAS MARCAS COLECTIVAS,
- LOS NOMBRES COMERCIALES, Y
- LOS AVISOS COMERCIALES.

EN CADA CASO, LOS DERECHOS ESPECÍFICOS QUE OTORGA EL ESTADO SON ACREDITADOS UNA VEZ QUE SE SATISFACEN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, EXTENDIÉNDOSE COMO CONSTANCIA UN TÍTULO O CERTIFICADO OFICIAL.

A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN CUADRO SINÓPTICO EN EL QUE SE RESUMEN LAS RELACIONES QUE ESTABLECE LA LEY ENTRE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELATIVOS A LAS INDICACIONES COMERCIALES.

CATEGORÍA:

MARCA

DEFINICIÓN GENERAL:

CUALQUIER SIGNO VISIBLE (POR EJEMPLO, UNA PALABRA, UNA FIGURA, UNA FORMA TRIDIMENSIONAL, UNA RAZÓN SOCIAL O EL NOMBRE PROPIO DE UNA PERSONA) QUE SIRVA PARA DISTINGUIR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A LOS QUE SE APLICA, RESPECTO DE OTROS DE SU MISMA ESPECIE, EN EL MERCADO.

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

REGISTRO DE MARCA

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:

(ENTRE LAS PRINCIPALES)

1.- LA MARCA DEBE PERMITIR QUE EL PÚBLICO DISTINGA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE OTROS DE SU MISMA CLASE (NO SE ADMITEN NOMBRES GENÉRICOS O FORMAS DEL DOMINIO PÚBLICO).

2.- LA MARCA NO DEBE SER IGUAL A OTRAS REGISTRADAS ANTES O QUE SEA NOTORIAMENTE CONOCIDA, PARA LOS MISMOS O SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS, NI CONFUNDIRSE CON ESTAS.

3.- LA MARCA NO DEBE SER IGUAL A UN NOMBRE COMERCIAL PREVIAMENTE PUBLICADO Y QUE CORRESPONDA A UN ESTABLECIMIENTO CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA FABRICACIÓN O VENTA DE LOS MISMOS PRODUCTOS Y SERVICIOS.

4.- LA MARCA NO DEBE DESCRIBIR LAS CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS.

5.- LA MARCA NO DEBE CONDUCIR AL PÚBLICO A ERROR RESPECTO A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS.

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD:

10 AÑOS (RENOVABLES INDEPENDIEMENTEMENTE).

CATEGORÍA:

MARCA COLECTIVA

DEFINICIÓN:

CUALQUIER MARCA, (SEGÚN LA DEFINICIÓN PREVIA), QUE SEA UTILIZADA POR EL CONJUNTO DE MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES, COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS.

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

REGISTRO DE MARCA COLECTIVA.

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:

LAS MISMAS QUE PARA LAS MARCAS.

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE UTILIZACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD:

IGUAL QUE LAS MARCAS.

CATEGORÍA:

NOMBRE COMERCIAL.

DEFINICIÓN:

CUALQUIER SIGNO (POR EJEMPLO, UNA PALABRA O PALABRAS, UNA FIGURA, UNA FORMA TRIDIMENSIONAL O EL NOMBRE PROPIO DE UNA PERSONA), QUE SIRVA PARA DISTINGUIR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, DENTRO DE LA ZONA DONDE ESTE ESTABLECIDA SU CLIENTELA, RESPECTO DE OTROS ESTABLECIMIENTOS DE SU MISMO GIRO.

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

NINGUNO, PERO SE PUBLICA EL NOMBRE COMERCIAL EN LA GACETA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:

LAS MISMAS QUE PARA LAS MARCAS.

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE UTILIZACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD

IGUAL QUE LAS MARCAS.

CATEGORÍA:

AVISO COMERCIAL.

DEFINICIÓN:

CUALQUIER FRASE U ORACIÓN QUE SIRVA PARA ANUNCIAR PRODUCTOS, SERVICIOS O ESTABLECIMIENTOS, PARA QUE EL PÚBLICO LOS DISTINGA FÁCILMENTE DE OTROS DE SU MISMA ESPECIE.

TÍTULO O CERTIFICADO QUE SE EXPIDE:

REGISTRO DE AVISO COMERCIAL.

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE:

LAS MISMAS QUE PARA LAS MARCAS.

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE UTILIZACIÓN A PARTIR DE LA SOLICITUD

IGUAL QUE LAS MARCAS.

ENTRE LAS PRINCIPALES INNOVACIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, DESTACAN LAS SIGUIENTES:

- COMIENZA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES EN ÁREAS TECNOLÓGICAS EN LAS QUE ESTO TODAVÍA NO OCURRÍA EN MÉXICO.
- SE CONCEDEN PATENTES PARA INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS, INCLUYENDO LAS NUEVAS VARIETADES VEGETALES.
- SE REDEFINE LA FECHA DESDE LA CUAL SE MIDE LA VIGENCIA DE LAS PATENTES Y LA DURACIÓN DE ÉSTA.
- SE AGILIZA LA DISEMINACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS TECNOLOGÍAS PATENTABLES PARA LA INDUSTRIA.
- EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS OBLIGATORIAS SOBRE PATENTES SE RESTRINGE A SITUACIONES EXCEPCIONALES DE DESABASTO CRÍTICO DE UN PRODUCTO O ABUSO NOTABLE POR PARTE DEL TITULAR DE LA PATENTE.
- SE REVALIDA EN MÉXICO, A FAVOR DEL INVENTOR ORIGINAL, LA NOVEDAD DE CIERTOS TIPOS DE INVENCIONES PARA LAS CUALES SE HUBIERE SOLICITADO UNA PATENTE EN EL EXTRANJERO, SI LA EXPLOTACIÓN DE ESAS INVENCIONES TODAVÍA NO HA SIDO INICIADA EN MÉXICO POR NINGUNA PERSONA.
- DEJAN DE OTORGARSE LOS CERTIFICADOS DE INVENCIÓN COMO MEDIO DE PROTECCIÓN LEGAL PARA LAS INVENCIONES.
- SE INTRODUCE POR VEZ PRIMERA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EL MODELO DE UTILIDAD, CON CARACTERÍSTICAS IDÓNEAS PARA INCENTIVAR LAS INNOVACIONES SENCILLAS.
- SE PROTEGE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE NATURALEZA CONFIDENCIAL EN LA QUE LAS EMPRESAS BASAN PARTE DE SUS VENTAJAS PARA SOBRESALIR FRENTE A SUS COMPETIDORES.
- SE ESTABLECE UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS PARA LOS REGISTROS MARCARIOS, EN VEZ DE LOS CINCO QUE ESTIPULABA.
- INNOVACIONES EN 1994 A LA LEY ANTERIOR. SE MANTIENE LA POSIBILIDAD DE RENOVACIÓN POR PERÍODOS DE LA NUEVA DURACIÓN.
- SE MIDE LA VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD DEL REGISTRO MARCARIO, EN VEZ DE LA LLAMADA FECHA LEGAL DEL REGISTRO.
- SE SIMPLIFICA NOTABLEMENTE LA PRUEBA DE USO EFECTIVO DE LAS MARCAS REGISTRADAS, AL SOLICITARSE ÚNICAMENTE EN EL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN, UNA MANIFESTACIÓN DE TAL USO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN VEZ DEL REQUERIMIENTO DE EJEMPLARES O ETIQUETAS, FACTURAS DE VENTA, ETC. A LOS TRES AÑOS DE LA FECHA DEL REGISTRO COMO SE PLANTEABA ANTERIORMENTE.
- SE MEJORA LA PROTECCIÓN EN MÉXICO DE LAS MARCAS USADAS Y REGISTRADAS TAMBIÉN EN OTROS PAÍSES.
- SE PRESERVAN PARA LOS CONSUMIDORES LAS VENTAJAS DERIVADAS DEL LIBRE COMERCIO INTERNACIONAL, CON MERCANCÍAS A LAS QUE LEGÍTIMAMENTE SE APLICA UNA MARCA REGISTRADA.

- SE MEJORA LA PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE MODO CONGRUENTE CON LAS PRÁCTICAS DE MERCADOTECNIA QUE SE OBSERVAN CADA VEZ MAS EN LA ACTUALIDAD.
- SE EVITA LA POSIBLE CONFUSIÓN AL PÚBLICO ENTRE MARCAS REGISTRADAS Y NOMBRES COMERCIALES DE ESTABLECIMIENTOS O DENOMINACIONES DE SOCIEDADES, CUANDO ÉSTOS INDIQUEN CIERTA RELACIÓN CON AQUÉLLAS, SIN QUE VERDADERAMENTE EXISTA TAL RELACIÓN.
- SE CREARÁ EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL(IMPI).
- DESAPARECE EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, AL ABROGARSE LA LEY DE 1982 EN LA MATERIA EN UNO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- SE SIMPLIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS PARA MEJORAR EN LA PRÁCTICA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

4.3 EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, EL TRATADO INCORPORA LOS AVANCES LEGISLATIVOS MEXICANOS Y COMPROMETE A LAS PARTES A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAIDAS EN EL MARCO DEL GATT Y EN OTROS FOROS MULTILATERALES EN MATERIA DE PATENTES, DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y DERECHOS DE AUTOR.

ESTADOS UNIDOS OTORGARÁ A MÉXICO UN TRATO NO DISCRIMINATORIO EN LA PROTECCIÓN DE PATENTES. ADEMÁS, LAS PARTES DARÁN PROTECCIÓN A LOS CIRCUITOS INTEGRADOS Y A LAS VARIEDADES VEGETALES. ESTO ÚLTIMO ESTIMULARÁ LA INNOVACIÓN EN EL CAMPO MEXICANO.

TAMBIÉN SE IMPEDIRÁ QUE LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ SE OSTENTEN DE MANERA FALSA COMO ORIGINARIOS DE MÉXICO CUANDO NO LO SEAN. AMBOS PAÍSES RECONOCERÁN AL TEQUILA Y AL MEZCAL COMO PRODUCTOS DISTINTIVOS DE MÉXICO Y SOLO PERMITIRÁN SU VENTA SI SE PRODUCEN EN NUESTRO PAÍS Y CUMPLEN CON LAS NORMAS MEXICANAS.

EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, LAS PARTES TAMBIÉN REAFIRMAN SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES. LOS PROGRAMAS DE CÓMPUTO RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN QUE LAS OBRAS LITERARIAS. ASÍ MISMO, SE PROHIBIRÁ LA COMERCIALIZACIÓN NO AUTORIZADA DE CIERTAS SEÑALES DE SATÉLITE, INCLUYENDO LA DE LOS APARATOS DESTINADOS A SU DECODIFICACIÓN. POR SU PARTE, LAS PELÍCULAS MEXICANAS QUE EN EL PASADO SE DECLARARON DEL DOMINIO PÚBLICO EN ESTADOS UNIDOS, POR DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, NUEVAMENTE RECIBIRÁN PROTECCIÓN Y PAGO DE REGALÍAS POR SU EXHIBICIÓN.

PARA ASEGURAR LA APLICACIÓN ÁGIL Y OPORTUNA DE LAS DISPOSICIONES, LAS PARTES ESTABLECERÁN, MECANISMOS OPERATIVOS PARA LLEVARLAS A LA PRÁCTICA, PRESTANDO ATENCIÓN ESPECIAL EN LAS ADUANAS.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, AUNADAS A LAS DE INVERSIÓN Y DE ACCESO A MERCADOS, COMPLETAN UN MARCO IDÓNEO DE INCENTIVOS, YA QUE BRINDAN SEGURIDAD JURÍDICA Y ALENTARÁN LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y PROPICIARÁN EL DESARROLLO DE PROYECTOS MODERNOS, ALTAMENTE COMPETITIVOS, CON GRAN CAPACIDAD DE GENERACIÓN DE EMPLEOS Y DIVISAS Y CON UNA PERSPECTIVA DE BIENESTAR DE LARGO PLAZO¹¹⁵.

OTRA DE LAS PARTES QUE ES IMPORTANTE MENCIONAR DEL TRATADO POR SU ALCANCE JURÍDICO, ECOLÓGICO Y SOCIAL A FUTURO, ES LA DENOMINADA OTRAS DISPOSICIONES, QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

"OTRAS DISPOSICIONES"

EL TRATADO CONTIENE UN CONJUNTO DE DISPOSICIONES ADICIONALES QUE COMPLETAN SU MARCO DE APLICACIÓN. DESTACAN LAS RELATIVAS A SU COMPATIBILIDAD CON EL GATT, A EVENTUALES MODIFICACIONES FUTURAS, A SU DENUNCIA, A LA ADHESIÓN DE OTROS PAÍSES, A EXCEPCIONES GENERALES Y A OTRAS MEDIDAS QUE INCIDEN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

PRIMERO: SE MANTENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LOS PAÍSES TIENEN ENTRE SÍ EN EL MARCO DEL ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO. ELLO ES UN ELEMENTO MÁS DE CONGRUENCIA ENTRE EL TRATADO Y EL GATT. SE REAFIRMA, DE ESTA FORMA, EL COMPROMISO DE LAS PARTES PARA FORTALECER EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO.

SEGUNDO: SE MANTENDRÁN O ADOPTARÁN MEDIDAS QUE ASEGUREN PRÁCTICAS COMPETITIVAS SANAS EN LOS TRES PAÍSES, CON EL FIN DE EVITAR EL COMPORTAMIENTO MONOPÓLICO DE LAS EMPRESAS. UN COMITÉ TRILATERAL CONSIDERARÁ LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS POLÍTICAS DE COMPETENCIA Y SU RELACIÓN CON LA ZONA DE LIBRE COMERCIO.

TERCERO: LAS PARTES PODRÁN ACORDAR MODIFICACIONES O ADICIONES AL TRATADO, SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES DE CADA PAÍS. ELLO OTORGARÁ LA FLEXIBILIDAD REQUERIDA PARA QUE EL TRATADO RESPONDA EFICAZMENTE A LAS CONDICIONES CAMBIANTES DEL ENTORNO ECONÓMICO INTERNACIONAL.

¹¹⁵ Siendo los asesores en la materia y grupo negociador en Propiedad Intelectual: José Morfin Petrarca (SEP), Roberto Villarreal Gonda (SECOFI) y Fernando Serrano (SECOFI). Serra Puche, Jaime, "Conclusión de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos.", V, SECOFI (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial). México 1993, Pág. 76.

CUARTO: CUALQUIER PARTE PODRÁ RENUNCIAR EL TRATADO NOTIFICANDO A LAS PARTES CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN. ESTA DISPOSICIÓN GARANTIZARÁ A LOS GOBIERNOS EL NO COMPROMETERSE CON EL TRATADO A PERPETUIDAD, EN EL CASO DE QUE SE PRESENTE UNA AMENAZA A SU SOBERANÍA O INTEGRIDAD NACIONAL.

QUINTO: SE PREVÉ, A TRAVÉS DE UNA CLÁUSULA DE ADHESIÓN, LA POSIBILIDAD DE QUE EN EL FUTURO OTROS PAÍSES PUEDAN INCORPORARSE A LA ZONA DE LIBRE COMERCIO. CON ESTE FIN SE DEFINIRÁN LOS REQUISITOS QUE UN NUEVO MIEMBRO TENDRÁ QUE CUMPLIR PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS.

SEXTO: HAN QUEDADO CONSAGRADAS EN EL TRATADO LAS EXCEPCIONES GENERALES PREVISTAS EN EL GATT. SE SALVAGUARDAN INTERESES NACIONALES COMO SON LA SALUD PÚBLICA, LA PRESERVACIÓN DE TESOROS ARTÍSTICOS Y ARQUEOLÓGICOS, LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD NACIONAL, ENTRE OTROS. TAMBIÉN SE HA DISPUESTO QUE LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS SE RIJAN POR ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.

COMO EXCEPCIÓN GENERAL, ASÍ MISMO, SE ESTABLECE QUE UN PAÍS PODRÁ TOMAR MEDIDAS QUE RESTRINJAN EL COMERCIO PARA PROTEGER SU BALANZA DE PAGOS, PERO SÓLO EN CIRCUNSTANCIAS LIMITADAS Y DE ACUERDO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

SÉPTIMO: EL COMPROMISO DE MÉXICO CON EL MEDIO AMBIENTE SE MANTIENE FIRME. EL TRATADO ES EL ACUERDO COMERCIAL DEL MUNDO QUE MÁS ATENCIÓN HA OTORGADO A LOS ASUNTOS AMBIENTALES. LAS DISPOSICIONES SOBRE NORMAS, INVERSIÓN, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ACCESO A MERCADOS, ENTRE OTROS, RESPONDEN A ESTA VOLUNTAD.

EN MATERIA DE COMERCIO, LAS PARTES OTORGARÁN PRIORIDAD A LAS DISPOSICIONES COMERCIALES DE CONVENCIONES INTERNACIONALES, COMO LAS QUE PROTEGEN A LA CAPA DE OZONO, LAS QUE REGULAN EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS TÓXICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS Y LAS QUE PROTEGEN A LAS ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

SE ASEGURARÁ, REITERO, QUE NINGÚN PAÍS REDUZCA SUS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL CON EL OBJETO DE ATRAER INVERSIÓN. LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO SE PROPONEN RESPETAR EL EQUILIBRIO ENTRE CRECIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

4.3.1 CAPÍTULO XVII DEL TLC. LA PROPIEDAD INTELECTUAL¹¹⁶

¹¹⁶ Análisis del Tratado de Libre Comercio, versión en inglés. Stewart Editor. Law, Offices Stewart & Stewart. Washington, D.C., 1992. Traducción de la autora. Texto original en sección de anexos.

El capítulo 17 establece una serie de reglas, principios y procedimientos de aplicación para la protección de los derechos de la propiedad intelectual. Los derechos de la propiedad intelectual plasmados en el capítulo 17 se basan en gran medida en el principio de trato nacional contenido en el GATT y en varias convenciones internacionales de la Propiedad Intelectual.

MARCO DE APLICACIÓN

El capítulo 17 incorpora y adopta los requisitos y estipulaciones del GATT y de varias convenciones internacionales de la Propiedad Intelectual.

Así, además de capítulo 17, las partes están obligadas a dar pleno valor a las disposiciones sustantivas de las Convenciones de Ginebra, Berna, París y la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades Vegetales. (UPOV 1978 & 1991¹¹⁷). Las partes que no pertenecientes a estas convenciones (Ej. México no pertenece a la UPOV) fueron obligadas a hacer importantes esfuerzos para poder pertenecer a las mismas, incluso antes de la entrada en vigor del Tratado. El Tratado no confiere ningún derecho ni impone obligación alguna a los Estados Unidos con relación al artículo 6 bis de la Convención de Berna tocante a los llamados "derecho morales de los autores". El capítulo 17 tampoco impone obligaciones a las partes con relación a acuerdos multilaterales alcanzados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO)¹¹⁸.

Las Partes adoptarán el principio de Trato Nacional contenido en el GATT. La aplicación de este principio requiere que un estado firmante conceda a otro estado un tratamiento más favorable que aquel concedido a sus propios nacionales con respecto a la protección y observancia de los derechos de la Propiedad Intelectual. Las partes pueden derogar mediante sus propios procedimientos el principio de trato nacional con el objeto de proteger la Propiedad Intelectual, siempre y cuando, tal derogación sea acorde a los establecido en las convenciones mencionadas.

DERECHOS DE AUTOR.

Las partes deberán proteger todos los trabajos a los que la Convención de Berna en su capítulo 2o. se refiere, especialmente se debe proteger a los programas de computación como obras literarias, bases de datos como compilaciones, renta de programas de cómputo y grabaciones de sonido, así como, la primera distribución y comunicación públicas de la obra.

¹¹⁷ The International Convention for the Protection of the Varieties of Plants. (Convención Internacional de las Nuevas Variedades de Plantas).

¹¹⁸ World International Property Organization. (Organización Mundial de la Propiedad Industrial).

El Tratado además provee un término de protección no menor a 50 años para todas las obras protegidas por el derecho de autor, a diferencia de la fotografía y el arte aplicado. El capítulo 17 especifica que las excepciones a los derechos antes mencionados deberán limitarse a "casos especiales" que no vayan irracionalmente en perjuicio del derecho protegido.

SEÑALES VÍA SATÉLITE Y PROGRAMAS CODIFICADOS.

Las partes están obligadas a promulgar leyes encaminadas a contemplar como delitos la decodificación de señales codificadas y como daño civil la recepción sin permiso de señales satelitales decodificadas.

MARCAS

Las marcas se definen como cualquier signo, o combinación de ellos, marcas de servicios o marcas de certificación, capaces de distinguir bienes o servicios de una persona en relación con otros de persona distinta. Las partes convienen en prohibir el uso de marcas de bienes o servicios idénticas o similares que su uso provoque confusión. Las partes están obligadas también a crear un sistema de registro de marcas en el cual el registro inicial deberá ser por un término de 10 años por lo menos. El uso real de la marca es un requisito para obtener su registro. Dos años ininterrumpidos sin usar una marca provocan la cancelación de su registro. Las excepciones a los derechos conferidos a las marcas están restringidos por el uso correcto de las mismas de acuerdo a los términos contenidos en el apartado correspondiente.

PATENTE

Las partes deben otorgar patentes a cualquier invención, siempre y cuando el producto o proceso (incluyendo productos químicos, farmacéuticos y agrícolas) derivado de esa invención sea nuevo y resultado de un proceso innovador y de posible de aplicación industrial.

Las partes deberán proveer un término de protección a las patentes no menor de 20 años a partir de la fecha de solicitud o de 17 años a partir de la concesión de la patente. La protección a la patente no es aplicable a invenciones que tengan por objeto los seres humanos o la vida animal, incluyendo el diagnóstico, la terapia y demás medios quirúrgicos. Las partes pueden establecer excepciones a los derechos contenidos para las patentes considerando que no "se opondrá sin razón a la normal explotación de la patente" los intereses protegidos por la patente. Los límites de las excepciones sancionadas estarán estipulados en las legislaciones de cada país mientras ésta s permitan el uso del objeto de una patente.

DISEÑOS ESQUEMÁTICOS DE SEMICONDUCTORES DE CIRCUITOS INTEGRADOS.

Las partes están obligadas a proteger los diseños (topográficos) de circuitos integrados, incluyendo circuitos que tengan inserto un diseño protegido, en concordancia con varios artículos del Tratado de sobre Propiedad Intelectual con Respecto a Circuitos Integrados. El término de protección para los diseños de semiconductores deberá ser por lo menos de 10 años. La protección al diseño esquemático no es aplicable contra las personas que adquieran circuitos integrados sin conocimiento o con la creencia razonable de que el circuito integrado o el artículo que lo contiene incorpora un diseño esquemático protegido.

SECRETOS INDUSTRIALES.

Las partes convienen en proveer los medios legales necesarios para proteger los secretos industriales para que no sean revelados sin el conocimiento de la persona autorizada para tal efecto.

Entenderemos como secreto industrial a la información no conocida generalmente ni de fácil acceso, además de ser actual o tener un valor comercial en potencia y la persona que controla la información que debe considerar un proceso para mantenerla en secreto. La protección al secreto industrial no tiene un termino de duración.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN.

El Tratado requiere que las partes provean los medios legales necesarios para evitar cualquier designación de bienes que indique que éstos provienen de un lugar distinto al de su verdadero origen, si tal indicación provoca confusión entre el público. Sin embargo, las partes pueden permitir a sus conacionales el uso de cualquier denominación territorial si éstos ya han usado esta denominación con una anterioridad de 10 años por lo menos, o hayan usado la denominación de buena fe antes de la firma de este Tratado.

DISEÑOS INDUSTRIALES.

La protección a los diseños industriales debe ser proveída en un término de 10 años como mínimo. Las partes deben proteger a los diseños industriales nuevos u originales creados independientemente. Se considera que un diseño no es nuevo ni original si éste no presenta diferencias significativas en relación a la combinación de características de diseños ya conocidos o cuando los diseños son inspirados esencialmente en consideraciones funcionales. Las partes pueden legislar sobre excepciones a esta protección "mientras no impidan sin fundamento" la normal comercialización del diseño por parte de su propietario.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN.

El Capítulo 17 ordena que las partes firmantes establezcan medidas detalladas de aplicación para prevenir los delitos en contra de la Propiedad Intelectual, incluyendo para tal efecto derechos procesales debidamente regulados y recursos de revisión judicial a

decisiones administrativas. Estas medidas deben incluir específicamente disposiciones sobre daños, incidentes de indemnización y gastos y costas. Las medidas de aplicación provisionales deben tener carácter obligatorio, incluyendo las medidas para prevenir la entrada de bienes hasta la obtención del permiso aduanero correspondiente. Las partes deben establecer también los procedimientos penales y las penas que correspondan, incluyendo multas y/o privación de la libertad, en los casos de falsificación dolosa de marcas y piratería de las obras protegidas por el derecho de autor a nivel comercial. Así mismo, las partes deben establecer procedimientos encaminados a proteger el derecho de petición a la autoridad correspondiente en cuanto a la suspensión del permiso de libre circulación y desembarco de mercancías objeto del delito por parte de la autoridad aduanera.

CAPÍTULO QUINTO.

***“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL”.***

CAPITULO QUINTO

"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL"

NORMALMENTE ES DIFÍCIL SABER SI LA LEGISLACIÓN DE UNA MATERIA CUMPLE O SATISFACE EN SU TOTALIDAD LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS QUE SE VEN AFECTADAS POR LAS NORMAS QUE LA COMPOENEN, ASÍ COMO SI FACILITA O FAVORECE A LOS ABOGADOS LITIGANTES EN DICHA MATERIA EN CUANTO A SUS FUNCIONES. CUANDO ÉSTA ES PRÁCTICAMENTE DE RECIENTE CREACIÓN Y POR LO MISMO SUS REFORMAS AÚN MÁS TODAVÍA.

CON REFERENCIA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ES PERTINENTE DEJAR CLARO QUE EL 27 DE JUNIO DE 1991 SE PUBLICÓ LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y QUE EL 2 DE AGOSTO DE 1994 SE PUBLICARON REFORMAS A LA MISMA. AHORA BIEN, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA SU GESTACIÓN EL LEGISLADOR SE ALLEGÓ DE LAS OPINIONES DE LOS MAS PRESTIGIADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA PARA BUSCAR CUBRIR EN LO MÁS LAS DEFICIENCIAS O NECESIDADES.

PERO AL HACERSE PRÁCTICAMENTE NUEVA LA LEY TODAVÍA SE ESTÁ ADECUANDO Y LOS ABOGADOS COMIENZAN A DARLE FORMA EN LA PRÁCTICA DIARIA PARA CREAR LA COSTUMBRE.

5.1 ANÁLISIS OBJETIVO DE LA SITUACIÓN ACTUAL, CONSIDERANDO LA LEGISLACIÓN Y LA PRÁCTICA DIARIA.

EL LEGISLADOR CREÓ UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO PARA CONOCER DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO *INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL*, QUE SURGE A PARTIR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1993, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE MARCA EL REGLAMENTO A LA LEY QUE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1995¹¹⁹.

DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECÍA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DE 1989 - 1994, SEÑALA QUE LA MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL PAÍS SE PROMOVERÁ, ENTRE OTRAS ACCIONES, MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE ASISTENCIA Y CONSULTORÍA DE ALTA CALIDAD DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, Y DEL FOMENTO A LA

¹¹⁹ Ahora bien, tan solo hace un año que nuestro país firmó el "Patent Cooperation Treaty" (PCT). Que no es mas que una oficina Internacional que facilita al inventor o su causahabiente para lograr la protección de su invento en los países que considere necesario o benéfico con un ahorro de tiempo y dinero.

AGILIDAD Y TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y PROTECCIÓN DE PATENTES, CON LO QUE SE GARANTIZAN ASÍ MISMO, LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INHERENTES A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS;

QUE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 1991, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 7º. QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SERÁ UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, Y QUE TENDRÁ POR OBJETO, ENTRE OTROS, SER UN ÓRGANO DE ASESORÍA, CONSULTA Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, COADYUVAR EN LA PROMOCIÓN DE INVENCIÓNES PUBLICADAS, Y REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN DICHA MATERIA;

QUE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE SECTOR, OPINÓ SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, INICIARA SUS OPERACIONES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE 1993;

QUE DICHA PROPUESTA FUE ANALIZADA Y DICTAMINADA FAVORABLEMENTE POR LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE GASTOS Y FINANCIAMIENTO, EN SU XLII SESIÓN ORDINARIA DE 1992;

SI BIEN ES CIERTO QUE LAS REFORMAS A LA LEY SON DE 1991 Y 1994, TAMBIÉN ES NECESARIO MENCIONAR LA FIRMA DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN SU CONJUNTO ESTOS ORDENAMIENTOS DAN FORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MEDIANTE EL DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE SALINAS SE OTORGÓ AL IMPI ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES:

* EL DIFUNDIR, ASESORAR Y DAR SERVICIOS AL PÚBLICOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL,

* COLABORAR CON LA SECRETARÍA EN LA PROMOCIÓN DE INVENCIÓNES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL, APOYAR SU DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, E IMPULSAR LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA MEDIANTE:

A) LA DIVULGACIÓN DE ACERVOS DOCUMENTALES SOBRE INVENCIÓNES PUBLICADAS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO Y LA ASESORÍA SOBRE SU CONSULTA Y APROVECHAMIENTO;

B) LA ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE DIRECTORIOS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA GENERACIÓN DE INVENCIÓNES Y ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA;

C) LA REALIZACIÓN DE CONCURSOS, CERTÁMENES O EXPOSICIONES Y EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS QUE ESTIMULEN LA ACTIVIDAD INVENTIVA Y LA CREATIVIDAD EN EL DISEÑO Y LA PRESENTACIÓN DE PRODUCTOS;

D) LA ASESORÍA A EMPRESAS O A INTERMEDIARIOS FINANCIEROS PARA EMPRENDER O FINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE PROTOTIPOS Y PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL O COMERCIAL DE DETERMINADAS INVENCIÓNES;

E) LA DIFUSIÓN ENTRE LAS PERSONAS, GRUPOS, ASOCIACIONES O INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN, ENSEÑANZA SUPERIOR O DE ASISTENCIA TÉCNICA, DEL CONOCIMIENTO Y ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, QUE FACILITEN SUS ACTIVIDADES EN LA GENERACIÓN DE INVENCIÓNES Y EN SU DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL SUBSECUENTE, Y

F) LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN, CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA PROMOVER Y FOMENTAR LAS INVENCIÓNES Y CREACIONES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL;

* FORMAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS ACERVOS SOBRE INVENCIÓNES PATENTADAS O REGISTRADAS EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO;

* REALIZAR ESTUDIOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y PARTICIPAR EN LAS REUNIONES O FOROS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON ESTA MATERIA;

* ACTUAR COMO ÓRGANO DE CONSULTA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIA Y LA TECNOLOGÍA;

* ACTUAR COMO ÓRGANO DE CONSULTA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO ASESORAR INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS;

* PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS ESPECIALIZADOS EN LAS DIVERSAS DISCIPLINAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN, ENSEÑANZA Y ESPECIALIZACIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y AUXILIAR, Y

* LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO HASTA LA FECHA DE ELABORACIÓN DE ESTA TESIS SE PUEDE DIVIDIR EN DOS DE ACUERDO A LA DIFERENCIA ESENCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, LAS INVENCIÓNES PRODUCTO DEL PENSAMIENTO HUMANO CREADAS CON EL FIN DE FACILITAR EL DESARROLLO DEL HOMBRE Y LAS CREACIONES QUE EL HOMBRE PRODUCE CON EL PROPÓSITO PRIMORDIAL DE

OBTENER UNA SATISFACCIÓN ECONÓMICA, EN CUANTO A LAS OTRAS FIGURAS QUE TAMBIÉN ESTÁN CONTENIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ALGUNAS DE ELLAS SI SE REGISTRAN, PERO, EN LA LEGISLACIÓN LAS AGRUPA DE ACUERDO A SU NATURALEZA YA SEA CON LAS MARCAS O CON LAS PATENTES, POR LO QUE A ESTE RESPECTO EL LEGISLADOR ES MUY BREVE EN LA LEY.

A CONTINUACIÓN, ME PERMITO HACER UNA EXPOSICIÓN CON RESPECTO AL REGISTRO DE LAS FIGURAS ANTES MENCIONADAS.

5.1.1 TRAMITACIÓN¹²⁰.

5.1.1.1 MARCAS¹²¹

PODEMOS CONSIDERAR A UNA MARCA COMO UN SIGNO, EL CUAL INDIVIDUALIZA ALGO, HOY EN DÍA UN SERVICIO O PRODUCTO DE LOS DE SU MISMA ESPECIE O CLASE. LA LEY¹²² LA DEFINE COMO TODO SIGNO VISIBLE QUE DISTINGA PRODUCTOS O SERVICIOS DE OTROS DE SU MISMA ESPECIE O CLASE (ART. 88 DE LA LEY). CON EL PROPÓSITO DE GOZAR, DISPONER Y DISFRUTAR DE ELLA, LOGRANDO UN BENEFICIO ECONÓMICO EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA SU PROPIETARIO, LICENCIATARIO, FRANQUICIANTE, ETC., ASÍ COMO PARA DEFENDER SU DERECHO FRENTE A UN TERCERO (ART. 92 DE LA LEY).

ES POR ESTO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL TUVO A BIEN CREAR UN INSTITUTO CON EL FIN DE QUE SE ENCARGARA DE OTORGAR EL RECONOCIMIENTO LEGAL A TODAS LAS FIGURAS QUE CONTIENE EL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ENTRE LOS QUE PODEMOS ENCONTRAR A LAS MARCAS (ART. 87 DE LA LEY), CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE ESTO CONTIENE.

LOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS PODRÁN USAR MARCAS EN LOS PRODUCTOS QUE FABRIQUEN O DISTRIBUYAN Y EN LOS SERVICIOS QUE PRESTEN.

¿QUÉ PUEDE CONSTITUIR UNA MARCA?

¹²⁰ Se han insertado diagramas para una mejor comprensión de la tramitación de las patentes, marcas, aviso comercial y nombre comercial ante el IMPI. Ver anexos.

¹²¹ Para una mejor comprensión de lo que es marca remitirse al capítulo I de este trabajo en el punto correspondiente al tema.

¹²² Para la mejor comprensión de este texto deberemos entender como:

Ley: La Ley de la Propiedad Industrial.

Reglamento: Al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial;

Gaceta: La Gaceta de la Propiedad Industrial a la que se refiere el artículo 8o. de la ley;

Secretaría: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

NO TODOS LOS SIGNOS QUE DISTINGAN PRODUCTOS O SERVICIOS PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO UNA MARCA.

LA LEY CONTIENE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR PARA CONSTITUIR UNA MARCA:

¹²³ART. 89 PUEDEN CONSTITUIR UNA MARCA LOS SIGUIENTES SIGNOS:

I.- LAS DENOMINACIONES O FIGURAS VISIBLES, SUFICIENTEMENTE DISTINTIVAS, SUSCEPTIBLES DE IDENTIFICAR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE APLIQUEN O TRATEN DE APLICARSE, FRENTE A LOS DE SU MISMA ESPECIE O CLASE;

II.- LAS FORMAS TRIDIMENSIONALES;

III.- LOS NOMBRES COMERCIALES Y DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES, SIEMPRE QUE NO QUEDEN COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, Y

IV.- EL NOMBRE PROPIO DE UNA PERSONA FÍSICA, SIEMPRE QUE NO SE CONFUNDA CON UNA MARCA REGISTRADA O UN NOMBRE COMERCIAL PUBLICADO”.

DE LA MISMA FORMA HAY ELEMENTOS SOBRE LOS QUE NO SE PUEDE SOLICITAR UN REGISTRO COMO MARCA, QUE TAMBIÉN ENCONTRAMOS EN LA LEY Y QUE SON DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL TEMA TRATADO.

ART. 90 NO SERÁN REGISTRABLES COMO MARCA:

I.- LAS DENOMINACIONES, FIGURAS O FORMAS TRIDIMENSIONALES, ANIMADAS O CAMBIANTES, QUE SE EXPRESAN DE MANERA DINÁMICA, AUN CUANDO SEAN VISIBLES;

II.- LOS NOMBRES TÉCNICOS O DE USO COMÚN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARARSE CON LA MARCA, ASÍ COMO AQUELLAS PALABRAS QUE, EN EL LENGUAJE CORRIENTE O EN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES, SE HAYAN CONVERTIDO EN LA DESIGNACIÓN USUAL O GENÉRICA DE LOS MISMOS;

III.- LAS FORMAS TRIDIMENSIONALES QUE SEAN DEL DOMINIO PÚBLICO O QUE SE HAYAN HECHO DE USO COMÚN Y AQUELLAS QUE CAREZCAN DE ORIGINALIDAD QUE LAS DISTINGA FÁCILMENTE, ASÍ COMO LA FORMA USUAL Y CORRIENTE DE LOS PRODUCTOS O LA IMPUESTA POR SU NATURALEZA O FUNCIÓN INDUSTRIAL;

IV.- LAS DENOMINACIONES, FIGURAS O FORMAS TRIDIMENSIONALES QUE, CONSIDERANDO EL CONJUNTO DE SUS CARACTERÍSTICAS, SEAN DESCRIPTIVAS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE TRATEN DE PROTEGERSE COMO MARCA. QUEDAN INCLUIDAS EN EL SUPUESTO ANTERIOR LAS PALABRAS DESCRIPTIVAS O INDICATIVAS QUE EN EL

¹²³ Ley de la Propiedad Industrial.

COMERCIO SIRVAN PARA DESIGNAR LA ESPECIE, CALIDAD, CANTIDAD, COMPOSICIÓN, DESTINO, VALOR, LUGAR DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O LA ÉPOCA DE PRODUCCIÓN;

V.- LAS LETRAS, LOS DÍGITOS O LOS COLORES AISLADOS, A MENOS QUE ESTÉN COMBINADOS O ACOMPAÑADOS DE ELEMENTOS TALES COMO SIGNOS, DISEÑOS O DENOMINACIONES, QUE LES DEN UN CARÁCTER DISTINTIVO;

VI.- LA TRADUCCIÓN A OTROS IDIOMAS, LA VARIACIÓN ORTOGRÁFICA CAPRICIOSA O LA CONSTRUCCIÓN ARTIFICIAL DE PALABRAS NO REGISTRABLES;

VII.- LAS QUE REPRODUZCAN O IMITEN, SIN AUTORIZACIÓN, ESCUDOS, BANDERAS O EMBLEMAS DE CUALQUIER PAÍS, ESTADO, MUNICIPIO O DIVISIONES POLÍTICAS EQUIVALENTES, ASÍ COMO LAS DENOMINACIONES, SIGLAS, SÍMBOLOS O EMBLEMAS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, GUBERNAMENTALES O NO GUBERNAMENTALES O DE CUALQUIER OTRA ORGANIZACIÓN RECONOCIDA OFICIALMENTE, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN VERBAL DE LOS MISMOS;

VIII.- LAS QUE REPRODUZCAN O IMITEN SIGNOS O SELLOS OFICIALES DE CONTROL Y GARANTÍA ADOPTADOS POR UN ESTADO, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O MONEDAS, BILLETES DE BANCO, MONEDAS CONMEMORATIVAS O CUALQUIER MEDIO OFICIAL DE PAGO NACIONAL O EXTRANJERO;

IX.- LAS QUE REPRODUZCAN O IMITEN LOS NOMBRES O LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE CONDECORACIONES, MEDALLAS U OTROS PREMIOS OBTENIDOS EN EXPOSICIONES, FERIAS, CONGRESOS, EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS, RECONOCIDOS OFICIALMENTE;

X.- LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS, PROPIAS O COMUNES, Y LOS MAPAS, ASÍ COMO LOS GENTILICIOS, NOMBRES Y ADJETIVOS, CUANDO INDIQUEN LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS Y PUEDAN ORIGINAR CONFUSIÓN O ERROR EN CUANTO A SU PROCEDENCIA;

XI.- LAS DENOMINACIONES DE POBLACIONES O LUGARES QUE SE CARACTERICEN POR LA FABRICACIÓN DE CIERTOS PRODUCTOS, PARA AMPARAR ÉSTOS, EXCEPTO LOS NOMBRES DE LUGARES DE PROPIEDAD PARTICULAR, CUANDO SEAN ESPECIALES O INCONFUNDIBLES Y SE TENGA EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO;

XII.- LOS NOMBRES, SEUDÓNIMOS, FIRMAS Y RETRATOS DE PERSONAS, SIN CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS O, SI HAN FALLECIDO, EN SU ORDEN, DEL CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA DIRECTA Y POR ADOPCIÓN, Y COLATERALES, AMBOS HASTA EL CUARTO GRADO;

XIII.- LOS TÍTULOS DE OBRAS INTELECTUALES O ARTISTAS, ASÍ COMO LOS TÍTULOS DE PUBLICACIONES Y DIFUSIONES PERIÓDICAS, LOS PERSONAJES FICTICIOS O SIMBÓLICOS, LOS PERSONAJES HUMANOS DE CARACTERIZACIÓN, LOS NOMBRES ARTÍSTICOS Y LAS

DENOMINACIONES DE GRUPOS ARTÍSTICOS; A MENOS QUE EL TITULAR DEL DERECHO CORRESPONDIENTE LO AUTORICE EXPRESAMENTE;

XIV.- LAS DENOMINACIONES, FIGURAS O FORMAS TRIDIMENSIONALES, SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR AL PÚBLICO O INDUCIR A ERROR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LAS QUE CONSTITUYAN FALSAS INDICACIONES SOBRE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDA AMPARAR;

XV.- LAS DENOMINACIONES, FIGURAS O FORMAS TRIDIMENSIONALES, IGUALES O SEMEJANTES A UNA MARCA QUE EL INSTITUTO ESTIME NOTORIAMENTE CONOCIDA EN MÉXICO, PARA SER APLICADAS A CUALQUIER PRODUCTO O SERVICIOS.

SE ENTENDERÁ QUE UNA MARCA ES NOTORIAMENTE CONOCIDA EN MÉXICO, CUANDO UN SECTOR DETERMINADO DEL PÚBLICO O DE LOS CÍRCULOS COMERCIALES DEL PAÍS, CONOCE LA MARCA COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DESARROLLADAS EN MÉXICO O EN EL EXTRANJERO POR UNA PERSONA QUE EMPLEA ESA MARCA EN RELACIÓN CON SUS PRODUCTOS O SERVICIOS, ASÍ COMO EL CONOCIMIENTO QUE SE TENGA DE LA MARCA EN EL TERRITORIO, COMO CONSECUENCIA DE LA PROMOCIÓN O PUBLICIDAD DE LA MISMA.

A EFECTO DE DEMOSTRAR LA NOTORIEDAD DE LA MARCA, PODRÁN EMPLEARSE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR ESTA LEY.

ESTE IMPEDIMENTO PROCEDERÁ EN CUALQUIER CASO EN QUE EL USO DE LA MARCA POR QUIEN SOLICITA SU REGISTRO, PUDIESE CREAR CONFUSIÓN O UN RIESGO DE ASOCIACIÓN CON EL TITULAR DE LA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA, O CONSTITUYA UN APROVECHAMIENTO QUE CAUSE EL DESPRESTIGIO DE LA MARCA. DICHO IMPEDIMENTO NO SERÁ APLICABLE CUANDO EL SOLICITANTE DEL REGISTRO SEA TITULAR DE LA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA;

XVI.- UNA MARCA QUE SEA IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA EN TRÁMITE DE REGISTRO PRESENTADA CON ANTERIORIDAD O A UNA REGISTRADA Y VIGENTE, APLICADA A LOS MISMOS O SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS. SIN EMBARGO, SI PODRÁ REGISTRARSE UNA MARCA QUE SEA IDÉNTICA A OTRA YA REGISTRADA, SI LA SOLICITUD ES PLANTEADA POR EL MISMO TITULAR, PARA APLICARLA A PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES, Y

XVII.- UNA MARCA QUE SEA IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN, A UN NOMBRE COMERCIAL APLICABLE A UNA EMPRESA O A UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, CUYO GIRO PREPONDERANTE SEA LA ELABORACIÓN O VENTA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE PRETENDAN AMPARAR CON LA MARCA, Y SIEMPRE QUE EL NOMBRE COMERCIAL HAYA SIDO USADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA O LA DE USO DECLARADO DE LA MISMA. LO ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE, CUANDO LA SOLICITUD DE MARCA LA PRESENTE EL TITULAR DEL NOMBRE

COMERCIAL, SI NO EXISTE OTRO NOMBRE COMERCIAL IDÉNTICO QUE HAYA SIDO PUBLICADO.

PARA INICIAR EL TRÁMITE SE DEBE PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA QUE DEBERÁ CONTENER TODOS LOS DATOS NECESARIOS DE ACUERDO A LA FORMA YA IMPRESA ACOMPAÑADA DE :

- * COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE;
- * 7 ETIQUETAS EN BLANCO Y NEGRO CON LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS (NO MAYORES DE 10 X 10 CM.; NI MENORES DE 4 X 4 CM.). (EXCEPTO NOMINATIVAS).
- * 7 ETIQUETAS A COLOR CON LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS (NO MAYORES DE 10 X 10 CM.; NI MENORES DE 4 X 4 CM.). (EXCEPTO NOMINATIVAS).
- * 7 IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS O EL DIBUJO CON LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS DE LA MARCA TRIDIMENSIONAL EN LOS TRES PLANOS.
- * DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO (EN SU CASO).
- * COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PODERES DEL IMPI.

EL INSTITUTO SE CONCRETARÁ A RECIBIR LA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y ASÍ LO ESPECIFICARÁ EN LA COPIA SELLADA QUE OTORGARÁ AL REPRESENTANTE O CAUSAHABIENTE COMO ACUSE DE RECIBO. (ARTÍCULOS 93, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 Y 121 DE LA LEY Y 5, 7, 53, 56, 57, 59 Y 60 DEL REGLAMENTO).

PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE LA SOLICITUD CARECIERA DE ALGÚN REQUISITO, EN ESTE CASO LA AUTORIDAD GIRARÁ UN OFICIO AL SOLICITANTE PARA QUE EN UN PERIODO DE DOS MESES PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE SOLICITAREN PARA PROSEGUIR CON EL EXAMEN DE FORMA.

EN ALGUNOS CASOS SON NECESARIOS DOCUMENTOS QUE NO ESTÁN A LA DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL SOLICITANTE POR LO QUE LE ES IMPOSIBLE PRESENTARLOS DENTRO DEL PLAZO ANTES MENCIONADO. POR LO QUE EL SOLICITANTE TIENE LA POSIBILIDAD DE DISPONER DE UN PLAZO IGUAL ADICIONAL SIN NECESIDAD DE SOLICITARLO. DE LO CONTRARIO LA SOLICITUD QUEDARÁ ABANDONADA, QUEDANDO ASÍ COMO TRÁMITE SIN CONCLUIR. (ARTÍCULOS 122, 122 BIS Y 123 DE LA LEY).

EL INSTITUTO PROCEDERÁ A VERIFICAR QUE EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTREN TODAS LAS CONSTANCIAS NECESARIAS DE ACUERDO A LO QUE ESPECIFICA LA LEY Y EL REGLAMENTO Y SI EXISTE MARCA SIMILAR O IDÉNTICA (ANTERIORIDAD). EL RESULTADO DE DICHO EXAMEN SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, QUE AL SER NEGATIVO

(EN CUANTO A LA ANTERIORIDAD), SE PROSEGUIRÁ CON EL EXAMEN DE FONDO PARA OTORGAR EL REGISTRO DE LA MARCA; SI EL RESULTADO DEL EXAMEN ES POSITIVO Y EXISTE ANTERIORIDAD A LA MARCA EL INSTITUTO NO PODRÁ OTORGAR EL REGISTRO, LO QUE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE PARA QUE EN UN PLAZO DE DOS MESES CONTESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, TENIENDO LA POSIBILIDAD DE UN SEGUNDO PLAZO IGUAL. EN EL CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO CONTESTE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO SE TENDRÁ POR ABANDONADA LA SOLICITUD.

SI EL IMPEDIMENTO SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE UNO O VARIOS REGISTROS DE MARCAS IDÉNTICAS O SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN SOBRE LAS CUALES EXISTA O SE PRESENTE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, CADUCIDAD O CANCELACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, EL INSTITUTO SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD HASTA QUE SE RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. (ARTÍCULOS 122, 122 BIS, 123, 124, 125, 151, 152, 153, 154 Y 155 DE LA LEY).

CONCLUIDO EL EXAMEN DE FORMA SE PROCEDERÁ A HACER EL EXAMEN DE FONDO A FIN DE VERIFICAR SI LA MARCA ES REGISTRABLE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY. EN EL CASO DE QUE EL INSTITUTO CONSIDERE QUE ES NECESARIO ALGÚN DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE PARA PODER LLEVAR A CABO EL EXAMEN DE FONDO, LO HARÁ SABER AL SOLICITANTE, QUIEN TENDRÁ UN PLAZO DE DOS MESES CON SU RESPECTIVA PRORROGA PARA PRESENTARLO, A LO QUE, EL INSTITUTO PROCEDERÁ A DAR CONTINUIDAD CON EL EXAMEN.

CONCLUIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS, EL INSTITUTO EXPEDIRÁ EL TÍTULO CORRESPONDIENTE. (ARTÍCULOS 119, 121, 122 Y 125 DE LA LEY).

EL INSTITUTO EXPEDIRÁ UN TÍTULO POR CADA MARCA, COMO CONSTANCIA DE SU REGISTRO. ÉSTE SE COMPODRÁ, DEL TÍTULO, UN EJEMPLAR DE LA MARCA Y EN EL MISMO SE HARÁ CONSTAR: (ARTÍCULO 125 Y 126 DE LA LEY).

- I.- NÚMERO DE REGISTRO DE LA MARCA;**
- II.- SIGNO DISTINTIVO DE LA MARCA, MENCIONANDO SI ES NOMINATIVA, INNOMINADA, TRIDIMENSIONAL O MIXTA;**
- III.- PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE APLICARÁ LA MARCA;**
- IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR;**
- V.- UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, EN SU CASO;**
- VI.- FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD; DE PRIORIDAD RECONOCIDA Y DE PRIMER USO, EN SU CASO; Y DE EXPEDICIÓN, Y**
- VII.- SU VIGENCIA.**

PARA DAR POR CONCLUIDO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO CONCEDE EL REGISTRO AL PROPIETARIO, QUE SE COMPROMETE A CEÑIR SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN CUANTO LA MARCA QUE YA REGISTRO DE ACUERDO A LO QUE MARCA LA LEY, HACIENDO UN

CORRECTO USO DE ELLA, EVITANDO CAER O COMETER UNA INFRACCIÓN O UN DELITO. LA RESOLUCIÓN DEBERÁ SER PUBLICADA EN LA GACETA. (ARTÍCULO 127, 128, 129, 130 Y 131 DE LA LEY).

EL REGISTRO ESTARÁ VIGENTE POR DIEZ AÑOS. EL PROPIETARIO PODRÁ SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA MARCA POR OTRO PERIODO IGUAL MEDIANTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. (ARTÍCULO 95, 133, 134 Y 135 DE LA LEY.)

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY: "LOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS PODRÁN HACER USO DE MARCAS EN LA INDUSTRIA, EN EL COMERCIO O EN LOS SERVICIOS QUE PRESTEN. SIN EMBARGO, EL DERECHO A SU USO EXCLUSIVO SE OBTIENE MEDIANTE SU REGISTRO EN EL INSTITUTO". AHORA BIEN, LOS ARTÍCULOS 104 Y 112 DE LA LEY DISPONEN QUE LOS AVISOS COMERCIALES Y LOS NOMBRES COMERCIALES SE REGISTRAN, EN LO QUE HAYA DISPOSICIÓN ESPECIAL, POR LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY PARA LAS MARCAS.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS TRES CONCEPTOS A LOS QUE HICE REFERENCIA ANTERIORMENTE TIENEN UNA NATURALEZA ECONÓMICA 100% Y QUE DE ENTRE ELLOS SOBRESALE LA MARCA EN IMPORTANCIA NO QUIERE DECIR QUE EL AVISO COMERCIAL Y EL NOMBRE COMERCIAL NO FIGUREN EN LA LEY POR LO QUE EN SEGUIDA ME REFERIRÉ AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO PARA EL PRIMERO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA PUBLICACIÓN DE LOS SEGUNDOS.

5.1.1.2 AVISOS COMERCIALES

UNA SIMPLE ORACIÓN QUE TENGA POR OBJETO ANUNCIAR UN PRODUCTO, LOCAL COMERCIAL O SERVICIO LA PODEMOS CONSIDERAR COMO UN AVISO COMERCIAL. LA LEY DEFINE A ÉSTE EN SU ARTÍCULO 100 COMO "... LAS FRASES U ORACIONES QUE TENGAN POR OBJETO ANUNCIAR AL PÚBLICO ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, PRODUCTOS O SERVICIOS, PARA DISTINGUIRLOS DE LOS DE SU ESPECIE".

EL AVISO COMERCIAL ES MATERIA DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO, POR LO QUE CON ESTE FIN SE DEBE DE PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO UNA SOLICITUD QUE AL IGUAL QUE LA DE REGISTRO DE MARCA DEBERÁ CONTENER TODOS LOS DATOS NECESARIOS, ASÍ COMO LA ESPECIFICACIÓN DE SI EL AVISO¹²⁴ TIENE POR OBJETO ANUNCIAR PRODUCTOS O SERVICIOS, ÉSTOS DEBERÁN ESPECIFICARSE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO. LA QUE SE ARCHIVARÁ DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO A LA LEY. (ARTÍCULOS 99, 100, 101, 102 Y 103 DE LA LEY).

PRESENTANDO LA SOLICITUD DE REGISTRO CON LAS ESPECIFICACIONES NECESARIAS PARA CLASIFICAR FÁCILMENTE EL AVISO, EL INSTITUTO REGISTRARÁ EL

¹²⁴ En esta parte del texto deberá entenderse Aviso como Aviso Comercial de acuerdo a lo que señala la Ley en su artículo 100.

AVISO. EL REGISTRO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y PODRÁ RENOVARSE POR PERIODOS DE LA MISMA DURACIÓN.

LOS AVISOS SE REGISTRAN, EN LO QUE NO HAYA DISPOSICIÓN ESPECIAL, POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LAS MARCAS. (ARTÍCULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY).

5.1.1.3 NOMBRES COMERCIALES

LA PALABRA O PALABRAS QUE SE UTILICEN CON EL FIN DE IDENTIFICAR UN LOCAL COMERCIAL O A UN PRESTADOR DE SERVICIOS, SE CONOCE COMO NOMBRE COMERCIAL. LA LEY ESPECIFICA QUE "EL NOMBRE COMERCIAL DE UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS Y EL DERECHO A SU USO EXCLUSIVO ESTARÁN PROTEGIDOS SIN NECESIDAD DE REGISTRO . . ." ARTÍCULO 105 DE LA LEY.

LA PROTECCIÓN SOBRE EL NOMBRE ¹²⁵ ABARCARÁ LA ZONA GEOGRÁFICA DE LA CLIENTELA EFECTIVA DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO AL QUE SE APLIQUE EL NOMBRE Y SE EXTENDERÁ A TODA LA REPÚBLICA SI EXISTE DIFUSIÓN MASIVA CONSTANTE A NIVEL NACIONAL DEL MISMO. POR MEDIO DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE SE EFECTUARÁ ANTE EL INSTITUTO EL TRÁMITE PARA LA PUBLICACIÓN DEL MISMO. (ARTÍCULOS 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 112 DE LA LEY).

5.1.1.4 PATENTES

EL HOMBRE EN LA HISTORIA HA IDO INVENTANDO UN SIN FIN DE COSAS PARA FACILITAR SU DESARROLLO EN EL PLANETA TIERRA, CONFORME LA HISTORIA DEL HOMBRE TRANSCURRE LAS INVENCIÓNES SIGUEN SURGIENDO, TANTO QUE LA LEY SE VIO EN LA NECESIDAD DE REGULARLAS Y DE PROTEGERLAS. ACTUALMENTE SE REGISTRAN MEDIANTE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY PARA PODER YA SEA EL PROPIETARIO O SU CAUSAHABIENTE TENER LOS DERECHOS SOBRE UNA INVENCIÓN.

ASÍ PUES PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE UNA PATENTE SE DEBE PRESENTAR UNA SOLICITUD POR CADA PATENTE QUE SE VA A SOLICITAR, CON LOS REQUISITOS ESENCIALES COMO SON:

- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL INVENTOR Y DEL SOLICITANTE,**
- **LA NACIONALIDAD DE ESTE ÚLTIMO,**
- **LA DENOMINACIÓN DE LA INVENCIÓN,**

¹²⁵ **Entiéndase en esta parte del texto que al mencionar la palabra Nombre se hace referencia al Nombre Comercial.**

LA INDICACIÓN DE SI YA FUE DIVULGADA PREVIAMENTE LA INVENCION¹²⁶, YA SEA:

-- QUE HAYA SIDO EXHIBIDA O LOS DATOS RELATIVOS EN SU CASO DE LA PRIMERA VEZ.

-- QUE SE HAYA PUESTO EN PRÁCTICA.

- EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, (INCLUIDAS LAS DE LOS EXÁMENES DE FONDO Y DE FORMA).

- EL INSTITUTO PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE PARA QUE EXHIBA UN EJEMPLAR O MODELO DE LA INVENCION, EN TAMAÑO NATURAL O A ESCALA REDUCIDA,

- LA INDICACIÓN DE SI YA FUE DIVULGADA PREVIAMENTE LA INVENCION¹²⁷, YA SEA:

-- QUE HAYA SIDO EXHIBIDA O LOS DATOS RELATIVOS EN SU CASO DE LA PRIMERA VEZ.

-- QUE SE HAYA PUESTO EN PRÁCTICA.

- EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, (INCLUIDAS LAS DE LOS EXÁMENES DE FONDO Y DE FORMA).

- EL INSTITUTO PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE PARA QUE EXHIBA UN EJEMPLAR O MODELO DE LA INVENCION, EN TAMAÑO NATURAL O A ESCALA REDUCIDA,

- LA DESCRIPCIÓN.

- LAS REIVINDICACIONES¹²⁸.

- EL RESUMEN.

- EN EL CASO DE SER NECESARIO, EL DEPÓSITO DE MATERIAL BIOLÓGICO EN LAS INSTITUCIONES RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO PARA TAL FIN.

- LA ESPECIFICACIÓN DE SI RECLAMA LA PRIORIDAD Y TODOS LOS REQUISITOS PARA ESTO. (ARTICULOS 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY Y 24, 25, 26, 27, 28,29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36,37 Y 38 DEL REGLAMENTO).

¹²⁶ La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación por la puesta en práctica de la invención o por que la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente, deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezcan el reglamento de la ley. Patentes y Modelos de Utilidad. Guía del usuario. IMPI Sep. 1995. pág. 8.

¹²⁷ La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación por la puesta en práctica de la invención o por que la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente, deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezcan el reglamento de la ley. Patentes y Modelos de Utilidad. Guía del usuario. IMPI Sep. 1995. pág. 8.

¹²⁸ Reivindicación es la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o registro y se otorga en su caso en el último correspondiente. Patentes y Modelos de Utilidad. Guía del usuario. IMPI Sep. 1995. pág.7.

EN EL CASO DE QUE EL INSTITUTO CONSIDERE QUE LA SOLICITUD ADOLECE DE ALGUNA CARENCIA PRIMORDIAL O QUE LA SOLICITUD ABARCA VARIAS PATENTES QUE SE DEBEN DE DIVIDIR, ORDENAR Y SOLICITAR POR SEPARADO LO COMUNICARÁ AL SOLICITANTE QUE TENDRÁ DOS MESES Y SU RESPECTIVA PRORROGA PARA HACERLO Y ASÍ, PODER DAR CONTINUIDAD A LA SOLICITUD.(ARTÍCULOS 46, 47, 48, Y 49 DE LA LEY Y 41 DEL REGLAMENTO).

PRESENTADA LA SOLICITUD EL INSTITUTO REALIZARÁ UN EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN Y PODRÁ REQUERIR QUE SE PRECISE O ACLARE EN LO QUE CONSIDERE NECESARIO, DE NO SER ASÍ SE TENDRÁ POR ABANDONADA LA SOLICITUD.

LA PUBLICACIÓN DE UNA PATENTE EN TRÁMITE SERÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 18 MESES, AUNQUE, EL SOLICITANTE PODRÁ PEDIR LA PUBLICACIÓN ANTES DEL VENCIMIENTO DE ESTE PERIODO. LA PUBLICACIÓN ANTICIPADA Y PAGADAS LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES, EL INSTITUTO PROCEDERÁ A HACER EL EXAMEN DE FONDO PARA VERIFICAR QUE SE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS, EN CASO DE SER NECESARIO EL INSTITUTO PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO ALGUNA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL O EXPLICACIÓN EN RELACIÓN CON LA PATENTE, A LO QUE EL SOLICITANTE TENDRÁ DOS MESES CON SU RESPECTIVA PRÓRROGA PARA CUMPLIR CON ESTO DE LO CONTRARIO SE CONSIDERARA SU SOLICITUD ABANDONADA.(ARTÍCULOS 53, 54, 55 Y 55 BIS, DE LA LEY Y 41, 42, 43, 45 Y 46 DEL REGLAMENTO).

CUANDO NO PROCEDA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE EL INSTITUTO LO COMUNICARÁ POR ESCRITO AL SOLICITANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

EN CASO DE QUE SE OTORQUE SE COMUNICARÁ POR ESCRITO AL SOLICITANTE CON EL FIN DE QUE CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS PARA QUE LA PATENTE SE PUBLIQUE. (ARTÍCULOS 56, 57, Y 58 DE LA LEY Y 47Y 48 DEL REGLAMENTO).

EL INSTITUTO EXPEDIRÁ UN TÍTULO PARA CADA PATENTE COMO CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO OFICIAL AL TITULAR. EL TITULO COMPRENDERÁ UN EJEMPLAR DE LA DESCRIPCIÓN, REIVINDICACIONES Y DIBUJOS, SI LOS HUBIERE Y LA CLASIFICACIÓN DE LA PATENTE:

I.- NÚMERO Y CLASIFICACIÓN DE LA PATENTE;

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES SE EXPIDE;

III.- NOMBRE DEL INVENTOR O INVENTORES;

IV.- FECHAS DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y DE PRIORIDAD RECONOCIDA EN SU CASO, Y DE EXPEDICIÓN;

V.- DENOMINACIÓN DE LA INVENCION, Y

VI.- SU VIGENCIA.

OTORGADA LA PATENTE SE PROCEDERÁ A LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN LA GACETA DEL INSTITUTO. (ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY Y 47 DEL REGLAMENTO).

5.1.1.4.1 P.C.T. (PATENT COOPERATION TEATRY).

ES UN TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. FRECUENTEMENTE, SE CONSIDERA QUE MARCA UNO DE LOS PROGRESOS MÁS NOTABLES REALIZADOS EN MATERIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ESTA MATERIA DESDE LA ADOPCIÓN DEL PROPIO CONVENIO DE PARÍS. DE HECHO SE TRATA DE UN TRATADO DESTINADO A RACIONALIZAR Y PONER BAJO LA COOPERACIÓN LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PATENTE, LA BÚSQUEDA Y EL EXAMEN, ASÍ COMO LA DIVULGACIÓN DE LAS INFORMACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA CONTENIDA EN TODAS LAS SOLICITUDES. EL TRATADO NO DISPONE DE LA CONCESIÓN DE OTORGAR "PATENTES INTERNACIONALES"; LA TAREA Y LA RESPONSABILIDAD DE OTORGAR LAS PATENTES COMPETE DE MANERA EXCLUSIVA A LAS OFICINAS DE PATENTES DE LOS PAÍSES DONDE SE SOLICITA LA PROTECCIÓN O DE LAS OFICINAS QUE ACTÚAN EN NOMBRE DE ESOS PAÍSES. EL PCT NO ENTRA EN VIGOR CON EL CONVENIO DE PARÍS , SINO QUE LO COMPLETA. ESTE, ES UN ACUERDO ESPECIAL CONCENTRADO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE PARÍS Y SOLO ESTÁ ABIERTO A LOS ESTADOS QUE YA SON PARTE DEL CONVENIO.

EL PRINCIPAL PROPÓSITO DE EL PCT ES EL DE SIMPLIFICAR, HACER MÁS EFICAZ Y MÁS ECONÓMICO - DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE PATENTES Y DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE ADMINISTRARLO - EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN DE UNA PATENTE DE INVENCION CUANDO SE QUIERE OBTENER ÉSTA.

ANTES DE LA INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA DEL PCT, EL ÚNICO MEDIO DE OBTENER PROTECCIÓN PARA LA MISMA INVENCION EN VARIOS PAÍSES CONSISTÍA PRÁCTICAMENTE EN PRESENTAR SOLICITUDES SEPARADAS EN CADA UNO DE ESTOS; AL NO GUARDAR NINGUNA RELACION ESAS SOLICITUDES ENTRE SÍ, IMPLICABAN UNA REPETICIÓN DE LAS OPERACIONES DE PRESENTACIÓN Y EXAMEN DE CADA PAÍS. PARA LOGRAR EL OBJETIVO MENCIONADO, EL PCT:

- * ESTABLECE UN SISTEMA INTERNACIONAL ANTE UNA SOLA OFICINA DE PATENTES (LA OFICINA RECEPTORA) DE PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD ÚNICA (LA SOLICITUD INTERNACIONAL), REDACTADA EN UN SOLO IDIOMA, DESPLEGANDO SUS EFECTOS EN CADA UNO DE LOS PAÍSES PARTE DEL TRATADO QUE EL SOLICITANTE MENCIONE (DESIGNE) EN SU SOLICITUD;

- * DISPONE EL EXAMEN DE FORMA DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL POR UNA SOLA OFICINA DE PATENTES, LA OFICINA RECEPTORA;

* SOMETE CADA SOLICITUD INTERNACIONAL A UNA BÚSQUDA INTERNACIONAL QUE CONDUCE AL ESTABLECIMIENTO DE UN INFORME QUE CITA LOS ELEMENTOS PERTINENTES DE LA TÉCNICA, LOS QUE TAL VEZ HABRÁ QUE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI LA INVENCION ES PATENTABLE; ESTE INFORME SE ENTREGA EN PRIMER LUGAR AL SOLICITANTE Y POSTERIORMENTE A LAS DEMÁS PARTES INTERESADAS;

* DISPONE LA PUBLICACIÓN INTERNACIONAL CENTRALIZADA DE LAS SOLICITUDES INTERNACIONALES Y DE LOS INFORMES DE BÚSQUDA INTERNACIONAL ASÍ COMO SU COMUNICACIÓN A LAS OFICINAS DESIGNADAS; Y

* PREVEÉ LA POSIBILIDAD DE PROCEDER A UN EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL DE LA SOLICITUD, QUE DA UN INFORME A LAS OFICINAS QUE HABRÁN DE DETERMINAR SI CONVIENE O NO CONCEDER UNA PATENTE, ASÍ COMO AL SOLICITANTE, EMITIENDO UNA OPINIÓN SOBRE LA CUESTIÓN DE SI LA INVENCION CUYA PROTECCIÓN SE REIVINDICA RESPONDE A CIERTOS CRITERIOS INTERNACIONALES DE PATENTABILIDAD O NO.

EN ESENCIA, EL PCT ES UN SISTEMA MUNDIAL PARA LA PRESENTACIÓN MÚLTIPLE SIMPLIFICADA DE SOLICITUDES DE PATENTE.¹²⁹

5.1.1.5 MODELOS DE UTILIDAD.

SERÁN REGISTRABLES LOS MODELOS DE UTILIDAD QUE SE CONSIDEREN NUEVOS Y SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN INDUSTRIAL.

DE ACUERDO A LA LEY SE CONSIDERA UN MODELO DE UTILIDAD LOS OBJETOS, UTENSILIOS, APARATOS O HERRAMIENTAS QUE, COMO RESULTADO DE UNA MODIFICACIÓN EN SU DISPOSICIÓN, CONFIGURACIÓN, ESTRUCTURA O FORMA, PRESENTEN UNA FUNCIÓN DIFERENTE RESPECTO DE LAS PARTES QUE LO INTEGRAN O VENTAJAS EN CUANTO A SU UTILIDAD.

EL REGISTRO DE LOS MISMOS TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 10 AÑOS IMPRRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y ESTARÁ SUJETO AL PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE.

PARA LA TRAMITACIÓN DEL REGISTRO DE UN MODELO DE UTILIDAD SE APLICARÁN, LAS REGLAS A SEGUIR EN RELACIÓN A LAS PATENTES. (ARTÍCULOS 27, 28, 29, Y 30 DE LA LEY).

5.1.1.6 DISEÑOS INDUSTRIALES.

LOS DISEÑOS INDUSTRIALES COMPRENDEN A:

¹²⁹ El Tratado de Cooperación en materia de patentes. IMPI Marzo, 1996. pág. 15.

I.- LOS DIBUJOS INDUSTRIALES , QUE SON TODA COMBINACIÓN DE FIGURAS, LÍNEAS O COLORES QUE SE INCORPOREN A UN PRODUCTO INDUSTRIAL CON FINES DE ORNAMENTACIÓN Y QUE LE DEN UN ASPECTO PECULIAR Y PROPIO, Y

II.- LOS MODELOS INDUSTRIALES, CONSTITUIDOS POR TODA FORMA TRIDIMENSIONAL QUE SIRVA DE TIPO O PATRÓN PARA LA FABRICACIÓN DE UN PRODUCTO INDUSTRIAL, QUE LE DE APARIENCIA ESPECIAL EN CUANTO NO IMPLIQUE EFECTOS TÉCNICOS.

SE SOLICITARÁ EL REGISTRO POR MEDIO DE UNA FORMA ESCRITA ACOMPAÑADA DE UNA REPRODUCCIÓN GRÁFICA O FOTOGRÁFICA DEL DISEÑO, Y LA INDICACIÓN DEL GÉNERO DEL PRODUCTO PARA EL CUAL SE UTILIZARÁ EL DISEÑO Y UNA DESCRIPCIÓN BREVE DEL DISEÑO.

EL REGISTRO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 15 AÑOS, CON RELACIÓN A LA TRAMITACIÓN SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA LAS PATENTES. (ARTÍCULOS 31, 32, 33, 34, 35, 36 Y 37 DE LA LEY).

OBSERVACIONES PROCEDIMENTALES

- * LA SOLICITUD DE PATENTE EN TRÁMITE Y SUS ANEXOS SERÁN CONFIDENCIALES HASTA EL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN.
- * EL INSTITUTO RECONOCERÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE PATENTE, LA FECHA Y HORA EN LA QUE LA SOLICITUD SEA PRESENTADA, SIEMPRE QUE LA MISMA CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO.

5.1.2 DEFENSA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER CUALQUIERA DE LOS DERECHOS QUE CONTIENE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL LA LEY ESPECIFICA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, ÉSTE LO DIVIDIREMOS EN DOS DE MANERA SIMILAR AL APARTADO ANTERIOR POR QUE EN LA PRACTICA PODEMOS HABLAR SOLO DE DOS DIVISIONES IMPORTANTES DENTRO DE ESTOS INSTRUMENTOS AUNQUE EXISTAN MAS DE ELLOS POR LAS RAZONES QUE YA QUEDARON ESPECIFICADA LÍNEAS ATRÁS, ASÍ QUE PRIMERO TRATAREMOS EL DERECHO DEL PROPIETARIO SOBRE SU MARCA, QUE LE SIRVE PARA PROTEGERSE CONTRA TERCEROS QUE LE CAUSEN DETRIMENTO EN SU PATRIMONIO PARA LO QUE LA LEY MARCA LOS INCIDENTES QUE SE PUEDEN LLEVAR A CABO POR PARTE DE EL PROPIETARIO DEL REGISTRO, CON ESTE FIN. DE ESTA FORMA, PODEMOS ENCONTRAR EL PORQUE PUEDE CADUCAR, SER NULO Y EN SU CASO PROCEDER LA CANCELACIÓN DE UNA MARCA.

ES NULO EL REGISTRO DE UNA MARCA DE ACUERDO A LO QUE ESPECIFICA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY, QUE A LA LETRA DICE:

“A RT. 151.- EL REGISTRO DE UNA MARCA SERÁ NULO CUANDO:

I.- SE HAYA OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LA QUE HUBIESE ESTADO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO ES LA CADUCIDAD Y LA CANCELACIÓN;

II.- LA MARCA SEA IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN, A OTRA QUE HAYA SIDO USADA EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA MARCA REGISTRADA Y SE APLIQUE A LOS MISMOS O SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS, SIEMPRE QUE, QUIEN HAGA VALER EL MEJOR DERECHO POR USO ANTERIOR, COMPROBE HABER USADO UNA MARCA ININTERRUMPIDAMENTE EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, ANTES DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN O, EN SU CASO, DE LA FECHA DE PRIMER USO DECLARADO POR EL QUE LA REGISTRÓ;

III.- EL REGISTRO SE HUBIERA OTORGADO CON BASE EN DATOS FALSOS CONTENIDOS EN SU SOLICITUD;

IV.- SE HAYA OTORGADO POR ERROR, INADVERTENCIA, O DIFERENCIA DE APRECIACIÓN, EXISTIENDO EN VIGOR OTRO QUE SE CONSIDERE INVADIDO, POR TRATARSE DE UNA MARCA QUE SEA IGUAL O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN Y QUE SE APLIQUE A SERVICIOS O PRODUCTOS IGUALES O SIMILARES; Y

V.- EL AGENTE, EL REPRESENTANTE, EL USUARIO O EL DISTRIBUIDOR DEL TITULAR DE UNA MARCA REGISTRADA EN EL EXTRANJERO, SOLICITE Y OBTenga EL REGISTRO A SU NOMBRE DE ÉSTA U OTRA SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LA MARCA EXTRANJERA. EN ESTE CASO EL REGISTRO SE REPUTARÁ COMO OBTENIDO DE MALA FE.

AHORA BIEN, EL REGISTRO CADUCARÁ:

I.- CUANDO NO SE RENEUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, Y

II.- CUANDO LA MARCA HAYA DEJADO DE USARSE DURANTE LOS TRES AÑOS CONSECUTIVOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD SALVO QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA A JUICIO EN ESTE CASO DEL INSTITUTO.

POR LO QUE PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CUANDO:

SU TITULAR HAYA PROVOCADO O TOLERADO QUE SU REGISTRO SE TRANSFORME EN UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA QUE CORRESPONDA A UNO O VARIOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS CUALES SE REGISTRÓ, DE TAL MODO QUE, LA MARCA HAYA PERDIDO SU CARÁCTER DISTINTIVO DEL PRODUCTO O SERVICIO A QUE SE APLIQUE.

EN CUALQUIER MOMENTO EL TITULAR DE UNA MARCA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO LA CANCELACIÓN DE LA MISMA.

ESTAS TRES SON LAS CAUSAS POR LAS QUE UNA MARCA SE PUEDE VER AFECTADA DESPUÉS DE OBTENIDO EL REGISTRO.(ARTÍCULOS 151, 152, 153, 154 Y 155 DE LA LEY).

PARA SUSTANCIAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, CADUCIDAD, CANCELACIÓN, INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDO A LA LEY SE LLEVARÁ A CABO EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, SIENDO APLICABLE EN LO QUE NO SE OPGONGA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL PROCEDIMIENTO SE PODRÁ INICIAR DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE DE LA PERSONA QUE TENGA UN INTERÉS JURÍDICO Y FUNDE LEGALMENTE SU PETICIÓN.

SE DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA POR ESCRITO CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY CON ESTE PROPÓSITO (EL ESCRITO A PRESENTAR ES MUY PARECIDO A UN ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CIVIL, MERCANTIL, ETC.) ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES O EN COPIAS CERTIFICADAS, BASE DE LA ACCIÓN EN LA CITADA TRAMITACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES (LAS QUE PODRÁN OFRECER EN TODAS SUS MODALIDADES, EXCEPTO LA PRUEBA TESTIMONIAL), AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO CUMPLIERE CON TODOS LOS REQUISITOS PARA CON LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA, EL INSTITUTO LE REQUERIRÁ UNA SOLA VEZ PARA QUE SUBSANE SU OMISIÓN O ACLARE EN CASO DE SER NECESARIO, DÁNDOLE A ÉSTE UN PLAZO PARA HACERLO DE 8 DÍAS EN EL QUE DE NO HACERLO SE LE DESECHARÁ LA SOLICITUD. (ARTÍCULOS 187, 188, 189, 190, 191, 192 BIS, Y 192 BIS 1 DE LA LEY).

AL SER ADMITIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA (DE NULIDAD, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD) EL INSTITUTO NOTIFICARÁ AL TITULAR AFECTADO CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA CONTESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CONTENDRÁ LOS ELEMENTOS NECESARIOS, QUE ESPECIFIQUEN LAS PARTES, EL NO. DE EXPEDIENTE, ETC., ASÍ COMO, OBTIAMENTE SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, A LO QUE TAMBIÉN OFRECERÁ PRUEBAS BAJO LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE EL SOLICITANTE.

DESAHOGADAS QUE SEAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES EL INSTITUTO DICTARÁ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE QUE SE

TRATE DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN EN LA RESOLUCIÓN SE ESPECIFICARÁ LA SANCIÓN, CUANDO PROCEDA. (ARTÍCULOS 193, 194 195, 196, 197, 198, 199, 199 BIS Y 199 BIS DE LA LEY).

EN LOS CASOS DE QUE EL INSTITUTO ORDENE SANCIÓN ALGUNA EN LA SENTENCIA, LA PERSONA CONTRA QUIEN SE ESTABLEZCA ÉSTA TENDRÁ DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO LAS OBSERVACIONES QUE TUVIERE EN RELACIÓN CON LA MEDIDA.

EL INSTITUTO PODRÁ MODIFICAR LAS MEDIDAS ORDENADAS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES QUE SE LE PRESENTEN. (ARTÍCULOS 199 BIS 2, 199 BIS 3, 199 BIS 4, 199 BIS 5, 199 BIS 6 Y 199 BIS 7 DE LA LEY).

OBSERVACIONES PROCEDIMENTALES.

* EN EL CASO DE QUE POR MOTIVO DE UNA SOLICITUD SE HAYA INICIADO UN PROCEDIMIENTO Y SOLICITADO LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE. OBTENIÉNDOSE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA (DE NULIDAD, CADUCIDAD Y/O CANCELACIÓN) DE ACUERDO AL ARTÍCULO 124 SE PROSEGUIRÁ CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESENTADA.

* ES NECESARIO QUE QUEDE CLARO QUE: EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA NO SE SUBSTANCIARÁN INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SINO QUE SE RESOLVERÁN AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA. ARTÍCULO 195 DE LA LEY.

* SE PODRÁN PRESENTAR SOLICITUDES O PROMOCIONES POR TRANSMISIÓN FACSIMILAR, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD O PROMOCIÓN Y SUS ANEXOS ORIGINALES, ACOMPAÑADOS DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA QUE EN SU CASO PROCEDA Y DEL ACUSE DE LA TRANSMISIÓN FACSIMILAR, SEAN PRESENTADOS EN LAS OFICINAS DEL PROPIO INSTITUTO AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE EFECTUADO LA TRANSMISIÓN. EN ESTE CASO, BASTARÁ QUE LA TRANSMISIÓN FACSIMILAR CONTenga LA SOLICITUD O PROMOCIÓN. ARTÍCULO 5 DE LA LEY.

EN LA LEY, LA ACCIÓN DE NULIDAD NO PODRÁ FUNDARSE EN LA IMPUGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA.

* EN EL CASO DE QUE EL REGISTRO DE UNA MARCA SEA NULO POR LAS CAUSAS QUE ESPECIFICA EL ARTÍCULO 151, LAS ACCIONES DE NULIDAD QUE SE DERIVEN PODRÁN EJERCITARSE DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS

LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO EN LA GACETA, EXCEPTO LAS RELATIVAS A LAS FRACCIONES I Y V QUE PODRÁN EJERCITARSE EN CUALQUIER TIEMPO Y A LA FRACCIÓN II QUE PODRÁ EJERCITARSE DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS.

* LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, CADUCIDAD O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA, SE HARÁ ADMINISTRATIVAMENTE POR EL INSTITUTO DE OFICIO, A PETICIÓN DE PARTE O DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO TENGA ALGÚN INTERÉS LA FEDERACIÓN. LA CADUCIDAD A LA QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY, NO REQUERIRÁ DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO.

* EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA NO SE SUBSTANCIARÁN INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SINO QUE SE RESOLVERÁN AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

* EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA EL INSTITUTO BUSCARÁ EN TODO MOMENTO CONCILIAR LOS INTERESES DE LOS INVOLUCRADOS.

CON RESPECTO DE LAS PATENTES SE SIGUE UN PROCEDIMIENTO PARECIDO AL ANTERIOR PERO, CON ALGUNAS ESPECIFICACIONES ESPECIALES DE ACUERDO A LA MATERIA. UNA PATENTE PODRÁ SUFRIR DE NULIDAD Y CADUCIDAD DE PATENTE Y REGISTRO.

LA PATENTE O REGISTRO SERÁ NULA EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA OTORGADO EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES O REGISTROS DE MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE (EN ESTOS CASO LA ACCIÓN DE NULIDAD SE PODRÁ EJERCITAR EN CUALQUIER MOMENTO). PARA COMPLETAR LO ANTERIOR SE CONSIDERARÁN COMO REQUISITOS LOS ESPECIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19, 27, 31 Y 47 DE LA LEY. CUANDO DURANTE EL TRÁMITE SE HUBIERA INCURRIDO EN ABANDONO DE LA PATENTE O REGISTRO; CUANDO POR UN ACTO SE ENCONTRARE ENVIADO EL OTORGAMIENTO POR ERROR O INADVERTENCIA GRAVE, O SI SE HUBIERE CONCEDIDO A QUIEN NO TUVIERA EL DERECHO PARA OBTENERLO (ESTA ACCIÓN PODRÁ EJERCITARSE DENTRO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA PUBLICACIÓN DE LA PATENTE O DEL REGISTRO EN LA GACETA).

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD SE HARÁ ADMINISTRATIVAMENTE POR EL INSTITUTO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE O DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CUANDO TENGA ALGÚN INTERÉS LA FEDERACIÓN, DE ACUERDO A LO QUE MARCA LA LEY, ARTÍCULO 79.

LAS PATENTES O REGISTROS CADUCAN Y LOS DERECHOS QUE AMPARAN PASAN A SER DEL DOMINIO PÚBLICO, CUANDO:

SE LLEGA AL VENCIMIENTO DE SU VIGENCIA,

POR NO CUBRIR EL PAGO DE LA TARIFA PREVISTA PARA MANTENER VIGENTE EL REGISTRO,

TRANSCURRIDOS DOS AÑOS A PARTIR DE LA CONCESIÓN DE LA PRIMERA LICENCIA OBLIGATORIA CONCEDIDA POR EL INSTITUTO SI EL TITULAR NO LOGRA COMPROBAR LA EXPLOTACIÓN DE LA MISMA O UNA CAUSA JUSTIFICADA.

OBSERVACIONES PROCEDIMENTALES

- * CUANDO LA NULIDAD SÓLO AFECTE A ALGUNAS REIVINDICACIONES O A UNA REIVINDICACIÓN, LA NULIDAD SE DECLARARÁ SOLAMENTE RESPECTO DE LA REIVINDICACIÓN O DE LAS REIVINDICACIONES AFECTADAS. LA NULIDAD PODRÁ DECLARARSE EN LA FORMA DE UNA LIMITACIÓN O PRECISIÓN DE LA REIVINDICACIÓN CORRESPONDIENTE. (ARTÍCULO 78).
- * LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DESTRUIRÁ RETROACTIVAMENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, LOS EFECTOS DE LA PATENTE O REGISTRO RESPECTIVOS. (ARTÍCULO 79).
- * LA CADUCIDAD QUE OPERE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO, NO REQUERIRÁ DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO. (ARTÍCULO 80, FRACC. III).
- * SE PODRÁ SOLICITAR LA REHABILITACIÓN DE LA PATENTE O REGISTRO CADUCOS POR FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA TARIFA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES DEL PLAZO DE GRACIA MAS SUS RECARGOS. (ARTÍCULO 81).

5.1.3. EL AMPARO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

POR LOS ALCANCES QUE PRETENDE TENER ESTE TRABAJO, ME REFERIRÉ AL JUICIO DE GARANTÍAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE UNA MANERA MUY SOMERA, YA QUE, COMO DE TODOS ES SABIDO, LA CIENCIA DEL AMPARO REQUIERE DE UNA METICULOSIDAD EXTREMA, QUE DE LLEVARSE A CABO, REBASARÍA POR MUCHO LOS LÍMITES YA REFERIDOS.

NO OBSTANTE, DEBE QUEDAR CLARA LA IMPORTANCIA DE ANALIZAR (POR LO MENOS SOMERAMENTE) ALGUNOS ASPECTOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS AL ABORDAR ESTE SINGULAR, IMPORTANTE Y APASIONANTE TEMA.

AL SER EL IMPI UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, EL ENCARGADO DE ACUERDO CON LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE REGULAR TODO ACTO JURÍDICO QUE SE RELACIONE CON ALGUNA DE LAS FIGURAS QUE ESTA LEY PROTEGE Y LAS CONTROVERSIAS DE ESTE ORDEN QUE SE SUSCITEN SE AGOTARÁN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA LEY Y EL REGLAMENTO SOBRE LA MATERIA, LOS INCIDENTES QUE SE PODRÁN LLEVAR (VER EL APARTADO DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD EN ESTE TRABAJO), A LO QUE AL FINALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE EL IMPI EMITIRÁ UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PODRÁ ADOPTAR MEDIDAS COMO:

- ORDENAR EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN E IMPEDIR ÉSTA. DE LAS MERCANCÍAS QUE TRANSGREDAN LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY;

- ORDENAR SE RETIREN DE LA CIRCULACIÓN:

- LOS OBJETOS FABRICADOS O USADOS ILEGALMENTE, EMPAQUES, ENVASES, EMBALAJES, PAPELERÍA, MATERIAL PUBLICITARIO Y SIMILARES QUE INFRINJAN ALGUNO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY;

- LOS ANUNCIOS, LETREROS, RÓTULOS, PAPELERÍA, UTENSILIOS O INSTRUMENTOS DESTINADOS O UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN U OBTENCIÓN DE LOS ELEMENTOS ANTES SEÑALADOS, QUE INFRINJAN ALGUNO DE LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY;

- PROHIBIR DE INMEDIATO LA COMERCIALIZACIÓN O USO DE LOS PRODUCTOS CON LOS QUE SE VIOLE UN DERECHO DE LOS PROTEGIDOS POR LA LEY;

- ORDENAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES;
- ORDENAR AL INFRACTOR O TERCERO LA SUSPENSIÓN O EL CESE DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY,
- ORDENAR SE SUSPENDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O SE CLAUSURE EL ESTABLECIMIENTO CUANDO LAS MEDIDAS QUE SE PREVEAN NO SEAN SUFICIENTES PARA PREVER O EVITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY;

EN EL CASO DE QUE EL PRODUCTO SE ENCUENTRE EN EL COMERCIO, LOS COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE SU ENAJENACIÓN O PRESTACIÓN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN, DE LA MISMA FORMA LOS PRODUCTORES, FABRICANTES, IMPORTADORES Y SUS DISTRIBUIDORES, SERÁN RESPONSABLES DE RECUPERAR DE INMEDIATO LOS PRODUCTOS QUE YA SE ENCUENTREN EN EL COMERCIO. EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA LEY CONTIENE LOS INCIDENTES QUE PODRÁN SER PRESENTADOS SEGÚN EL CASO.

COMO YA VIMOS, LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SIN IMPORTAR LO SOFISTICADO O "DE AVANZADA" QUE NOS PAREZCA EL

TÉRMINO, SE INVOLUCRA SIMPLE Y LLANAMENTE EN EL ÁREA DEL DERECHO PÚBLICO DENOMINADA DERECHO ADMINISTRATIVO.

ASÍ, COMO LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS POR LA LEY DE LA MATERIA, SE SIGUEN EN FORMA DE JUICIO Y NO SON CONOCIDOS POR TRIBUNAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, NI DEL TRABAJO, SINO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO (IMPI), LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMETIDAS A QUIENES PARTICIPAN EN ELLOS SE ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO PRIMERO, ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, QUE A LA LETRA DICE:

ART. 114. EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

I.- CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDAS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO;

II.- CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SÓLO PODRÁ PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA;...¹³⁰

PARA SER CONCRETOS AL CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESPECIFICA LA LEY DE LA MATERIA PARA LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD DE LOS TÍTULOS QUE ESTA PROTEGE. CABE INTERPONER EL AMPARO BI-INSTANCIAL ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO SE VIOLEN GARANTÍAS O SE DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO O SE EJECUTEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

AHORA BIEN POR SER EL AMPARO BI-INSTANCIAL, EN EL ESCRITO INICIAL PARA SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA FEDERACIÓN SE PUEDE PEDIR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO BAJO LAS NORMAS Y REQUISITOS QUE ESPECIFICA LA LEY, ADemás DE OBSERVAR LAS CONSIDERACIONES GENERALES QUE RESPECTO AL AMPARO INDIRECTO (NOTIFICACIÓN, AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA, INFORME JUSTIFICADO, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, GARANTÍA, ETC.) SEÑALA LA MISMA.

¹³⁰ EL SUBRAYADO ES DE LA AUTORA.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO ES MUY FRECUENTE QUE SE LLEGUE A ESTA SITUACIÓN JURÍDICA EXTREMA EN NUESTRA MATERIA, SIN EMBARGO NO PUEDE SOSLAYARSE LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL CONOCER HASTA DÓNDE PUEDE PROCURARSE LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO. A ESTE RESPECTO NO CABE LA MENOR DUDA DE QUE, COMO EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, UNA FUENTE DE INDISCUTIBLE VALOR PARA LA INTERPRETACIÓN Y REINTERPRETACIÓN DEL MISMO, ES LA JURISPRUDENCIA. EN NUESTRA MATERIA LA JURISPRUDENCIA CUBRE, POR LO MENOS EN UNA GRAN PARTE, LOS VACÍOS QUE PUEDAN HALLARSE TANTO EN LA LEY COMO EN LA DOCTRINA. (HECHO NORMAL EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO). ES AHÍ DONDE RADICA LA IMPORTANCIA DE CONOCER, COMPRENDER Y MANEJAR LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONSIDERANDO A LA PRIMERA COMO UN AUXILIAR CASI IMPRESCINDIBLE PARA LA CORRECTA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA SEGUNDA.

5.1.3.1 JURISPRUDENCIA

UNA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ES LA JURISPRUDENCIA, ÉSTA NACE COMO RESULTADO DE LAS LAGUNAS DE LA LEY, POR LAS NECESIDADES DE ADAPTACIÓN QUE VAN SURGIENDO Y QUE NO ESTÁN CONTEMPLADAS EN LA LEY ORIGINAL. ESTO SUCEDE EN TODAS LAS MATERIAS Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES LA EXCEPCIÓN. POR LA IMPORTANCIA QUE ADQUIERE EN NUESTRA MATERIA EN SU ÁMBITO FORENSE, A CONTINUACIÓN ME PERMITO CITAR ALGUNAS JURISPRUDENCIAS Y CRITERIOS DE LAS MÁS SOBRESALIENTES Y EJEMPLIFICATIVAS:

MARCAS. EXTINCIÓN POR FALTA DE USO. INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER LA DECLARACIÓN. - EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUE DEDUJO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE EXTINCIÓN DE UNA MARCA POR FALTA DE USO, QUEDA ACREDITADO SI SOLICITÓ A SU VEZ EL REGISTRO DE UNA MARCA Y LE FUE NEGADO, MENCIONÁNDOSE COMO ANTERIORIDAD LA MARCA CUYA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN SOLICITÓ; Y DICHO INTERÉS PODRÍA QUEDAR TAMBIÉN ACREDITADO SI LA PARTE ACTORA ACREDITASE, COMO ELEMENTO DE SU ACCIÓN, QUE USA LA MISMA MARCA, O EN ALGUNA OTRA SITUACIÓN SEMEJANTE. PUES SI BIEN PODRÍA DECIRSE QUE SE DARÍA A CUALQUIER PERSONA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXTINCIÓN DE UNA MARCA SIN NECESIDAD DE PROBAR NADA AL RESPECTO, LO CUAL CONSTITUIRÍA UNA ESPECIE DE ACCIÓN DEMASIADO UNIVERSAL Y PODRÍA OCASIONAR MOLESTIAS Y PERJUICIOS INJUSTOS A LA PARTE DEMANDADA, POR PARTE DE PERSONAS SIN UN VERDADERO INTERÉS LEGÍTIMO, O SIMPLEMENTE CON UN INTERÉS OPORTUNISTA DE FACTO, TAL SITUACIÓN SE CORRIGE SI PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN SE REQUIERE UNA PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO EN DEDUCIRLA, O SEA QUE EL ACTOR DEBERÁ PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU INTERÉS, SIN LO CUAL, NO PODRÁ, AL FINAL DEL PROCEDIMIENTO, DECLARARSE FUNDADA SU ACCIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN RA-2897/71.- JOSÉ LOZORNIO QUIROZ -8 DE FEBRERO DE 1972.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

VOL. 38, 6A. PARTE, P. 58

PATENTES PRORROGA PARA CUMPLIR REQUISITOS DE FORMA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS PERMITE OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE FORMA FALTANTES EN LA SOLICITUD INICIAL, PERO AL MISMO TIEMPO LA LETRA DEL PRECEPTO DICE QUE ESTO SERÁ "POR UNA SOLA VEZ". CONSECUENTEMENTE CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL LA PRETENSIÓN DE QUE ESE PLAZO PARA CUMPLIR REQUISITOS DE FORMA SE AMPLÍE POR SEGUNDA VEZ, YA QUE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY CITADA SE REFIERE A OTRA SITUACIÓN.

CRITERIO SOSTENIDO EN EL AMPARO 305/78, LIQUICHIMICA ROBASSOMERO S.P.A. Y OTROS. 3 DE AGOSTO DE 1978. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE MANUEL CASTRO REYES. SECRETARÍA: CATALINA PÉREZ BARCENAS, VISIBLE EN LA PÁGINA 135 DEL INFORME RENDIDO A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1978.

PATENTES LA ACLARACIÓN NO DEBE CONTENER QUE DEN MAYOR ALCANCE A LA INVENCION.

DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS Y 31 DE SU REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS ACLARATORIOS NO PUEDEN CONTENER ELEMENTO ALGUNO QUE DÉ MAYOR ALCANCE A LA SOLICITUD ORIGINAL, QUE CONTIENE LA DESCRIPCIÓN DE LA INVENCION, AÚN CUANDO LA ACLARACIÓN SE HUBIERE HECHO EN FORMA VOLUNTARIA, PUES ESTA CIRCUNSTANCIA NO RELEVA AL INTERESADO DE CUMPLIR CON LOS IMPERATIVOS ESTABLECIDOS POR ESAS DISPOSICIONES LEGALES, YA QUE LO PROCEDENTE EN EL CASO DE PRETENDERSE UN MAYOR ÁMBITO QUE EL CONTENIDO EN LA SOLICITUD ORIGINAL, ES FORMULAR UNA NUEVA SOLICITUD.

TESIS NÚMERO 15 DEL INFORME DE LABORES RENDIDO A LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AÑO DE 1983, TRIBUNALES COLEGIADOS, PÁGINA 102.

MARCAS. "DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA" SIGNIFICADO DEL TERMINO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XIV, ARTICULO 91, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. POR DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA SE ENTIENDE EL NOMBRE DE LAS PARTES DEL MUNDO TRADICIONALMENTE CONOCIDAS COMO EL DELOS CONTINENTES Y PUEDE TAMBIÉN REFERIRSE A NOMBRE DE PAÍSES, REGIONES, ESTADOS,

CIUDADES Y LOCALIDADES, ASÍ COMO EL NOMBRE DE RÍOS, MONTAÑAS Y DEMÁS ACCIDENTES EN LOS QUE SE DIVIDE O CLASIFICA LA SUPERFICIE TERRESTRE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 913/83.- JUAN JOSÉ BALSECA ZURITA.- 11 DE OCTUBRE DE 1983.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA Y PIMENTEL.

VOLS. 175-180, 6A. PARTE, P. 129.

MARCAS. CONFUSIÓN, PALABRAS Y DIBUJOS.- CUANDO DOS MARCAS SEAN SEMEJANTES EN LAS PALABRAS QUE LAS COMPONEN, Y UNA DE ELLAS TIENE ASOCIADO UN DIBUJO O DISEÑO, ESTO NO BASTA PARA CONCLUIR QUE NO HAY CONFUSIÓN POSIBLE ENTRE ELLAS, BASTA PARA CONCLUIR QUE NO HAY CONFUSIÓN POSIBLE ENTRE ELLAS, SI DESTINAN A AMPARAR LOS MISMOS PRODUCTOS Y SI LA EXISTENCIA DEL DISEÑO, POR SÍ SOLA, NO BASTA PARA LLEVAR AL PÚBLICO CONSUMIDOR A LA CONCLUSIÓN DE QUE AMBAS MARCAS PROVIENEN DE DOS FABRICANTES DIFERENTES, Y DE QUE NO SE TRATE DE PRODUCTOS QUE CONSTITUYAN VARIANTES DEL MISMO PRODUCTO QUE CONSTITUYAN VARIANTES DEL MISMO PRODUCTOR.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 710/76.- RAGU FOODS, INC. - EL 15 DE MARZO DE 1977. UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GÚZMAN OROZCO.

VOLS. 97-102, 6A. PARTE, P. 149.

MARCAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS.- LA PROHIBICIÓN DE USAR DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS COMO MARCAS NO ES ABSOLUTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUES NO QUEDA PROHIBIDO SU USO CUANDO, POR EL CONJUNTO TOTAL DE LA MARCA, LA DENOMINACIÓN QUE PUDIERA RESULTAR GEOGRÁFICA NO SE LIMITA A INDICAR SIMPLEMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO ORIGINE CONFUSIÓN O ERROR EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS, POR LO QUE NO QUEDAN PROHIBIDAS ESAS DENOMINACIONES CUANDO ES EL NOMBRE DE LA FÁBRICA DE LA PROPIEDAD DE LA MARCA LA QUE HA HECHO CONOCIDO EL LUGAR GEOGRÁFICO EN QUE ESTÁ UBICADA Y CUYA DENOMINACIÓN SE EMPLEA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA MARCA, SIN SER EL ÚNICO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 831/69 (2769/63).- ATOYAC TEXTIL, S.A. 29 DE ENERO DE 1973.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

VOL. 49, 6A. PARTE P. 45

MARCAS. ANÁLISIS DE SU POSIBLE CONFUSIÓN. SI BIEN ESTE TRIBUNAL HA SOSTENIDO QUE PARA DETERMINAR SI DOS MARCAS SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN, SE DEBE ATENDER NO SÓLO A UN ANÁLISIS MINUCIOSO, SINO PRINCIPALMENTE AL EFECTO QUE PUEDAN PRODUCIR EN EL PÚBLICO CONSUMIDOR EL PRIMER GOLPE DE VISTA, O AL SER PRONUNCIADAS RÁPIDAMENTE, ELLO NO SIGNIFICA QUE QUIEN DEBA JUZGAR SOBRE LA SEMEJANZA DE LAS MARCAS NO PUEDA FIJARSE MINUCIOSAMENTE EN SUS DETALLES, PARA DETERMINAR O ACLARAR EL EFECTO QUE VISUAL O FONÉTICAMENTE PUEDAN PRODUCIR CUANDO SE LAS LEE U OYE EN FORMA ORDINARIA, SIN PONER ATENCIÓN MUY CUIDADOSA. PUES LA IMPRESIÓN SUBJETIVA QUE LAS MARCAS PRODUZCAN DE MOMENTO, PUEDE SER OBJETO DE UN ANÁLISIS CUIDADOSO, QUE NO OLVIDE QUE DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA IMPRESIÓN QUE DICHAS MARCAS PRODUZCAN EN EL PÚBLICO.

PRIMER TRIBUNAL, COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 527/74.- HENKEL & CIA. G.M.D.H.- UNANIMIDAD DE VOTOS. SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 70, SEXTA PARTE, PÁG. 49.

AMPARO EN REVISIÓN 527/81.- AQUA MÉX., S.A.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 151-156, SEXTA PARTE, PÁG. 113.

AMPARO EN REVISIÓN 487/74.- HENKEL & CIA. G.M.B.H.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 151-156, SEXTA ÉPOCA, PAG. 209

AMPARO EN REVISIÓN 204/77.- INDUSTRIAS VALVET DE MÉXICO, S.A.- UNANIMIDAD DE VOTOS.

SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 151-156, SEXTA PARTE, PÁG. 209.

AMPARO EN REVISIÓN 861/79.- BRs. INC.- UNANIMIDAD DE VOTOS. SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 151-156, SEXTA PARTE, PÁG. 209.

VOLS. 151-156, 6A. PARTE, P. 223.

MARCA. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE LAS. CUANDO LA SOLICITANTE NO PRUEBA EL USO ANTERIOR.- LA SIMILITUD EXISTENTE ENTRE DOS MARCAS, UNA CUYO REGISTRO SE SOLICITA Y OTRA YA REGISTRADA CON ANTERIORIDAD, SIGNIFICA QUE AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL INTERESADA EN EL REGISTRO DE SU MARCA, ESTÁ EN APTITUD DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OTRA SIMILAR A LA SUYA, Y DEBE SATISFACER DETERMINADOS REQUISITOS, COMO SON EL

DEMOSTRAR QUE ESTÁ SOLICITANDO EL REGISTRO DENTRO DE LOS 3 AÑOS DE PUBLICADO EL PRIMERO Y QUE EL SOLICITANTE HA ESTADO USANDO LA MARCA SIN INTERRUPCIÓN, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA PRINCIPIÓ A USAR EL QUE LA TIENE REGISTRADA. DE AHÍ QUE SÍ LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA NULIDAD DEL REGISTRO DE UNA MARCA PROPIEDAD DE LA TERCERO PERJUDICADA, POR CONSIDERAR QUE LA SOLICITANTE NO ACREDITÓ QUE HUBIESE USADO LA MISMA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE REGISTRÓ LA MARCA DE LA TERCERA PERJUDICADA, AUN CUANDO AFIRME QUE SI USÓ LA MISMA DENOMINACIÓN CON ANTERIORIDAD, TAL PROCEDER DE LA RESPONSABLE NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 346/76.- EMPRESAS SANTA FE, S.A.- 12 DE AGOSTO DE 1976.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL SUÁREZ TORRES.

VOLS. 91 - 96, 6A. PARTE, P. 133.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO DE LOS DOS ASPECTOS PRIMORDIALES QUE EN ESTA TESIS HAN SIDO DESARROLLADOS: LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO Y EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO PARA LOS PAÍSES DEL NORTE DE AMÉRICA, Y SU RELACIÓN ENTRE SÍ; PODEMOS RECORDAR QUE:

SI BIEN ES CIERTO QUE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA ACTUALIDAD ABARCA A LAS MARCAS Y A LAS PATENTES PRINCIPALMENTE, SE HIZO NECESARIO ESTUDIAR LAS DEFINICIONES DE ÉSTAS, INCLUYENDO LAS RAZONES JURÍDICAS QUE ENARBOLARON LOS TRATADISTAS DEL SIGLO PASADO CON EL PROPÓSITO DE APOYAR SU ACTITUD DE DARLES SUSTENTO LEGAL Y CERTIDUMBRE JURÍDICA.

AL CONOCER LAS DEFINICIONES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE QUE CONSTA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE HIZO INDISPENSABLE ACLARAR SU NATURALEZA JURÍDICA. ES CIERTO QUE LAS MARCAS Y LAS PATENTES EXISTIERON DESDE ANTES INCLUSO DEL SIGLO XVIII PERO NO PODEMOS CONSIDERARLAS SIMILARES A LAS MARCAS QUE UTILIZABAN LOS ARTESANOS Y LOS MAESTROS EN LA EDAD MEDIA CON LAS MARCAS QUE EN LA ACTUALIDAD ENCONTRAMOS EN PRODUCTOS O SERVICIOS CON EL FIN DE DIFERENCIARLOS DE OTROS DE SU MISMA ESPECIE QUE ESTÁN ACOMPAÑADOS DE UN SIN NÚMERO DE ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS EN BUSCA DE LA PREFERENCIA DEL PÚBLICO. ASÍ MISMO ES AÚN MÁS LEJANA LA POSIBILIDAD DE ENCONTRAR SIMILITUDES ENTRE LAS PRIMERAS PATENTES CONCEDIDAS A COMERCIANTES (CONCESIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO), A LAS PATENTES ACTUALES QUE PROTEGEN EL RESULTADO DEL INTELLECTO HUMANO CON DOS PROPÓSITOS: EL QUE LA HUMANIDAD GOCE DE LOS BENEFICIOS QUE LA TECNOLOGÍA LE BRINDA Y EL QUE EL INVENTOR SEA RECONOCIDO POR LOS DEMÁS Y OBTENGA UN PROVECHO ECONÓMICO POR SU ACTIVIDAD CREADORA.

QUEDO DE MANIFIESTO QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL RADICA EN LA PROTECCIÓN LEGAL Y LA CERTIDUMBRE JURÍDICA QUE EL SISTEMA JUDICIAL PUEDA DAR A LA INVERSIÓN TANTO NACIONAL COMO EXTRANJERA.

SE HIZO NECESARIO REFERIRNOS A LAS LEGISLACIONES ANTERIORES PARA ENTENDER EL DESARROLLO DE LA MATERIA COMO BASE DE DOCUMENTOS CONTEMPORÁNEOS DE REGULACIÓN Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN NUESTRO PAÍS V.G. EL CONVENIO DE PARÍS EN CUANTO A LA LEGISLACIÓN ANTERIOR Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON RESPECTO A LA LEY ACTUAL, ENTRE OTROS.

ESTE ANÁLISIS PREVIO SENTÓ LAS BASES PARA DETERMINAR QUE AL IGUAL QUE EN OTRAS MATERIAS LA LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL SE HA VISTO

OBLIGADA A RESPONDER A LAS NECESIDADES DEL MOMENTO HISTÓRICO DE ACUERDO A LA SITUACIÓN MUY PARTICULAR DE LA ECONOMÍA NACIONAL E INTERNACIONAL. ASÍ, NO ES DE EXTRAÑARSE QUE NUESTRO PAÍS SEA FIRMANTE DEL CONVENIO DE PARÍS, PRIMER TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE EN LA ACTUALIDAD DESPUÉS DE SER RATIFICADO, ADICIONADO Y ACTUALIZADO, SIGUE ESTANDO EN VIGENCIA Y CON APLICABILIDAD COMO AL PRINCIPIO, TANTO ASÍ, QUE TRATADOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES COMO EL GATT (HOY O.M.C.), EL P.C.T. Y EL T.L.C. ENTRE OTROS, LO HAN RETOMADO CASI DE MANERA INTEGRAL, SIÉNDOSE A SU TEXTO .

EN EL PRESENTE TRABAJO, SE INCLUYEN ALGUNOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SOBRE LA MATERIA HA FIRMADO NUESTRO PAÍS, DEL SIGLO PASADO HASTA LA FECHA, Y QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

AL MIRAR EL MOMENTO ACTUAL EN NUESTRO PAÍS NOS ENCONTRAMOS CON ELEMENTOS NUEVOS EN EL PANORAMA INTERNACIONAL COMO: EL MERCADO COMÚN, ZONAS DE LIBRE COMERCIO, QUE COMO ENERGÍA MOTRIZ DE LA POLÍTICA ENTRE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA POBLACIÓN ABREN ANTE NUESTROS OJOS UNA AGENDA INTERNACIONAL RICA EN PROYECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. YA EN LOS AÑOS NOVENTA NUESTRO PAÍS SE VE INMERSO EN LAS PLÁTICAS A LA FIRMA DE UN TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL NORTE. PARA ESTUDIAR LA SITUACIÓN NACIONAL FUE NECESARIO RETOMAR UNA PARTE DE LA POLÍTICA LEGISLATIVA Y ECONÓMICA DEL SEXENIO ANTERIOR PORQUE LOS ELEMENTOS, MATERIA PRIMA DE ESTE TRABAJO SURGEN EN DICHO PERIODO; ME REFIERO CON ESTO, A LA NUEVA LEY PRIMERO DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DESPUÉS SOLO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y AL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA NUEVA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL NACE COMO RESULTADO A LAS NECESIDADES DE ADECUACIÓN JURÍDICA DE NUESTRO PAÍS, CON RELACIÓN A LA ÚLTIMA ADICIÓN DEL CONVENIO DE PARÍS; SIENDO ÉSTE LA FUERZA MOTORA Y EL BASAMENTO LEGAL DE NUESTRO NUEVO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA. DE ESTA MANERA QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE LA NUEVA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) SURGE EN UN MOMENTO CRUCIAL Y FAVORABLE, QUE BRINDA UNA MAYOR SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE JURÍDICA EN BUSCA DEL FOMENTO DEL DESARROLLO DE NUESTRO PAÍS CON LA AYUDA DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA (PIEDRA ANGULAR DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO).

A PESAR DE QUE EL NAFTA NO CONSTITUYÓ EL FACTOR PRIMORDIAL PARA LAS REFORMAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1994, ÉSTE SÍ CONTIENE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO DENOMINADO "PROPIEDAD INTELECTUAL", QUE RESPONDE A LA

NECESIDAD DE TENER UN RESPALDO JURÍDICO COMO FACTOR PRIMORDIAL PARA PODER FOMENTAR Y SOSTENER RELACIONES CON EL MUNDO, COMO QUEDO EXPRESADO LINEAS ATRÁS, Y EL CUAL SE VE CIMENTADO POR LA LEY DE 1991 Y SUS REFORMAS TRES AÑOS DESPUÉS.

NO PODEMOS DE NINGUNA MANERA SOSLAYAR LA TRASCENDENCIA QUE TUVO EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE EN LA CONCIENCIA JURÍDICA NACIONAL, ESTO ESTÁ FUERA DE TODA DISCUSIÓN.¹ SIN EMBARGO, CON RESPECTO A NUESTRA MATERIA, LA INCIDENCIA DEL NAFTA ADQUIERE LA IMPORTANCIA CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS SIMILARES QUE TRATA DE CONFORMIDAD CON NUESTRA LEY, EN CUANTO A LA REGULACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA, TANTO PARA EL TRÁMITE DE REGISTRO COMO PARA SU DEFENSA Y PROTECCIÓN.

NUESTRO PAÍS ESTÁ ENTRANDO POR LA PUERTA GRANDE AL SIGLO XXI; Y ES POR ESTO QUE DEBE CONTINUAR CON LA TAREA DE TRANSFORMAR TANTO SUS INSTITUCIONES, SUS LEYES, SUS PRÁCTICAS Y TODO SU SISTEMA NO SÓLO JURÍDICO, SINO ECONÓMICO, PARA PODER ALCANZAR LOS NIVELES DE BIENESTAR QUE TODOS DESEAMOS.

UNO DE LOS ASPECTOS QUE SOBRESALEN POR SU TINTE DE COMPETITIVIDAD EN EL DESARROLLO COTIDIANO, ES LA PRÁCTICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, LÉASE EL REGISTRO DE LAS FIGURAS CONTENIDAS EN LA MATERIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHO CONSAGRADOS EN LA LEY EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE ESTA TESIS.

COMO RESULTADO A ESTA ACTUALIZACIÓN, SURGE EL IMPI, INSTITUTO CREADO EXPROFESO PARA MARCAR LA PAUTA EN LA PROTECCIÓN Y EL FOMENTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, DANDO BUENOS RESULTADOS EN SUS PRIMEROS TRES AÑOS DE TRABAJO.

EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA LEY ES ABORDADO EN ESTE TRABAJO NO SOLO DE UNA MANERA TEÓRICA, SINO QUE CON LA INCLUSIÓN DE CUADROS DE REFERENCIA CON EL PROPÓSITO DE SEÑALAR PASO A PASO DICHO PROCEDIMIENTO, TANTO PARA MARCAS COMO PARA PATENTES, DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN Y DISTINCIÓN HECHA EN EL CAPÍTULO V DE ESTE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA LEY POR SUPUESTO.

EN CUANTO A LA DEFENSA DEL DERECHO INDUSTRIAL, SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY DE LA MATERIA CONTIENE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (CANCELACIÓN, NULIDAD Y CADUCIDAD), Y QUE ÉSTE ES LLEVADO ANTE EL MISMO ORGANISMO QUE

¹ NI MUCHO MENOS PODEMOS ENFRASCARNOS EN DISCUSIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DE FIRMAR O NO EL NAFTA, PORQUE ESTO REBASARÍA LOS ALCANCES DE ESTE MODESTO TRABAJO.

CONOCE EN PRIMER MOMENTO, TAMBIÉN LO ES QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS COMO MEDIO DE DEFENSA EN NUESTRA MATERIA DEBE SER CONSIDERADO DE UNA MANERA IMPORTANTE.

ESTE TRABAJO ABORDA ESTE TEMA POR CONSIDERAR QUE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE PREVALECEER EN TODO MOMENTO Y BENEFICIAR A TODOS LOS INDIVIDUOS POR IGUAL, NACIONALES O NO, QUE PRETENDAN DE UN MODO U OTRO INVERTIR EN NUESTRO PAÍS DE UNA MANERA AMPLIA, Y UTILIZANDO ESTA HERRAMIENTA JURÍDICA DE FINALES DE MILENIO, COADYUVANTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA APERTURA COMERCIAL, LLAMADA ... *PROPIEDAD INDUSTRIAL*.

A TODO ESTO PODEMOS CONCLUIR CON EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, QUE:

PRIMERO.- LAS DEFINICIONES DE LOS ELEMENTOS QUE ESTÁN CONTENIDAS EN EL ÁREA HAN IDO MODIFICÁNDOSE POCO A POCO DE ACUERDO AL DESARROLLO DE LA TÉCNICA JURÍDICA DE LA MATERIA Y A LOS ELEMENTOS EXTERNOS QUE INCIDEN EN ESTA, TODO ESTO GRACIAS A LA NATURALEZA JURÍDICA QUE RODEA A LA MATERIA.

SEGUNDO.- SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY DE LA MATERIA FUE MODIFICADA ANTES DE LA FIRMA DEL TRATADO, FUE UN BUEN PASO HACIA EL FUTURO PERO, NECESITAMOS ACTUALIZARNOS DÍA A DÍA EN LA MATERIA, ES POR ESTO QUE CON UNA SOLA REFORMA NO BASTA. EL RETO AHORA SERÍA ACOPLAR A NUESTRA LEGISLACIÓN TODOS LOS ELEMENTOS QUE SURGEN DÍA A DÍA CON RELACIÓN A LAS FIGURAS QUE ABARCA NUESTRA MATERIA PARA NO QUEDARNOS ESTANCADOS Y ATRASADOS.

TERCERO.- LA LEY APORTA MUCHOS LOS ELEMENTOS POSITIVOS NECESARIOS PARA PODER REGULAR LA MATERIA. EL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL DEBE DE SER APLICADO REGULARMENTE POR LAS AUTORIDADES PARA CON TODOS, SIN DEJAR EN DESVENTAJA A LOS NACIONALES O A LOS EXTRANJEROS.

CUARTO.- FINALMENTE CONCLUYO QUE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO SE MODIFICA Y ADECUA CON EL FIN DE DAR UNA REGULACIÓN ADECUADA A TODOS LOS SUJETOS QUE SE DESARROLLAN EN LA MATERIA, TANTO LOS INVENTORES Y COMERCIANTES EXTRANJEROS O MEXICANOS.

ANEXOS.

TRATADOS INTERNACIONALES (CAP. II)
ESQUEMAS MARCAS Y PATENTES (CAP. IV)
CAPÍTULO XVII TLC RESUMEN VER. EN
INGLÉS (CAP. V)

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL BRASIL, SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA, SU MAJESTAD EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS, SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARBES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, SU MAJESTAD EL REY DE SERBIA Y EL CONSEJO FEDERAL DE LA CONFEDERACIÓN SUÍZA.

ANIMADOS IGUALMENTE DEL DESEO DE ASEGURAR, DE COMÚN ACUERDO, UNA PROTECCIÓN COMPLETA Y EFICAZ A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO DE LOS NACIONALES DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS, Y CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES Y A LA LEALTAD DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES, HAN RESUELTO CONCLUIR UNA CONVENCIÓN CON ESTE FIN Y HAN NOMBRADO SUS PLENIPOTENCIARIOS A SABER:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, AL SEÑOR BARÓN BEYENS, GRAN OFICIAL DE SU ORDEN REAL DE LEOPOLDO, GRAL. OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN PARÍS,

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE BRASIL, AL SEÑOR JULIO CONSTANT, CONDE DE VILLENEUVE, MIEMBRO DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO CERCA DE SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS, COMENDADOR DE LA ORDEN DE CRISTO, OFICIAL DE SU ORDEN DE LA ROSA, CABALLERO DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC.;

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, A SU EXCELENCIA EL DUQUE DE FERNAN-NÚÑEZ, DE MONTELLANO Y DEL ARCO, CONDE DE CERVELLÓN MARQUÉS DE ALNONACIR, GRANDE DE ESPAÑA DE 1.^a CLASE CABALLERO DE LA INSIGNE ORDEN DE TOISON DE ORO, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE CARLOS III, CABALLERO DE CALATRAYA, GRAN CRUZ DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., SENADOR DEL REINO, SU EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO EN PARÍS;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA A M. PAUL CHALLEMEL-LACOUR, SENADOR, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES;

A M. HÉRISSON, DIPUTADO, MINISTRO DE COMERCIO.

A M. CHARLES JEGERSCHMIDT, MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE 1.^a CLASE, OFICIAL DE LA ORDEN NACIONAL DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC.;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, AL SEÑOR CRISANTO MEDINA, OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN PARÍS;

SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA AL SEÑOR CONSTANTIN RESSMAN, COMENDADOR DE SUS ORDENES DE SANTOS MAURICIO Y LAZARO Y DE LA CORONA DE ITALIA, COMENDADOR DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., CONSEJERO DE LA EMBAJADA DE ITALIA EN PARÍS;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS PAÍSES BAJOS AL SEÑOR BARÓN DE ZUYLÉN DE NYVELT, COMENDADOR DE SU ORDEN DEL LEÓN NEERLANDÉS, GRAN CRUZ DE SU ORDEN GRAN DUCAL DE LA CORONA DE ENCINO Y DEL LEÓN DE ORO DE NASSAU, GRAN OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN PARÍS;

SU MAJESTAD EL REY DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARBES AL SEÑOR JOSÉ DA SILVA MÉNDEZ LEAL, CONSEJERO DE ESTADO, PAR DEL REINO, MINISTRO Y SECRETARIO DE ESTADO HONORARIO, GRAN CRUZ DE LA ORDEN DE SANTIAGO, CABALLERO DE LA ORDEN DE LA TORRE Y LA ESPADA DE PORTUGAL, GRAN OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN PARÍS;

AL SEÑOR FERNANDO D'AZEVEDO, OFICIAL DE LA LEGIÓN DE HONOR, ETC., PRIMER SECRETARIO DE LA LEGACION DE PORTUGAL EN PARÍS;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR, AL SEÑOR TORRES CAICEDO, MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO DE FRANCIA, GRAN OFICIAL DE LA LEGION DE HONOR, ETC., SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN PARIS;

SU MAJESTAD, EL REY DE SERBIA, AL SEÑOR SIMA S. MARINOVITZ, ENCARGADO DE NEGOCIOS AD INTERIM DE SERBIA EN PARIS, CABALLERO DE LA ORDEN REAL DE TAROVO, ETC.;
Y EL CONSEJO FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA, AL SEÑOR CHARLES EDWARD LARDY, SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN PARIS;

AL SEÑOR J. WEIBEL, INGENIERO DE GINEBRA, PRESIDENTE DE LA SECCION SUIZA DE LA COMISION PERMANENTE PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

QUIENES DESPUES DE HABERSE COMUNICADO SUS PLENOS PODERES RESPECTIVOS, ENCONTRADOS EN BUENA Y DEBIDA FORMA, HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 1º

LOS GOBIERNOS DE BELGICA, BRASIL, ESPAÑA, FRANCIA, GUATEMALA, ITALIA, PAISES BAJOS, PORTUGAL, SALVADOR, SERBIA Y SUIZA, SE CONSTITUYEN EN ESTADO DE UNION PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 2

LOS SÚBDITOS O CIUDADANOS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES GOZARÁN, EN TODOS LOS DEMÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, EN LO QUE CONCIERNE A LAS PATENTES DE INVENCION, A LOS DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES, A LAS MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO Y AL NOMBRE COMERCIAL, LAS VENTAJAS QUE LAS LEYES RESPECTIVAS OTORGAN ACTUALMENTE U OTORGUEN EN LO FUTURO A LOS NACIONALES. EN CONSECUENCIA, TENDRÁN LA MISMA PROTECCION QUE ESTOS Y EL MISMO RECURSO LEGAL CONTRA TODO ATAQUE A SU DERECHOS, BAJO RESERVA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y CONDICIONES IMPUESTAS A LOS NACIONALES POR LA LEGISLACION INTERIOR DE CADA ESTADO.

ARTICULO 3

SE ASIMILAN A LOS SÚBDITOS O CIUDADANOS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, LOS SÚBDITOS O CIUDADANOS DE LOS ESTADOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA UNIÓN Y QUE ESTÁN DOMICILLADOS O TIENEN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES EN EL TERRITORIO DE UNO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN.

ARTICULO 4

TODO EL QUE HAYA SOLICITADO REGULARMENTE UNA PATENTE DE INVENCION, DE DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL, UNA MARCA DE FABRICA O DE COMERCIO, EN UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, GOZARÁ PARA EFECTUAR SU SOLICITUD EN LOS OTROS ESTADOS Y SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS, DE UN DERECHO DE PRIORIDAD DURANTE LOS PLAZOS SEÑALADOS MAS ADELANTE.

EN CONSECUENCIA, LA SOLICITUD ULTERIORMENTE OPERADA EN ALGUNO DE LOS OTROS ESTADOS DE LA UNIÓN ANTES DE LA EXPIRACION DE ESTOS PLAZOS, NO PODRÁ SER INVALIDADA POR HECHOS CONSUMADOS EN EL INTERVALO, SEA, PRINCIPALMENTE, POR OTRA SOLICITUD, POR LA PUBLICACION DE LA INVENCION O SU EXPLOTACION POR UN TERCERO, POR PONER EN VENTA EJEMPLARES DEL DIBUJO O MODELO, POR EL EMPLEO DE LA MARCA.

ARTICULO 5

LA INTRODUCCION POR EL PATENTADO, EN EL PAIS EN QUE LA PATENTE HA SIDO CONCEDIDA DE OBJETOS FABRICADOS EN UNO U OTRO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN NO SERÁ CAUSA DE CADUCIDAD.

SIN EMBARGO, EL PATENTADO QUEDARÁ SOMETIDO A LA OBLIGACIÓN DE EXPLORAR SU PATENTE CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS EN DONDE INTRODUCE LOS OBJETOS PATENTADOS.

ARTICULO 6

TODA MARCA DE FÁBRICA O DE COMERCIO REGULARMENTE REGISTRADA EN EL PAÍS DE ORIGEN SERÁ REGISTRADA Y PROTEGIDA TAL CUAL ES EN LOS DEMÁS PAÍSES DE LA UNIÓN.

SERÁ CONSIDERADO COMO PAÍS DE ORIGEN EL PAÍS EN QUE EL PETICIONARIO TIENE SU PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO.

EL REGISTRO PODRÁ SER REHUSADO SI EL OBJETO POR EL QUE SE PIDE SE CONSIDERA COMO CONTRARIO A LA MORAL O AL ORDEN PÚBLICO.

ARTÍCULO 7

LA NATURALEZA DEL PRODUCTO SOBRE EL QUE LA MARCA DE FÁBRICA O DE COMERCIO DEBE SER USADA, NO PUEDE, EN NINGÚN CASO, SER OBSTÁCULO PARA EL REGISTRO DE LA MARCA.

ARTÍCULO 8

EL NOMBRE COMERCIAL SERÁ PROTEGIDO EN TODOS LOS PAÍSES DE LA UNIÓN SIN OBLIGACIÓN DE REGISTRO, FORME O NO PARTE DE UNA MARCA DE FÁBRICA O DE COMERCIO.

ARTICULO 9

TODO PRODUCTO QUE LLEVE ILÍCITAMENTE UNA MARCA DE FÁBRICA O DE COMERCIO, O UN NOMBRE COMERCIAL, PODRÁ SER CONFISCADO AL IMPORTARSE EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EN QUE ESTA MARCA O ESTE NOMBRE COMERCIAL TENGA DERECHO A LA PROTECCIÓN LEGAL.

LA CONFISCACIÓN SE HARÁ A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA PARTE INTERESADA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN INTERIOR DE CADA ESTADO.

ARTÍCULO 10

LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO PRECEDENTE SERÁ APLICABLES A TODO PRODUCTO QUE LLEVE FALSAMENTE COMO INDICACIÓN DE ORIGEN, EL NOMBRE DE UNA LOCALIDAD DETERMINADA, CUANDO ESTA INDICACIÓN ESTÉ UNIDA A AUN NOMBRE COMERCIAL FICTICIO O USADO CON UN FIN FRAUDULENTO.

SE REPUTA PARTE INTERESADA A TODO FABRICANTE O COMERCIANTE QUE GIRA EN LA FABRICACIÓN O COMERCIO DE ESE PRODUCTO, Y QUE ESTÁ ESTABLECIDO EN LA LOCALIDAD FALSAMENTE INDICADA COMO DE ORIGEN.

ARTÍCULO 11

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES SE COMPROMETEN A CONCEDER UNA PROTECCIÓN TEMPORAL A LAS INVERSIONES PATENTABLES, A LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, ASÍ COMO A LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO, PARA LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN EN LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES OFICIALES Ú OFICIALMENTE RECONOCIDAS.

ARTÍCULO 12

CADA UNA DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES SE COMPROMETEN A ESTABLECER UN SERVICIO ESPECIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y UNA OFICINA CENTRAL PARA LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE LAS PATENTES DE INVENCION, DE LOS DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES Y DE LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO.

ARTÍCULO 13

SE ORGANIZARÁ UNA OFICINA INTERNACIONAL BAJO EL TÍTULO DE "BUREAU INTERNACIONAL DE L'UNION POUR LA PROTECTION DE LA PROPRIÉTÉ INDUSTRIELLE".

ESTA OFICINA, CUYOS GASTOS SE HARÁ POR LAS ADMINISTRACIONES DE TODOS LOS ESTADOS CONTRATANTES, SERÁ COLOCADA BAJO LA ALTA AUTORIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y FUNCIONARÁ BAJO SU INSPECCIÓN. SUS ATRIBUCIONES SERÁN DETERMINADAS DE COMÚN ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN.

ARTICULO 14

LA PRESENTE CONVENCIÓN SERÁ SOMETIDA A REVISIONES PERIÓDICAS CON EL FIN DE INTRODUCIRLE MEJORAS DE NATURALEZA PROPIA A PERFECCIONAR EL SISTEMA DE LA UNIÓN.

A ESTE EFECTO, TENDRÁN LUGAR CONFERENCIAS, SUCESIVAMENTE, EN UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, ENTRE LOS DELEGADOS DE DICHS ESTADOS.

LA PRÓXIMA REUNIÓN SERÁ EN 1885, EN ROMA.

ARTICULO 15

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES SE RESERVAN, RESPECTIVAMENTE, EL DERECHO DE HACER, SEPARADAMENTE ENTRE ELLAS, ARREGLOS PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SIEMPRE QUE ESTOS ARREGLOS NO CONTRAVENGAN A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.

ARTICULO 16

LOS ESTADOS QUE NO HAN TOMADO PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN SERÁN ADMITIDOS O ADHERIRSE A FETCIÓN SUYA.

ESTA ADHESIÓN SERÁ NOTIFICADA POR LA VÍA DIPLOMÁTICA AL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, Y POR ÉSTE A TODOS LOS DEMÁS.

TRAERÁ, DE PLENO DERECHO, ACCESIÓN A TODAS LAS CLÁUSULAS Y ADMISIÓN A TODAS LAS VENTAJAS ESTIPULADAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN.

ARTICULO 17

LA EJECUCIÓN DE LOS COMPROMISOS RECÍPROCOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE CONVENCIÓN ESTÁ SUBORDINADA, HASTA DONDE SEA NECESARIO, AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y REGLAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES A QUIENES COMPETE PROMOVER LA APLICACIÓN, LO CUAL SE OBLIGAN A HACER EN EL MÁS CORTO PLAZO POSIBLE.

ARTICULO 18

LA PRESENTE CONVENCIÓN SERÁ PUESTA EN EJECUCIÓN EN EL PLAZO DE UN MES A PARTIR DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES, Y QUEDARÁ EN VIGOR DURANTE UN TIEMPO INDETERMINADO, HASTA LA EXPIRACIÓN DE UN AÑO A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE HAGA EL DENUNCIO.

ESTE DENUNCIO SERÁ DIRIGIDO AL GOBIERNO ENCARGADO DE RECIBIR LAS ADHESIONES. NO PRODUCIRÁ SU EFECTO SI NO HACIA EL ESTADO QUE LO HAYA HECHO, QUEDANDO LA CONVENCIÓN EJECUTORIA PARA LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES.

ARTICULO 19

LA PRESENTE CONVENCIÓN SERÁ RATIFICADA, Y LAS RATIFICACIONES SERÁN CANJEADAS EN PARÍS EN EL PLAZO DE UN AÑO A MÁS TARDAR.

EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS RESPECTIVOS LA HAN FIRMADO Y HAN PUESTO SUS SELLOS.

HECHO EN PARÍS EL 20 DE MARZO DE 1883.

(L. S.) FIRMADO: BEBELS.

(L. S.) - WILLEMSIE.

(L. S.) - DUKNE DE PERLIN 780103.

(L. S.)	-	P. CHALLEVEL-LACOUR.
(L. S.)	-	CA. JAGERSTADT.
(L. S.)	-	CRISTIANO MEDINA.
(L. S.)	-	RESSMAN.
(L. S.)	-	BARÓN DE SCHALEN DE THULET.
(L. S.)	-	JOSÉ DE SILVA MEDEIROS LEAL.
(L. S.)	-	F. D'AGUIEDO.
(L. S.)	-	J. M. TORRES G. PISCO.
(L. S.)	-	LINA S. MARTHOVICZ.
(L. S.)	-	LAFAY.
(L. S.)	-	J. WEISZ.

PROTOCOLO DE CLAUSURA

EN EL MOMENTO DE PROCEDER A LA FIRMA DE LA CONVENCIÓN CONCLUIDA, CON FECHA DE ESTE DÍA, ENTRE LOS GOBIERNOS DE BELGICA, BRASIL, ESPAÑA, FRANCIA, GUATEMALA, ITALIA, PAISES BAJOS, PORTUGAL, SALVADOR, SERBIA Y SUIZA, PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS ABAJO FIRMADOS HAN CONVENIDO EN LO QUE SIGUE:

1. LAS PALABRAS PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBEN SER ENTENDIDAS EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA, EN TAL SENTIDO QUE SE APLIQUEN NO SOLAMENTE A LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA PROPIAMENTE DICHA SINO IGUALMENTE A LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA (VINOS, GRANOS, FRUTAS, BESTIAS, ETC.) Y A LOS PRODUCTOS MINERALES DEDICADOS AL COMERCIO (AGUAS MINERALES, ETC.).

2. BAJO EL NOMBRE DE PATENTES DE INVENCION SE COMPRENDEN LAS DIVERSAS ESPECIES DE PATENTES INDUSTRIALES ADMITIDAS POR LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, TALES COMO PATENTES DE IMPORTACION, PATENTES DE PERFECCIONAMIENTOS, ETC.

3. SE ENTIENDE QUE LA DISPOSICION FINAL DEL ARTICULO 2 DE LA CONVENCIÓN NO ATACA EN NINGUNA MANERA A LA LEGISLACION DE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, EN LO QUE CONCIERNE AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES Y LA COMPETENCIA DE ESOS TRIBUNALES.

4. EL PARRAFO 1º DEL ARTICULO 6º DEBE SER ENTENDIDO EN EL SENTIDO DE QUE NINGUNA MARCA DE FABRICA O DE COMERCIO PODRA SER EXCLUIDA DE LA PROTECCION EN UNO DE LOS ESTADOS DE LA UNION POR EL SOLO HECHO DE QUE NO SATISFAGA, BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LOS SIGNOS QUE LA COMPONE, A LAS CONDICIONES DE LA LEGISLACION DE ESTE ESTADO CON TAL QUE SATISFAGA, EN ESTE PUNTO, A LA LEGISLACION DEL PAIS DE ORIGEN Y QUE HAYA SIDO EN ESTE ÚLTIMO PAIS EL OBJETO DE UN REGISTRO REGULAR. SALVA ESTA EXCEPCION, QUE NO CONCIERNE MÁS QUE A LA FORMA DE LA MARCA, Y BAJO RESERVA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS OTROS ARTICULOS DE LA CONVENCIÓN, LA LEGISLACION INTERIOR DE CADA UNO DE LOS ESTADOS RECIBIRA SU APLICACION.

PARA EVITAR TODA FALSA INTERPRETACION, SE ENTIENDE QUE EL USO DE LAS ARMAS PÚBLICAS (ARMAS NACIONALES, ETC.) Y DE LAS CONDECORACIONES PUEDE SER CONSIDERADO COMO CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO EN EL SENTIDO DEL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 6º.

5. LA ORGANIZACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MENCIONADA EN EL ARTICULO 12º COMPRENDERA, HASTA DONDE SEA POSIBLE, LA PUBLICACION, EN CADA ESTADO, DE UNA BAJA OFICIAL PERIODICA.

6. - LOS GASTOS COMUNES DE LA OFICINA INTERNACIONAL INSTITUIDA POR EL ARTICULO 13 NO PODRAN, EN NINGUN CASO, SOBREPASAR, POR SI UNA SUMA TOTAL QUE REPRESENTA UN PROMEDIO DE 2,000 FRANCO PARA CADA ESTADO CONTRATANTE.

PARA DETERMINAR LA PARTE CONTRATANTE DE CADA GASTO, LOS ESTADOS CONTRATANTES Y LOS QUE SE ADHIERAN ULTERIORMENTE A LA UNIÓN, SE DIVIDIRÁN EN SEIS CLASES, CONCLUYENDO CADA UNO EN LA PROPORCIÓN DE CIERTO NÚMERO DE UNIDADES, A SABER:

	TOTAL DE
1ª CLASE.....	25 UNIDADES
2ª CLASE.....	20 "
3ª CLASE.....	15 "
4ª CLASE.....	10 "
5ª CLASE.....	5 "
6ª CLASE.....	3 "

ESTOS COEFICIENTES SE MULTIPLICARÁN POR EL NÚMERO DE ESTADOS DE CADA CLASE, Y LA SUMA DE LOS PRODUCTOS ASI OBTENIDOS DARÁ EL NÚMERO DE UNIDADES POR EL CUAL DEBE DIVIDIRSE EL GASTO TOTAL. EL COCIENTE DARÁ EL MONTO DE LA UNIDAD DE GASTO.

LOS ESTADOS CONTRATANTES SE CLASIFICAN COMO SIGUE, BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA REPARTICIÓN DE LOS GASTOS:

1ª CLASE.....	FRANCIA, ITALIA.
2ª CLASE.....	ESPAÑA.
3ª CLASE.....	BELGICA, BRASIL, PORTUGAL, SUIZA.
4ª CLASE.....	PAÍSES BAJOS.
5ª CLASE.....	SERVIA.
6ª CLASE.....	GUATEMALA, SALVADOR.

LA ADMINISTRACIÓN SUIZA VIGILARÁ LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL, HARÁ LOS ADELANTOS NECESARIOS Y ESTABLECERÁ LA CUENTA ANUAL, QUE SERÁ COMUNICADA A TODAS LAS DEMÁS ADMINISTRACIONES.

LA OFICINA INTERNACIONAL CENTRALIZARÁ LOS DATOS DE TODA CLASE RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LOS REUNIRÁ EN UNA ESTADÍSTICA GENERAL, QUE SERÁ DISTRIBUIDA A TODAS LAS ADMINISTRACIONES. PROCEDERÁ A LOS ESTUDIOS DE UTILIDAD COMÚN QUE INTERESAN A LA UNIÓN Y REDACTARÁ, VALIÉNDOSE DE LOS DOCUMENTOS QUE SERÁN PUESTOS A SU DISPOSICIÓN POR LAS DIVERSAS ADMINISTRACIONES, UNA HOJA PERIÓDICA, EN LENGUA FRANCESA, SOBRE LAS CUESTIONES QUE CONCIERNEN AL OBJETO DE LA UNIÓN.

LOS NUMEROSOS DE ESTA HOJA, LO MISMO QUE TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS POR LA OFICINA INTERNACIONAL, SERÁN REPARTIDOS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN, EN LA PROPORCIÓN DEL NÚMERO DE UNIDADES CONTRIBUTIVAS MENCIONADAS ARRIBA. LOS EJEMPLOS Y DOCUMENTOS SUPLEMENTARIOS QUE SE PIDAN, SEA POR DICHAS ADMINISTRACIONES, SEA POR SOCIEDADES O PARTICULARES, SERÁN PAGADOS APARTE.

LA OFICINA INTERNACIONAL DEBERÁ ESTAR SIEMPRE A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN PARA PROPORCIONARLES RESPECTO A LAS CUESTIONES RELATIVAS AL SERVICIO INTERNACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LOS DATOS ESPECIALES QUE FUDIERAN NECESITAR.

LA ADMINISTRACIÓN DEL PAÍS EN DONDE TENER LUGAR LA PRÓXIMA CONFERENCIA PREPARARÁ, CON EL CONCURSO DE LA OFICINA INTERNACIONAL, LOS TRABAJOS DE DICHA CONFERENCIA.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA INTERNACIONAL ASISTIRÁ A LAS SESIONES DE LAS CONFERENCIAS Y TOMARÁ PARTE EN LAS DISCUSIONES SIN VOZ DELIBERATIVA. HARÁ, A SU GESTIÓN, UN INFORME ANUAL QUE SERÁ COMUNICADO A TODOS LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN.

LA LENGUA OFICIAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL SERÁ LA LENGUA FRANCESA.

7.- EL PRESENTE PROTOCOLO DE CLAUSURA, QUE SERÁ RATIFICADO AL MISMO TIEMPO QUE LA CONVENCIÓN CONCLUIDA CON FECHA DE ESTE DÍA, SE CONSIDERARÁ COMO FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE ESTA CONVENCIÓN Y TENDRÁ LA MISMA FUERZA, VALOR Y DURACIÓN.

EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS ABAJO FIRMADOS HAN HECHOS EL PRESENTE PROTOCOLO.

FIRMADO: ESPAÑA.

- VILLENAVE,
 - DAINE DE FERMIN-MOÏSE.
 - J. CHALLINEL-LACOUR.
 - CH. PERSSON.
 - CH. JAGERSSERANT.
 - CRISPIANO MEDINA.
 - RESSMAN.
 - BARÓN DE SUTTEN DE NEVELT.
 - JOSÉ DE SILVA MEDEIROS LENA.
 - J. D' AGUIEDO.
 - J. M. TORRES CABEDO.
 - LITHA S. MATROVITCH.
 - LARON.
 - J. WETSEL.

ARREGLO CONCERNIENTE AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO.

LOS INFRAESCRITOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS GOBIERNOS ARRIBA MENCIONADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DEL 20 DE MARZO DE 1883 PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

HAN CONVENIDO, DE COMÚN ACUERDO Y BAJO RESERVA DE RATIFICACIÓN, EN EL ARREGLO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

LOS SÚBDITOS O CIUDADANOS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES PODRÁN ASEGURAR, EN TODOS LOS DEMÁS ESTADOS, LA PROTECCIÓN DE SUS MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO, ADMITIDAS POR LA OFICINA DE DEPÓSITO EN EL PAÍS DE ORIGEN, POR MEDIO DEL DEPÓSITO DE DICHAS MARCAS EN LA OFICINA INTERNACIONAL DE BERNA, HECHO POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO PAÍS DE ORIGEN.

ARTÍCULO 2

QUEDAN ASIMILADOS A LOS SÚBDITOS O CIUDADANOS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES LOS SÚBDITOS O CIUDADANOS DE LOS ESTADOS QUE NO SE HAYAN ADHERIDO AL PRESENTE ARREGLO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 3 DE LA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 3

LA OFICINA INTERNACIONAL REGISTRARÁ INMEDIATAMENTE LAS MARCAS DEPOSITADAS CONFORME AL ARTICULO 1º. DICHA OFICINA SE ENCARGARÁ DE NOTIFICAR ESE REGISTRO A LOS ESTADOS CONTRATANTES. LAS MARCAS REGISTRADAS SE PUBLICARÁN EN UN SUPLEMENTO DEL

DIARIO DE LA OFICINA INTERNACIONAL, POR MEDIO DE UN DIBUJO O DE UNA DESCRIPCIÓN REDACTADA EN IDIOMA FRANCÉS POR EL DEPOSITANTE.

EN VISTA DE LA PUBLICIDAD QUE DEBE DARSE EN LOS DIVERSOS ESTADOS A LAS MARCAS ASÍ REGISTRADAS, CADA ADMINISTRACIÓN RECIBIRÁ GRATUITAMENTE DE LA OFICINA INTERNACIONAL EL NÚMERO DE EJEMPLARES DE DICHA PUBLICACIÓN QUE TENGA A BIEN PEDIRLE.

ARTÍCULO 4

TAN PRONTO COMO SE HAGA EL REGISTRO EN LA OFICINA INTERNACIONAL, LA PROTECCIÓN GARANTIZADA EN CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES SERÁ LA MISMA COMO SI LA MARCA HUBIERA SIDO DEPOSITADA DIRECTAMENTE EN CADA UNO DE ELLOS.

ARTÍCULO 5

EN LOS PAÍSES QUE ESTÁN AUTORIZADOS A ESE EFECTO POR SU LEGISLACIÓN, LAS ADMINISTRACIONES A LAS CUALES LA OFICINA INTERNACIONAL NOTIFICARÁ EL REGISTRO DE UNA MARCA, TENDRÁN LA FACULTAD DE DECLARAR QUE NO SE PUEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN A DICHA MARCA EN SU TERRITORIO.

DEBERÁN USAR DE ESA FACULTAD EN EL PLAZO DE UN AÑO DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3.

UNA VEZ NOTIFICADA DICHA DECLARACIÓN A LA OFICINA INTERNACIONAL, SERÁ TRANSMITIDA POR ELLA Y SIN DEMORA A LA ADMINISTRACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN Y AL PROPIETARIO DE LA MARCA. EL INTERESADO GOZARÁ DE LOS MISMOS RECURSOS COMO SI LA MARCA HUBIERE SIDO DIRECTAMENTE DEPOSITADA POR ÉL EN EL PAÍS EN QUE LA PROTECCIÓN HAYA SIDO REHUSADA.

ARTÍCULO 6

LA PROTECCIÓN GARANTIZADA POR EL REGISTRO EN LA OFICINA INTERNACIONAL DURARÁ 20 AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO DICHO REGISTRO, SIN EMBARGO, NO SE PODRÁ INVOCAR EN FAVOR DE UNA MARCA QUE NO GOZARÁ YA DE LA PROTECCIÓN LEGAL EN EL PAÍS DE ORIGEN.

ARTÍCULO 7

EL REGISTRO PODRÁ RENOVARSE SIEMPRE DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 3.

ARTÍCULO 8

LA ADMINISTRACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN ESTABLECERÁ SEGÚN LE PAREZCA Y PERCIBIRÁ EN PROVECHO SUYO UNA CUOTA QUE RECLAMARÁ DEL PROPIETARIO DE LA MARCA CUYO REGISTRO INTERNACIONAL HAYA SIDO SOLICITADO.

A DICHA CUOTA SE AGREGARÁ UN EMOLUMENTO INTERNACIONAL DE CIENTO FRANCO, CUYO PRODUCTO ANUAL SERÁ DISTRIBUIDO POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ESTADOS CONTRATANTES, POR CONDUCTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL, DESPUÉS DE HABER DEDUCIDO LOS GASTOS COMUNES NECESITADOS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE ARREGLO.

ARTÍCULO 9

LA ADMINISTRACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN NOTIFICARÁ A LA OFICINA INTERNACIONAL LAS ANULACIONES, RADIACIONES, RENUNCIAS, TRANSMISIONES Y OTROS CAMBIOS QUE OCURRIRÁN RESPECTO A LA PROPIEDAD DE LA MARCA.

LA OFICINA INTERNACIONAL REGISTRARÁ ESOS CAMBIOS, LOS NOTIFICARÁ A LAS ADMINISTRACIONES CONTRATANTES Y LOS PUBLICARÁ INMEDIATAMENTE EN SU DIARIO.

ARTÍCULO 10

LAS ADMINISTRACIONES FIJARÁN DE COMÚN ACUERDO LOS DETALLES RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE ARREGLO.

ARTÍCULO 11

LOS ESTADOS DE LA UNIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE NO HAN TOMADO PARTE EN EL PRESENTE ARREGLO, SERÁN ADMITIDOS A ADHERIRSE A PETICIÓN SUYA Y EN LA FORMA PRESCRITA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONVENCIÓN DEL 20 DE MARZO DE 1883, PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TAN PRONTO COMO LA OFICINA INTERNACIONAL ESTÉ INFORMADA DE QUE UN ESTADO SE HA ADHERIDO AL PRESENTE ARREGLO, REMITIRÁ A LA ADMINISTRACIÓN DE ESE ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3, UNA NOTIFICACIÓN COLECTIVA DE LAS MARCAS QUE, EN ESE MOMENTO GOZAN DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

ESTA NOTIFICACIÓN GARANTIZARÁ POR SÍ MISMA, A DICHAS MARCAS EL GOCE DE LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ADHERENTE Y CONCEDERÁ EL PLAZO DE UN AÑO DURANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN INTERESADA PODRÁ HACER LA DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5.

ARTÍCULO 12

EL PRESENTE ARREGLO SERÁ RATIFICADO, Y LAS RATIFICACIONES SE CANJEARÁN EN MADRID, EN EL PLAZO DE SEIS MESES A MÁS TARDAR.

SE PONDRÁ EN VIGOR UN MES DESPUÉS DE QUE SE HAYA EFECTUADO EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES, Y TENDRÁ LA MISMA FUERZA Y DURACIÓN QUE LA CONVENCIÓN DEL 20 DE MARZO DE 1883.

EN FE DE LO CUAL, LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS ARRIBA MENCIONADOS FIRMARON EL PRESENTE ARREGLO EN MADRID, A CATORCE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.

POR BÉLGICA: TH. DE BODDER DE WELSBROECK.

POR ESPAÑA: S. MORET.

POR IDEN: MARQUÉS DE AGUILAR.

POR IDEN: ENRIQUE CALLEJA.

POR IDEN: LUIS MARIANO DE LITERA.

POR FRANCIA Y TUNES: P. CARSON.

POR GUATEMALA: J. CARRERA.

POR ITALIA: MATTEI.

POR PAÍSES BAJOS: GERIEKE.

POR PORTUGAL: COTTE DE CASAL RISSETO.

POR SUECIA: CH. E. LINDST.

POR IDEN: MOREL.

PROTOCOLO DE CLAUSURA.

EN EL MOMENTO DE PROCEDER A LA FIRMA DEL ARREGLO CONCERNIENTE AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO, CONCLUIDO CON FECHA DE HOY, LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO A DICHO ARREGLO, CONVINIÉRON EN LO SIGUIENTE:

HABIÉNDOSE SUSCITADO ALGUNAS DUDAS RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5, QUEDA ENTENDIDO QUE LA FACULTAD DE REHUSAR QUE DICHO ARTÍCULO CONCEDE A LAS ADMINISTRACIONES, NO ALTERA DE NINGUNA MANERA LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA

CONVENCIÓN DEL 20 DE MARZO DE 1883 NI LAS DEL PÁRRAFO 4 DEL PROTOCOLO DE CLAUSURA ADJUNTO, SIENDO APLICABLES DICHAS DISPOSICIONES A LAS MARCAS DEPOSITADAS EN LA OFICINA INTERNACIONAL, ASÍ COMO HAN SIDO Y SERÁN TODAVÍA RESPECTO A LAS DEPOSITADAS DIRECTAMENTE EN TODOS LOS PAÍSES CONTRATANTES.

EL PRESENTE PROTOCOLO QUEDARÁ EN VIGOR DURANTE EL MISMO TIEMPO QUE EL ARREGLO AL CUAL SE REFIERE.

EN FE DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS PLENIPOTENCIARIOS HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO EN MADRID EL 14 DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.

POR BÉLGICA: TH. DE BOORDER DE MEISSROECK.

POR ESPAÑA: S. MORET.

POR FRON: MARQUÉS DE AVALAR.

POR ITON: ENRIQUE CALLEA.

POR JON: LUIS MARIANO DE LARCA.

POR FRANCIA Y TONOS: P. CARON.

POR GUATEMALA: J. CARRERA.

POR ITALIA: MATTEI.

POR PAÍSES BAJOS: GERCKE.

POR PORTUGAL: CONDE DE CASAL REBEIRO.

POR SUECIA: CH. E. LARST.

POR TON: MOREL.

FIRMADA EN MADRID EL 14 DE ABRIL DE 1891.

APROBADA POR EL SENADO EL 12 DE MAYO DE 1909.

EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE MÉXICO SE EFECTUÓ EL 18 DE JUNIO DE 1909.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1909.

ALEMANIA

TRATADO PARA LA PROTECCIÓN DE MARCAS DE FÁBRICA

Habiendo acordado el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Imperio Alemán asegurar, reciprocamente, la protección de las marcas de fábrica a los industriales residentes en los dos países, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Con respecto a la denominación de las mercancías y de su empaque, así como con relación a las marcas de fábrica y de comercio, los industriales residentes en México gozarán en Alemania, y los industriales residentes en Alemania gozarán en México, de la misma protección que tienen los industriales residentes en Alemania, o respectivamente los residentes en México, sin necesidad de poseer establecimiento, expendio o agencia para la venta de sus efectos en el otro país; pero con la restricción de cumplir los demás requisitos legales que se exigen por uno u otro país.

Artículo II

La presente declaración comenzará a regir, en cada uno de los dos Países Contratantes, desde el día de su publicación oficial y permanecerá vigente hasta la expiración de los seis meses siguientes a la denuncia que haga una de las Partes Contratantes a la otra.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente declaración y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecha en la Ciudad de México, en dos originales, el día dieciséis del mes de agosto del año de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Barón de Retzius.

FRANCIA

CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de la República Francesa Mr. Hughes Pouqueville, Secretario de Embajada de Primera.

Quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones.

Artículo I

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contrayentes tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto a los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto a las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Artículo II

Para asegurarse la protección garantizada en el artículo anterior, los solicitantes de uno y de otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia, o su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero si deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

Artículo III

La presente Convención es aplicable a las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas, es decir, que el carácter de una marca mexicana debe apreciarse en Francia según la ley mexicana, así como el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley francesa.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que en sí misma fuere contraria al orden público, o a la moral y las buenas costumbres.

Artículo IV

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Artículo V

El hecho de estampar o de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes o un lugar situado en cualquiera de ellos, resulte directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen se castigará conforme a la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto a que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marca.

Artículo VI

Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contrayentes, o un lugar situado en cualquiera de ellos, resulte indicado directa o indirectamente como país o como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, o en el país en que haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación se reemplazará ésta con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el lugar de la importación o en el interior, se reemplazará ese decomiso o esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado franqueen al Ministerio Público o a los nacionales para casos semejantes.

Artículo VII

Los artículos 3, 5 y 6 se aplicarán a instancias del Ministerio Público o de parte interesada, individuo o sociedad, conforme a la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada a cualquier fabricante, comerciante o productor que contribuya a la fabricación, al comercio o a la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región o país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas a realizar el comiso.

Artículo VIII

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto de la venta; pero en tal caso, a la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país o del lugar de fabricación o de producción.

Artículo IX

Los tribunales de cada país decidirán cuales denominaciones, por su carácter genérico, quedan excluidas de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo,

las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo X

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México en doble original, el día diez del mes de abril del año mil ochocientos noventa y nueve.

*(L. S.) Ignacio Mariscal.
(L. S.) Auguste Pouqueville.*

Firmada en la Ciudad de México, el 10 de abril de 1899.

Aprobada por el Senado el 30 de mayo de 1899.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 11 de septiembre de 1900.

Publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1900.

ESPAÑA

**CONVENCIÓN PARA ASEGURAR EN AMBOS
PAÍSES LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS
CIENTÍFICAS, LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.**

El Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el Rey de España, deseosos de adoptar de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países, la propiedad de las obras científicas, literarias y artísticas, han resuelto celebrar con este fin una convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey de España a Su Excelencia el Señor Marqués de Prat de Nantouillet, Su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos,

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen a los nacionales, siempre que al solicitar la declaración de estos derechos se hallen presentes o

legalmente representados y que cumplan con los requisitos de las leyes del país donde pretendan obtener tal declaración.

Para los efectos de este tratado, se considera que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana o española que habiten en la República de México o en ella escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras; y son autores españoles los de nacionalidad española o mexicana que habiten los dominios de la Monarquía Española o en ellos escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

Los causahabientes de los autores, traductores, compositores o artistas, gozarán respectivamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente convenio acuerda a los propios autores, traductores, compositores o artistas.

Artículo II

Se entienden por obras literarias, científicas o artísticas, los libros, folletos u otros escritos, las composiciones dramáticas o musicales y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías e ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis y en general toda producción del dominio literario, científico o artístico que pueda publicarse, ejecutarse o reproducirse por cualquier sistema conocido o que se invente con posterioridad.

Artículo III

Los autores de obras escritas en dialectos o lenguas de cualquiera de ambos países que no sean el castellano, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente convenio concede a las obras originales escritas en castellano.

Artículo IV

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores en forma notablemente diversa.

Artículo V

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación e instrumentación de obras musicales, arreglos, de cualquiera clase que sean, venta o exposición de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor, mexicano o español, que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los Países Contratantes o de cualquiera otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos o ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor o publicación de donde los toman; pero si el autor hace colección de los artículos o ilustraciones, ya no se podrán imprimir o reproducir ni en todo ni en parte sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos o ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal de que sean especialmente apropiados y adaptados a textos de enseñanza o que tengan carácter científico; pero siempre se hará mención del nombre del autor o de la obra de que se toman estos trazos o fragmentos. No será lícita en ningún caso, la reproducción de trozos musicales, sin el permiso de autor de la obra.

Será permitida también la publicación de crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores o artículos de corta extensión.

Artículo VI

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación que deban cobrarse, en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas líricas o lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre el total producto de la función:

Por las obras en un acto, el dos por ciento.

Por las obras en dos actos, el tres por ciento.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán a la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas o lírico-dramáticas no podrán impedir aumentar, disminuir o alterar el texto del autor y que se aseguren los derechos de éste con arreglo a la anterior tarifa, y sobre la base del valor de un tercio de los asientos de patio, sirviendo dicha base únicamente para ese efecto.

Artículo VII

En el caso de contravención a las disposiciones del presente tratado, los tribunales aplicarán las penas y sanciones respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra o de una producción nacional.

Artículo VIII

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes Contratantes a reconocer a los autores de la obra mayores derechos que a sus nacionales.

Artículo IX

Si una de las Altas Partes Contratantes concediere o hubiere concedido a cualquiera otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en el presente convenio, éstas favorecerán igualmente en las mismas condiciones a la otra parte contratante.

Artículo X

Las disposiciones del presente convenio no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes Contratantes, y que expresamente se reserva, de permitir, vigilar o prohibir, por medio de medidas legislativas o administrativas, la ejecución, representación o exposición de cualquiera obra u objeto respecto del cual juzgue conveniente ejercitar su derecho.

Artículo XI

No son objeto de esta convención las obras que hayan entrado en el dominio público cuando ella deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo, sancionada anteriormente a la forma de esta convención.

Artículo XII

El presente tratado se pondrá en vigor desde el día en que fueron canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años contados desde ese día, pero aún entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra parte de las contratantes y un año después del denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en dos originales y puéstole sus sellos respectivos, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos tres.

Firmado en la Ciudad de México, el 26 de marzo de 1903

Aprobada por el Senado, el 26 de mayo de 1903.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 12 de septiembre de 1903.

Publicada en Diario Oficial del 19 de septiembre de 1903.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS

*Los gobiernos de las Repúblicas Americanas,
Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y*

*Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio interamericano,
Han resuelto concertar una convención para llevar a cabo los propósitos enunciatedos y han convenido en los siguientes artículos:*

Artículo I

Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según la naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- (a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;*
- (b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;*
- (c) Reproducir-la, adaptarla, o representarla por medio de la cinematografía;*
- (d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;*
- (e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;*
- (f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general transformarla de cualquier otra manera;*

(g) *Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.*

Artículo III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

Artículo IV

1.- Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2.- Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3.- El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

Artículo V

1.- Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas, y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.- Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

Artículo VI

1.- Las obras literarias, científicas y artísticas que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados Contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2.- Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La siempre firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3.- La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

Artículo VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o pseudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las pseudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

Artículo VIII

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá del plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

Artículo IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

Artículo X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

Artículo XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

Artículo XII

1.- Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que

se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.- Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

Artículo XIII

1.- Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2.- Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3.- Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de acciones civiles y criminales pertinentes.

Artículo XIV

El título de una obra protegida que por la notoriedad de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

Artículo XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo XVI

1.- Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliarios. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2.- Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3.- Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4.- Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5.- Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

Artículo XVII

1.- *La presente convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.*

2.- *No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas y artísticas, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.*

Artículo XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

Artículo XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus eventos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

En fe de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:
(L. S.) Guillermo Sevilla Sacasa. 22 de junio de 1946.

Por Ecuador:
(L. S.) L. N. Ponce. 22 de junio de 1946.
(L. S.) E. Avelán J.

Por la República Dominicana:
(L. S.) J. R. Rodríguez. 22 de junio de 1946.

Por Guatemala:
(L. S.) Jorge García Granados. 22 de junio de 1946.
(L. S.) R. Arizola Martínez.

Por México:
(L. S.) G. Fernández del Castillo. 22 de junio de 1946.

Por Venezuela:
(L. S.) A. Casas Biscón. 22 de junio de 1946

Por Perú:
(L. S.) F. B. de Lanalle. 22 de junio de 1946.

Por Haití:
(L. S.) Daniel Bellegarde. 22 junio de 1946.

Por Panamá:
(L. S.) Graciela Rojas Suore. 22 de junio de 1946.

Por Colombia:
(L. S.) Antonio Rocha. 22 de junio de 1946

Por Chile:
(L. S.) Benjamín Dávila Irguivela. 22 de junio de 1946.
(L. S.) Humberto Díaz Casamiro.

Por Brasil:
(L. S.) João Carlos Monteiro. 22 de junio de 1946.

Por Costa Rica:
(L. S.) Jorge Hájera. 22 de junio de 1946.

Por Honduras:
(L. S.) Julián R. Cicerón. 22 de junio de 1946.

Por la República Argentina:
(L. S.) Rodolfo García Arca. 22 de junio de 1946.

Por los Estados Unidos de América:
(L. S.) Luther W. Evans. 22 de junio de 1946.

Por Uruguay:
(L. S.) Roberto Justina.

ad referendum de la aprobación por el Gobierno de la República de acuerdo al Art. XXIX de la presente Convención.
22 de junio de 1946.

Comunicación.

Por Paraguay:
(L. S.) César Romero Acosta. 22 de junio de 1946.
ad referendum

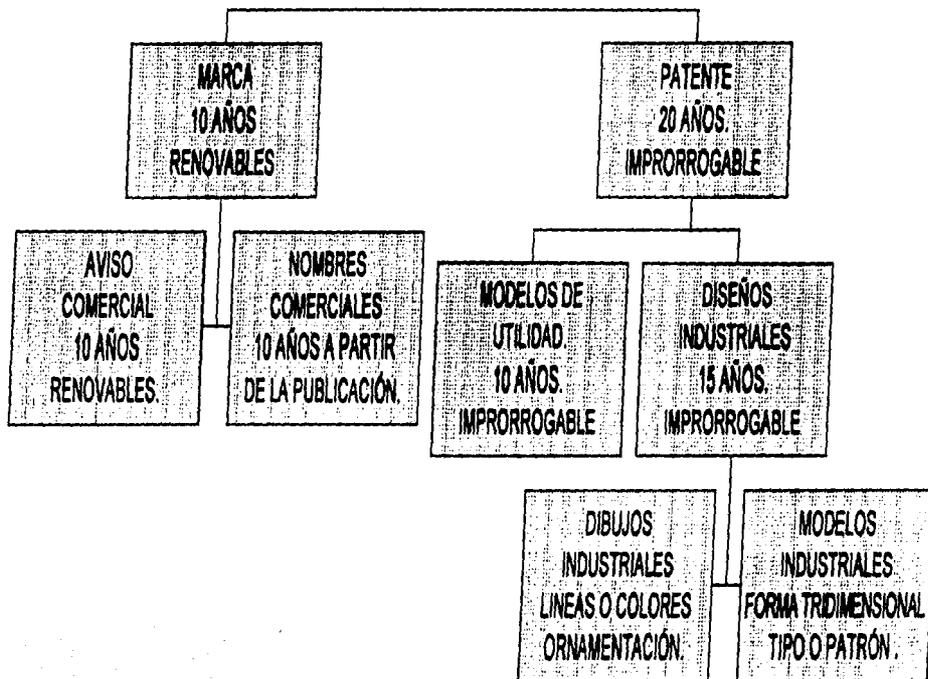
Por El Salvador:
(L. S.) Salvador Salazar Araní. 22 de junio de 1946.

Por Cuba:
(L. S.) Natalia Chediak.
Por Bolivia:
(L. S.) V. Andrade.

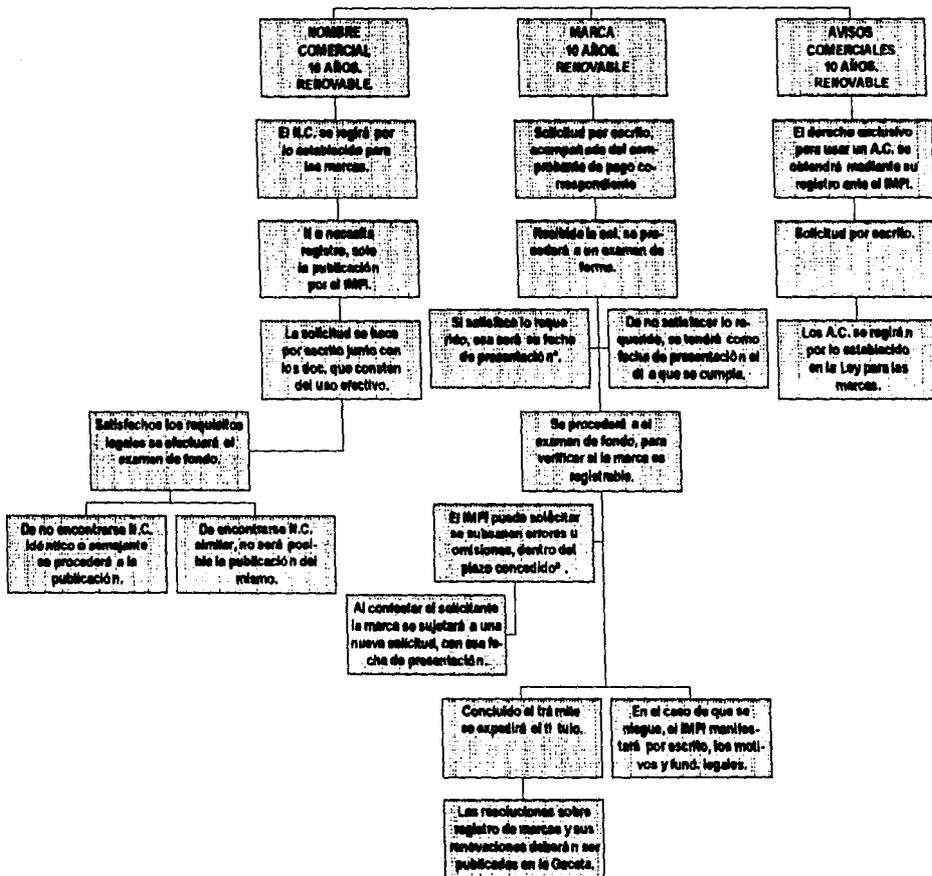
22 de julio de 1946.

22 de junio de 1946. Lú

Ley de la Propiedad Industrial antes Ley de fomento y protección de la propiedad industrial.



Marca. Tramitación ante el I.M.P.I.



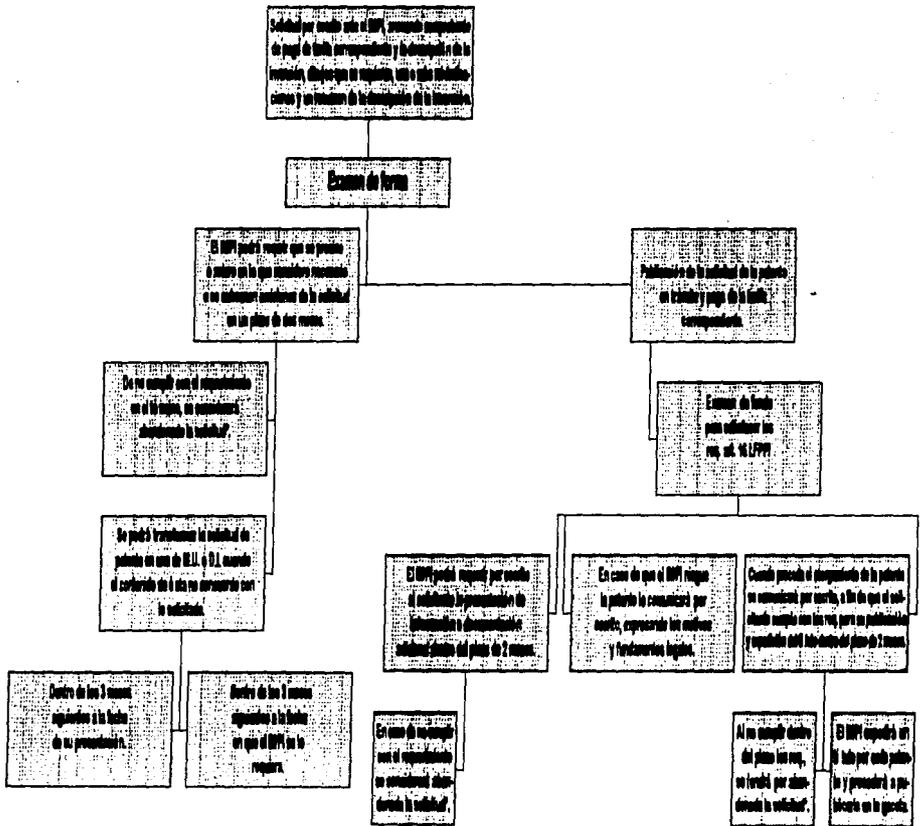
XXXX

* La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

* Dentro del plazo de dos meses.

Patente. Tramitación ante el I.M.P.I.

110000



* El solicitante tendrá un plazo adicional de 2 meses para cumplir con estos requisitos.

CHAPTER 17

INTELLECTUAL PROPERTY. (SUMMARY)

CHAPTER 17 ESTABLISHES A FRAME WORK OF RULES, PRINCIPLES AND ENFORCEMENT PROCEDURES FOR THE PROTECTION OF INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS. THAT INTELLECTUAL PROPERTY RULES IN CHAPTER XVII ARE BASED LARGELY ON THE GATT NATIONAL TREATMENT PRINCIPLE AND VARIOUS INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY CONVENTIONS.

SCOPE AND COVERAGE.

CHAPTER XVII INCORPORATES AND ADOPTS REQUIREMENTS AND PROVISIONS OF THE GATT AND THE VARIOUS INTERNATIONAL INTELLECTUAL PROPERTY CONVENTIONS. HENS, IN ADDITION TO CHAPTER XVII, THE PARTIES ARE REQUIRED TO GIVE FULL EFFECT TO THE SUBSTANTIVE PROVISION OF THE GENEVA CONVENTION, THE BERNE CONVENTION, THE PARIS CONVENTION, AND INTERNATIONAL CONVENTION FOR THE PROTECTION OF NEW VARIETIES OF PLANTS (UPOV 1978 & 1991). PARTIES THAT ARE NO MEMBERS OF SUCH CONVENTIONS (E.G., MEXICO IS NOT A MEMBER OF THE UPOV) ARE REQUIRED TO MAKE EVERY EFFORT TO ACCEDE TO THE CONVENTIONS ON OR BEFORE THE DATE OF ENTRY INTO FORCE OF THE AGREEMENT. THE AGREEMENT CONFERS NO RIGHTS AND IMPOSES NO OBLIGATIONS ON THE US WHIT RESPECT TO ARTICLE 6 (BIS) OF THE BERNE CONVENTION, REGARDING SO-CALLED "MORAL RIGHTS" OF AUTHORS. CHAPTER XVII ALSO IMPOSES NO OBLIGATIONS ON THE PARTIES WHIT RESPECT TO MULTILATERAL AGREEMENT REACHED UNDER THE AUSPICES OF THE WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO).

THE PARTIES ADOPTED THE GATT PRINCIPLE OF NATIONAL TREATMENT. APPLYING NATIONAL TREATMENT REQUIRES THAT A PARTY ACCORD ANOTHER PARTY TREATMENT THAT IS NO LESS FAVORABLE THAN ACCORDED TO ITS OWN NATIONALS WHIT REGARD TO PROTECTION AND ENFORCEMENT OF INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS. PARTIES MAY DEROGATE FROM NATIONAL TREATMENT IN THEIR JUDICIAL AND ADMINISTRATIVE PROCEDURES FOR PROTECTING INTELLECTUAL PROPERTY, PROVIDED SUCH DEROGATION'S ARE CONSISTENT WHIT THE AFOREMENTIONED CONVENTIONS.

COPYRIGHT

PARTIES SHALL PROTECT ALL WORKS COVERED BY ARTICLE 2 OF THE BERNE CONVENTION, PARTICULARLY PROVIDING PROTECTION FOR COMPUTER PROGRAMS AS LITERARY WORK, DATABASES AS COMPILATIONS, RENTAL RIGHTS OF COMPUTER PROGRAMS AND SOUND RECORDINGS, AND THE FIRST PUBLIC DISTRIBUTION AND COMMUNICATION OF WORKS. THE AGREEMENT FURTHER PROVIDES A TERM OF PROTECTION OF NOT LESS THAN 50 YEARS FOR ALL

COPYRIGHTED WORKS, OTHER THAN PHOTOGRAPHY AND APPLIED ART. CHAPTER XVII SPECIFIES THAT THE EXCEPTIONS TO THE AFOREMENTIONED RIGHTS SHALL BE LIMITED TO "SPECIAL CASES" THAT DO NOT "UNREASONABLY PREJUDICE THE RIGHTS HOLDER".

ENCRYPTED PROGRAM - CARRYING SATELLITE SIGNALS.

THE PARTIES ARE REQUIRED TO ENACT LEGISLATION MAKING IT A CRIMINAL OFFENSE TO MAKE AVAILABLE A DEVICE TO DECODE AN ENCRYPTED PROGRAM - CARRYING SIGNAL, AND A CIVIL OFFENSE TO RECEIVE UNAUTHORIZED DECODED SATELLITE SIGNALS.

TRADEMARKS

TRADEMARKS ARE DEFINED AS ANY SIGN, COMBINATION OF SIGNS, SERVICE MARKS OR CERTIFICATION MARKS CAPABLE OR DISTINGUISHING GOODS OR SERVICES OF ONE PERSON FROM THOSE OF ANOTHER. THE PARTIES AGREE TO PROHIBIT ALL PERSONS FROM USING AN IDENTICAL OR SIMILAR TRADEMARK FOR GOODS OR SERVICES, WHERE SUCH USE WOULD RESULT IN A LIKELIHOOD OF CONFUSION. PARTIES ARE ALSO REQUIRED TO PROVIDE A SYSTEM FOR THE REGISTRATION OR TRADEMARKS, WHEREIN THE INITIAL REGISTRATION SHALL BE FOR AT LEAST A TEN YEARS TERM, AND RENEWABLE FOR ADDITIONAL TEN YEARS TERM. ACTUAL USE OF THE TRADEMARK IS REQUIRED TO MAINTAIN A REGISTRATION. TWO YEARS OF UNINTERRUPTED NON - USE ALLOWS CANCELLATION OF A REGISTRATION. EXCEPTIONS TO THE RIGHTS CONFERRED AS TRADEMARKS ARE LIMITED TO THE FAIR USE OF DESCRIPTIVE TERMS IN TRADEMARKS.

PATENTS.

THE PARTIES PROVIDE PATENTS FOR ANY INVENTION, WHETHER A PRODUCT OR PROCESS, INCLUDING PHARMACEUTICAL AND AGRICULTURAL CHEMICALS, PROVIDED THE INVENTION IS NEW, RESULTS FROM AN INNOVATIVE STEP, AND IS CAPABLE OF INDUSTRIAL APPLICATION. PARTIES SHALL PROVIDE A TERM OF PROTECTION OF AT LEAST 20 YEARS FROM THE DATE OF THE FILING, OR 17 YEARS FROM THE DATE OF GRANT OF THE PATENT. PATENT PROTECTION DOES NOT APPLY TO INVENTIONS NECESSARY TO HUMAN OR ANIMAL LIFE, INCLUDING DIAGNOSTIC, THERAPEUTIC AND SURGICAL MEASURES. PARTIES MAY PROVIDE EXCEPTIONS TO THE EXCLUSIVE RIGHTS OF PATENT HOLDERS, PROVIDED THEY DO NOT "UNREASONABLY CONFLICT WITH THE NORMAL EXPLOITATION OF THE PATENT AND DO NOT UNREASONABLY PREJUDICE THE PATENT HOLDERS INTERESTS. LIMITED EXCEPTIONS ARE ALSO PROVIDED WHERE THE LAW OF PARTY ALLOWS FOR USE OF THE SUBJECT MATTER OF A PATENT.

LAYOUT DESIGNS OF SEMICONDUCTOR INTEGRATED CIRCUITS.

THE PARTIES ARE OBLIGED TO PROTECT LAYOUT DESIGNS (TOPOGRAPHIES) OF INTEGRATED CIRCUITS, INCLUDING INTEGRATED CIRCUITS INCORPORATING A PROTECTED LAYOUT DESIGN, IN ACCORDANCE WITH SEVERAL ARTICLES OF THE TREATY ON INTELLECTUAL PROPERTY IN RESPECT OF INTEGRATED CIRCUITS. THE TERM OF PROTECTION IS INAPPLICABLE TO PERSONS WHO ACQUIRE INTEGRATED CIRCUITS WITHOUT KNOWLEDGE OR A REASONABLE BASIS TO KNOW THAT THE INTEGRATED CIRCUIT OR ARTICLE CONTAINING THE CIRCUIT INCORPORATED A PROTECTED LAYOUT DESIGN.

TRADE SECRETS.

THE PARTIES AGREED TO PROVIDE THE LEGAL MEANS TO PREVENT TRADE SECRETS FROM BEING DISCLOSED WITHOUT THE CONSENT OF THE PERSON IN CONTROL OF THE INFORMATION. TO QUALIFY AS A TRADE SECRET, THE INFORMATION MUST NOT BE GENERALLY KNOWN OR ACCESSIBLE, MUST HAVE ACTUAL OR POTENTIAL COMMERCIAL VALUE, AND THE PERSON IN CONTROL OF THE INFORMATION MUST HAVE TAKEN STEPS TO KEEP IT SECRET. NO TIME LIMIT IS SET FOR THE DURATION OF TRADE SECRET PROTECTION.

GEOGRAPHICAL INDICATIONS.

THE AGREEMENT REQUIRES THE PARTIES TO PROVIDE THE LEGAL MEANS TO PREVENT ANY DESIGNATION OF GOODS THAT SUGGESTS THE GOODS ORIGINATE FROM A TERRITORY OTHER THAN THEIR TRUE PLACE OF ORIGIN, IF THAT SUGGESTION MISLEADS THE PUBLIC. PARTIES MAY, HOWEVER, ALLOW THEIR DOMICILIARIES TO USE SUCH GEOGRAPHIC DESIGNATIONS IF THE DOMICILIARIES HAVE USED THE DESIGNATION FOR AT LEAST TEN YEARS, OR USED THE DESIGNATION IN GOOD FAITH BEFORE THE DATE OF THE SIGNATURE OF THE AGREEMENT.

INDUSTRIAL DESIGNS.

INDUSTRIAL DESIGN PROTECTION MUST BE PROVIDED FOR A MINIMUM OF A TEN YEAR TERM. PARTIES SHALL PROVIDE FOR THE PROTECTION OF NEW ORIGINAL, INDEPENDENTLY CREATED INDUSTRIAL DESIGNS. DESIGNS ARE NOT NEW OR ORIGINAL THEY DO NOT SIGNIFICANTLY DIFFER FROM A COMBINATION OF KNOWN DESIGN FEATURES OR ARE DICTATED ESSENTIALLY BY FUNCTIONAL CONSIDERATIONS. PARTIES MAY PROVIDE EXCEPTIONS TO SUCH PROTECTION THAT DO NOT "UNREASONABLY CONFLICT" WITH NORMAL COMMERCIAL USE BY THE OWNER.

ENFORCEMENT PROCEDURES.

XXXVIII

CHAPTER 17 REQUIRES THE PARTIES TO ESTABLISH DETAILED ENFORCEMENT PROVISIONS TO PREVENT INTELLECTUAL PROPERTY INFRINGEMENT, INCLUDING PROCEDURAL DUE PROCESS RIGHTS AND JUDICIAL REVIEW OF ADMINISTRATIVE DECISIONS. IT SPECIFICALLY INCLUDES PROVISIONS FOR DAMAGES, INJUNCTIVE RELIEF AND LITIGATION COSTS. PROVISIONAL ENFORCEMENT MEASURES ARE ALSO MANDATED, INCLUDING MEASURES TO PREVENT THE ENTRY OF GOODS UNTIL CUSTOMS CLEARANCE IS OBTAINED. PARTIES MUST ALSO ESTABLISH CRIMINAL PROCEDURES AND PENALTIES, INCLUDING FINES AND/OR IMPRISONMENT, TO BE APPLIED IN THE CASE OF WILLFUL TRADEMARK COUNTERFEITING AND COPYRIGHT PIRACY ON A COMMERCIAL LEVEL. PARTIES MUST ALSO ESTABLISH PROCEDURES TO PROVIDE THE RIGHTS TO PETITION THE APPROPRIATE AUTHORITIES FOR THE SUSPENSION OF THE RELEASE OF INFRINGING GOODS INTO FREE CIRCULATION BY THE CUSTOMS ADMINISTRATION.

TEXTOS CONSULTADOS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- **ALVAREZ SOBERANIS, JAIME.** "PANORAMA JURÍDICO DEL TLC". UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, MÉXICO 1992.
- **ALVAREZ SOBERANIS, JAIME.** "LA REGULACIÓN DE LAS INVENCIONES Y MARCAS Y DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA". 1ERA. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.
- **ARREOLA, CARLOS,** COMPILADOR. "TESTIMONIOS SOBRE EL TLC". GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA. MÉXICO 1994. 1ERA. EDICIÓN.
- **BANDERAS CASANOVA, JUAN.** "POLÍTICA, ECONOMÍA Y DERECHO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA". UNAM. ENEP. ACATLÁN. 1ERA. EDICIÓN. MÉXICO 1984.
- **BARRERA GRAF, JORGE.** "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. GENERALIDADES. DERECHO DE LA EMPRESA Y SOCIEDADES". 2DA. EDICIÓN. ED. PORRÚA. MÉXICO 1983.
- **CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO.** "RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS-KNOW HOW Y SECRETOS COMERCIALES E INDUSTRIALES". EDITORIAL HELIASTA SRL. ARGENTINA 1984.
- **CARREÑO CARLÓN, JOSÉ.** COORDINADOR. "LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO EN LA ERA DE LA MODERNIZACIÓN, UNA VISIÓN DE LA MODERNIDAD DE MÉXICO". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 1ERA. EDICIÓN. MÉXICO 1993.
- **COSTAMAGMA TARTAGLIA, ELISA M. Y RAFAEL PÉREZ MIRANDA.** "POLÍTICAS ECONÓMICAS SOBRE INVERSIÓN EXTRANJERA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN LATINOAMÉRICA (APUNTES PARA UNA INVESTIGACIÓN)". UNAM. ENEP. ACATLÁN, MÉXICO 1979.
- **EULLET, JACQUES.** "THE TECHNOLOGICAL SOCIETY". TRANSLATED FROM FRENCH BY JOHN WILKINSON. VENTAGE BOOKS, ALTLÉD A. KNOPF, INC., NEW YORK, N.Y. 1964.
- **FARRELL CUBILLAS, ARSENIO.** "EL SISTEMA DE DERECHO DE AUTOR". EDITORES MEXICANOS, MÉXICO 1960.
- **FERNÁNDEZ NOVOA, CARLOS.** "DERECHO DE MARCAS". EDITORIAL MONTE CORVO, S.A. MADRID 1990.
- **HISTORIA ECONÓMICA DE LA POBLACIÓN.** ED. GRIJALBO. MÉXICO 1990. VOL. I.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** "RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN AMÉRICA DEL NORTE". UNAM. MÉXICO 1994.
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** "EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TOMO II ANÁLISIS, DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS JURÍDICAS". UNAM. MÉXICO 1993.
- **KAPLAN, MARCOS.** "LO VIEJO Y LO NUEVO EN EL ORDEN POLÍTICO MUNDIAL. DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL". FCE. 1ERA. EDICIÓN. MÉXICO 1976.
- **MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.** "DERECHO MERCANTIL. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y SOCIEDADES" 28VA. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1992.

- MARGADANT S., GULLERMO F.** "DERECHO ROMANO". 17 ° EDICIÓN. ED. ESFINGE. MÉXICO. 1991.
- MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL.** "EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CUADERNOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTROAMÉRICA". UNAM, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, PROCURADOR DE DERECHO HUMANOS DE GUATEMALA. MÉXICO 1994.
- MEMORIA PRESENTADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL SECRETARIO DE ESTADO Y DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, INGENIERO MANUEL FERNÁNDEZ LEAL, QUE CORRESPONDE A LOS AÑOS TRANSCURRIDOS DE 1892 A 1896.** OFICINA TIPOGRÁFICA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO, MÉXICO 1897.
- MEMORIAS DEL PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHO DE AUTOR, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.** UNAM, MÉXICO 1985.
- MORINEAU IDUARTE, MARTHA Y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ.** "DERECHO ROMANO". 6TA. EDICIÓN. EDITORIAL HARLA. COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO 1989.
- MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL. PORRÚA.** MÉXICO 1969
- MOUTCHET, CARLOS. Y SIGFRIDO RADAELLI.** "DERECHOS DE LA CULTURA", COLECCIÓN NUEVO MUNDO. ED. NUEVO MUNDO. MÉXICO 1986.
- NAVA NEGRETE, JUSTO.** "DERECHO DE LAS MARCAS". 2DA. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1995.
- OJEDA, MARIO.** "CAMBIANTE CONTEXTO A FINALES DEL SEGUNDO MILENIO, HACIA UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE". GRUPO EDITORIAL MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, MÉXICO 1991.
- OROZCO, ENRIQUE.** "LA REVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN LA REPÚBLICA, DESDE LA FECHA DE PROCLAMACIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL HASTA NUESTROS DÍAS". TIP. DE LA VIUDA DE FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN. MÉXICO 1911.
- PARDO B, JUAN.** "TRATADO DE COMERCIO MÉXICO 1869".
- PALLARES, JACINTO.** "DERECHO MERCANTIL". PORRÚA. MÉXICO 1975.
- PROCURACURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS DE MÉXICO (CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854). MÉXICO 1971.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** "OBRA JURÍDICA MEXICANA". 2DA. EDICIÓN. MÉXICO 1987.
- QUINTANA MIRANDA, A.** "INSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR, HISTORIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO". UNAM. MÉXICO 1990.
- RANGEL MEDINA, DAVID.** "DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL". 2DA. EDICIÓN. UNAM. MÉXICO 1992.
- RANGEL MEDINA, DAVID.** "LAS MARCAS Y SUS LEYENDAS OBLIGATORIAS". 1ERA. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1972.
- RODRÍGUEZ MEJÍA, GREGORIO.** "ASPECTOS FISCALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA". UNAM. MÉXICO 1994.
- RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.** "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". TOMO I. ED. PORRÚA. MÉXICO 1982.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". TOMO II. 8VA. EDICIÓN PORRÚA. MÉXICO 1976.
- SALA REYES VILLAGRÁN, RAFAEL.** "MARCAS DE FUEGO DE LAS LIBRERÍAS CONVENTUALES". ÚNICA EDICIÓN. MÉXICO 1925.
- SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN.** "DE LOS CONTRATOS CIVILES". 10MA. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1989.
- SEPÚLVEDA, BERNARDO Y ANTONIO CHUMACERO.** "LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO". FONDO DE CULTURA ECONÓMICA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1973.
- SEPÚLVEDA, CESAR.** "EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (UN ESTUDIO SOBRE LAS PATENTES, LOS CERTIFICADOS DE INVENCIÓN, LAS MARCAS, LOS AVISOS Y LOS NOMBRES COMERCIALES Y LA COMPETENCIA DESLEAL)". 2DA. EDICIÓN. ED. PORRÚA. MÉXICO 1981.
- SEPÚLVEDA, CESAR.** "SUPLEMENTO A EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ANÁLISIS A LAS REFORMAS DE LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS PUBLICADAS EL 16 DE ENERO DE 1987 EN EL D.O.F.". ED. PORRÚA, MÉXICO 1987.
- SERRANO MIGALLÓN, FERNANDO.** "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO". 2DA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1995.
- SERRA PUCHE, JAIME.** "AVANCES EN LA NEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, CANADÁ Y E.U.A." No. II. SECOFI. MÉXICO 1991.
- SERRA PUCHE, JAIME.** "CONCLUSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS", SECOFI, TOMOS I, II, III, IV Y V. MÉXICO 1993.
- STEWART & STEWART LAW OFFICES.** "NAFTA". TERENCE P. STEWART EDITOR. WASHINGTON, D.C. 1992.
- TALLERES DE LA LIBRERÍA RELIGIOSA MÉXICO 1897.** "EL DERECHO". SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5TA. ÉPOCA.
- UNESCO.** "THE ABC OF COPYRIGHT". PARIS 1981.
- WITKER V, JORGE.** COORDINADOR. "LEGAL ASPECTS OF THE TRILATERAL FREE TRADE AGREEMENT". UNAM. MÉXICO 1992.
- WITKER V., JORGE.** COMPILADOR. "ANTOLOGÍA DE ESTUDIOS SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO". 2DA. EDICIÓN. UNAM. MÉXICO 1995.

REFERENCIAS HEMEROGRAFICAS

- ALVARES SOBERANIS, JAIME.** "EL RÉGIMEN DE LAS INVERSIONES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO. CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. REPERCUSIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA CREACIÓN DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE". NUEVA ÉPOCA. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NÚMERO IV. OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1993.
- B. BADILLO, BJORN.** "EL NOMBRE COMERCIAL. SU CONCEPTO. PROTECCIÓN EN LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS Y BAJO LA CONVENCIÓN DE UNIÓN DE PARÍS". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NÚMERO 4, VOLUMEN II, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1989. PGR, PGJDF E INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MÉXICO.

- **BECKER ARREOLA, JUAN GUILLERMO.** "IMPORTANCIA DE LAS PATENTES Y DE LA TECNOLOGÍA EN EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE MÉXICO". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 9, AÑO 5. ENERO-JUNIO 1967.
- **BOGSCH, ARPAD.** "REVISIÓN DEL CONVENIO DE PARÍS". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 27 Y 28, AÑO 14, ENERO-DICIEMBRE DE 1976, MÉXICO.
- **CRISTIANI, JULIO JAVIER.** "ALGUNOS ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE LA REFORMA A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS INVENTOS". EL FORO. OCTAVA ÉPOCA. NÚMERO 7. MÉXICO 1988.
- **DÍAZ BRAVO, ARTURO.** "MERCANTILIDAD DE LOS CONTRATOS DE EDICIÓN Y DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA". CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1988. AÑO III, NÚMERO 9, UNAM. MÉXICO.
- **E, NEFF, RICHARD.** "REPERCUSIÓN INTERNACIONAL DE LA PIRATERÍA DE PROGRAMAS DE COMPUTADORA". NUEVA ÉPOCA. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NÚMERO I, ENERO-MARZO DE 1993.
- **FLORES CAMACHO, CARLOS.** "NOMBRE COMERCIAL", REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. MÉXICO, AÑO 14, NÚMEROS 27 Y 28. ENERO-DICIEMBRE, 1976.
- **GÓMEZ VEGA, BERNARDO.** "¿CÓMO AFECTARÁN A SU EMPRESA LAS DISPOSICIONES SOBRE PATENTES EN LA NUEVA LEY?". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 27 Y 28, AÑO 14, ENERO-DICIEMBRE DE 1976, MÉXICO.
- **HOFFMAN, PAUL.** "USO DE UNA PLURALIDAD DE MARCAS SOBRE UN MISMO PRODUCTO". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 9, AÑO 5. ENERO-JUNIO 1967.
- **IBARROLA QUINTANA, FRANCISCO JAVIER.** "NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY DE PATENTE PARA MÉXICO". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 9, AÑO 5. ENERO-JUNIO DE 1967.
- **JALIFE DAHER, MAURICIO.** "CONSIDERACIONES SOBRE EL RÉGIMEN MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL". NUEVA ÉPOCA. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NÚMERO II, ABRIL-JUNIO 1993.
- **JEAN POINTED, PIERRE.** "LAS MARCAS DE SERVICIO". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 9, AÑO 5. ENERO-JUNIO 1967.
- **RANGEL MEDINA, DAVID.** "LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA LITERATURA JURÍDICA MEXICANA". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. AÑO 4, NÚMERO 7. ENERO-JUNIO DE 1966.
- **RANGEL MEDINA, DAVID,** "LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS NOTORIAS EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NÚMERO 4, VOLUMEN II, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1989. PGR, PGJDF Y INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MÉXICO.
- **RANGEL ORTIZ, HORACIO.** "ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DE 1986 A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS DE 1975 EN MATERIA DE PATENTE." CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1988. AÑO III, NÚMERO 9, UNAM, MÉXICO.

- **RANGEL ORTÍZ, HORACIO.** "CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. NÚMERO 4, VOLUMEN II, OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1989. PGR, PGJDF Y INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MÉXICO.
- **RANGEL ORTÍZ, HORACIO.** "LAS PATENTES EN MÉXICO. EVOLUCIÓN Y SISTEMA ACTUAL". REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS MÉXICO ESCUELA LIBRE DE DERECHO. AÑO 12 NÚMERO 12, 1988.
- **RINCÓN SERVÍN, JOSÉ LUIS.** "EL DISEÑO INDUSTRIAL PATENTABLE". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. ENERO-DICIEMBRE DE 1976, MÉXICO.
- **SABATO, JORGE A.** "BASES PARA UN RÉGIMEN DE TECNOLOGÍA". REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR. VOL. 23 No. 12. DICIEMBRE DE 1973. MÉXICO.
- **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, EPIGEMIO Y VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO.** "LOS SIGNOS MARCARIOS EXTRANJEROS EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. ENERO-DICIEMBRE DE 1976, MÉXICO.
- **SONI, MARIANO.** "CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS 127, 128 Y 131 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. NÚMERO 27 Y 28, AÑO 14, ENERO-DICIEMBRE DE 1976, MÉXICO.
- **TILLET, ANTHONY D.** "PROPIEDAD Y PATENTES: EL CASO DE MÉXICO". REVISTA DE COMERCIO EXTERIOR. VOL 26. NO. 8 AGOSTO DE 1976, MÉXICO.
- **VELA HERNÁNDEZ, CAROLINA.** "LAS DISPOSICIONES PENALES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL DERECHO MEXICANO". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA. ENERO-DICIEMBRE DE 1976, MÉXICO.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** EDICIÓN 1996.
- **LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** PUBLICADA EN EL D.O.F. EL DÍA 27 DE JUNIO DE 1991. MODIFICADA POR DECRETO DEL 2 DE AGOSTO DE 1994.
- **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** PUBLICADO EN EL D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 1993.
- **REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.** PUBLICADA EN EL D.O.F. DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1994.
- **REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** PUBLICADO EN EL D.O.F. 23 DE NOVIEMBRE DE 1994.
- **GUÍA DEL USUARIO. PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD.** I.M.P.I. DIRECCIÓN DE PATENTES, SEPTIEMBRE 1995.
- **GUÍA DEL USUARIO. DISEÑOS INDUSTRIALES.** I.M.P.I. DIRECCIÓN DE PATENTES, SEPTIEMBRE 1995.
- **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** EDICIÓN 1995.
- **NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT.** OCTUBRE 1992.

- **PATENT COOPERATION TREATY (PCT) & REGULATION UNDER THE PCT.** JUNIO 1970. MODIFICADO EN 1984.
- **LEGISLACIÓN DE AMPARO.** EDICIÓN 1995.
- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** EDICIÓN 1995.
- **LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.** PUBLICADA EN EL D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1996. REFORMADO EN DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993.
- **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** EDICIÓN 1996.
- **INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** MÉXICO, SECOFI, 1991.
- **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1988 - 1994.** CARLOS SALINAS DE GORTARI.
- **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1994 - 2000.** ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.

REFERENCIAS ENCICLOPÉDICAS

- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** UNAM, MÉXICO 1986.
- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** EDITORIAL DRISKILL, S.A. 1979. ARGENTINA.
- **ENCICLOPEDIA SALVAT.** DICCIONARIO, SALVAT EDITORES, S.A., MÉXICO 1983.
- **ENCICLOPEDIA CONCISA SOPENA.** TOMO 2, ED. RAMÓN SOPENA, BARCELONA 1981.